



Informe de Evaluación Mutua

Anti-Lavado de Dinero y Contra
el Financiamiento del Terrorismo

Belice

29 de julio de 2011

Belice es miembro del GAFIC. Esta evaluación fue realizada por el GAFIC y fue adoptada como tercera evaluación mutua por el Consejo de Ministros el 29 de julio de 2011.

© 2011 GAFIC. Todos derechos reservados.

El presente informe está sujeto a normas de confidencialidad del GAFIC. Toda autorización para la difusión, reproducción y distribución de todo o parte del mismo deberá obtenerse de la Secretaría del GAFIC.

CFATF@cfatf.org

INDICE

PREFACIO – información y metodología utilizada para la evaluación de Belice	5
Resumen Ejecutivo	6
INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA	15
1 GENERAL	15
1.1 Información general sobre Belice.	15
1.2 Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.	16
1.3 Panorámica del Sector Financiero y de las APNFD.	18
1.4 Panorámica de las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.	22
1.5 Panorámica de la estrategia dirigida a impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.	24
2.SISTEMA JURIDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS.	29
2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1 y 2).	29
2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II).	38
2.3 Confiscación, congelamiento y embargo de activos del crimen (R.3).	43
2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III).	50
2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26).	55
2.6 Autoridades del orden público, procesales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y el procesamiento de delitos, y para la confiscación y el congelamiento (R.27 y 28).	64
2.7 Declaración o Revelación en el Cruce de Fronteras (RE.IX)	69
3.MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS	77
3.1 Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.	80
3.2 Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas intensificadas o reducidas (R.5 a la 8).	81
3.3 Terceros y operaciones intermediadas (R.9).	93
3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4).	95
3.5 Mantenimiento de registros y normas sobre las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII).	98
3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21).	102
3.7 Reportes de transacciones sospechosas y otras formas de reporte (R.13-14, 19, 25 y RE.IV).	104
3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22).	108
3.9 Bancos pantalla (R.18).	113
3.10 El sistema de supervisión y vigilancia – las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación.	115
3.11 Servicios de transferencia de dinero o valor (RE.VI).	130
4.MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS.	132
4.1 Devida diligencia del cliente y mantenimiento de registros (R.12).	134
4.2 Reporte de transacciones sospechosas (R.16).	136
4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (R.24-25).	137
4.4 Otras actividades y profesiones no financieras.	142

5.PERSONAS JURIDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURIDICAS Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO.	142
5.1 Personas jurídicas – Acceso a la información sobre el beneficiario real y el control (R.33).	142
5.2 Otras estructuras jurídicas – Acceso a la información sobre el beneficiario real y el control (R.34).	149
5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII).	154
6.COOPERACION NACIONAL E INTERNACIONAL.	157
6.1 Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31 y R.32).	157
6.2 Las Convenciones y Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I).	159
6.3 Asistencia Legal Mutua (R.36-38, RE.V).	164
6.4 Extradición (R.37, 39, RE.V).	173
6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40 y RE.V).	176
7.OTROS ASUNTOS.	181
7.1 Recursos y estadísticas.	182
7.2 Otras medidas o cuestiones relevantes ALD/CFT.	183
7.3 Marco general para el sistema ALD/CFT (véase también sección 1.1).	183
TABLAS	184
• Tabla 1. Calificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI.	184
• Tabla 2: Plan de Acción recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT.	203
ANEXOS	221
Anexo 1	221
Anexo 2	223

PREFACIO – información y metodología utilizada para la evaluación de Belice

1. La evaluación del régimen anti-lavado de dinero (ALD) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de Belice estuvo basada en las Cuarenta Recomendaciones del 2003 y las Nueve Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del 2001 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y se preparó utilizando la Metodología ALD/CFT del 2004¹. La evaluación partió de las leyes, regulaciones y otros materiales suministrados por Belice, así como la información obtenida por el Equipo de Evaluación durante su visita in situ a ese país, efectuada del 12 al 23 de abril de 2010, y posteriormente. Durante la visita in situ, el Equipo de Evaluación se reunió con funcionarios y representantes de todas las agencias gubernamentales y del sector privado acordes de Belice. En el Anexo XX del presente Informe de Evaluación Mutua aparece una lista de las entidades con las que se sostuvieron reuniones.

2. La evaluación fue llevada a cabo por un Equipo de Evaluación integrado por miembros de la Secretaría del GAFIC y expertos del GAFIC en derecho penal, fuerzas del orden público y temas normativos: Sr. Leslie Prospere, Experto Legal (Santa Lucía); Sr. Patrick George, Experto en las Fuerzas del Orden Público (Dominica); Sr. Courtney Christie-Vietch, Experto Financiero (Bermuda); Sr. Derek Benjamin, Experto Financiero (Antigua y Barbuda). El Equipo estuvo encabezado por el Sr. Roger Hernandez, Experto Financiero de la Secretaría del GAFIC. Los Expertos sometieron a revisión el marco institucional, las leyes, regulaciones, directrices y otros requisitos relevantes ALD/CFT, así como el sistema normativo y de otro tipo establecidos para impedir el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de las instituciones financieras y Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), además de estudiar la capacidad, la implementación y la eficacia de todos estos sistemas.

3. El presente Informe ofrece un resumen de las medidas en el terreno ALD/CFT instauradas en Belice hasta la fecha de la visita in situ o inmediatamente después. Describe y analiza dichas medidas, plasma los niveles de cumplimiento por parte de Belice con las 40+9 Recomendaciones del GAFI (Véase Tabla 1), y ofrece recomendaciones sobre cómo se pueden fortalecer ciertos aspectos del sistema (véase Tabla 2).

1. ¹ Actualizada en febrero 2008

Resumen Ejecutivo

1. INFORMACIÓN GENERAL

1. El Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Belice se resume las medidas anti lavado de dinero y lucha contra la financiación del terrorismo (ALD / CFT) vigentes en Belice en el momento de la visita in situ (12 a 23 de abril, 2010). El informe establece el nivel del cumplimiento de Belice con las 40 + 9 Recomendaciones que figuran en la Tabla 1 del Informe.
2. Belice es el único país de habla inglés en América Central. Una ex colonia británica, obtuvo su independencia en 1981 y es una jurisdicción de derecho común con un sistema judicial de tres niveles. La economía pequeña y abierta de Belice se basa principalmente en la agricultura, la industria basada en la agricultura y la comercialización. La economía registró un crecimiento cero en 2009, después de un aumento del 3,6 del año anterior.
3. El tráfico de drogas sigue siendo el principal desafío para las autoridades de Belice. Los países vecinos también sufren del alto nivel de tráfico de drogas. Como resultado, el mayor riesgo de lavado de dinero es del narcotráfico. El sector financiero de Belice se compone de los bancos comerciales, instituciones financieras no bancarias, cooperativas de crédito, un fondo común de inversión, compañías de seguros, un sector offshore y un banco de desarrollo propiedad del Gobierno. Todas las actividades financieras que figuran en el glosario del GAFI están cubiertas por la legislación principal ALD / CFT, además de otros tipos de actividades. Varios tipos de personas jurídicas y acuerdos legales pueden ser establecidos bajo las leyes de Belice. Estos incluyen las empresas nacionales y externas, las empresas comerciales internacionales (IBCs), fideicomisos nacionales e internacionales y organizaciones no gubernamentales (ONG).
4. El objetivo principal de la estrategia de las autoridades para prevenir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo ha sido las actividades relacionadas con la droga ya que esto sigue siendo el delito predicado principal. Dentro del sector bancario internacional, se ha puesto el enfoque en transferencias electrónicas. La legislación revisada en materia del ALD / CFT dispone sobre cuatro (4) distintas autoridades de supervisión ALD/ CFT. Como resultado del crecimiento en el sector de las cooperativas de crédito, el Banco Central se ha convertido en el responsable de la supervisión ALD/CFT del sector.
5. El marco de gestión del riesgo LD/FT de Belice es administrado por la Oficina del Procurador General, el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Hacienda, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), el Departamento de Policía de Belice, la Oficina del Director del Ministerio Público, el Departamento de Aduanas, el Banco Central de Belice, el Supervisor de Seguros (SOI) y la Comisión Internacional de Servicios Financieros (IFSC). El Banco Central ha adoptado un enfoque basado en el riesgo en su supervisión y ha animado a sus concesionarios para aplicar un enfoque similar a su marco de gestión de riesgos ALD / CFT. Belice ha realizado progresos significativos desde su última evaluación mutua a través de la promulgación de la amplia legislación ALD / CFT, ha mejorado la gobernanza del sector de la cooperativa de crédito y ha incrementado los recursos para las autoridades de supervisión.

2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas

6. El lavado de dinero ha sido tipificado como delito en Belice en virtud de lo dispuesto en la Ley del Lavado de Dinero y la Prevención del Terrorismo de 2008 (MLTPA) de acuerdo con la mayoría de los Artículos pertinentes de las Convenciones de Viena y de Palermo. El delito de lavado de dinero incluye convertir, transferir, ocultar, disfrazar, adquirir, poseer o de otro tipo relacionado con los bienes que constituyen el producto del delito a partir de una amplia gama de actividad penal, es decir, delitos graves. Sin embargo, la fabricación, transporte o distribución ilícita de determinadas sustancias que figuran en las Tablas I y II del Anexo de la Convención de Viena no estaban penalizados en conformidad con el Artículo 3 de la Convención de Viena. Algunas categorías designadas del GAFI sobre delitos predichos para ML no son tipificadas y el delito de robo tiene un valor mínimo de penalización. El lavado de dinero es aplicable tanto a personas físicas como jurídicas y se puede inferir la intención de las circunstancias fácticas objetivas. Se consideren eficaces, proporcionadas y disuasorias las sanciones para el lavado de dinero. Sin embargo, la baja tasa de condenas para ML demuestra una implementación ineficaz.
7. La financiación del terrorismo ha sido tipificada como delito en la sección 68 (1) de la MLTPA de acuerdo con la mayoría de los requisitos del Artículo 2 de la Convención sobre Terroristas. La definición de "fondos " no incluye las frases de calificación "se hayan obtenido" o "bajo cualquier forma, incluida la electrónica o digital" en la descripción de los documentos e instrumentos jurídicos que acrediten el título de un acusado o interés en los bienes. Mientras que no se requiere que los fondos sean utilizados para llevar a cabo o sean vinculados a un acto específico de terrorismo en relación con delitos de financiación del terrorismo, no se aplicará esta disposición a los delitos auxiliares de la financiación del terrorismo. Se han tipificado una gama de delitos auxiliares de financiación del terrorismo, de conformidad con la Convención de Terroristas y los delitos de financiación del terrorismo son delitos del lavado de dinero. No hay ninguna disposición para el enjuiciamiento de las personas que cometen delitos auxiliares de financiación del terrorismo en otra jurisdicción. No ha habido condenas penales para la financiación del terrorismo en Belice.
8. La MLTPA, la Ley de Uso Indebido de Drogas (MDA) y la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera (FIUA) disponen sobre la confiscación de los bienes que constituyen el producto de, los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en relación con la comisión de LD o FT. Las definiciones del producto del delito y activos del narcotráfico en la MLTPA y la MDA, respectivamente permiten el decomiso para aplicar a la propiedad, directa o indirectamente derivados del producto del delito, incluidos los ingresos, ganancias u otros beneficios y los bienes en la posesión de o propiedad de un tercero. Las medidas provisionales para impedir la comercialización, transferencia o enajenación de bienes incluyen interdictos y la detención e incautación de dinero en efectivo terrorista en el marco de la MLTPA y las órdenes bajo la FIUA. No hay ninguna disposición para facilitar la presentación de una solicitud a instancia de parte para la incautación y detención de dinero en efectivo terrorista. Las medidas destinadas a prever la identificación y localización de los bienes incluyen las órdenes de producción, órdenes de búsqueda y captura, órdenes de supervisión y órdenes de interceptación de comunicaciones en virtud de la MLTPA, la MDA y la FIUA. Si existen disposiciones adecuadas para la protección de los derechos de terceros de buena fe. Ha habido la implementación inefectiva del régimen de la incautación, retención y de confiscación.

9. Las disposiciones de la Orden sobre las Resoluciones de las Naciones Unidas y Convenciones (Aplicación) Instrumento Estatutario N ° 32 de 2006 (Naciones Unidas S / Ley RES) implementan plenamente S / RES 1267 (1999) y S / RES 1371 (2001). Belice puede poner en práctica los mecanismos de congelamiento iniciados en otras jurisdicciones. Si bien la definición de bienes de terroristas en la MLTPA es amplia, no incluye bienes de propiedad conjunta o controlada directa o indirectamente por los terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas o de los bienes obtenidos o derivados de los fondos u otros activos poseídos o controlados directa o indirectamente por terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas. No existen disposiciones legislativas o de otro tipo que requieren la comunicación al sector financiero por las autoridades competentes sobre las medidas adoptadas de conformidad con los mecanismos de congelamiento o la orientación sobre las obligaciones con respecto a la congelación de los fondos de los terroristas en la lista designada de las Naciones Unidas. No hay disposiciones a fin de excluir al público de personas o entidades en el momento oportuno. La provisión para que el tribunal considere las deudas contraídas de buena fe y los gastos razonables de las personas a cargo de una persona cuyos fondos han sido bloqueados de conformidad con S / RES 1453 podría socavar el efecto deseado de S / RES 1453.
10. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) es responsable para la recepción, análisis y evaluación de los informes de transacciones sospechosas de las entidades de reporte. La UIF tiene el poder de la búsqueda, por obligar a la producción de información y de seguimiento y rastreo. Se puede acceder a toda la información que necesita para desempeñar sus funciones y se puede difundir y compartir información con las autoridades pertinentes. Además, la UIF es también responsable de investigar y enjuiciar los asuntos relacionados con el LD y el FT. Hay disposiciones mínimas de seguridad para la custodia de la información y la realimentación mínima a las instituciones financieras y APNFD con respecto a informes sobre transacciones sospechosas presentados. La UIF no ha publicado ningún informe público con las estadísticas, tipologías y tendencias. La independencia operativa de la UIF es vulnerable a la influencia externa y los recursos de la UIF no son suficientes para que pueda cumplir eficazmente con sus funciones.
11. Como resultado de ser la responsable de investigar y enjuiciar los delitos financieros en Belice, la UIF ha tomado la delantera en la investigación y el enjuiciamiento de casos de LD. Debido a las graves limitaciones de recursos, la UIF ha solicitado y ha obtenido la cooperación de la Policía. No hay medidas que prevén la postergación y la renuncia de un arresto o la incautación de dinero con el fin de identificar a las personas o la obtención de pruebas en el curso de una investigación. La UIF tiene poderes para obligar a la producción de, investigar a las personas o los locales, y aprovechar y obtener registros o información para llevar a cabo investigaciones de ML, FT y delitos predichos. Sin embargo, no hay las disposiciones escritas que conceden los poderes a la UIF para tomar declaraciones de los testigos para su uso en investigaciones y enjuiciamientos de ML, FT y delitos predichos en Belice.
12. Belice ha implementado un sistema de declaración transfronteriza, tanto para viajeros de entrada como de salida en cuanto al dinero en efectivo e instrumentos negociables. De acuerdo con las disposiciones, se requieren los formularios de declaración para ser llenados y enviados a la Aduana que tiene la autoridad para embargar y detener a cualquier moneda sospechada a ser los bienes derivados de formas graves de delincuencia. La UIF es notificada de cualquier incidencia de transporte transfronterizo sospechoso se entregan a las personas y el dinero en efectivo involucrado a la UIF. La Aduana remite en forma mensual

la información sobre todas las declaraciones a la UIF. Si bien se prevé la restricción de dinero en efectivo, esto no se extiende a los instrumentos negociables. Las sanciones para hacer una declaración falsa o por no hacer una declaración no son disuasorias para las personas jurídicas y no se extienden a los directores y altos directivos de las personas jurídicas

3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras

13. La MLTPA y el Reglamento del Lavado de Dinero y el Terrorismo (Prevención) 1998 (MLTPR) detallan las medidas preventivas ALD / CFT aplicables al sistema financiero de Belice. El alcance de las actividades y empresas sujetas a los requisitos ALD / CFT son coherentes con las definiciones del GAFI. Se han desarrollado las Notas Directrices las cuales fueron publicadas por el Banco Central en 1998. Si bien se recomienda su aplicación general para todas las instituciones financieras sólo titulares de la Comisión Internacional de Servicios Financieros (IFSC) están legalmente obligados a cumplir con ellas. Como tal, se consideran las Notas Directrices como otros medios aplicables sólo para los titulares de IFSC.
14. Mientras que la MLTPA, MTTPR y las Notas Directrices esbozan la apertura de cuentas, la identificación del cliente y los requisitos del cliente beneficiario, se señaló las deficiencias debido a los requisitos que no constituyen otros medios aplicables o ausentes. Si bien los distintos requisitos de identificación de los clientes eran adecuados no habían requisitos exigibles para las instituciones financieras para verificar el estatus legal y entender la estructura de propiedad y el control de los arreglos legales. Además, no se exigía en la legislación o regulación la diligencia debida continua o para asegurar que se mantiene actualizados los documentos o la información recogida bajo el proceso de las medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC). Con respecto al riesgo, no hay necesidad de una mayor diligencia debida para las categorías de mayor riesgo del cliente, relación de negocios o transacción o prohibición de medidas simplificadas de DDC en los casos de sospecha de LD o FT.
15. No habían requisitos para la gestión eficaz de los riesgos ML al completar la verificación de la identidad del propietario y de los beneficiarios tras el establecimiento de la relación de negocios o la consideración de hacer un RTS en la terminación de una solicitud de negocios debido a la incapacidad para identificar al cliente. Finalmente las instituciones financieras no están obligadas a poner fin a una relación y considerar la posibilidad de un RTS cuando existan dudas sobre la veracidad o adecuación de la identificación obtenida del cliente con anterioridad.
16. Los requisitos para las personas políticamente expuestas incluyen PEP locales y, en general, de conformidad con los requisitos del GAFI a excepción de ningún requisito para la autorización de la dirección para continuar una relación con un cliente existente, quien posteriormente se convierte o se descubre ser una PEP. En el momento de la evaluación mutua, los bancos en Belice funcionaban como bancos respondientes y no tienen relaciones de corresponsalía bancaria. Sin embargo, las obligaciones que rigen las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza se incorporan en la MLTPA e incluyen todos los requisitos del GAFI a excepción de ningún requisito para determinar si una entidad cliente haya sido objeto de una investigación de lavado de dinero o financiación del terrorismo. Si bien las autoridades son conscientes del rápido crecimiento de los negocios financieros por vía de medios electrónicos, no hay requisitos sobre las medidas para evitar el mal uso de los

avances tecnológicos en esquemas de LD o FT, o para abordar los riesgos específicos asociados con los negocios no cara a cara.

17. Los requisitos para la dependencia de terceros y de negocios presentados son de carácter general y se centran en la posibilidad del tercero para proporcionar copias de los datos de identificación y otros documentos. No hubo necesidad de las instituciones financieras para obtener de inmediato de la tercera parte la información necesaria sobre los elementos del proceso de DDC exigida por el CE 5.3 a 5.6. Además, no se especificó el requisito para que terceros puedan ser regulados y supervisados, de acuerdo con las Recomendaciones 23, 24 y 29. En lo que respecta al secreto financiero, hay una disposición general en la MLTPA que remueve cualquier obligación de confidencialidad sujeto a la Constitución de Belice. Si bien los distintos estatutos de supervisión permiten el acceso a la información en las instituciones financieras no existe ninguna disposición que permita el intercambio de información entre el Banco Central, SOI y el Ministerio de Hacienda.
18. Las disposiciones sobre el mantenimiento de registros están de conformidad con los requisitos del GAFI a excepción de disposiciones legales expresas que exijan que las instituciones financieras bajo la supervisión del Banco Central, el SOI y la UIF para garantizar que todos los registros de clientes y de transacciones e información están disponibles en forma oportuna. Se describen las obligaciones en materia de la Recomendación Especial VII aplicable tanto a las transferencias transfronterizas como nacionales en el MLTPA. La definición de información sobre el ordenante no incluye la dirección del ordenante y no existe ninguna disposición para recibir las entidades intermediarias financieras para mantener durante cinco años, los registros de información sobre transferencias electrónicas entre las fronteras que no puedan ser expedidos con una transferencia interna conexa. Además, no hay ningún requisito para la institución financiera beneficiaria para adoptar los procedimientos eficaces basados en el riesgo para la identificación y manejo de las transferencias bancarias no acompañadas de información acerca del ordenante.
19. Las disposiciones que incorporen medidas para el seguimiento de patrones inusuales o grandes operaciones o transacciones inusuales cumplen plenamente con los requisitos del GAFI. No existen medidas para garantizar que se les aconseja a las instituciones financieras sobre las debilidades en los sistemas ALD / CFT de otros países o los mecanismos para aplicar las contramedidas a los países que siguen sin aplicar o de forma insuficiente las Recomendaciones del GAFI.
20. Las disposiciones sobre el reporte de operaciones sospechosas son globales y cumplen con los requisitos del GAFI, excepto para no aplicar a todos los delitos predichos del GAFI, como se indica en relación a la Recomendación 1. Además, el escaso número de STRs sugieren que el reporte de los STR es ineficaz. No hay ninguna disposición para la protección contra los procesos penales, civiles, disciplinarios o administrativos por infracciones a la banca o el secreto profesional para la presentación de informes sobre transacciones sospechosas de estar disponibles incluso si no se conoce con precisión la actividad delictiva subyacente. No se ha prestado atención a la viabilidad de un sistema nacional para la notificación de las transacciones de divisas por encima de un umbral fijado a un organismo central. Se ha limitado la realimentación a las instituciones financieras sólo al reconocimiento de la recepción de informes sobre transacciones sospechosas.
21. Las disposiciones para los procedimientos, políticas y controles internos cumplen con los requisitos del GAFI. Sin embargo, no hay ningún requisito para la auditoría interna que se

disponga de recursos suficientes, independientes e incluyen pruebas de ejemplo para su cumplimiento. El oficial ALD / CFT sólo tiene acceso razonable en lugar de libre a la información y este acceso no se extiende a todo el personal adecuado. Las instituciones financieras no están obligadas a garantizar que sus sucursales y filiales observen las medidas ALD / CFT en consonancia con los requisitos del país de origen y las Recomendaciones del GAFI.

22. El proceso de licencia del Banco Central garantiza que los bancos pantalla no operan en Belice. No hay ningún requisito sobre las instituciones financieras para asegurarse de que la entidad financiera demandada en un país extranjero no permite que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.
23. Las autoridades de supervisión ALD / CFT en Belice son el Banco Central, el Supervisor de Seguros (SOI), el IFSC, la UIF y el Ministerio de Hacienda. La UIF y el Ministerio de Finanzas son responsables de supervisar las APNFD y otras APNFD. Las responsabilidades de supervisión ALD / CFT, los poderes y las sanciones están estipuladas en la MLFPA. Se señalaron ciertas limitaciones en la supervisión ALD / CFT de las entidades de reporte. La IFSC no lleva a cabo inspecciones in situ de sus concesionarios y entidades registradas, que incluyen el sector offshore, excepto para los bancos internacionales que son supervisados por el Banco Central. Además, la IFSC sólo puede tener acceso u obligar a la producción de registros de titulares de licencias bajo la Ley de Sociedades de Inversión y la Ley de Seguros Internacionales. Mientras que las sanciones penales para LD y FT son exhaustivas y existen las sanciones de supervisión ALD / CFT, las multas administrativas no son disuasorias. Además, los accionistas o titulares de licencias IFSC o entidades registradas no están sujetos a una evaluación de idoneidad.
24. En el momento de la evaluación mutua, un régimen regulador para los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor estaba siendo ejecutado por el Banco Central. Todos los negocios de servicios monetarios están sujetos a las obligaciones ALD / CFT del MLTPA, deben ser aprobados por el Banco Central y están sujetos a una revisión anual que incluya las operaciones de todos los agentes y subagentes. Sin embargo, se señaló que las multas de supervisión en el marco del MLTPA no son disuasorias para las instituciones financieras y el número de inspecciones llevadas a cabo por el Banco Central en los negocios de servicios monetarios sugieren la supervisión ineficaz.

3. Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieras Designadas

25. Los casinos, agentes inmobiliarios, los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, abogados, notarios, profesionales independientes del derecho, contadores, proveedores de servicios fiduciarios y empresariales todos son las entidades de reporte bajo el MLTPA y sujetos a los mismos requisitos ALD / CFT como las instituciones financieras. Las deficiencias observadas en relación con las Recomendaciones. 5, 6, 8-11, 13-15 y 21 en relación con las instituciones financieras también son aplicables a las APNFD. El nivel umbral de transacción para los casinos en relación con los requisitos de la Rec. 5 y Rec. 10 está muy por encima del nivel del GAFI de dólares de los EE.UU. 3000.
26. Con respecto a la regulación y supervisión, no existe un régimen exhaustivo regulador y de supervisión para garantizar la aplicación efectiva de las medidas ALD / CFT ha sido instituido para APNFDs a excepción de los proveedores de servicios fiduciarios y empresariales en el marco del IFSC. Mientras que los casinos están obligados a tener

licencia, no hay ningún requisito para obtener información sobre personas físicas detrás de los accionistas de las empresas de los solicitantes de licencias para locales de juego por los hoteles para sus huéspedes. Además no existe una disposición adecuada para evitar que delincuentes o sus asociados para ejercer o ser el beneficiario de una participación significativa o el control de una función de gestión o de ser un operador bajo licencias para los locales de juego y el uso de máquinas de juego.

27. Mientras que Belice cuenta con una economía importante basada en dinero en efectivo, los bancos comerciales han puesto en práctica las técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras que son menos vulnerables a ML a través de la provisión de cajeros automáticos, servicios de crédito y débito para sus clientes e instalaciones de banca por Internet.

5. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro

28. La Ley de Sociedades Anónimas (CA) se rige el registro de las empresas nacionales y externas. Los IBCs están sujetos a la Ley de Sociedades Comerciales Internacionales (IBCA). El Registrador de la Corte Suprema es el Registrador de Sociedades y el IBCA requiere el nombramiento de un Registrador de Compañías Internacionales de Negocios (RIBC). Mientras que el CA requiere la divulgación de los directores y accionistas de una empresa, no se requiere la información sobre la participación que suele ser sólo presentada en la incorporación y la información beneficiosa para los accionistas de las empresas. Se requiere la actualización de la información sobre los cambios en los directores y los accionistas una vez al año con rendimientos anuales.
29. Se requiere que el agente registrado de una IBC mantenga la información sobre los directores y accionistas de la CIB y hacer la misma disponible a petición de la IFSC o la UIF por encargo. Todos las IBCs están obligadas a tener un agente registrado en Belice. Mientras que los agentes están registrados bajo la supervisión de la IFSC, no están sujetos a inspección in situ, con lo que resulta dudosa la fiabilidad de la información sobre la propiedad beneficiosa de las IBCs.
30. Mientras que el CA permite la emisión de órdenes de acciones al portador, no hay medidas específicas para garantizar que las órdenes de acciones al portador no se utilicen para el lavado de dinero. Mientras que el IBCA permite acciones al portador, resultan dudosas la fiabilidad y la aplicación de medidas para la implementación de las acciones al portador de las IBCs por los agentes registrados ya que los agentes registrados no están sujetos a inspecciones in situ para comprobar estas medidas.
31. En Belice, el Registrador de la Corte está obligado a mantener un registro de fideicomisos nacionales que no está abierto a la inspección pública. El registro de fideicomisos nacionales es opcional y los fideicomitentes de los fideicomisos nacionales no están obligados a obtener la información de verificación individual sobre los fundadores, los beneficiarios y los protectores de los fideicomisos.
32. Mientras que el negocio de una empresa de fideicomisos está sujeto a las obligaciones ALD / CFT, no hay ningún requisito para las instituciones financieras para verificar el estatus legal de los arreglos legales, como los fideicomisos. Del mismo modo, se han ampliado las obligaciones ALD / CFT para incluir APNFDs, con la IFSC, como autoridad de supervisión para proveedores de servicios fiduciarios y empresariales y la autoridad de supervisión de la UIF para las APNFD restantes. La fiabilidad de la información sobre los fideicomisos en

manos de APNFD es dudosa ya que la UIF no ha implementado un régimen de supervisión ALD / CFT para su APNFDs pertinentes y la IFSC no lleva a cabo inspecciones in situ de los proveedores de servicios fiduciarios y empresariales.

33. Los fideicomisos internacionales están obligados a tener un agente de confianza en Belice y que estén registrados en el Registro de Fideicomisos Internacionales. Si bien los agentes de fideicomisos mantienen la información sobre los beneficiarios de los fideicomisos, la fiabilidad de esta información es dudosa ya que la autoridad de supervisión de los agentes registrados, el IFSC no lleva a cabo inspecciones in situ de estas entidades. Las fundaciones internacionales están obligados a tener un agente registrado en Belice y que estén registrados en el Registro de Fundaciones Internacionales. La información mantenida en el registro de fundaciones internacionales es mínima y los agentes registrados no están obligados a mantener información adecuada sobre el control de una fundación.
34. La CA y la Ley de Organización No Gubernamental (NGOA) se rigen las organizaciones sin fines de lucro (OSFL) en Belice. Las OSFL y las iglesias en el marco de la CA no son sujetas al control o supervisión. Belice no ha revisado la adecuación de sus leyes y reglamentos relativos a las OSFL o de divulgación realizadas al sector de las OSFL para crear conciencia sobre los riesgos del abuso del terrorismo.
35. Mientras que el NGOA prevé el nombramiento de un Registrador de Organizaciones No Gubernamentales (RNGO), no existe una legislación que autoriza el acceso público a la información retenida por la organización no gubernamental RNGO. Además de la cancelación del registro y la pérdida de la condición de exenta de impuestos, no hay sanciones penales, civiles o administrativas para la violación de las medidas de supervisión o las normas relativas a las ONG. Además, no existe legislación que obliga a las organizaciones no gubernamentales para mantener registros de las transacciones nacionales e internacionales durante un período mínimo de cinco años o medidas para garantizar una cooperación eficaz, la coordinación y el intercambio de información entre la UIF y la RNGO.

6. Cooperación Nacional e Internacional

36. La UIF es responsable de asegurar la coordinación y la cooperación entre los organismos de aplicación de la ley, los departamentos gubernamentales, autoridades reguladoras, instituciones privadas y los miembros de las profesiones pertinentes en la evolución de los métodos y políticas para prevenir y reprimir los delitos financieros. En el momento de la evaluación mutua no había un comité nacional ALD / CFT o grupo de responsables políticos encargados de supervisar todo el régimen ALD / CFT, con el fin de asegurar la coordinación y la cooperación entre las autoridades competentes, la evaluación de la aplicación efectiva y la propuesta y desarrollo de las iniciativas ALD / CFT.
37. Belice se ha adherido a la Convención de Viena y la Convención de Palermo y ha ratificado el Convenio de Financiación del Terrorismo. Sin embargo, no hay legislación en plena aplicación de los Artículos 8, 11, 15, 17 y 19 de la Convención de Viena, los Artículos 20, 24, 25, 30 y 31 de la Convención de Palermo y en los Artículos 6, 13, 14, 15 y 16 de la Convención de Financiación del Terrorismo.
38. Se puede facilitar la asistencia legal mutua en Belice bajo el marco de la Ley del Tratado Belice/EE.UU., la Ley del Caribe y el Tratado de la MLTPA. Además, las disposiciones de la Convenciones de Viena y de Palermo, así como la Convención Interamericana contra la

Corrupción también pueden ser utilizadas en caso necesario. La gama de medidas posibles es muy amplia e incluye la producción, búsqueda e incautación de pruebas, así como la capacidad para identificar, congelar, decomisar y confiscar los activos. No hay restricciones indebidas y las solicitudes de ayudas no son rechazadas si pueden implicar cuestiones fiscales. La Oficina del Fiscal General y el Ministerio de Relaciones Exteriores son las autoridades centrales para la emisión y recepción de solicitudes legales mutuas. Se observó que la Ley de Tratado Belice / EE.UU. no prevé una solicitud legal que no se puede negar por razones de secreto o la confidencialidad y exige la doble incriminación en relación con la búsqueda, incautación y decomiso. No existen disposiciones que permiten solicitudes legales mutuas en cuanto a los bienes de valor correspondiente en la Ley de Tratado del Caribe, la Ley Belice / EE.UU. o la MLTPA. No hay acuerdos para el mejor lugar para procesar los acusados en los casos en que tales quizá puedan ser facilitados en más de un país.

39. La Ley de Extradición (EA), se rige la extradición de Belice que regula la extradición entre Belice y dos otros países, los Estados Unidos de América y la República de Guatemala. También hay un Tratado de Extradición con México. Belice se ha comprometido a utilizar la Convención de Palermo como base jurídica para la extradición con otros estados. En virtud del artículo 77 de la MLTPA, el lavado de dinero, el terrorismo y la financiación del terrorismo son delitos susceptibles de extradición. Los procedimientos de extradición son aplicables a los nacionales de Belice. Mientras que se envían las solicitudes de extradición recibidas a través de los canales diplomáticos a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, la Autoridad Central es la Procuraduría General que en el momento de la evaluación mutua no estaba equipada adecuadamente para manejar con eficacia todas las solicitudes de extradición.
40. La UIF podrá compartir información con otras jurisdicciones. La Fuerza de Policía comparte la inteligencia a través de Interpol y el Departamento de Aduanas a través de un tratado bilateral con México comparte información con las autoridades competentes de México. Artículo 76 de la MLTPA permite a la Corte Suprema de Belice, una autoridad de supervisión u otra autoridad competente para llevar a cabo las investigaciones o en nombre de las agencias extranjeras. La confidencialidad de la información está protegida. Sin embargo, no existe una legislación que faculta a la Policía, las autoridades aduaneras y otros organismos de aplicación de la ley para llevar a cabo las investigaciones de la cooperación internacional a favor o en nombre de los países extranjeros.

7. Recursos y Estadísticas

41. En lo que respecta a los recursos, hay necesidad de personal adicional en la UIF, la Unidad de Lucha contra las Drogas (ADU) de la Policía y el Fiscal General. El espacio de la oficina de la UIF es insuficiente y actual configuración de la TI no proporciona la seguridad adecuada. Un número limitado de personal del Departamento de Aduanas y ningún miembro de la ADU o la Unidad de Crímenes Mayores (MCU) de la Policía ha estado expuesto a la capacitación ALD / CFT. Existe una cantidad limitada de recursos técnicos a disposición de la ADU y la MCU.
42. No se mantuvieron estadísticas en otras solicitudes oficiales de asistencia hechas o recibidas por la UIF, incluso si la solicitud fue aceptada o rechazada o remisiones espontáneas realizadas por la UIF a autoridades extranjeras. Además, no se mantienen estadísticas sobre las solicitudes oficiales de asistencia hechas o recibidas por los supervisores en relación con o que incluyan ALD / CFT, incluyendo si la solicitud fue aceptada o rechazada.

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

1. GENERAL

1.1 Información general sobre Belice.

1. Belice es el único país de habla inglesa asentado en América Central. Ex colonia británica de un área de 8,867 millas cuadradas, limita al norte con México, al sur y oeste con Guatemala y al este con el mar Caribe. Está dividido en seis distritos, Belize City, Stann Creek, Cayo, Corozal, Toledo y Orange Walk. La capital de Belice es Belmopán. Hasta el 2009, el estimado poblacional de Belice era de 333,200 habitantes. Aunque el inglés es el idioma oficial, hay una gran cantidad de pobladores cuya lengua materna es el español.

2. Belice obtuvo la independencia en 1981 y es una jurisdicción soberana, constitucional, donde la Reina de Inglaterra es la Jefa Soberana de Estado, representada a escala local por un Gobernador General designado. Su Gobierno se divide en una rama ejecutiva, legislativa y judicial. La rama ejecutiva está integrada por un Primer Ministro electo, un Vice Primer Ministro y un Gabinete de Ministros. La rama legislativa está compuesta por una Asamblea Nacional bicameral integrada por un Senado de 12 miembros designados y una Asamblea de Representantes de 31 miembros electos.

3. Belice es una jurisdicción donde reina el derecho común y posee un sistema judicial de tres grados compuesto por Tribunales de Primera Instancia, la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones.

- (a) Los Tribunales de Primera Instancia tienen amplia jurisdicción en delitos sumarios y jurisdicción limitada en delitos más graves. Los Magistrados refieren los delitos graves a la Corte Suprema, donde está establecido un sistema de jurado.
- (b) La Corte Suprema tiene jurisdicción ilimitada para ver y determinar autos civiles o penales dentro de la ley.
- (c) La Corte de Apelaciones tiene jurisdicción y potestades para ver y determinar apelaciones en casos civiles y penales.

4. El Privy Council es en este momento la corte final de apelaciones de Belice. Recientemente se promulgó una legislación que convierte a la Caribbean Court of Justice en la corte final de apelaciones del país. La fecha de inicio para esta legislación es el único punto pendiente para completar la transición de Belice del Privy Council a la Caribbean Court of Justice. La Constitución de Belice es la ley suprema en la nación y constituye la base para la promulgación de otras leyes.

5. Hay un total de 15 Magistrados, 4 Jueces de la Corte Suprema y 4 Jueces de la Corte de Apelaciones, lo cual presenta algunas limitantes en el manejo de todos los casos con prontitud; no obstante, se espera el nombramiento de más jueces que ayuden a aliviar el atraso en el tratamiento de los casos.

6. La pequeña economía abierta de Belice se basa fundamentalmente en la agricultura, la agro-industria y la mercadería. El turismo y la construcción han ganado desde hace poco una posición de prominencia que va en ascenso. La agricultura representa alrededor del 30% del PIB (producto interno bruto) y representa el 75% de los ingresos por exportaciones, donde el azúcar constituye casi el 40% de los ingresos en divisas.

7. En 1998, Belice intentó diversificar más sus actividades económicas y amplió su sector financiero en actividades offshore; no obstante, esta área sigue siendo relativamente pequeña y Belice no es considerado como un importante centro internacional dentro del mercado global. La moneda local es el dólar de Belice, el cual permanece estable y se fijó con respecto al dólar de los Estados Unidos en 1976 (BZ\$1 = US\$0.5). La economía de Belice registró un crecimiento nulo en el 2009, luego de un 3.6% de incremento en el año anterior. A finales de 2009, el PIB era de BZ\$2.7 billones, traducido en un PIB per cápita de BZ\$8.1 miles.

8. La Ley de Prevención de la Corrupción en la Vida Pública creó la Comisión de Integridad con el objeto de recibir, examinar y conservar las declaraciones de activos, ingresos y pasivos de personas que forman parte de la vida pública, además de recibir e investigar quejas referidas al incumplimiento de la Ley. Personas en la vida pública se define como todos los miembros de la Asamblea de Representantes y el Senado, e integrantes de las autoridades locales. La persona que no presente la declaración requerida o que haga una afirmación falsa en dicha declaración, estará sujeta en sentencia sumaria a una multa no mayor de BZ\$10,000 o privación de libertad por un periodo no mayor de 3 años o ambas, la multa y privación de libertad.

1.2 Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.

9. El narcotráfico sigue siendo el principal desafío a enfrentar por la Autoridad de Belice. Dada su ubicación geográfica, Belice se usa como un punto de trasbordo para las drogas que se transportan de México hacia Estados Unidos. En el pasado se develaron fuertes lazos entre los carteles de Belice y México, lo cual llevó a la extradición de sospechosos desde Belice para enfrentar juicio en los Estados Unidos por delitos relacionados a las drogas. Se cree que debe existir aún cierto grado de influencia de los carteles de México sobre los ciudadanos de Belice, para facilitar los movimientos de drogas a través de Belice.

10. Cabe destacar que Belice está ubicada en una región en la que los países vecinos sufren también de elevados niveles de delitos de narcotráfico. Como resultado de las actividades de las naciones colindantes, el riesgo mayor de lavado de dinero se desprende del tráfico de drogas, lo que desembocaría en actividades tales como la transportación de fondos a través de las fronteras y grandes transacciones en efectivo en bienes raíces y vehículos.

11. La tabla siguiente muestra los datos correspondientes al 2009 sobre los diferentes tipos de drogas incautadas por la Policía:

Tabla 1: Droga Incautada (por Tipo de Droga) en el 2009.

Drogas	Monto en Gramos
Cannabis Procesada	227,159.8
Semillas de Cannabis	3,653.9
Plantas de Cannabis	144,235

Cocaína Crack	462.3
Hidro Cocaína	28,366.8
Heroína	3.5
Pipas de Crack	111

12. La cantidad de personas arrestadas en el 2009 por los delitos anteriores relacionados a las drogas llegó a un total de 1681. Hubo otros delitos predicados que tuvieron lugar en un grado mucho menor que los delitos de drogas y la tabla siguiente refleja algunas estadísticas sobre los delitos que no tienen que ver con drogas:

Tabla 2: Resumen de Condenas 2007 – 2009.

Delitos Predicados	Condenas		
	2007	2008	2009
Robo con violencia	14	12	15
Robo en las cosas	88	48	33
Hurto	189	155	171
Obtención de Bienes mediante Engaño	14	17	7
Manejo de Bienes Robados	80	66	65
Falsificación	5	4	0

13. El sistema financiero de Belice no es sofisticado y en mucho es bastante tradicional. Por ende, la mayoría de las transacciones pasan por los bancos, con lo cual estas serían las instituciones más utilizadas por las personas con intenciones criminales. Es por ello que los recursos se destinan a las áreas necesarias para proteger la integridad del sistema bancario. Los bancos están regidos por un sólido grupo de disposiciones contenidas en las Notas Directrices, y el equipo de Inspectores en el Central Bank cuenta con el personal adecuado y capacitado para ejercer una supervisión eficaz y precisar el cumplimiento con las Notas Directrices y demás leyes pertinentes. Los productos bancarios son los básicos de préstamos y ahorro, lo cual de algún modo reduce el impacto del riesgo de lavado de dinero inherente a los productos bancarios más modernos y sofisticados.

14. El riesgo de lavado de dinero es extremadamente bajo en el sector de seguros, debido a que están prohibidos muchos de los productos y prácticas de seguro que generalmente están asociados a un elevado riesgo de lavado de dinero (pólizas de prima única, capacidad para comprar seguro en efectivo, pago de primas de terceros, pólizas con un periodo corto de cancelación permitiendo el refinanciamiento de primas, emisión de pólizas a clientes que solo suministran un número de apartado postal como dirección o a clientes en el extranjero). Además, la posibilidad de obtener un rescate temprano de las pólizas de seguro está sujeto a estrictas condiciones y está extremadamente limitado. Muchos de los productos distribuidos son productos tradicionales de seguro de vida ordinario. El término del seguro normalmente está ligado a hipotecas y propósitos educacionales. El sector del seguro en Belice es muy pequeño y en ese sector no se ha detectado ningún caso de lavado de dinero.

15. El riesgo de lavado de dinero es moderado en el sector de envío de dinero. Los estrictos controles sobre el cambio de Belice dificultan lavar dinero a través de transferencias cablegráficas transfronterizas. El sector es muy pequeño, ya que la mayoría de las personas hacen los giros mediante su banco. No obstante, las limitaciones en cuanto a recursos constituyen un problema

para maximizar la seguridad en las fronteras, lo cual da lugar a preocupaciones sobre la posible transportación a través de las fronteras de efectivo físico. Sin embargo, la Aduana y la UIF siguen haciendo énfasis en el requisito legal de declaración de grandes cantidades de efectivo e instrumentos negociables, y entre el mes de enero y febrero de 2010, se aplicaron 3 condenas por dicho delito.

16. En los años más recientes, la cantidad de investigaciones sobre sospechas de lavado de dinero ha aumentando, como se puede apreciar en la tabla siguiente.

Tabla 3: Casos Activos y Cerrados de Lavado de Dinero.

Casos	2008	2009	2010
Activos	18	29	55
Cerrados	73	138	111
Total	91	167	166

17. En enero de 2010, se incautó una embarcación valorada en US\$390,000, junto con efectivo equivalente a US\$14,000.

18. Belice no ha sido aún víctima de un ataque terrorista. No obstante, el Gobierno tiene el compromiso de crear un Comité de Prevención del Terrorismo cuya responsabilidad sea identificar con precisión el riesgo de posibles ataques, así como la formulación de un plan estratégico para responder en caso de una amenaza.

1.3 Panorámica del Sector Financiero y de las APNFD.

19. El sector financiero de Belice está integrado por bancos comerciales, instituciones financieras no bancarias, cooperativas de crédito, un fondo de inversión mobiliaria (unit trust), empresas de seguro, un sector offshore y un banco de desarrollo que pertenece al Gobierno. El marco de regulación de Belice está integrado por tres entidades centrales de supervisión. El Central Bank of Belize (Central Bank) regula a los bancos locales e internacionales, los remitentes de dinero, las cooperativas de crédito y otras instituciones financieras. La Oficina del Supervisor de Seguros, que cae dentro del Ministerio de Finanzas, supervisa a las aseguradoras e intermediarios de seguro. La Comisión de Servicios Financieros Internacionales (IFSC, por sus siglas en inglés) emite licencias a los agentes inscritos y sociedades que ofrecen operaciones internacionales, excepto la actividad de banca internacional, la cual cae dentro del ámbito del Central Bank.

20. Cada sector financiero está regido por una legislación habilitante y requisitos prudenciales separados. No obstante, todos ellos tienen que cumplir con las disposiciones de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera, 2002 (FIUA, por sus siglas en inglés) y la Ley de la Prevención del Lavado de Dinero y el Terrorismo, 2008 (MLTPA, por sus siglas en inglés). A continuación se inserta una tabla que muestra un desglose de las instituciones financieras con licencia.

Tabla 4: Tipos de Instituciones Financieras en Belice.

Institución	Cantidad
Bancos Locales	5
Bancos Internacionales	8

Cooperativas de Crédito	13
Otras Sociedades Locales	2
Servicios de Transferencia de Dinero	2
Aseguradoras	13
Asociación de Suscriptores	1
Agentes de Seguro Corporativo	7
Agentes y Subagentes Individuales	126
Agentes Inscritos y Sociedades Internacionales	143

21. Las instituciones financieras bancarias y no bancarias locales reciben licencia y operan dentro de la Ley de Bancos e Instituciones Financieras (BFIA); los bancos internacionales reciben su licencia y operan bajo la Ley de la Banca Internacional (IBA), y a las cooperativas de crédito se les otorga su licencia y funcionan dentro de la Ley de las Cooperativas de Crédito (CUA). La BFIA y la IBA prescriben estándares similares normativos y operativos, y por ende fomentan con coherencia sólidas prácticas bancarias a lo largo y ancho del sistema. La CUA impone asimismo estándares normativos y operativos apropiados para asegurar prácticas prudentes.

22. El Central Bank es responsable de supervisar dentro de la BFIA, la IBA y la CUA, 5 bancos locales con licencia, 9 bancos internacionales, 3 instituciones financieras y 13 cooperativas de crédito activas. Estas instituciones bajo el gobierno del Central Bank, reportaron un total de activos de BZ\$3.79 billones a finales del 2009, con 5 bancos locales que representan el 66.36 % de dicho total de activos.

23. El sector local de seguros de Belice es supervisado dentro de la Ley de Seguros (IA, por sus siglas en inglés), No. 11 de 2004, y las Regulaciones de las Empresas de Seguro (Cuentas y Formularios) 1998, las Regulaciones del Seguro (Honorarios) 2001 y la Ley del Seguro de Vehículos de Motor (Riesgos de Terceros), Capítulo 231 de las Leyes de Belice. Dentro de la IA, las aseguradoras, la asociación de suscriptores e intermediarios de seguro, reciben licencia para realizar operaciones de seguro en Belice.

24. El Supervisor de Seguros (SOI, por sus siglas en inglés) es responsable de la administración de la IA y de la supervisión de 13 aseguradoras, 1 asociación de suscriptores, 7 agentes de seguro corporativo y 126 agentes y sub-agentes individuales con un total de activos de BZ\$178 millones y un ingreso de prima bruta de BZ\$112 millones a finales de 2009. Las 13 empresas de seguro están integradas por 2 compañías compuestas, 6 aseguradoras generales y 5 aseguradoras a largo plazo.

25. La IFSC es responsable de la supervisión del sector offshore de Belice, compuesto por instituciones que ofrecen servicios financieros internacionales, como se definen en la Ley de la Comisión de Servicios Financieros Internacionales (IFSCA, por sus siglas en inglés). Servicios financieros internacionales incluyen la formación y administración de sociedades de negocios internacionales (IBC, por sus siglas en inglés), fideicomisos offshore, seguro internacional, protección y administración internacional de activos, y esquemas internacionales colectivos de inversión. La IFSC es responsable de supervisar 143 titulares de licencia integrados por agentes inscritos y sociedades que ofrecen servicios fideicomisarios, seguro internacional, fondos mutuos, protección internacional de activos, compraventa de valores, préstamo internacional de dinero y servicios de consultoría de corretaje. A finales de 2009 Belice contaba con:

Tabla 5: Operaciones Internacionales

Entidades	Cantidad
Aseguradoras Internacionales	7
Fondos Mutuos	3
Administradores de Activos	4
Sociedad de Comercio de Valores	11
Servicios de Corretaje	4
Prestamistas Internacionales de Dinero	4
Sociedades de Comercio Internacional	90,000

APNFD

25. Dentro del Tercer Anexo de la MLTPA, la IFSC funge como supervisor de los proveedores de servicios fiduciarios y societarios, y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) opera como supervisor para otras APNFD. Los actores de los distintos sectores operan en conjunto bajo el ámbito de la Belize Offshore Practitioners Association (BOPA) (Asociación de Profesionales Offshore de Belice), la cual fue creada dentro del Capítulo 273 de las leyes de Belice. Uno de los objetivos de la BOPA es asegurar que se formulen reglas normativas adecuadas y que estas se ejecuten dentro de la industria offshore. La BOPA contaba con una Membresía de 90 integrantes procedentes de la industria. La tabla siguiente ofrece un desglose de los tipos y cantidad de APNFD en Belice.

Tabla 6: APNFD Activas.

APNFD	Supervisor	Cantidad
Proveedores de Servicios Fiduciarios	IFSC	40
Contadores	UIF	52
Casinos	UIF	4
Abogados	UIF	92
Profesionales Offshore	UIF	90

26. La IFSC es responsable de inscribir y supervisar a los proveedores de servicios fiduciarios en concordancia con las disposiciones de la MLTPA. Además, los proveedores se tienen que adherir a las Regulaciones de los Proveedores de Servicios Fiduciarios y Societarios (Mejores Prácticas) y a las Regulaciones de los Profesionales de Servicios Financieros Internacionales (Código de Conducta). Del mismo modo la Sección 3 de las Regulaciones de los IFS exigen el cumplimiento con las directrices, los procedimientos de diligencia debida y los procedimientos sobre el manejo de grandes montos de efectivo prescritos por el Central Bank. La inscripción de los fideicomisos offshore ante la IFSC es obligatoria. Además, la IFSC está facultada para solicitar información a los proveedores de servicios fiduciarios cuando ello es necesario para facilitar investigaciones o procesamientos, así como para emitir sanciones, incluyendo la revocación de la licencia.

27. La UIF es también responsable de supervisar a las demás APNFD no fiduciarias, en concordancia con la MLTPA. Aunque la UIF no ha emitido aún directrices dirigidas directamente a estos sectores, ni ha implementado un régimen de supervisión, debido a la falta de recursos, la mayoría de ellos tiene que cumplir con el Código de Conducta relativo a su sector profesional y como consecuencia de su membresía en la BOPA. Los abogados están obligados también por la

Ley de la Profesión Jurídica y los estándares del Colegio de Abogados. La membresía en el Colegio de Abogados es obligatoria. Los contadores están sujetos al Código de Ética del sector y el Reglamento del Instituto de Contadores Públicos. La membresía en el Instituto no es obligatoria. Los Casinos están sujetos a los requisitos de la MLTPA y la UIF admite que se requiere un gobierno más estricto en este sector. La tabla siguiente ofrece un desglose de los tipos de instituciones financieras autorizadas a desarrollar actividades financieras como se define en la Metodología del GAFI.

Tabla 7: Tipos de instituciones financieras autorizadas para realizar actividades financieras que aparecen en el Glosario de las 40 Recomendaciones del GAFI.

Tipo de actividad financiera (Véase Glosario de las 40 Recomendaciones)	Tipo de institución financiera autorizada para realizar operaciones en Belice
Toma de depósitos y otros fondos reintegrables de terceros (incluyendo banca privada).	Bancos internacionales/offshore, bancos comerciales, instituciones financieras no bancarias, cooperativas de crédito.
Préstamo (incluyendo créditos personales; créditos hipotecarios; factoraje, con o sin recurso; y financiamiento de operaciones comerciales (incluyendo confiscación)).	Bancos internacionales/offshore, bancos comerciales, instituciones financieras no bancarias, cooperativas de crédito.
Arrendamiento financiero o leasing (ello no abarca los acuerdos de arrendamiento financiero relacionados con bienes de consumo).	Instituciones financieras no bancarias.
Transferencia de dinero o valores (incluyendo la actividad financiera tanto en el sector formal como en el informal (ej.: actividad de remesas alternativa), pero no incluye a las personas naturales o jurídicas que proporcionan a las instituciones financieras únicamente sistemas de mensaje u otro tipo de soporte para la transmisión de fondos).	Bancos internacionales/offshore, bancos comerciales, remitentes de dinero.
Emisión y administración de medios de pago (ej.: tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico).	Bancos internacionales/offshore, bancos comerciales, instituciones financieras no bancarias.
Garantías y compromisos financieros.	Bancos internacionales/offshore, bancos comerciales, instituciones financieras no bancarias.
Compraventa de:	Bancos internacionales/offshore, bancos comerciales, proveedores de servicios

(a) instrumentos del mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósito, derivados etc.); (b) moneda extranjera; (c) instrumentos de canje, tasas de interés e índices; (d) valores transferibles; (e) negociación a futuro de productos primarios.	societarios y fiduciarios, administradores y gestores de fondos mutuos, fondos privados, profesionales y públicos.
Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con esas emisiones.	Bancos internacionales/offshore, bancos comerciales, proveedores de servicios societarios y fiduciarios, administradores y gestores de fondos mutuos, fondos privados, profesionales y públicos.
Gestión de carteras individuales y colectivas.	Proveedores de servicios societarios y fiduciarios, administradores y gestores de fondos mutuos, fondos privados, profesionales y públicos.
Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de terceros.	Bancos internacionales/offshore, bancos comerciales, instituciones financieras no bancarias.
Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o de dinero en nombre de terceros.	Bancos internacionales/offshore, bancos comerciales, gerentes societarios, proveedores de servicios societarios y fiduciarios, administradores y gestores de fondos mutuos, fondos privados, profesionales y públicos.
Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión (incluyendo tanto a las empresas de seguro como a los intermediarios de seguros (agentes y corredores).	Aseguradores internacionales y locales, gerentes de seguro, agentes y corredores.
Cambio de moneda y divisas.	Bancos comerciales, instituciones financieras no bancarias.

1.4 Panorámica de las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.

28. Dentro de las leyes de Belice se pueden establecer o crear varios tipos de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas. Estas incluyen sociedades locales y externas dentro de la Ley de Sociedades (CA, por sus siglas en inglés), Sociedades Comerciales Internacionales (IBC, por sus siglas en inglés) dentro de la IBA, fideicomisos locales e internacionales dentro de la Ley de

Fideicomisos (TA, por sus siglas en inglés) y Organizaciones No Gubernamentales (ONG) dentro de la Ley de las Organizaciones No Gubernamentales (NGOA, por sus siglas en inglés).

29. La CA dispone la inscripción de sociedades locales anónimas o ilimitadas. El Registro mantiene información tal como el nombre de la sociedad, los accionistas, directores, oficina domiciliada, los Estatutos de Asociación, la Escritura de Constitución, asignación de acciones, identificación de los propietarios, y resoluciones que se entregan en el momento de la inscripción y se vuelven a presentar cada año con cambios que hayan ocurrido desde que se hiciera la inscripción o la última entrega. El público en general puede tener acceso a la información en poder del Registro.

30. El registro de acciones refleja los nombres, las direcciones y las ocupaciones de los accionistas, junto con la cantidad de acciones en poder de cada uno en la fecha de la entrega de los documentos. El Registro acepta pasaportes, tarjetas de seguridad social y tarjetas de votantes como documentos de identificación para las personas naturales. No es obligatorio revelar al beneficiario real de los accionistas corporativos y se requeriría de más búsquedas sobre la titularidad accionaria de las sociedades en otra sociedad para poder rastrear al beneficiario real. En el caso de la información sobre los directores, hay que dar a conocer el nombre y la dirección.

31. Las sociedades tienen que mantener registros en sus oficinas domiciliadas de los datos presentados al Registrador. Ello incluiría un registro de los accionistas, el cual puede ser inspeccionado por cualquier miembro de la sociedad.

32. La IBA dispone la inscripción de las IBC y que estas mantengan en todo momento a un agente inscrito local. En el momento de la inscripción, el agente registrado tiene que entregar al Registro información tal como el nombre de la sociedad, oficina domiciliada y acciones autorizadas y emitidas.

33. No es obligatorio que las IBC revelen al Registro los nombres de los accionistas y directores. No obstante, cuando una IBC opta por entregar esta información, la misma incluye los nombres y direcciones de cada director y accionista, así como las fechas de los venideros directores y accionistas y de los que han dejado de serlo. Independientemente de la decisión de la IBC, en cuanto a registrar información sobre los accionistas o directores en el Registro, esta información, en el registro del agente, tiene que mantenerse actualizada en todo momento. Las Regulaciones sobre los Profesionales de IFS definen un estándar mínimo de operación para los agentes registrados, como se mencionó en la sección 1.3 anterior.

34. Dentro de la TA, los fideicomisos locales tienen la opción de inscribirse ante el Registrador del Tribunal. La inscripción incluye la presentación del instrumento fiduciario por el fideicomitente o por el fideicomisario. Los fideicomisos internacionales tienen que, bajo la TA, inscribirse ante el Registrador de los Fideicomisos Internacionales. La información en poder del Registrador de Fideicomisos Internacionales incluye el nombre del fideicomiso, la fecha del acta de constitución del fideicomiso, fecha de inscripción del fideicomiso, nombre(s) del fideicomitente(s), nombre del protector (de haber alguno), nombre y dirección del agente del fideicomiso y cualquier otra información que especifique la regulación.

35. Los fideicomisos internacionales tienen que contar con un agente de fideicomiso en Belice con licencia de la IFSC para llevar a cabo sus operaciones fiduciarias. Cada uno de los agentes fiduciarios tiene que, en virtud de la TA, mantener un registro de los fideicomisos internacionales, incluyendo el nombre del fideicomiso, la fecha del acta de constitución del fideicomiso, nombre(s) del fideicomitente(s), nombre(s) del fideicomisario(s), nombre del

protector (de haber alguno), nombres y direcciones de todos los beneficiarios, fondos iniciales y adicionales depositados, cambios en los beneficiarios, cambio del protector e instrumento fiduciario original y enmiendas al mismo.

36. Las ONG son sociedades limitadas por garantías dentro de la CA, cuya razón, objeto y propósito son alcanzar el desarrollo humano sostenible sobre bases voluntarias sin fines de lucro. La NGOA dispone la designación de un Registrador de Organizaciones No Gubernamentales. Como parte de su inscripción, la ONG tiene que entregar al Registrador de Organizaciones No Gubernamentales la Escritura de Constitución y los Estatutos de Asociación, el nombre y la dirección, los detalles de las metas y objetivos de la ONG, información sobre la estructura organizativa, los procedimientos administrativos y contables, los nombres, direcciones y ocupaciones de los directores, tipos de programas y actividades, estimado de ingresos y concesiones, y reglamento.

1.5 Panorámica de la estrategia dirigida a impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

a. Estrategias y Prioridades ALD/CFT.

37. El país se ha centrado en las actividades relacionadas a las drogas por las siguientes razones:

- Las actividades relacionadas a las drogas siguen siendo el delito predicado número uno.
- Los efectos sociales adversos, especialmente entre los jóvenes, son muy evidentes.
- Una aparente influencia fuerte de otros países con carteles más organizados y establecidos.
- El efecto colateral en otros crímenes, como los asesinatos y el soborno, se ha hecho evidente.
- Preocupaciones sobre el efectivo relacionado a las drogas que se infiltra en el sistema y erosiona la estabilidad del dólar de Belice.

38. Dentro del sector bancario internacional, el énfasis ha estado dado en las transferencias cablegráficas, para impedir que los bancos se conviertan en conductos, especialmente para el financiamiento del terrorismo. Los bancos internacionales insisten en la obtención de información completa sobre el emisor y el beneficiario, procuran entender la relación entre las dos partes, se adhieren a una lista de países restringidos, etc. Aunque el país se siente seguro de no haber estado bajo ninguna amenaza de terrorismo, está muy consciente de no facilitar el financiamiento del terrorismo, de ahí la conciencia dentro del sector bancario internacional.

39. La UIF era la única autoridad de supervisión ALD/CFT en el país; no obstante, para fortalecer la gobernabilidad sobre los distintos sectores, la legislación ALD/CFT revisada colocó a los varios sectores en 4 grupos y dispuso cuatro (4) autoridades de supervisión diferentes para regir a cada grupo.

40. El país reconoció el crecimiento en los depósitos y activos de los clientes que ha tenido lugar en el sector de las cooperativas de crédito durante estos años, y la necesidad de mejorar la gobernabilidad en ese sector. Por lo tanto, las cooperativas de crédito fueron incluidas en el ámbito del Central Bank y están sujetas ahora a la supervisión in situ, además de que tienen que mantener estándares ALD/CFT del mismo modo que los bancos.

b. Marco institucional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

41. **Fiscalía General:** El principal papel de la Fiscalía General en los temas en materia del ALD/CFT es el manejo de las solicitudes internacionales. La Fiscalía General maneja todas las peticiones de extradición y comparte responsabilidad con la UIF en otros tipos de solicitudes internacionales. Es por ello que resulta esencial que esta entidad, junto con la UIF, mantenga presentes los tratados internacionales, las Convenciones de la ONU y las leyes locales relativas a la cooperación internacional, y que desarrolle la experiencia necesaria para manejar con eficacia las peticiones internacionales. No obstante, el país admite que recientemente se ha experimentado un movimiento en el personal dentro de la Fiscalía General antes de que se haya podido transferir de manera adecuada el conocimiento. En consecuencia, la capacitación del personal actual ha pasado a ser una prioridad de la Fiscalía General.

42. **Ministerio de Relaciones Exteriores:** En el área de los casos ALD/CFT, el Ministerio de Relaciones Exteriores maneja las relaciones internacionales. Este Ministerio es el principal punto de contacto para el recibo de solicitudes internacionales, las cuales son seguidamente referidas a la Fiscalía General o la UIF para su procesamiento.

43. **Ministerio de Finanzas:** El SOI cae dentro del Ministerio de Finanzas (MOF, por sus siglas en inglés). Además, este Ministerio es responsable de la preparación y control del presupuesto de la nación. El Ministro de Finanzas es actualmente también el Primer Ministro de Belice. El MOF está consciente de las limitaciones en cuanto a recursos en áreas claves como la UIF, y ya emitió aprobación presupuestaria para que la UIF aumente su cuerpo de personal, y para además mejorar su sistema de manejo de información con el fin de elevar la eficiencia en el almacenamiento de datos y la generación de informes.

44. **Unidad de Inteligencia Financiera:** La UIF se creó dentro de la FIUA y comenzó a operar en noviembre de 2002. A principios de 2004, la UIF fue aceptada oficialmente en el Grupo Egmont. Las operaciones de la UIF están regidas por la FIUA y la MLTPA. Entre las principales funciones de la UIF están el recibo y análisis de los reportes de transacciones sospechosas emanados de las entidades informantes, la recopilación y transmisión de información entre las autoridades competentes acordes locales y extranjeras, y la entrega de orientaciones a las entidades informantes con respecto a sus obligaciones ALD/CFT. La UIF tiene también la potestad de realizar investigaciones sobre delitos financieros y comparte poderes de procesamiento con la oficina del DPP. La UIF obtiene asistencia en las investigaciones fundamentalmente de la Policía y la Aduana, recibe ayuda en la recopilación de inteligencia de otras autoridades de supervisión, y trabaja muy de cerca con las agencias locales. La UIF ha sido designada también como autoridad de supervisión para las APNFD dentro de la MLTPA.

45. La UIF sigue siendo la autoridad cabecera y coordinadora en el terreno ALD/CFT dentro del régimen de Belice. Para fortalecer el entrelazamiento entre las agencias locales y mejorar la supervisión en el país, sistemáticamente se reúne un Comité de acción con la UIF y personal de alto rango de la Aduana, la Policía, autoridades de supervisión, Oficina del DPP (Director of Public Prosecutions), Inmigración, impuestos comerciales e impuestos sobre ventas brutas, con el objeto de (a) discutir las leyes/regulaciones y su implementación eficaz, (b) compartir información sobre las tendencias emergentes, (c) formular recomendaciones para mejorar el sistema, y (d) generar ideas para abordar los retos que enfrentan agencias específicas, etc.

46. **Policía de Belice:** La Policía de Belice es la encargada de la tarea general de mantener el orden público dentro de las fronteras nacionales. Dentro de la Policía están la Unidad Anti-Drogas (ADU, por sus siglas en inglés) y la Unidad de Delitos Graves (MCU, por sus siglas en inglés), las cuales trabajan muy de cerca en casos relacionados al lavado de dinero con otras autoridades locales e internacionales que tratan estos temas.

47. La ADU se especializa en los delitos de narcotráfico. La ADU labora codo a codo con las autoridades mexicanas y la US Drug Enforcement Agency (DEA), ya que el tráfico de drogas a través de Belice entraña en gran medida a estos dos países. La MCU se centra en la investigación de delitos predicados que no son delitos relacionados a las drogas, los cuales usualmente son manejados por la ADU. La MCU colabora con frecuencia con la UIF para efectuar investigaciones conjuntas.

48. **Procuraduría Pública:** La Office of the Director of Public Prosecutions (DPP) (Procuraduría Pública) es la encargada del procesamiento de todos los tipos de delitos. Cuando Belice creó la UIF, reconoció que los limitados recursos en la Office of the DPP, unido al aumento en los crímenes sociales, afectaría al DPP en el procesamiento eficaz del lavado de dinero y otros tipos de crímenes financieros. En consecuencia, la FIUA y la MLTPA fueron diseñadas para permitir a la UIF convertirse en una unidad especializada en el manejo de los crímenes de “cuello blanco”, lavado de dinero y otros crímenes financieros, de manera tal que estos tipos de delitos ganaran la atención que merecen sin ninguna otra limitante en los recursos de la Office of the DPP. Sin embargo, las funciones del DPP no se enmendaron; así que legalmente, el DPP y la UIF comparten un papel conjunto en el área del procesamiento del lavado de dinero y otros crímenes financieros. No obstante, en la práctica, no ocurre una superposición, ya que cada parte entiende ahora que la UIF está a la cabeza y, si es necesario, la UIF puede procurar la asistencia del DPP, que está aún legalmente autorizado para procesar cualquier delito. El DPP continúa jugando un papel crucial en el régimen contra el LD/FT de Belice, una vez que sigue procesando los delitos predicados.

49. **Aduana:** La Aduana juega un papel de punta en el mantenimiento de la integridad en el comercio a través de las fronteras. Su principal función es la recaudación de los impuestos y tarifas aduanales sobre las mercancías. Es responsable también de la implementación de medidas para impedir y detectar la transportación ilícita a través de las fronteras de moneda e instrumentos negociables. Para desempeñar sus funciones con eficiencia, la Aduana ha emprendido reformas de envergadura dirigidas a instrumentar las mejores prácticas de la World Customs Organization (WCO). La Aduana está involucrada directamente en el ALD/CFT y forma parte del Comité de acción integrado por agencias gubernamentales locales. La Aduana jugó igualmente un papel importante en los diferentes arrestos efectuados por “Incumplimiento en la Declaración” dentro del sistema de declaración de Belice, que conllevó a procesos exitosos de la UIF.

50. **Central Bank of Belize:** El Central Bank of Belize fue designado dentro de la MLTPA como la autoridad de supervisión responsable de asegurar el cumplimiento por parte de los bancos (locales e internacionales), las instituciones financieras relevantes, las cooperativas de crédito y las operaciones de servicios monetarios, con las obligaciones contenidas en la MLTPA y las directrices asociadas ALD/CFT. Las principales potestades del Central Bank en materia de supervisión aparecen en la BFIA, la IBA y la CUA.

51. **Supervisor de Seguros:** El Supervisor de Seguros (SOI) es responsable de la supervisión y regulación de las empresas de seguro locales, la asociación de suscriptores e intermediarios de seguro dentro de la IA. Al igual que el Central Bank, el SOI ha sido designado como autoridad de supervisión responsable de asegurar el cumplimiento por parte de sus titulares de licencia con los requisitos ALD/CFT.

52. **Comisión de Servicios Financieros Internacionales:** La Comisión de Servicios Financieros Internacionales (IFSC) es la autoridad de supervisión responsable del sector offshore, excepto para los bancos internacionales, los cuales están bajo la supervisión del Central Bank. Las

principales funciones de la IFSC incluyen la promoción y desarrollo de Belice como un centro de servicios financieros internacionales, prestando una supervisión y regulación apropiadas de los servicios financieros internacionales y concediendo licencias, permisos y autorizaciones a los servicios financieros internacionales. La IFSC ha sido designada como la autoridad de supervisión responsable de asegurar el cumplimiento ALD/CFT por parte de los proveedores de servicios financieros internacionales

c. *Enfoque sobre el riesgo.*

53. El Central Bank cambió su enfoque en materia de inspección a una perspectiva basada en el riesgo. El Central Bank, durante las reuniones de inicio de las inspecciones in situ, entabladas en el transcurso del pasado año, aprovechó la oportunidad para explicar este nuevo enfoque a cada institución y se exhortó del mismo modo a los bancos a adoptar este concepto basado en el riesgo en sus políticas y procedimientos ALD/CFT.

54. A los bancos se les exige que asignen a los clientes una categoría de riesgo – bajo, medio, alto – sobre la base de criterios pre-definidos para cada banco; luego que manejen los clientes de una manera que se corresponda con el nivel de riesgo percibido. Los criterios para la clasificación y las medidas de riesgo aplicados a cada categoría de riesgo, deben plasmarse en las políticas y procedimientos escritos ALD de los bancos.

55. La IFSC ha emitido Regulaciones con las mejores prácticas y un código de conducta para los agentes inscritos y otros profesionales offshore, e implementó requisitos sobre el otorgamiento de licencia y otros estándares, similares a los utilizados en el sector bancario por el Central Bank. No obstante, la IFSC no cree que el riesgo que percibe en los profesionales sea tan grande como el de los bancos, como para merecer el inicio de inspecciones in situ en ese sector, y cree que las inspecciones externas siguen siendo adecuadas.

d. *Progreso alcanzado desde la última Evaluación Mutua.*

56. El último Informe de Evaluación Mutua de Belice data de octubre de 2004, evaluación que fue llevada a cabo por el GAFIC. Las principales recomendaciones del Informe se referían a la penalización del financiamiento del terrorismo, definición de delitos predicados para el lavado de dinero, promulgación de piezas legislativas sobre la incautación y embargo de los activos del crimen, actualización de las Notas Directrices para los distintos sectores financieros y suministro de la mayor cantidad de recursos posible para las agencias acordes.

57. En camino hacia la actual Evaluación Mutua 2010, Belice tomó las siguientes acciones para abordar las recomendaciones formuladas en la última evaluación:

58. En el 2008, Belice promulgó una nueva MLPTA para tratar lo siguiente:

- Aumentar la cantidad de Autoridades de Supervisión de una a cuatro, para asegurar que cada sector pueda ser gobernado de manera efectiva.
- Incorporar todas las Convenciones Contra el Terrorismo, con el fin de reducir el número de diferentes legislaciones y elevar la eficacia en la aplicación de la ley.
- Facultar a las autoridades de supervisión para aplicar sanciones administrativas que ayuden en la ejecución de la ley.
- Disponer que las agencias locales y la UIF compartan información.

59. Se firmó el Instrumento Estatutario Número 37 de 2007 para promulgar las Regulaciones de los Proveedores de Servicios Fiduciarios y Societarios (Mejores Prácticas), con el fin de disponer directrices y estándares en ese sector. Se firmó el Instrumento Estatutario Número 32 de 2006 para habilitar la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 1617(2005), en aras de fortalecer el marco jurídico para enfrentar el terrorismo.

60. La gobernabilidad sobre las cooperativas de crédito se fortaleció mediante:

- Inclusión de las cooperativas de crédito en el ámbito del Central Bank.
- Aplicación de las inspecciones in situ a las cooperativas de crédito.
- Mejora de los estándares ALD de las cooperativas de crédito, al mismo nivel de los bancos.

61. Se aumentó la cantidad de Inspectores bancarios en el Central Bank, con el objeto de insertar a las cooperativas de crédito dentro del Central Bank y aumentar también la frecuencia de las inspecciones in situ en los bancos. Se emplearon expertos legales en la UIF para posibilitar que la UIF ejecute el aspecto jurídico de sus funciones con mayor prontitud.

2. SISTEMA JURIDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS.

Leyes y Regulaciones

2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1 y 2).

2.1.1 Descripción y Análisis²

Recomendación 1

62. Belice penalizó el lavado de dinero dentro de las disposiciones de la sección 3(1) de la MLTPA.

Coherencia con las Convenciones de las Naciones Unidas.

63. Belice ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (la Convención de Viena) el 24 de julio de 1996, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (la Convención de Palermo) el 26 de septiembre de 2003.

Definición de Lavado de Dinero

64. El lavado de dinero se define en la sección 3(1) de la MLTPA en los siguientes términos:

“Una persona comete el delito de lavado de dinero, si la persona, sabiendo o teniendo motivos razonables para saber, que los bienes, en su totalidad o en parte, directa o indirectamente, representan los activos del crimen de alguna persona:-

- (a) convierte o transfiere esos bienes con el propósito de ocultar o disfrazar el origen ilícito de los bienes o para ayudar a alguna persona que está involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su acción;
- (b) oculta o disfraza la verdadera naturaleza, fuente, origen, disposición, movimiento, derechos con respecto a, o la titularidad de, esos bienes;
- (c) adquiere, posee, usa o de alguna forma se relaciona con esos bienes; o
- (d) participa, se asocia o conspira para cometer, intenta cometer, o instiga, o facilita, aconseja o procura, la comisión de alguno de los actos anteriores”.

65. El delito de lavado de dinero comprende el elemento físico (*actus reus*), el elemento deliberado y el elemento mental (*mens rea*). En cuanto al elemento físico, el acusado tiene que estar involucrado en una o más de las siguientes actividades:

- (1) convertir o transferir;
- (2) esconder o disfrazar; o

2. ² Nota para los Examinadores: para todas las Recomendaciones, la sección de descripción y análisis debe incluir el análisis de la eficacia, y debe contener los datos estadísticos que sean relevantes.

- (3) adquirir, poseer o de alguna otra forma relacionarse con bienes que constituyen los activos del crimen.

66. El elemento deliberado del lavado de dinero requiere que el acusado maneje bienes que constituyen los activos del crimen con los siguientes propósitos:

- (1) esconder o disfrazar el origen ilícito de los bienes o ayudar a otra persona involucrada en una actividad delictiva a evadir la justicia; o
- (2) esconder o disfrazar la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o derechos de titularidad relativo a los bienes.

67. Con respecto al elemento mental, el tribunal tiene que estar satisfecho de que en el momento de cometer un delito de lavado de dinero, el acusado sabía o tenía motivos razonables para creer que los bienes con los que se estaba relacionando representan, en su totalidad o en parte, los activos del crimen.

68. Los Examinadores destacan que la sección 3(1) de la MLTPA contiene un requisito mens rea más bajo de “motivos razonables” comparado con el “conocimiento” como se plasma en la Convención de Viena y en la de Palermo. Este umbral más bajo debe desembocar en condenas más fáciles para el lavado de dinero en Belice. Los elementos sustanciales anteriores del lavado de dinero se igualan a los principios del Artículo 3(1) (b) y (c) (i) de la Convención de Viena y el Artículo 6(1) de la Convención de Palermo.

Auto lavado y lavado de terceros

69. La sección 3(1) de la MLTPA tipifica tanto el auto lavado como el lavado de terceros, ya que el delito se aplica a los bienes que constituyen “los activos del crimen de cualquier persona”. La sección 19 de la Ley del Uso Indebido de Drogas, Cap. 103, de las Leyes Revisadas de Belice 2000 (la MDA), penaliza específicamente la conducta que desemboca en que un individuo asista a un perpetrador/a de narcotráfico a retener sus activos del crimen.

70. El término “activos del crimen” se define dentro de la sección 2(1) de la MLTPA como:

“Los bienes derivados, obtenidos o realizados, directa o indirectamente, como resultado de, o en conexión con, un delito grave, e incluye, sobre bases proporcionales, los bienes en los cuales se convirtieron, transformaron o entremezclaron posteriormente los bienes derivados o realizados, directa o indirectamente, de dicho delito, así como los ingresos, el capital u otras ganancias económicas derivadas o realizadas a partir de dichos bienes en cualquier momento desde que se cometió el delito”.

71. La MLTPA, mediante la disposición anterior, intenta cubrir la mayor gama de bienes que se pueden obtener a partir de una actividad criminal. El término “delito grave” se define en la sección 2 (1) de la MLTPA como:

“Un delito contra alguna disposición de -

- (a) alguna ley en Belice, para el cual la pena máxima es la pena capital o cadena perpetua u otra privación de libertad por un periodo mayor de 24 meses; o
- (b) alguna ley de un estado extranjero, con respecto a actos u omisiones que, de haber tenido lugar en Belice, hubieran constituido un delito para el cual la pena máxima es la pena capital, o cadena perpetua u otra privación de libertad por un periodo mayor de 24 meses,

e incluye un delito listado en el Segundo Anexo de esta Ley, independientemente de la sanción”.

72. La definición anterior es lo suficientemente amplia como para cubrir el conjunto de delitos de narcotráfico que se crean bajo las secciones 5 a la 8, y 18 a la 23 de la MDA, junto con una gama muy amplia de otros delitos que ocurran dentro de Belice y extraterritorialmente.

73. Los Examinadores pudieron percatarse de una serie de deficiencias en la MDA que hacen que esta sea incongruente con respecto a los requisitos plasmados dentro del Artículo 3 de la Convención de Viena. El Anexo II de la MDA no incluye la gama completa de estupefacientes y sustancias psicotrópicas prescritas plasmadas en las tablas I y II del Anexo de la Convención de Viena. El Artículo 3 (b) (i) de la Convención de Viena exige la tipificación de la conversión o transferencia de bienes derivados de la serie de delitos de estupefacientes establecidos bajo la Convención, incluyendo la manufactura, transporte o distribución de sustancias plasmadas en las Tablas I y II. Las únicas sustancias prescritas que se abordan en la MDA son efedrina, pseudoefedrina, piperidina, ergometrina y ácido lisérgico.

74. Las secciones 21 y 22 de la MDA, cuando se leen junto a la sección 20 del Código Penal de Belice, Cap. 101, penalizan la conducta que incita o induce a otro a cometer un delito de narcotráfico o a usar estupefacientes o sustancias psicotrópicas ilícitas, lo cual satisface los requisitos plasmados dentro del Artículo 3(1) (c) (iii) de la Convención de Viena.

El lavado de dinero se extiende a todo tipo de bienes.

75. La sección 2(1) de la MLTPA dispone que la palabra “bienes” incluye lo siguiente:
“dinero, inversiones, holdings, posesiones y activos de todo tipo, sean corpóreos o intangibles, muebles o inmuebles, documentos legales o instrumentos que evidencien la titularidad o la participación en tales activos, dondequiera que estén situados (sea en Belice o en otro lugar)”.

76. La definición anterior no establece un valor monetario sobre los bienes conectados al lavado de dinero. La definición es además suficientemente amplia como para cubrir el dinero, las posesiones, los activos y las inversiones de todo tipo generados a partir del crimen. La definición anterior sobrepasa la definición que se sugiere de “bienes” plasmada en la Convención de Viena y en la Convención de Palermo, ya que cubre los bienes situados en cualquier parte del mundo.

Prueba de sentencia para un delito predicado.

77. La sección 3(2) de la MLPTA hace específicamente del lavado de dinero un delito independiente lo que resulta en que la fiscalía no tiene que establecer un delito predicado o la identidad del perpetrador de un delito predicado como este antes de la consecución de una sentencia. Esta disposición debe ayudar a las autoridades en el logro con más facilidad de condenas por lavado de dinero en Belice.

Categorías establecidas de delitos predicados.

78. Belice adoptó un enfoque combinado de umbral y lista con respecto a los delitos predicados del lavado de dinero. Todos los delitos graves, así como la lista de delitos, plasmados en el

Segundo Anexo de la MLTPA, constituyen categorías de delitos predicados por los cuales un acusado puede ser condenado por lavado de dinero.

79. Como se dijo con anterioridad, la sección 2 (1) de la MLTPA dispone que un delito grave es un delito contra cualquiera de las leyes penales de Belice que conlleve una sanción máxima de pena capital o cadena perpetua u otra privación de libertad por un periodo mayor de 24 meses. Delito grave cubre también la conducta en un estado extranjero que, de haber ocurrido en Belice, hubiera conllevado a una sanción máxima de pena capital o cadena perpetua u otra privación de libertad por un periodo mayor de 24 meses. Además, los delitos listados en el Segundo Anexo de la MLTPA se definen también como delitos graves. Los delitos en el Segundo Anexo incluyen todas las categorías designadas de delitos, excepto el tráfico ilícito de estupefacientes, tráfico ilícito de armas, falsificación y piratería de productos, y uso indebido de información confidencial y manipulación del mercado.

80. La siguiente tabla plasma el estado actual de las 20 categorías establecidas de delitos del GAFI dentro de los delitos en Belice.

Tabla 8: Tipificación de categorías establecidas de delitos.

Categorías establecidas de delitos	Legislación aplicable en Belice
Participación en un grupo delictivo organizado.	Sección 2 de la Ley del Control del Crimen y de la Justicia Penal, Cap. 102 de las Leyes Revisadas de Belice 2000.
Estafa.	Sección 23 del Código Penal Cap. 101.
Terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo.	Secciones 5, 68 y 69 de la MLPTA.
Tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes.	Sección 3 de la Ley de la Trata de Personas (Prohibición), No. 18 de 2003.
Explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de menores.	Sección 5 de la Ley de la Trata de Personas (Prohibición), No. 18 de 2003.
Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.	Secciones 5 (1), 6 (1) a la (3), 7 (1) a la (4), 8 (1), 10 (1), 11 (1), 12, 18, 19 y 20 de la Ley del Uso Indebido de Drogas, Cap.103 de las Leyes Revisadas de Belice 2000.
Tráfico ilegal de armas.	No se dispone ninguna legislación.
Tráfico de mercancías robadas y otros bienes.	Secciones 171(1) y 172(1) del Código Penal Cap. 101.
Corrupción y soborno.	Secciones 22 a la 29 de la Ley de Prevención de la Corrupción No. 21 de ... y secciones 18 a la 21 de la Ley de Prevención de la Corrupción en la Vida Pública, Cap. 12 de las Leyes Revisadas de Belice 2000. Secciones 284, 289, 291 y 292 del Código Penal, Cap. 101 de las Leyes Revisadas de Belice 2000.
Fraude.	Secciones 153, 156, 162 y 166 del Código Penal, Cap. 101 de las Leyes Revisadas de Belice.
Falsificación de dinero.	Secciones 193 y 194 del Código Penal, Cap. 101 de las Leyes Revisadas de Belice 2000.
Falsificación y piratería de productos.	Sección 75 de la Ley de las Marcas

	Registradas, Cap. 257 de las Leyes Revisadas de Belice 2000.
Delitos ambientales.	Sección 29, 50 y 51 (3) de la Ley de Protección Medioambiental, Cap. 328 de las Leyes Revisadas de Belice 2000.
Homicidio, lesiones corporales graves.	Secciones 81 y 106 del Código Penal, Cap. 101 de las Leyes Revisadas de Belice 2000.
Secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes.	Secciones 69 y 75 del Código Penal Cap. 101 de las Leyes Revisadas de Belice 2000. Sección 5 de la MLTPA, leerla junto con el Cuarto Anexo de la MLTPA.
Robo o hurto.	Secciones 146 y 147 del Código Penal, Cap. 101 de las Leyes Revisadas de Belice 2000.
Contrabando.	Sección 16 y 37 de la Ley de las Regulaciones Aduanales Cap. 49 y de la Circular sobre el Control del Cambio Número 6/2004.
Extorsión.	No se dispone ninguna legislación.
Falsificación.	Secciones 175 a la 180 del Código Penal, Cap. 101 de las Leyes Revisadas de Belice 2000.
Piratería.	No se dispone ninguna legislación.
Uso indebido de información confidencial o privilegiada.	No se dispone ninguna legislación.

81. Las autoridades no entregaron a los Examinadores la legislación aplicable para las siguientes categorías establecidas de delitos del GAFI: (1) tráfico ilícito de armas (2) extorsión (3) piratería y (4) uso indebido de información confidencial o privilegiada. Cabe destacar que excepto por la extorsión, el tráfico ilegal de armas y el uso indebido de información confidencial o privilegiada, los delitos que se listan arriba están incluidos en el Segundo Anexo de la MLTPA como delitos graves.

82. La sección 171 del Código Penal afirma tipificar el delito de tráfico ilícito de mercancías robadas y otros bienes. Sin embargo, la sección meramente crea el delito de manejo de bienes robados y no penaliza el tráfico ilícito de bienes robados en Belice. Aunque las secciones 69 y 75 del Código Penal crean el delito de secuestro y privación ilegítima de la libertad, no existe ninguna disposición sobre la toma de rehenes. Los Examinadores se percataron de que entre los delitos graves plasmados en el segundo anexo de la MLTPA, el delito de hurto se lista como que conlleva un valor mínimo de los bienes de \$10,000.00 BZ (\$5,000.00 USD). Esto no se corresponde con la lista del GAFI de delitos establecidos, la cual no prescribe ningún umbral en cuanto al valor de los bienes para este delito en particular.

83. La sección 7 de la FIUA autoriza al Director de la UIF a investigar y procesar una gama de delitos financieros. Delitos financieros dentro de la FIUA incluyen a los delitos bajo la Ley del Lavado de Dinero (Prevención) (MLPA, por sus siglas en inglés), la cual fue derogada por la MLTPA. Si bien no existe una disposición directa que permita que los delitos dentro de la MLTPA pasen a estar bajo la autoridad procesal de la UIF, la sección 84 de la MLTPA exige el permiso de la UIF o del DPP para el procesamiento de cualquier delito dentro de la MLTPA y la coordinación del DPP, la UIF y el Jefe de la Policía en las investigaciones y el procesamiento de estos delitos.

Los delitos predicados deben extenderse a la conducta que tuvo lugar en otro país.

84. La sección 2 de la MLTPA y la FIUA disponen que “delito grave” y “crímenes financieros”, respectivamente, se extienden a la conducta que tuvo lugar extraterritorialmente, siempre que dicha conducta sea también un delito predicado bajo las leyes del país en el que ocurrió el delito.

El delito de lavado de dinero debe aplicarse a las personas que cometieron el delito predicado.

85. La sección 3(2) de la MLTPA dispone expresamente que no es necesario que la fiscalía establezca la identidad del perpetrador de un delito predicado en un cargo de lavado de dinero, con lo cual se posibilita que el delito de lavado de dinero se aplique a las personas que cometen el delito predicado.

Delitos subordinados del Lavado de Dinero.

86. Dentro de la sección 3(1)(d) de la MLTPA, una persona que intenta o que ayude, instigue, aconseje, facilite o procure la comisión de, o que conspire para cometer, el delito de lavado de dinero o de terrorismo, es culpable de un delito y estará sujeta a las sanciones prescritas por lavado de dinero y terrorismo. La sección 8 de la MLTPA penaliza el acto de divulgar información que pueda comprometer una investigación de lavado de dinero. La sección 9 de la MLTPA penaliza además la falsificación, ocultación, destrucción o disposición de algún material que es probable que sea relevante para una investigación de lavado de dinero. Los delitos creados dentro de las secciones 8 y 9 de la MLTPA, aunque sobrepasan el ámbito de los requisitos del GAFI, son, no obstante, adiciones bien recibidas en la batalla contra el lavado de dinero en Belice.

87. La definición de delito grave en la sección 2 de la MLPTA contempla la conducta que constituiría un delito predicado tanto en Belice como en el país en el que se originó la conducta. La MLPTA, en consecuencia, se aplica a los activos generados a partir de la conducta que no constituye un delito grave en otro país, siempre que dicha conducta constituya un delito en Belice.

Recomendación 2

Aplicación del lavado de dinero, al menos, a las personas naturales /infriendo el intento a partir de circunstancias fácticas objetivas.

88. La sección 3(1) de la MLTPA establece el delito de lavado de dinero relativo a cualquier persona que a sabiendas se relacione con bienes que constituyen los activos de un delito grave. La sección 2(1) de la MLTPA define a una “persona” como una persona natural o jurídica. La sección 2(3) de la MLTPA permite específicamente a un tribunal inferir el conocimiento, el intento, el propósito, la creencia o sospecha, en lo relativo a un delito establecido bajo la Ley a partir de circunstancias fácticas objetivas.

La responsabilidad penal por lavado de dinero debe extenderse a las personas jurídicas.

89. Como ya se dijo, la MLTPA define persona para incluir a las personas jurídicas, con lo cual se posibilita que la responsabilidad penal por lavado de dinero se adscriba a todo tipo de persona jurídica, incluyendo corporaciones, sociedades, fideicomisos o patrimonios, sociedades sin incorporar pero con acciones, asociaciones, sindicatos, empresas conjuntas u otras organizaciones o grupos no incorporados capaces de adquirir derechos o entrar en obligaciones.

90. La sección 6 de la MLTPA confiere específicamente responsabilidad penal por lavado de dinero a toda persona(s) natural(es) que haya actuado en capacidad oficial en el momento en el que una persona jurídica comete un delito de lavado de dinero. La sección 6 de la MLTPA dispone además que toda persona(s) natural(es) como esta puede evadir la responsabilidad penal, si dicha(s) persona(s) puede aducir evidencia satisfactoria de que el delito fue cometido sin su conocimiento, consentimiento o connivencia.

El que las personas jurídicas estén sujetas a responsabilidad penal por lavado de dinero no debe impedir procesamiento paralelos penales, civiles y administrativos contra dichas personas.

91. El adscribir responsabilidad penal a una persona jurídica por un delito de lavado de dinero no impide la imposición de un conjunto de sanciones paralelas penales, civiles y/o administrativas dentro de las leyes de Belice.

92. La sección 7 (1) (b) de la BFIA autoriza al Central Bank (con la aprobación del Ministro de Finanzas) a revocar la licencia de una institución financiera o limitar los términos y condiciones bajo las cuales la licencia permanecerá vigente, si la institución financiera, a sabiendas, contraviene alguna ley a la cual esta está sujeta.

93. La sección 15 (1) de la BFIA dispone además que una persona convicta de un delito que involucre fraude, deshonestidad, engaño o una violación de confianza, no podrá continuar fungiendo como director o funcionario de una institución financiera, sin la aprobación previa escrita del Central Bank.

94. La sección 15 (2) de la BFIA dispone que una persona que fue director o estuvo involucrado en la administración de una institución financiera cuya licencia fue revocada, no puede fungir como director o funcionario de una institución financiera sin el consentimiento previo escrito del Central Bank.

95. La sección 24 (1) (a) de la IBA descalifica a una persona que haya fungido como un director o que haya estado involucrada en la administración de un banco cuya licencia fue revocada, para obtener un empleo como director, funcionario, gerente o apoderado/a de un titular de licencia bajo la Ley, sin el consentimiento escrito del Central Bank.

96. La sección 24(1) (b) y (c) de la IBA descalifica además a los gerentes de bancos que hayan sido despedidos por actos de deshonestidad o que hayan sido convictos por un delito grave en Belice o en otro lugar, para obtener un empleo como director, funcionario, gerente o apoderado/a de un titular de licencia bajo la Ley, sin el consentimiento escrito del Central Bank.

97. Por último, las disposiciones de la Regulación 33 del Código de Conducta de los Profesionales de los Servicios Financieros Internacionales (el Código de Conducta IFSC), facultan al Director General de la IFSC para imponer sanciones contra los proveedores de servicios financieros internacionales que son declarados culpables de una mala conducta profesional que incluya lavado de dinero. Estas penas son las siguientes:

1. una severa reprimenda;
2. suspensión de la licencia del proveedor;
3. revocación de la licencia del proveedor; o

4. una multa administrativa de hasta BZ \$5,000.

Sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionales y disuasivas por lavado de dinero.

98. Las personas naturales y jurídicas están sujetas a las siguientes sanciones penales dentro de la MLTPA:

- a) Sección 4(1) – Una persona natural declarada culpable de lavado de dinero puede estar sujeta a una multa no menor de cincuenta mil dólares, pero no mayor de doscientos cincuenta mil dólares o privación de libertad por un periodo no menor de cinco años, pero no mayor de diez años o ambas.
- b) Sección 4(2) – Una persona jurídica o entidad jurídica declarada culpable de lavado de dinero puede estar sujeta a una multa de no menos de cien mil dólares, pero puede extenderse a quinientos mil dólares.
- c) Sección 6 – Toda persona que haya actuado en capacidad oficial para una persona jurídica en el momento en que dicha persona jurídica cometió un delito de lavado de dinero, será culpable de dicho delito y estará sujeta al mismo castigo.
- d) Sección 7 – Toda persona que comete un delito subordinado del lavado de dinero, estará sujeta a las sanciones aplicables bajo las secciones 4 y 5 de la MLTPA.
- e) Sección 8 – Toda persona declarada culpable de divulgar información que pudiera potencialmente comprometer una investigación de lavado de dinero, estará sujeta, en sentencia condenatoria, a una multa no mayor de cincuenta mil dólares o un periodo de privación de libertad no mayor de tres años, o ambas.
- f) Sección 9 – Toda persona convicta de falsificar, ocultar, destruir o disponer de algún material relevante a una investigación de lavado de dinero, estará sujeta a una multa no mayor de cien mil dólares o privación de libertad por un término no mayor de cinco años o ambas.

99. Los Examinadores creen que las sanciones anteriores son efectivas, disuasivas y proporcionales cuando se yuxtaponen a las sanciones legisladas en otras jurisdicciones del GAFIC donde reinan circunstancias económicas similares a las de Belice.

Recomendación 32 (Estadísticas)

100. Durante la visita in situ, las autoridades de Belice informaron a los Examinadores que durante el periodo 2006 a abril de 2010, hubo 9 procesamientos por de LD, 6 condenas, 2 pendientes y una absolución.

101. Los Examinadores no recibieron ninguna estadística sobre las sanciones penales aplicadas a procesamientos por lavado de dinero en Belice. Los Examinadores tienen el criterio de que las estadísticas anteriores reflejan una tasa muy baja de investigaciones, procesamientos y sanciones por lavado de dinero en Belice, dado que el país es un conocido punto de trasbordo de estupefacientes y ha experimentado además durante los últimos años un marcado aumento de los niveles delictivos.

102. Los Examinadores apuntan que la MLTPA confiere al DPP y al Director de la UIF, una jurisdicción paralela para procesar delitos de lavado de dinero en Belice. Las autoridades informaron a los Examinadores que la UIF procesa en este momento todos los delitos de lavado de dinero en Belice. La UIF cuenta actualmente con un solo funcionario jurídico, lo que ha motivado la tercerización de esta función clave en abogados privados. A los Examinadores preocupa que este arreglo pueda dar lugar a graves recusaciones constitucionales que pudieran tener la potencial de socavar la capacidad de las autoridades para procesar con eficacia los casos de lavado de dinero en Belice.

103. Los Examinadores conservan también una inquietud en cuanto a que las agencias del orden público y la judicatura en Belice hayan recibido una capacitación muy limitada sobre los principios legales e investigativos que apuntalan el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Los Examinadores creen que las deficiencias anteriores pueden bloquear considerablemente la capacidad de las autoridades para investigar y procesar con eficacia los casos de lavado de dinero en Belice.

2.1.2 Recomendaciones y Comentarios.

104. Las autoridades deben considerar la enmienda del Anexo II de la MDA para incluir la gama de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que aparecen en las tablas I y II del Anexo de la Convención de Viena.

105. Las autoridades deben considerar la promulgación de una legislación para introducir los siguientes delitos en las leyes de Belice: (1) tráfico ilegal de armas (2) extorsión (3) piratería y (4) uso indebido de información confidencial o privilegiada.

106. Las autoridades deben considerar la enmienda del segundo anexo de la MLTPA, para eliminar el valor mínimo de los bienes actual de BZ \$10,000.00 (\$5,000.00 USD) que se adscribe al delito de hurto.

107. Las autoridades deben considerar hacer enmiendas legislativas que eliminen las posibles inquietudes constitucionales sobre la jurisdicción paralela del DPP y la UIF para procesar delitos de lavado de dinero en Belice.

2.1.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 1 y 2.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación ³
R.1	PC	El Anexo II de la MDA no incluye la gama de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que aparecen en las tablas I y II del Anexo de la Convención de Viena. Los siguientes delitos no forman parte de las leyes penales de Belice: (1) tráfico ilegal de armas (2) extorsión (3) piratería y (4) uso indebido de información confidencial o privilegiada. El delito de hurto en el segundo anexo de la MLTPA contiene un valor de

3. ³ Se exige plasmar estos factores solo cuando la calificación es menor a Cumplida.

		bienes máximo de BZ\$10,000.00 (\$5,000.00 USD). La poca cantidad de condenas por LD pone de manifiesto una implementación ineficaz, lo cual quizás se deba también a una capacitación insuficiente de las entidades del orden público y de la judicatura.
R.2	MC	El escaso número de condenas por LD pone de manifiesto una implementación ineficaz, lo cual quizás se deba también a una capacitación insuficiente de las entidades del orden público y de la judicatura.

2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II).

2.2.1 Descripción y Análisis.

Debe penalizarse el financiamiento del terrorismo a tono con el Artículo 2 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

108. Belice ratificó el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (el Convenio de la Financiación del Terrorismo) el 1^{ro} de diciembre de 2003. La sección 68 (1) de la MLTPA penaliza el financiamiento del terrorismo en los siguientes términos:

“Toda persona que por cualquier medio, directa o indirectamente, a sabiendas, brinde o recaude fondos u otros bienes, con la intención de que estos sean utilizados o sabiendo que estos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte:

- (a) para cometer un acto u omisión, ya sea en Belice o fuera de Belice, que constituye un delito dentro del alcance de un Convenio contra el terrorismo listado en el Cuarto Anexo de esta Ley; o
- (b) para cometer cualquier acto que persigue causar la muerte de, o daños corporales graves a, algún civil o alguna otra persona que no forme parte activa de las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza y contexto, es intimidar a una población o compeler a un Gobierno u organización internacional a que haga o deje de hacer un acto de cualquier tipo;
- (c) por un terrorista; o
- (d) por una organización terrorista;

comete un delito...”.

109. Los Convenios listados en el Cuarto Anexo de la MLTPA incluyen el Convenio de la Financiación del Terrorismo y todos los tratados listados en el Anexo del Convenio de la Financiación del Terrorismo junto con lo siguiente:

- i. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963.
- ii. Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal, el 1^{ro} de marzo de 1991.

110. El elemento físico (*actus reus*) del financiamiento del terrorismo, como se estipula en la MLTPA, consiste en que el acusado directa o indirectamente haya brindado o recaudado fondos u otros bienes para llevar a cabo alguno de los siguientes actos:

- (a) un acto u omisión que constituye un delito dentro del alcance de un tratado listado en el Cuarto Anexo de la MLTPA; o
- (b) un acto que pretendía causar la muerte de, o daños corporales graves a, algún civil o alguna otra persona que no forme parte activa de las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza y contexto, es intimidar a una población o compeler a un Gobierno u organización internacional a que haga o deje de hacer un acto de cualquier tipo”.

111. El elemento deliberado del financiamiento del terrorismo comprende que el acusado a sabiendas haya suministrado o recaudado fondos u otros bienes con el propósito de hacer que tales fondos o bienes sean utilizados en un delito de financiamiento del terrorismo por un terrorista u organización terrorista. El elemento mental (*mens rea*) del financiamiento del terrorismo, como aparece en la MLTPA, exige que el acusado, en el momento del delito, haya intentado o haya sabido que los fondos o los bienes que suministra serían utilizados para cometer un delito de terrorismo.

112. La sección 2 (1) de la MLTPA define el término “grupo u organización terrorista” de la siguiente forma:

- “todo grupo de terroristas que;
- (a) comete, o intente cometer, actos terroristas mediante cualquier medio, directa o indirectamente, ilícitamente y a sabiendas;
 - (b) participa como cómplice en actos terroristas;
 - (c) organiza o dirige a otros para que cometan actos terroristas; o
 - (d) contribuye a la comisión de actos terroristas por un grupo de personas que actúa con un propósito común, donde la contribución se hace intencionalmente y con el propósito de llevar adelante el acto terrorista o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista”.

Que el financiamiento del terrorismo se extienda a cualquier “fondo” como se define dentro del Convenio de la Financiación del Terrorismo.

113. Los Examinadores apuntan que la definición de “fondos” plasmada en la sección 2 (1) de la MLTPA cubre una gama muy amplia de dineros, inversiones, holdings, posesiones y activos en poder del acusado, incluyendo documentos legales que prueben la titularidad o la participación de la persona en los bienes. La definición anterior no se aviene a los requisitos plasmados en el Artículo 2 del Convenio de la Financiación del Terrorismo en dos particulares muy importantes. La sección 2 (1) de la MLTPA excluye el término calificativo “como quiera que hayan sido adquiridos” de la descripción de “fondos”. Esta omisión puede potencialmente excluir del ámbito del financiamiento del terrorismo, a los fondos que fueron adquiridos legítimamente por un acusado. La sección 2(1) de la MLTPA excluye además el término calificativo “en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital” de la descripción de documentos e instrumentos legales que prueben la titularidad o la participación de un acusado en los bienes. Esta omisión puede

potencialmente excluir los documentos e instrumentos legales generados electrónica o digitalmente del ámbito del delito de financiamiento del terrorismo.

Probar que los fondos suministrados por un acusado para el financiamiento del terrorismo fueron utilizados realmente para ejecutar o intentar un acto terrorista o están ligados a un acto terrorista específico.

114. La sección 68(3) de la MLTPA no exige que la fiscalía establezca que los fondos suministrados por un acusado fueron aplicados realmente para la comisión de un acto terrorista o que el acto terrorista contemplado ocurrió. Cabe destacar que la sección 68(3) se aplica solo a delitos de financiamiento del terrorismo creados bajo la sección 68(1) de la MLTPA y no a la gama de delitos de financiamiento del terrorismo subordinados creados bajo la sección 68(2) de la MLTPA.

Penalización del intento de cometer un delito de financiamiento del terrorismo / otros delitos de financiamiento del terrorismo incoados.

115. La sección 68(2)(b) de la MLTPA penaliza el intento de cometer un delito de financiamiento del terrorismo. La sección 68(2)(a) y (c) a la (e) de la MLTPA crea la siguiente gama de delitos subordinados del financiamiento del terrorismo:

1. organizar o dirigir a otros para cometer un delito de financiamiento del terrorismo;
2. conspiración para cometer un delito de financiamiento del terrorismo;
3. participación, como cómplice de una persona, para cometer o intentar cometer un delito de financiamiento del terrorismo; y
4. ayudar, incitar, facilitar, aconsejar o procurar la comisión de un delito de financiamiento del terrorismo.

116. Las disposiciones de la sección 68(2) (a) y (c) a la (e) son congruentes con los requisitos plasmados en los Artículos 2 (5) (a) y (b) del Convenio de la Financiación del Terrorismo.

Los delitos de financiamiento del terrorismo deben ser delitos predicados del lavado de dinero.

117. Los delitos de terrorismo y financiamiento del terrorismo constituyen una categoría de delito grave como se plasma en la sección 2(1) y en el Segundo Anexo de la MLTPA, y por ende son considerados delitos predicados del lavado de dinero.

Los delitos de financiamiento del terrorismo deben aplicarse independientemente de si el presunto perpetrador está en el mismo país en el que está ubicado el terrorista/organización terrorista o está en el país en el que ocurrió u ocurrirá el acto terrorista.

118. La sección 68(1) (a) de la MLTPA dispone que un acusado puede ser procesado por un delito de financiamiento del terrorismo bajo la sección 68(1) (a) de la MLTPA, independientemente de si la conducta aplicable ocurrió dentro o fuera de Belice. Cabe destacar que el acusado que comete un delito de financiamiento del terrorismo dentro de la sección 68 (1) (b) en otro país, no puede ser procesado en virtud de la MLTPA. La anomalía que se destaca en la sección 68(1) (b) de la MLTPA no se corresponde con los requisitos del GAFI plasmados dentro de la Recomendación Especial II.

Inferencia de la intención a partir de circunstancias fácticas objetivas / el financiamiento del terrorismo debe aplicarse a las personas jurídicas.

119. La sección 2(3) de la MLTPA permite a un tribunal inferir la intención en lo relativo a delitos de financiamiento del terrorismo a partir de circunstancias fácticas objetivas. La definición de “persona” en la sección 2(1) de la MLTPA permite aplicar el financiamiento del terrorismo tanto a las personas naturales como a las jurídicas.

Las personas jurídicas deben estar sujetas también a sanciones paralelas penales, civiles y administrativas.

120. Una persona jurídica convicta de un delito de financiamiento del terrorismo bajo la sección 68 (1) y (2) de la Ley, estará sujeta a una multa no menor de quinientos mil dólares, pero no mayor de un millón de dólares.

121. La sección 3(6) de la MLTPA dispone que toda persona que haya actuado en capacidad oficial para una persona jurídica en el momento en el que dicha persona jurídica cometió un delito de financiamiento del terrorismo, será culpable también del mismo delito y estará sujeta a privación de libertad por un término no menor de diez años, pero que puede extenderse a cadena perpetua.

La gama de sanciones civiles y administrativas a la que se hace referencia en el criterio esencial 2.4, debe aplicarse por igual a los delitos de financiamiento del terrorismo.

122. Las personas naturales y jurídicas están sujetas a una gama de sanciones penales, civiles y administrativas efectivas, proporcionales y disuasivas por los delitos de financiamiento del terrorismo.

Sanciones penales

123. Una persona natural o jurídica convicta de un delito de financiamiento del terrorismo bajo la sección 68 (1) y (2), estará sujeta a las penas aplicables que se plasman en la sección 5 de la MLTPA. La sección 3(6) de la MLTPA dispone que toda persona que haya actuado en capacidad oficial para una persona jurídica en el momento en el que dicha persona jurídica cometió un delito de financiamiento del terrorismo, será culpable del mismo delito y estará sujeta a privación de libertad por un término no menor de diez años, pero que puede extenderse a cadena perpetua. Tanto las personas naturales como jurídicas están sujetas a la gama de sanciones civiles y administrativas a las que se hace referencia con anterioridad.

124. Los Examinadores consideran que la gama de sanciones penales, civiles y administrativas prescritas para los delitos de financiamiento del terrorismo son efectivas, proporcionales y disuasivas cuando se yuxtaponen con las sanciones legisladas en otras jurisdicciones del GAFIC donde reinan circunstancias socioeconómicas similares a las de Belice.

Recomendación 32 (Estadísticas)

125. Las autoridades competentes no presentaron a los Examinadores ninguna estadística sobre temáticas relevantes a investigaciones, procesamientos y sentencias en el financiamiento del terrorismo para el periodo 2006 al 2009.

126. No se ha dictado ninguna sentencia penal por financiamiento del terrorismo en Belice y los Examinadores no recibieron ninguna estadística relativa a sanciones penales que se hayan aplicado a este delito. Aunque las autoridades afirman que Belice es un país de bajo riesgo en cuanto al terrorismo y el financiamiento del terrorismo, los Examinadores sostienen la opinión de que las estadísticas anteriores demuestran la incapacidad de las autoridades para implementar con eficacia el marco legislativo anterior.

127. En cuanto al lavado de dinero, a los Examinadores preocupa igualmente el arreglo actual bajo la MLTPA en lo relativo al DPP y a la UIF, quienes poseen jurisdicción paralela para procesar los casos de financiamiento del terrorismo en Belice, así como la capacitación tan limitada que han recibido las agencias del orden público y la judicatura en Belice en materia de los principios legales e investigativos apropiados que apuntalan el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

2.2.2 Recomendaciones y Comentarios.

128. Las autoridades deben considerar la enmienda a la definición de la palabra “fondos” en la sección 2 (1) de la MLTPA, para incorporar los términos calificativos “como quiera que se hayan adquirido” y “en cualquier forma incluyendo electrónica o digital” en la descripción de documentos e instrumentos legales que prueben la titularidad o la participación del acusado en los bienes.

129. Las autoridades deben considerar la enmienda a la sección 68(3) de la MLTPA para incluir la gama de delitos subordinados que se plasma dentro de la sección 68(2) de dicha Ley.

130. Las autoridades deben considerar la enmienda a la sección 68 (1) (b) de la MLTPA para disponer el procesamiento de un acusado que comete un delito de financiamiento del terrorismo subordinado en otra jurisdicción.

131. Las autoridades deben considerar la realización de enmiendas legislativas que eliminen las preocupaciones constitucionales relativas a la jurisdicción paralela del DPP y la UIF para procesar los casos de financiamiento del terrorismo en Belice.

2.2.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial II.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
RE.II	PC	La definición del término “fondos” no incluye la frase calificativa “como quiera que se hayan adquirido” o la frase calificativa “en cualquier forma incluyendo electrónica o digital” en la descripción de documentos e instrumentos legales que prueben la titularidad o la participación del acusado en los bienes. El procesamiento de la gama de delitos subordinados que se plasma en la sección 68(2) de dicha Ley, no está exento de que se requiera que se establezca que los fondos suministrados por el acusado fueron realmente utilizados en la comisión del acto terrorista.

		No hay ninguna disposición para el procesamiento de un acusado que comete un delito de financiamiento del terrorismo subordinado en otra jurisdicción. La jurisdicción paralela del DPP y la UIF para procesar casos de financiamiento del terrorismo en Belice puede afectar negativamente la implementación.
--	--	--

2.3 Confiscación, congelamiento y embargo de activos del crimen (R.3).

2.3.1 Descripción y Análisis.

Las leyes deben disponer la confiscación de bienes que constituyen los activos, los medios utilizados o que se pretendía utilizar, en conexión con la comisión de algún delito de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.

132. La MLTPA, MDA y la FIUA contienen una serie de herramientas que permiten a los tribunales privar a los perpetradores de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo, de los frutos de sus actividades ilícitas.

La MLTPA

Lavado de dinero

133. La sección 49 de la MLTPA autoriza a la Corte Suprema a confiscar los bienes de una persona convicta cuando está convencida de que estos son bienes contaminados. La sección 2 de la MLTPA define el término “bienes contaminados” como “los bienes que se pretendía utilizar en, o que se utilizaron en, o en conexión con, la comisión de un delito grave o los activos del crimen”. La definición cubre los bienes derivados tanto de los delitos graves como los medios utilizados en, o que se pretendía utilizar en conexión con, la comisión de un delito grave. Además de lo anterior, la sección 57 de la MLTPA dispone que el DPP o el Director de la UIF soliciten a la Corte Suprema una orden de sanción pecuniaria por un monto igual al valor del beneficio derivado del delito por el cual la persona fue convicta.

Financiamiento del terrorismo

134. La sección 67 de la MLTPA estipula que el DPP o el Director de la UIF pueden solicitar a la Corte Suprema una orden para embargar efectivo terrorista cuando se sospecha razonablemente que dicho efectivo:

- (a) Se pretende utilizar con propósitos de terrorismo;
- (b) Pertenece a, o está en poder de un fideicomiso para, una organización terrorista; o
- (c) es o representa los bienes obtenidos mediante actos de terrorismo.

135. Bajo la sección 72 de la MLTPA, el DPP o el Director de la UIF pueden solicitar a la Corte Suprema una orden para confiscar bienes terroristas especificados. El término “bienes terroristas” se define en la sección 2(1) de la MLTPA como:

- (a) activos derivados de la comisión de terrorismo; o

- (b) dinero u otros bienes que han sido utilizados, se están utilizando o es probable que sean utilizados, para cometer terrorismo; o
- (c) dinero u otros bienes que han sido utilizados, se están utilizando o es probable que sean utilizados, por un grupo terrorista o terrorista; o
- (d) bienes que son propiedad de, o son controlados por, o en nombre de, un grupo terrorista; o
- (e) bienes que han sido recaudados con el propósito de prestar apoyo a un grupo terrorista o para financiar un acto terrorista”.

La MDA

Narcotráfico

136. La sección 29 de la MDA faculta al tribunal para ordenar la confiscación de los medios utilizados en el narcotráfico, como aeronaves, embarcaciones o vehículos. La sección 30 de la MDA autoriza además al tribunal a ordenar la confiscación de los activos derivados del narcotráfico. El marco legislativo definido dentro de las disposiciones de la MLTPA y la MDA, autoriza al DPP y al Director de la UIF, a confiscar una amplia gama de bienes derivados de delitos graves, así como los medios utilizados en, o que se pretendía utilizar en, la comisión de un delito grave.

La confiscación debe aplicarse a los bienes derivados, directa o indirectamente, de los activos del crimen, incluyendo ingresos, ganancias u otros beneficios.

La MLTPA

137. El término “activos del crimen” bajo la sección 2 (1) de la MLTPA es suficientemente amplio como para cubrir todos los bienes obtenidos o realizados, directa o indirectamente, de un delito grave, e incluye los ingresos, el capital o las ganancias económicas derivadas de dichos bienes en cualquier momento después de cometido el delito. Los poderes de confiscación del tribunal dentro de la secciones 49 y 65 de la MLTPA contemplan la incautación de bienes contaminados que pertenecen a una persona convicta y/o terceros. Bienes contaminados incluye los bienes que constituyen los activos del crimen de una persona, pero no cubre los bienes que están en poder de, o que pertenecen a, personas que no sean un acusado. Las potestades de confiscación de efectivo terrorista y bienes terroristas del tribunal bajo las secciones 67 y 72, respectivamente, de la MLTPA, son suficientemente amplias como para cubrir los bienes en poder de, o que pertenecen a, personas que no sean el acusado.

La MDA

138. La sección 2(1) de la MDA define el término “activos del narcotráfico” en los siguientes términos:

“los pagos u otras recompensas, incluyendo bienes movibles o inamovibles de cualquier descripción, que haya recibido una persona en cualquier momento en conexión con el narcotráfico realizado por esta o por otro o en ambas conexiones o en alguna otra conexión, y tales pagos u otras recompensas incluyen el recibo de lo siguiente, que es -

- a. escrituras e instrumentos relativos a, o que evidencian, la titularidad o el derecho a bienes, o que otorgan el derecho a recuperar dinero, mercancías o bienes raíces, o alguna orden u otro valor que faculta o evidencia el título de alguna persona-
 - (i) para compartir una participación en una bolsa pública o fondo o en alguna acción o participación de, o en una sociedad o compañía esté incorporada o no incorporada; o
 - (ii) en un depósito en algún banco;
- b. un documento de propiedad de terrenos, mercancías u otros bienes dondequiera que estén situados, dinero u otros valores válidos emitidos por algún Gobierno, algún derecho de acción, o algún reconocimiento que evidencie una participación en los bienes”.

139. La sección 2(1) de la MDA cubre los bienes que están, directa o indirectamente, conectados con el narcotráfico. Los poderes de confiscación de la corte bajo las secciones 29 y 30 de la MDA son suficientemente amplios como para cubrir los bienes en poder de, o que pertenecen a, personas que no sean un acusado.

Medidas provisionales para limitar algún manejo, transferencia o disposición de bienes sujetos a confiscación.

La MLTPA

Interdictos

140. La sección 39 de la MLTPA faculta a la Corte Suprema para congelar provisionalmente los bienes realizables en poder de un acusado o bienes realizables especificados en poder de una persona que no sea el acusado. El término “bienes realizables” se define en la sección 2(1) de la MLTPA como:

“bienes en poder de una persona acusada o bienes en posesión de alguna persona a quien una persona acusada le ha hecho, directa o indirectamente, un obsequio”.

141. Obsequio se define en la sección 2(1) de la MLTPA para incluir todo traspaso de bienes por una persona a otra persona, directa o indirectamente, después de la comisión de un delito grave por la primera persona, por una prestación que es significativamente menor de lo proveído por la primera persona y en el alcance de la diferencia entre el valor de mercado de los bienes y la prestación proveída por el cesionario.

142. La Corte Suprema tiene que estar convencida de que el solicitante ha establecido los siguientes criterios antes de conceder un interdicto contra los bienes realizables que pertenecen a una persona acusada:

- Que la persona acusada ha sido convicta de, acusada de o está siendo investigada por, un delito grave;
- Cuando el acusado no haya sido convicto de un delito grave, que existe causa razonable para creer que los bienes son bienes contaminados con relación a un delito o que la persona acusada ha obtenido un beneficio, directa o indirectamente, a partir de la comisión del delito;

- Cuando el solicitante procure una orden contra bienes que no sean los de una persona acusada, que existan motivos razonables para creer que los bienes son bienes contaminados con relación a un delito y que los bienes están sujetos a un control eficaz del acusado o es un obsequio; y
- Que existen motivos razonables para creer que se pudiera emitir o que es probable que se pudiera emitir una orden de decomiso o una sanción pecuniaria con respecto a los bienes.

Detención e incautación de efectivo terrorista

143. La sección 67 de la MLTPA permite a la Corte Suprema detener e incautar provisionalmente presunto efectivo terrorista, aún antes de que hayan comenzado autos contra una persona acusada. La sección 39 (2) de la MLTPA contempla solicitudes ex parte de interdictos. La sección 67 no menciona nada acerca de si se pueden hacer o no solicitudes ex parte para la detención e incautación de efectivo terrorista. La incapacidad de un solicitante para presentar una solicitud ex parte dentro de la sección 67 de la MLTPA, puede socavar considerablemente la eficacia de la disposición. Las secciones 11 (1) (d) y 67 (1) (a) a la (c) de la MLTPA, autorizan al Director de la UIF a congelar provisionalmente bienes terroristas sin notificación, lo cual tiene el mismo efecto que la sección 39 (2) de la MLTPA.

La FIUA

Ordenes de Embargo

144. Dentro de la sección 11 de la FIUA, el Director/a puede, cuando este/a crea que se ha cometido, se está cometiendo o pudiera cometerse, un crimen financiero, solicitar ex parte a un Juez en Despacho, la emisión de una orden de embargo. Esta orden puede compeler a una parte afectada a que haga los siguientes actos:

- (a) Embargar en las manos de la persona que se nombre en la orden, todo el dinero y demás bienes debidos a o que pertenecen a, o que se retienen en nombre de, el sospechoso;
- (b) Exigir que la persona declare por escrito al Director, en un lapso de 48 horas a partir de la emisión de la orden, la naturaleza y la fuente de todo el dinero y demás bienes de esta forma embargados; y
- (c) Prohibir a la persona el traspaso, pignoración o el manejo de alguna otra forma del dinero o bienes de esta forma embargados, excepto en la manera que se pueda especificar en la orden.

145. Las órdenes provisionales anteriores persiguen como objetivo ayudar al tribunal a prevenir la posible disipación o desaparición de los activos del crimen antes de, o durante, una investigación o procesamiento de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. Excepto por la sección 67 de la MLTPA (detención y embargo de efectivo terrorista), la solicitud de cualquiera de la gama de órdenes provisionales se puede hacer *ex parte*.

Potestad para identificar y rastrear bienes que están o pudieran estar sujetos a confiscación o que se sospecha que son activos del crimen.

146. Las leyes de Belice otorgan a las agencias del orden público una amplia gama de potestades investigativas que pueden ayudar en la identificación y rastreo eficaz de bienes que están o pudieran estar sujetos a embargo o que se sospecha que son los activos del crimen.

La MLTPA

Ordenes de Presentación

147. La sección 23 de la MLTPA permite a un oficial de la Policía o a un oficial autorizado de la UIF que está tratando de rastrear bienes o bienes relativos a delitos graves, hacer una solicitud ex parte a la Corte Suprema para que se emita una orden de presentación. Esta orden compele a la presentación de documentos relativos a un individuo que está siendo investigado, acusado de o convicto de, un delito grave. Se puede obtener una orden de este tipo también con respecto a peticiones extranjeras de asistencia para la localización y embargo de presuntos bienes contaminados derivados de un delito grave en esa otra jurisdicción.

148. La Corte Suprema puede conceder una orden de presentación si está convencida de que un oficial de la Policía o un oficial autorizado de la UIF poseen motivos razonables para creer que:

- un documento es relevante a la identificación, ubicación o cuantificación de bienes de una persona o para la identificación o ubicación de un documento necesario para el traspaso de bienes de dicha persona; o
- un documento es relevante a la identificación, ubicación o cuantificación de bienes contaminados con relación al delito o para la identificación o ubicación de un documento necesario para el traspaso de bienes contaminados con relación al delito; o
- un documento es relevante a la identificación, ubicación o cuantificación de bienes recuperables o para la identificación o ubicación de un documento relacionado al traspaso de bienes terroristas; o
- un documento está relacionado a bienes terroristas.

Ordenes de allanamiento

149. Bajo las secciones 27 a la 31 de la MLTPA, un oficial de la Policía o un oficial autorizado de la UIF, pueden entrar en locales con el propósito de incautar algún documento que crea razonablemente que pudiera ser relevante para un delito grave, bienes contaminados, bienes realizables o bienes terroristas. Estas órdenes pueden ser concedidas también en respuesta a solicitudes de asistencia emanadas de Estados extranjeros. Un oficial del orden público está autorizado además a inspeccionar y hacer copias de documentos o retener documentos para el debido desempeño de sus funciones en virtud de la MLTPA. Un ejercicio de allanamiento por oficiales del orden público puede tener lugar con el consentimiento del propietario de los locales o en virtud de una orden judicial.

Ordenes de seguimiento

150. Un oficial de la Policía o un oficial autorizado de la UIF puede hacer una solicitud ex parte a la Corte Suprema para que se emita una orden de seguimiento (sección 32 de la MLTPA) que compela a una entidad informante a revelar información relativa a las transacciones en una cuenta llevadas a cabo por personas sobre las que se sospecha razonablemente que están involucradas en delitos graves o quienes se cree que son los beneficiarios (directa o indirectamente) de delitos graves. Una orden de seguimiento puede ser emitida por una duración de no más de tres meses. Una entidad informante que está sujeta a una orden de seguimiento tiene prohibido revelar la información aunada a persona alguna que no sea el agente acorde del orden público.

Orden de interceptación de comunicaciones

151. Un oficial de la Policía o un oficial autorizado de la UIF puede obtener ex parte una orden de interceptación de comunicaciones (sección 34 de la MLTPA) con el objeto obtener evidencia relativa a un delito de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo o a activos del crimen. Una orden de interceptación autoriza a un oficial de la Policía o un oficial autorizado de la UIF a exigir a un proveedor de servicios de comunicación que intercepte y retenga la información especificada. La disposición permite asimismo a un oficial de la Policía o un oficial autorizado de la UIF a entrar en algún local para instalar, mantener y sacar medios para interceptar y retener información.

La MDA

Allanamiento

152. Bajo la sección 25 (1) de la MDA, la Policía está autorizada a entrar en algún local (sin una orden) que se sospecha que tiene que ver con la producción o suministro de drogas. La disposición autoriza además a la Policía a inspeccionar los libros u otros documentos en los locales que tienen que ver con manejos con drogas. La sección permite también a la Policía cachear personas e incautar cualquier medio de transportación que se sospeche que está llevando una droga controlada en virtud de la Ley. Un Juez en Despacho o un Magistrado puede emitir una orden de registro para un oficial de la Policía que sospecha razonablemente que se pudieran encontrar drogas controladas en algún local o documentos conectados directa o indirectamente con un delito(s) de estupefacientes o un delito(s) de estupefacientes planeado dentro o fuera de Belice que pudieran estar en tales locales.

La FIUA

153. Bajo la sección 9 de la FIUA, el Director de la UIF está autorizado para tener acceso a, y obtener, copias de documentos y material de personas (estén o no en Belice) relevantes a una investigación sobre un crimen financiero. La disposición faculta además al Director de la UIF para obtener material relevante de un oficial(es) público(s) que pudiera tenerlo bajo su custodia y control. La sección 10 de la FIUA autoriza al Director de la UIF a entrar y registrar locales en busca de documentos o material relevante para una investigación sobre un crimen financiero. La legislación anterior brinda a las agencias del orden público en Belice un arsenal de herramientas que pueden ayudar en la identificación y rastreo de bienes relativos al lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y delitos graves.

Protección de los derechos de terceros de buena fe.

154. La sección 65 de la MLTPA protege los derechos de terceros de buena fe que pudieran verse afectados negativamente mediante la emisión de una orden dentro de la Parte IV de la Ley. La sección 65 (1) expresa que las medidas y sanciones establecidas dentro de la Parte IV de la MLTPA se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. La Corte Suprema está bajo la obligación de devolver bienes, activos o medios a un tercero de buena fe cuando se define satisfactoriamente que:

- (a) la parte tiene una participación legítima en los bienes, activos o medios;

- (b) no hubo ninguna participación, colusión o implicación por la parte con respecto al delito de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo;
- (c) la parte no tenía conocimiento o no estaba ignorante intencionalmente sobre el uso ilícito de los bienes o no consintió libremente su uso ilegal;
- (d) que la parte no adquirió ningún derecho en los bienes con el propósito de lograr que el propietario anterior evitara el embargo de los bienes; y
- (e) la parte hizo todo lo que fuera razonablemente posible para evitar el uso ilegal de los bienes.

155. La sección 65 (2) de la MLTPA dispone además que la falta de buena fe del tercero se puede inferir a partir de las circunstancias objetivas del caso. Igualmente, cuando se concede una orden ex parte dentro de las secciones 39 (interdicto) y 49 (orden de embargo), el tercero de buena fe puede solicitar la revocación o variación de la orden dentro de la sección 47 (4) de la MLTPA. Un tercero de buena fe puede, en virtud de la sección 52 de la MLTPA, solicitar una reclamación de participación en bienes embargados bajo la sección 49 de la Ley.

Evitar acciones que perjudicarían la capacidad de las autoridades para recuperar los bienes.

156. La sección 51 de la MLTPA faculta al tribunal a dejar a un lado el traspaso o transferencia de bienes en circunstancias en las que tuvo lugar esta transacción luego de una orden de embargo de los bienes o la notificación de un interdicto, y ello no se hizo de buena fe.

Recomendación 32 (Estadísticas)

157. Las autoridades presentaron a los Examinadores las siguientes estadísticas sobre los bienes congelados, incautados y confiscados por lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y activos criminales en Belice a lo largo del periodo 2006 al 2009. Con respecto al lavado de dinero, se embargó un yate valorado en 17 millones de dólares de Belice (US\$8.5 millones), un vehículo utilitario deportivo, además de US\$8.5 millones en efectivo. Además se congeló el dinero en varias cuentas bancarias pertenecientes a tres entidades. El Equipo de Examinadores no recibió detalles sobre los montos, la extensión del periodo de embargo y la disposición final de los temas legales correspondientes.

158. Las autoridades no brindaron ninguna estadística acerca del congelamiento o embargo de bienes relativo al financiamiento del terrorismo.

Elementos adicionales

159. No se entregó a los Examinadores ninguna estadística acerca de la cantidad de casos y cantidades de bienes congelados, incautados y confiscados en materia de delitos predados subordinados, cuando correspondiera. Los Examinadores sostienen que las estadísticas anteriores reflejan una tasa muy baja de incautaciones, interdictos y confiscaciones de bienes relativo al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en Belice dado que el país es un punto de trasbordo conocido para estupefacientes y además ha experimentado un marcado incremento en los niveles delictivos durante los últimos años.

2.3.2 Recomendaciones y Comentarios.

160. Las autoridades deben considerar la enmienda de la sección 67 de la MLTPA para facilitar la emisión de solicitudes ex parte para la detención y embargo de efectivo terrorista.

2.3.3 Cumplimiento con la Recomendación 3.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.3	MC	La sección 67 de la MLTPA no facilita la realización de solicitudes ex parte para la detención y embargo de efectivo terrorista. Implementación ineficaz de un régimen de incautación, embargo y confiscación.

2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III).

2.4.1 Descripción y Análisis.

Leyes y procedimientos para el congelamiento de activos relacionados al terrorismo dentro de la Resolución de las Naciones Unidas S/RES 1267 (1999).

161. Las disposiciones del Instrumento Estatutario No. 32 de 2006 de la Orden sobre las Resoluciones y Convenciones de las Naciones Unidas (Ejecución), implementan plenamente la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1617 de 2005, la cual sucede a la S/RES 1267 (1999) y la S/RES 1373 (2001).

162. Por ende, las instituciones financieras y autoridades de Belice cuentan con autoridad legal para congelar con prontitud fondos o activos terroristas que pertenecen a personas designadas. La Regulación 3 de la Ley de la UN S/RES autoriza a todas las instituciones financieras a congelar con prontitud los fondos u otros activos financieros o recursos económicos de personas designadas. La Regulación 4 de la Ley UN S/RES compele a estas entidades a reportar con prontitud toda actividad de congelamiento en virtud de la legislación, al Ministro de Relaciones Exteriores, con copia al Director de la Unidad de Inteligencia Financiera.

163. Las autoridades informaron además que los mecanismos de congelamiento disponibles dentro de las secciones 12 (congelamiento de fondos conectados con el terrorismo), 67 (detención y embargo de efectivo terrorista) y 72 (embargo de bienes terroristas) de la MLTPA, se pueden invocar si en Belice existen fondos o activos relativos a la S/RES 1617 (2005).

Leyes y procedimientos para el congelamiento de fondos o activos terroristas de personas designadas dentro de la S/RES 1373 (2001) de las Naciones Unidas.

164. Como se dijo con anterioridad, las autoridades, mediante el Instrumento Estatutario No. 32 de 2006 de la Orden sobre las Resoluciones y Convenciones de las Naciones Unidas (Ejecución) (la Ley UN S/RES), cuentan con autoridad legal para congelar con prontitud fondos o activos terroristas que pertenecen a personas designadas dentro de la S/RES 1617 (2005). La Regulación 3 de la Ley UN S/RES autoriza a todas las instituciones financieras a congelar con rapidez los fondos u otros activos financieros o recursos económicos de personas designadas. La Regulación 4 de la Ley UN S/RES compele a estas entidades a reportar con rapidez toda actividad de

congelamiento que se haya llevado a cabo, al Ministro de Relaciones Exteriores, con copia al Director de la Unidad de Inteligencia Financiera.

165. Las autoridades reiteraron que los mecanismos de congelamiento disponibles dentro de las secciones 12 (congelamiento de fondos conectados con el terrorismo), 67 (detención y embargo de efectivo terrorista) y 72 (embargo de bienes terroristas) de la MLTPA se pueden invocar si en Belice existen fondos o activos relativos a la S/RES 1373 (2001).

Entrada en vigor de los mecanismos de congelamiento iniciados en otras jurisdicciones.

166. Belice puede ejecutar la solicitud de otro país de congelar fondos o activos generados a partir del terrorismo y el financiamiento del terrorismo. La sección 76 de la MLTPA faculta a la Corte Suprema de Belice, una autoridad de supervisión u otra autoridad competente en Belice, para prestar asistencia a una Corte Superior homóloga o autoridad competente de otro país, en el congelamiento de bienes, activos o medios conectados con el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y delitos graves.

167. La sección 76 de la MLTPA no contiene marcos de tiempo prescritos para la disposición de solicitudes de asistencia emanadas de otras jurisdicciones. Belice ha recibido, hasta la fecha, 12 solicitudes de asistencia dentro de la sección 76 de la MLTPA, de las cuales 2 han desembocado en el congelamiento de activos. Las peticiones restantes no fueron procesadas debido a fallas por parte de las autoridades solicitantes. Tal asistencia puede concederse en ausencia de un tratado y no se requerirá de doble incriminación. La sección 11 (j) y (o) de la MLTPA dispone específicamente que la UIF coopere con otros países en lo relativo a la revelación de información y el rastreo, monitoreo, embargo o congelamiento de activos del crimen.

Los fondos sujetos a acciones de congelamiento deben extenderse a los que pertenecen o están controlados o se derivan de personas designadas, terroristas o los que financian el terrorismo o grupos terroristas.

168. La MLTPA se esfuerza por cubrir una amplia gama de bienes derivados del financiamiento del terrorismo. La sección 68 (4) persigue específicamente cubrir fondos o bienes de personas designadas dentro de las Resoluciones 1267 (1999) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las cuales fueron sucedidas las dos por la S/RES 1617 (2005). La Regulación 3 (1) de la Ley UN S/RES se enfoca específicamente en los fondos y/o activos adquiridos a partir de bienes que pertenecen a, o que están controlados directa o indirectamente por, personas designadas o por personas que actúan en nombre de estas o bajo la dirección de estas. El término “bienes terroristas” en la sección 2 (1) de la MLTPA al tiempo que incluye bienes que pertenecen o están controlados por, o en nombre de, un grupo terrorista, no se extiende a los bienes que pertenecen o son controlados conjuntamente, directa o indirectamente, por terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas, o bienes derivados o generados a partir de fondos u otros activos que pertenecen o son controlados, directa o indirectamente, por terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas.

Sistemas eficaces para comunicar acciones de congelamiento al sector financiero / orientaciones a las instituciones financieras, personas o entidades que tienen activos o fondos terroristas, sobre sus obligaciones en lo relativo a la toma de acción bajo mecanismos de congelamiento.

169. La MLTPA no contiene ninguna disposición expresa que exija a las autoridades que comuniquen al sector financiero las acciones tomadas dentro de los mecanismos de congelamiento en los criterios esenciales III.1 al III.3. En Belice no existe ninguna legislación

que exija a las autoridades que hagan circular la lista de nombres de terroristas designados por el Consejo de Seguridad de la ONU. Las autoridades expresaron que la UIF presta asistencia a las entidades informantes que piden ayuda para determinar la lista de las Naciones Unidas de terroristas sancionados. Las autoridades dijeron además que la sección 12 de la MLTPA autoriza a la UIF a emitir directivas dirigidas a las entidades informantes compeliendo al congelamiento de fondos sobre los que se crea razonablemente que están conectados al terrorismo. La sección 12 especifica que las directivas tienen que ser emitidas por escrito a la entidad que tiene los fondos en cuestión y exigir que se envíe sin demora una copia de la notificación a la persona cuyos fondos se están congelando o a la persona en cuyo nombre se retienen los fondos.

170. La sección 18 de la MLTPA exige además a las instituciones financieras que designen a oficiales de cumplimiento para asegurar que las instituciones financieras cumplan con los requisitos de la MLTPA, los cuales incluirían la sección 12. La situación anterior demanda que las autoridades deben ofrecer a las entidades informantes una guía clara en cuanto a sus obligaciones para el congelamiento de fondos que pertenecen a terroristas que aparecen en la lista designada de las Naciones Unidas.

Procedimientos de eliminación de la lista/procedimientos para el descongelamiento de fondos u otros activos de personas que son afectadas negativamente por los mecanismos de congelamiento.

171. El Segundo Anexo de la Ley UN S/RES plasma una lista consolidada de personas emitida por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas. Sin embargo, No existe ninguna legislación o procedimientos que permitan a las autoridades eliminar, a tiempo, públicamente de los listados a personas o entidades. Como se dijo con anterioridad, las secciones 65 y 73 y 74 de la MLTPA permiten a los tribunales considerar las reclamaciones de personas afectadas por mecanismos de congelamiento establecidos dentro de la legislación.

Acceso a fondos congelados bajo la S/RES 1267 (1999).

172. Con respecto al acceso a fondos congelados dentro de la S/RES 1267 (1999), la sección 40 (2) autoriza a las personas afectadas por interdictos a presentar solicitudes a la Corte Suprema para cubrir ciertos tipos de gastos, con los bienes sujetos a tales órdenes. La sección 40 (2) de la MLTPA se refiere a los delitos graves, en general, y por ende incluye delitos de terrorismo y de financiamiento del terrorismo.

173. A los Examinadores preocupa que ciertos aspectos de la sección 40 (2) de la MLTPA puedan socavar el efecto que se pretende con la S/RES1452. La sección 40 (2) (a) de la MLTPA permite a un tribunal considerar las reclamaciones de solicitantes que deseen cubrir gastos de sobrevivencia razonables de las personas que tienen bajo su cargo a partir de bienes incautados. La S/RES 1452 no se refiere expresamente a los gastos de vida de las personas que están a cargo del solicitante. La inclusión de una disposición como esta en la MLTPA puede permitir a los solicitantes que tengan acceso a una parte de sus bienes incautados, lo cual sobrepasa el ámbito de la S/RES 1452.

174. La sección 40(2)(c) faculta además al tribunal para considerar las “deudas en que haya incurrido de buena fe” un solicitante. La redacción de SR 1452 no cubre expresamente los gastos en los que haya incurrido de buena fe un solicitante. La sección 40 (2) (c) es amorfa y puede desembocar en que un solicitante tenga acceso a una parte de sus activos incautados más allá del ámbito de S/RES 1452.

Recusación de acciones de congelamiento.

175. La sección 42 de la MLTPA dispone que antes de emitir un interdicto, el tribunal puede aceptar la comparecencia de toda persona(s) que crea que tiene una participación en dichos bienes. La sección 47 de la MLTPA dispone que una parte con una participación en los bienes sujetos a un interdicto, puede solicitar al tribunal que se revoque o varíe la orden. La sección 12 (6) de la MLTPA permite además a una parte afectada por una directiva de congelamiento emitida por la UIF, que solicite a un tribunal que deje esta a un lado. Las secciones 65 y 73 y 74 de la MLTPA le permiten a los tribunales considerar reclamaciones de personas afectadas por los mecanismos de congelamiento dentro de la legislación.

Congelamiento, embargo y confiscación en otras circunstancias.

176. Como se dijo con anterioridad, las secciones 72 y 74 de la MLTPA facultan a la Corte Suprema para emitir una orden de embargo relativa a bienes terroristas, siguiendo una solicitud del DPP o de la UIF. La sección 67 de la MLTPA autoriza a la UIF a incautar efectivo si esta considera que existen motivos razonables para creer que dicho efectivo será utilizado para cometer un acto de terrorismo, que este efectivo pertenece a una organización terrorista o que tal efectivo se obtuvo a través del terrorismo. La sección 71 de la MLTPA faculta además a la UIF para pedir a una entidad informante que tenga una cuenta o bienes en nombre de un terrorista u organización terrorista, que haga que se congelen dichos bienes.

Protección de los derechos de terceros.

177. Las personas afectadas por una directiva de congelamiento o una orden de embargo dentro de las secciones 71 y 74(1), respectivamente, de la MLPTA, puede solicitar al tribunal una reparación contra los efectos de estos mecanismos. Los Examinadores destacaron que el mecanismo provisional de detención y embargo relativo al efectivo terrorista dentro de la sección 67(1) de la MLTPA, no permite a las partes afectadas solicitar a un tribunal una reparación contra tales órdenes. Sin embargo, la sección 67(8) de la MLTPA dispone que un juez puede liberar efectivo incautado dentro de la subsección 1, si las condiciones plasmadas bajo la subsección 5 ya no se cumplen o las autoridades no iniciaron autos contra el propietario del efectivo.

Monitoreo del cumplimiento con las leyes sobre la RE. III e imposición de sanciones penales, civiles o administrativas por incumplimiento.

178. Si bien la sección 21 de la MLTPA delinea el papel de las autoridades de supervisión, este se limita a la supervisión del cumplimiento por parte de las entidades acordes con las secciones 15 a la 19 de la MLTPA, lo cual no incluye mecanismos de congelamiento y embargo. Las autoridades de supervisión, como se designan en el Tercer Anexo de la MLTPA, son el Central Bank, el SOI, la IFSC, la UIF y el Ministerio de Finanzas. En el momento en el que se hizo el examen in situ, solo el Central Bank y el SOI estaban realizando exámenes in situ a sus titulares de licencia para comprobar el cumplimiento con todas las obligaciones legales ALD/CFT.

179. La sección 22 de la MLTPA dispone que las autoridades de supervisión pueden imponer una amplia gama de sanciones administrativas contra las instituciones financieras que incumplen con las prescripciones de la MLTPA. Algunas de estas sanciones incluyen advertencias escritas, órdenes que compelen al cumplimiento, multas, imposición de restricciones sobre las potestades de los gerentes, directores y propietarios de las entidades informantes, y recomendación de la acción apropiada al emisor de la licencia de la entidad informante. Sin embargo, cabe destacar que estas sanciones solo son aplicables a las violaciones de las secciones 15 a la 19 de la

MLTPA, lo cual incluye mecanismos de congelamiento y embargo. No obstante, la gama de sanciones penales, civiles y administrativas analizadas en el criterio esencial 2.4 se aviene igualmente a la Recomendación Especial del GAFI III.13.

180. La sección 25 de la MLTPA dispone que el incumplimiento por una parte con los términos de una orden de presentación constituye un delito que se castiga con privación de libertad por un periodo no mayor de dos años o una multa no mayor de diez mil dólares o ambas, en el caso de una persona natural o una multa de no menos de cincuenta mil dólares, pero que puede extenderse a cien mil dólares en el caso de una persona jurídica.

Recomendación 32 (Estadísticas)

181. Las autoridades no pudieron suministrar estadísticas en cuanto a los bienes congelados en virtud de la S/RES 1267 (1999) y la 1373 (2001) de las Naciones Unidas.

2.4.2 Recomendaciones y Comentarios.

182. Las autoridades deben considerar la enmienda de la sección 76 de la MLTPA para disponer que la asistencia a una corte superior o autoridad competente de otra jurisdicción tiene que ser facilitada con rapidez por los homólogos de Belice.

183. Las autoridades deben considerar la promulgación de una legislación que permita a las autoridades eliminar públicamente, a tiempo, de la lista a las personas o entidades.

184. Las autoridades deben considerar la promulgación de una legislación que exija a las autoridades competentes que comuniquen al sector financiero las acciones tomadas bajo los mecanismos de congelamiento en los criterios esenciales III.1 al III.3.

185. La definición de bienes terroristas en la MLTPA extenderse a los bienes que pertenecen a, o que son controlados por, conjuntamente, directa o indirectamente, terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas o bienes derivados de, o generados a partir de, fondos u otros activos que pertenecen o son controlados, directa o indirectamente, por terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas.

186. Las autoridades deben considerar la enmienda de la sección 40 (2) de la MLTPA, para excluir de su ámbito los gastos razonables de sobrevivencia de las personas que están a cargo de un solicitante y las deudas en que haya incurrido de buena fe un solicitante.

187. Debe exigirse a las autoridades de supervisión designadas que monitoreen el cumplimiento con las disposiciones acerca de la RE.III.

188. Las autoridades deben considerar la emisión a las entidades informantes de una guía clara en lo relativo a sus obligaciones para el congelamiento de fondos que pertenezcan a terroristas que aparecen en la lista designada de las Naciones Unidas.

189. Las autoridades deben considerar la enmienda de la sección 67 (1) de la MLTPA para permitirle a una parte afectada que solicite a un tribunal una reparación contra una orden que detiene y embarga efectivo terrorista.

2.4.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial III.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
RE.III	PC	La sección 76 de la MLTPA no dispone expresamente que la asistencia prestada a una corte superior o autoridad competente de otra jurisdicción tiene que ser facilitada con rapidez por los homólogos de Belice. No se puede evaluar la eficacia práctica de las disposiciones que ponen en vigor los mecanismos de congelamiento iniciados en otras jurisdicciones, debido a la falta de peticiones. La definición de bienes terroristas no se extiende a los bienes que pertenecen a, o que son controlados por, conjuntamente, directa o indirectamente, terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas o bienes derivados de, o generados a partir de, fondos u otros activos que pertenecen o son controlados, directa o indirectamente, por terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas. No existe una disposición legislativa o de otro tipo que permita a las autoridades eliminar públicamente, a tiempo, de la lista a las personas o entidades. No existe una disposición legislativa o de otro tipo que exija a las autoridades competentes que comuniquen al sector financiero las acciones tomadas bajo los mecanismos de congelamiento en los criterios esenciales III.1 al III.3. La sección 40 (2) de la MLTPA, la cual permite al tribunal considerar los gastos de sobrevivencia razonables de las personas que están a cargo de un solicitante y las deudas en las que haya incurrido de buena fe un solicitante, puede socavar el efecto que persigue la S/RES1452. Las entidades informantes no poseen una guía clara en lo relativo a sus obligaciones para el congelamiento de fondos que pertenezcan a terroristas que aparecen en la lista designada de las Naciones Unidas. A las autoridades de supervisión designadas no se les exige que monitoreen el cumplimiento con las disposiciones acerca de la RE.III. La sección 67 (1) de la MLTPA no permite a una parte afectada que solicite a un tribunal una reparación contra una orden que detiene y embarga efectivo terrorista.

Autoridades

2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26).

2.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 26

190. La UIF de Belice se creó mediante la sección 3 de la Ley de la FIUA, como una entidad estatutaria para desempeñar las funciones de la Autoridad de Supervisión bajo la MLPA. En el 2008, la MLTPA derogó la MLPA. Las subsecciones 11(1)(a), (b) y (c) de la MLTPA listan algunas de las funciones de la UIF, entre las cuales, entre otras, se incluyen:

- a. recibo, análisis y evaluación de los reportes de transacciones sospechosas emitidos por las entidades informantes en concordancia con la obligación sobre el reporte plasmada en la sección 17(4) de la MLTPA.
- b. toma de la acción apropiada que considere necesaria o transmisión de la información acorde a las autoridades apropiadas del orden público, si existen motivos razonables para sospechar que una transacción reportada involucra activos del crimen o financiamiento del terrorismo.
- c. envío a las autoridades del orden público acordes, cualquier información derivada del examen o supervisión de una entidad informante, si ello le da a la UIF motivos razonables para sospechar que una transacción involucra activos del crimen o financiamiento del terrorismo.

191. Además de las funciones citadas de la UIF, la sección 84(1) de la MLTPA le otorga al Director de la UIF poderes procesales relativo a casos de LD y FT. La sección 84(3) exige la coordinación de las actividades del Director de la UIF, el DPP y el Jefe de la Policía, en las investigaciones y procesamientos de delitos dentro de la MLTPA. En concordancia con la sección 21 de la MLTPA y el Tercer Anexo de la MLTPA, la UIF es también la autoridad de supervisión responsable de asegurar el cumplimiento con las obligaciones en materia del LD/FT por parte de todas las APNFD, excepto los proveedores de servicios fiduciarios y societarios, y junto con la IFSC, las instituciones vinculadas a los servicios financieros internacionales, como se definen en la IFSCA. Con respecto al recibo de reportes de actividades sospechosas, estos se entregan en mano y se hace acuse de recibo. Una vez recibidos, los reportes son revisados por el Director y son asignados para su análisis por un miembro del personal.

192. La subsección 11(1)(e) de la MLTPA dispone que la UIF emita directrices dirigidas a las entidades informantes. Además, la subsección 21(1)(b) de la MLTPA dispone que las autoridades de supervisión designadas de cada entidad informante emitan instrucciones, directrices o recomendaciones para ayudar a la entidad informante a cumplir con las obligaciones de la MLTPA, las cuales incluyen los requisitos sobre el reporte. En el momento en el que se realizó la visita in situ, la única guía que existía eran las Notas Directrices para los Bancos y las Instituciones Financieras, 1998, que fueron emitidas por el Central Bank para la MLPA anterior. Estas Notas Directrices incluyen secciones sobre las obligaciones y procedimientos referidos al reporte, y una copia de un formulario de reporte, y fueron diseñadas específicamente para los titulares de licencia del Central Bank. La Regulación 3(1) de las Regulaciones de los Profesionales de Servicios Financieros Internacionales (Código de Conducta) (IFSPCCR, por sus siglas en inglés), exige a todos los Profesionales de los Servicios Financieros Internacionales (IFS, por sus siglas en inglés), que cumplan con las Notas Directrices del Central Bank. Los Profesionales de los IFS incluyen a todos los titulares de licencia de la IFSC. Dado que las Notas Directrices se basan en la anterior MLPA, se impone que estas sean actualizadas y la UIF ha

pedido ayuda al FMI para que las nuevas directrices conformen y se correspondan con la nueva Ley.

193. Se emitieron Instrucciones sobre el Reporte de Transacciones Sospechosas para las empresas de seguro, algunas de las cuales han incorporado estas instrucciones dentro de sus políticas ALD/CFT. En las instrucciones emitidas se incluyeron también las especificaciones de los formularios de reporte, incluyendo los procedimientos a seguir en el completamiento de los mismos.

Acceso a información

194. Tal y como ordena la ley, la UIF puede tener acceso a toda la información que requiera para poder desempeñar apropiadamente sus funciones. La sección 7(4) de la FIUA dispone que el Jefe de la Policía tiene que prestar la asistencia que sea necesaria al Director de la UIF, con el fin de posibilitar que el Director desempeñe sus funciones en virtud de la Ley. El Jefe ha sido una parte esencial en la prestación de apoyo a la UIF, mediante asistencia con personal e inteligencia durante las investigaciones.

195. La sección 11(1)(k) de la MLTPA otorga a la UIF autoridad para solicitar información a cualquier entidad informante, autoridad de supervisión, agencias del orden público y otras agencias gubernamentales locales, a los efectos de la MLTPA, sin necesidad de acuerdos o arreglos. Las entidades del orden público mantienen una buena relación de trabajo con la UIF y comparten información de manera sistemática. La UIF mantiene igualmente buenas relaciones con otras entidades gubernamentales y no ha tenido ninguna dificultad en la obtención de información, a tiempo, de estas instituciones.

196. La sección 16 (4) de la MLTPA crea la obligación sobre las instituciones financieras de permitir que la UIF tenga acceso directo a los registros en poder de estas instituciones en virtud de la sección 16. Estos registros incluyen información sobre la identificación y la transacción, los expedientes de cuentas y la correspondencia. La UIF ha dirigido varias peticiones a las instituciones financieras y se ha suministrado información.

197. La sección 17(6) de la MLTPA otorga potestad a la UIF para solicitar y obtener cualquier información adicional de una entidad informante que haya reportado una transacción sospechosa. La UIF ejecutó las disposiciones de estas secciones en el desempeño de sus funciones.

Potestades de registro, presentación de información, monitoreo y rastreo.

198. Además, varias secciones de la MLTPA le otorgan a la UIF potestad para registrar, compeler a la presentación de información, así como facultades para monitorear y rastrear, si es necesario. La sección 20 de la MLTPA dispone que la UIF solicite *ex parte* una orden de registro para entrar en los locales de una institución financiera con el fin de sacar algún documento o material sobre la base del incumplimiento en mantener los registros requeridos o reportar transacciones sospechosas o la comisión real o presunta de un delito de LD/FT.

199. La sección 23 de la MLTPA permite a la UIF solicitar *ex parte* a un Juez, una orden de presentación para obtener documentos de alguna persona relevante para la identificación, ubicación o cuantificación de bienes con relación a una investigación o arresto por un delito grave. La sección 32 de la MLTPA permite a la UIF solicitar *ex parte* a un Juez, una orden de seguimiento ordenando a una entidad informante que revele información sobre las transacciones llevadas a cabo mediante una cuenta en poder de una persona en particular en la institución. Esta

orden solo puede ser emitida sobre la base de motivos razonables para sospechar que la persona con respecto a cuya cuenta se está procurando la orden, ha cometido o se ha beneficiado o estuvo involucrada en la comisión, o va a cometer o beneficiarse, de un delito grave.

Comunicación de información

200. Las subsecciones 11(1)(b) y 11(1)(c) de la MLTPA permiten a la UIF transmitir información relevante emanada de los reportes de transacciones sospechosas, y el examen o supervisión de una entidad informante por las autoridades del orden público acordes, si la UIF tiene motivos razonables para sospechar que una transacción involucra activos del crimen o financiamiento del terrorismo. La difusión e intercambio de información entre las autoridades locales y la UIF tiene lugar sistemáticamente. No se necesitan MOU y la comunicación a veces se entabla por teléfono, fax, correos electrónicos o en persona.

201. No obstante, la UIF tiene a su cargo la responsabilidad de investigar y procesar casos relativos al LD y el FT, y por ende mayormente difundiría a ella misma información sobre el LD y el FT que pudiera requerir investigación o acción. El Director de la UIF y el Director of Public Prosecutions tienen la capacidad, bajo la sección 84 (1) de la MLTPA, para procesar todos los casos de LD y FT sumariamente. El Director de la UIF contrató en el pasado a un Abogado para que ayudara en el procesamiento de los casos. El procesamiento por acusación solo se hace bajo la dirección del DPP, como se referencia dentro de la sección 84 (2) de la MLTPA.

Autonomía

202. La UIF es una entidad estatutaria y en el desempeño de sus funciones, potestades y deberes, se guía por la FIUA y la MLTPA. La independencia operativa se caracteriza por el hecho de que la UIF es una creación por estatuto con una identidad jurídica. Tiene la capacidad de contratar personal (condicionado a la aprobación del Ministro responsable); potestad directa sobre el uso de su presupuesto (pese a la facultad limitada con respecto a la asignación presupuestaria) para incurrir en gastos para asistir en el desempeño de sus funciones. Dependiendo de la dimensión de los gastos a partir del presupuesto, se puede procurar la aprobación de su Ministerio, aunque el contable, bajo la orientación del Director, hace gastos regulares partiendo de la asignación presupuestaria a la UIF.

203. Los procedimientos relativos a la designación del Director y la contratación de personal adicional se abordan en las secciones 4 a la 6 de la FIUA. La sección 4 de la FIUA dispone la designación del Director de la UIF por el Gobernador General siguiendo el criterio del Primer Ministro. El Gobernador General puede declarar vacante el puesto del Director de la UIF si el Director está incapacitado por enfermedad física o mental, ha entrado en bancarrota o de alguna otra forma no es idóneo o es incapaz de desempeñar las funciones inherentes al puesto.

204. La sección 5 de la FIUA permite al Director de la UIF, con la aprobación del Ministro responsable de los servicios financieros internacionales, designar y emplear, bajo los términos y condiciones que apruebe el Ministro, personas con la calificación y la experiencia adecuadas. El personal de la UIF tiene que incluir, al menos, a un abogado y a otra persona con una profunda capacitación y experiencia en el terreno financiero, económico o de contabilidad. La sección 5(3) de la FIUA dispone para el Jefe de Policía, siguiendo la recomendación del Director, la designación para la UIF de tantos oficiales de la Policía como sea necesario. La sección 6 de la FIUA permite el nombramiento para la UIF de funcionarios públicos del servicio gubernamental o funcionarios de una entidad estatutaria pública.

205. Si bien las disposiciones anteriores exigen que el Director obtenga aprobación para contratar al personal, esto no ha tenido ningún efecto en la independencia operativa de la UIF. No obstante, se informó al equipo de examinadores sobre una situación en la que, como resultado de la intervención del Gobierno, se desestimó un caso contra una institución financiera en particular. Aunque esta intervención se centró en la función procesal de la UIF, da lugar a inquietudes sobre la independencia operativa de la UIF.

Confidencialidad de la información

206. La sección 12 de la FIUA dispone que el personal de la UIF tiene que hacer un juramento de secreto, el cual se especifica en la FIUA, que clama que a menos que de alguna forma sea autorizado por la Ley u otras leyes, la información obtenida en el ejercicio de sus potestades o en el cumplimiento de un deber en virtud de la Ley, no se puede divulgar, ni tampoco la fuente de dicha información o el informante o el preparador, escritor o emisor de un reporte entregado al Director. Además, los trabajadores tienen que mantener y ayudar en la preservación de la confidencialidad y en el secreto de casos, documentos, reportes y demás información relativa a la administración de la FIUA o alguna regulación hecha a su tenor, que llegue al conocimiento del personal o que llegue al poder del personal o bajo el control del personal.

207. Como ya se dijo, la UIF puede divulgar información a otras agencias del orden público en Belice bajo las subsecciones 11(1)(b) y 11(1)(c) de la MLTPA. Asimismo, la subsección 11(1)(m) de la MLTPA dispone que la UIF comparta reportes o cualquier información relevante a la investigación de activos del crimen o investigación o procesamiento de delitos graves, con otras UIF en otros países. La sección 14(1) de la MLTPA permite a la UIF entrar en acuerdos con los Gobiernos de Estados foráneos o una organización internacional para el intercambio de información con alguna institución o agencia u organización del Estado.

208. La UIF está ubicada en el tercer piso del edificio del Central Bank of Belize. El acceso al edificio es en dos fases. Primero, a través de guardias de seguridad armados apostados en la entrada del edificio, donde se hacen registros a los automóviles, al azar, antes de que se permita el acceso al área de parqueo del edificio central. Al entrar al edificio principal, se aplica un segundo nivel de protección mediante oficiales de seguridad armados que exigen a todos los que deseen entrar que pasen por un detector de metales y todos los bolsos pasan por un escáner. Habiendo completado estas comprobaciones de seguridad, los visitantes reciben una chapilla que concede acceso restringido a los pisos del edificio que correspondan a la visita dada.

209. El personal de la UIF y el Gobernador del Central Bank of Belize y sus trabajadores, comparten el mismo espacio de oficina. El personal del Gobernador tiene acceso al espacio de oficina de la UIF. Después del horario laboral, la seguridad se mantiene dentro y alrededor del edificio por los guardias de seguridad armados que tienen acceso a la oficina de la UIF, ya que tienen llaves de la puerta que separa las oficinas de la UIF y del Gobernador del resto del Central Bank.

210. Los expedientes en copia impresa en la UIF se conservan en archivos resistentes al fuego con cerraduras. En la oficina del Director hay una caja fuerte a la que tiene acceso el Director y el abogado. Los expedientes adicionales se archivan en cajas y en el piso dentro de las tres oficinas de la UIF. Parece que se confrontan algunas dificultades en cuanto a espacio de almacenamiento en archivos y el espacio disponible para el volumen de documentos que demanda archivado y seguridad de la UIF.

211. Los expedientes electrónicos se conservan en un servidor de la UIF que forma parte de una red accesible por nombre de usuario y clave. No obstante, la UIF utiliza también el servidor para conectarse a Internet. Las copias de seguridad (backups) del servidor se hacen todos los viernes, pero se conservan in situ. Los servicios de TI de la UIF los presta un técnico informático del Central Bank que tiene pleno acceso a los expedientes electrónicos de la UIF. El personal del servicio de limpieza que emplea el Central Bank tiene acceso a las oficinas de la UIF después del horario laboral.

212. La sección 17 de la FIUA exige a la UIF que prepare un presupuesto anual, y la sección 18, un estado anual de las cuentas. Las cuentas tienen que ser auditadas y presentadas al Ministro responsable de los servicios financieros internacionales. El Director tiene también que, bajo la sección 19 de la FIUA, presentar al Ministro un informe anual sobre el trabajo de la UIF, en particular algún tema que pueda afectar la política pública. El Ministro es responsable de depositar una copia del informe anual ante ambas Cámaras del Parlamento.

213. La UIF no ha dado a conocer nunca públicamente ningún informe periódico que incluya estadísticas, tipologías y tendencias, así como información sobre sus actividades. La UIF se encuentra en este momento en el proceso de preparación de su primer informe anual desde que fuera creada estatutariamente en el 2003.

214. La UIF de Belice pasó a ser miembro del Grupo Egmont el 23 de junio de 2004. La subsección 7(1)(e) de la FIUA dispone que la UIF en Belice comparta información y coopere con unidades de inteligencia financiera extranjeras en lo relativo a crímenes financieros. Además, como se dijo con anterioridad, la subsección 11(1)(m) de la MLTPA dispone que la UIF comparta informes o alguna información relevante a la investigación de activos del crimen o la investigación o procesamiento de delitos graves con otras UIF en otros países. Como Miembro del Grupo Egmont, la UIF conoce la Declaración de Objetivos del Grupo Egmont, así como sus Principios para el Intercambio de Información entre las Unidades de Inteligencia Financiera para Casos de Lavado de Dinero, y utiliza sus principios en el intercambio de información con otras UIF.

Recomendación 30 (UIF)

215. La UIF de Belice posee en este momento un personal de ocho (8) trabajadores, incluyendo al Director. La FIUA exige la designación de, al menos, un abogado. La UIF está integrada por el Director, un (1) abogado, dos (2) investigadores asignados a la UIF por la Policía (uno de ellos es paralegal), un (1) gerente de oficina, un (1) contador, un (1) secretario y un asistente de oficina.

216. La cantidad de personal empleado en la UIF es inadecuada como para permitir que esta desempeñe sus funciones con eficacia, lo cual incluye la investigación y procesamiento de casos de LD y FT, la investigación de delitos financieros, y la autoridad de supervisión designada para todas las APNFD, excepto para los proveedores de servicios fiduciarios y societarios, y junto con la IFSC, las instituciones vinculadas a los servicios financieros internacionales, como se define en la IFSCA. Los miembros actuales del personal no cuentan con el conocimiento para llevar a cabo las funciones de una autoridad de supervisión y no se ha hecho ningún trabajo sobre la implementación del régimen de supervisión legislado.

217. La UIF está equipada con un (1) servidor, ocho (8) computadoras, líneas de teléfono, fax y acceso a Internet. No obstante, no posee ninguna herramienta analítica instalada en ninguno de sus sistemas para facilitar a sus investigadores sus análisis. Actualmente, los RTS archivados se guardan en Microsoft Office Excel. Como ya se dijo, los servicios administrativos del sistema de TI son prestados por el personal informático del Central Bank. Hay escasez de material de referencia para ayudar al abogado o a los trabajadores a buscar referencias jurídicas y, a veces, es necesario hacer pesquisas fuera de la UIF.

218. El área física en la UIF es inadecuada para la cantidad de trabajadores que acoge en este momento la UIF y no deja espacio para la ampliación. El presupuesto de la UIF aumentó en un 14.3%, de BZ\$569,896 (AF abril 2008 – marzo 2009) a BZ\$651,349 (AF abril 2009 – marzo 2010).

219. Se están haciendo coordinaciones para asegurar que todos los integrantes de la UIF estén adecuadamente capacitados y que se mantengan elevados estándares profesionales, además de que los trabajadores entiendan el juramento de confidencialidad que tomaron al ser empleados en la UIF y sean personas de un elevado nivel de integridad. Reviste una tremenda importancia para la Unidad que sus trabajadores estén adecuadamente calificados desde el punto de vista académico.

220. Los integrantes de la UIF hicieron todos un juramento de secreto, como requiere la FIUA, en la forma que se especifica en el Segundo Anexo de dicha Ley. Sobre los oficiales que se asignan a la Unidad se hacen comprobaciones de los antecedentes de manera continua para asegurar que estos mantengan un elevado nivel de integridad.

221. El Director asistió a las Plenarios XXVII, XXIX y XXX del GAFIC, así como a la XV y XVI Reuniones Ministeriales en el 2008 y el 2009 de esta misma organización. El abogado asistió a la XXIX Plenaria del GAFIC, y los oficiales de la Policía participaron en la 15^{ta} Plenaria del Grupo Egmont en Bermuda en el 2007. A continuación se plasman algunos de los cursos, talleres y conferencias a los que ha asistido el personal de la UIF: Conferencia “Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo en los Casinos y Apuestas desde Lugares Remotos” (Las Bahamas 2008); Alertas del Lavado de Dinero “14^{ta} Conferencia Anual Internacional Anti-Lavado de Dinero” (Florida 2009); Taller Tipológico Conjunto GAFIC/GAFI (Islas Cayman 2009); Conferencia de la Oficina de la ONU contra las Drogas y el Delito “Recuperación de Activos en América Latina y el Caribe” (2009); Capacitación Interna sobre la Regulación de los Casinos (2009); Simposio y Curso de Capacitación Avanzado sobre la Prevención del Crimen Financiero para el Caribe y las Américas (Antigua y Barbuda 2009); Taller de Capacitación a los Examinadores de la Evaluación Mutua del GAFIC (Trinidad y Tobago 2009); Taller para las UIF del Caribe Oriental: Mejora de la Capacidad y la Cooperación para Combatir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (2009). El abogado recibió la certificación como examinador/evaluador legal del GAFIC, y un oficial de la Policía tiene la certificación de un Curso de Investigaciones Financieras realizado por el Canadian Police College en Ontario, Canadá.

Recomendación 32 (Estadísticas)

222. Como ya se dijo, las secciones 16 y 17 de la MLTPA disponen que la UIF reciba la información necesaria para desempeñar sus funciones, y la UIF tiene que, bajo las secciones 17 y 18 de la FIUA, mantener los registros que ayuden en la preparación de sus informes anuales y en la rendición de cuentas apropiada.

223. En la actualidad, la UIF archiva manualmente los RTS y puede resultar difícil procesar y ofrecer la retroalimentación apropiada a las instituciones financieras. La búsqueda en los datos almacenados en documentos impresos para hacer un análisis, puede llevar mucho tiempo. Se necesita un programa en el que se pueda introducir la información de los RTS, separada según los parámetros establecidos y accesible por los usuarios acordes.

224. Las siguientes tablas presentan estadísticas sobre la cantidad de RTS presentados a la UIF durante el periodo de revisión 2007-2009.

Tabla 9: Cantidad de RTS presentados a la UIF correspondientes al periodo 2007-2009.

RTS	2007	2008	2009	Total
Recibidos	46	50	62	158
Cerrados	28	36	22	86
Datos enviados a la jurisdicción extranjera	25	20	13	58
Pendientes (aún bajo investigaciones)	18	14	40	72

Tabla 10: Desglose de los RTS por tipo de institución que reporta correspondientes al periodo 2007-2009.

Tipo de Institución que hace la Revelación	2007	2008	2009	
Abogados	0	0	1	1
Proveedores de Servicios Financieros Internacionales	2	2	2	6
Bancos Locales	22	29	36	87
Bancos Offshore	19	18	20	57
Actividades de Servicios Monetarios	1	0	2	3
Otros	2	1	1	4

225. Las estadísticas anteriores que se mantienen sobre las peticiones locales y extranjeras contienen también “Tipo de Delito” y un campo de “País”. Las estadísticas que se conservan no son abarcadoras y no contienen suficientes campos para ayudar a profundizar el análisis, la identificación de tendencias y tipologías, bienes congelados, RTS analizados, etc. Además de las cifras anteriores, para este mismo periodo se reportaron 6 investigaciones, 9 arrestos, 3 procesamientos y 1 sentencia por lavado de dinero a principios de enero de 2010.

226. La cantidad de RTS reportados para el periodo es pobre, y se concentra en el sector bancario, representando los bancos locales y offshore más del 90% de los RTS entregados. En el

2009, el Director de la UIF impartió capacitación ALD/CFT a todos los Casinos y se celebró un día de seminario para las cooperativas de crédito.

227. La UIF mantiene estadísticas sobre la cantidad y disposición de los RTS entregados, el número de investigaciones, arrestos, procesamientos y condenas, incautaciones, interdictos, embargos y peticiones extranjeras recibidas.

2.5.2 Recomendaciones y Comentarios.

228. Belice debe considerar la provisión de un lugar más seguro para su UIF, ya que a la información que se conserva en la UIF pueden tener acceso personas que no son del personal de la UIF, una vez que los Oficiales de Seguridad del edificio del Central Bank pueden entrar a las oficinas de la UIF después del horario laboral.

229. Belice debe considerar la reubicación de la UIF a un espacio de oficina más amplio con mayor capacidad de almacenamiento para facilitar la expansión y una mayor eficiencia dentro de la Unidad.

230. La UIF debe considerar la impartición de capacitación específica para el Examinador al personal de la UIF, con el fin de facilitarles el desempeño de sus funciones como Autoridad de Supervisión.

231. La UIF debe considerar la prestación de sus propios servicios de informática, ya sea empleando a un Administrador de TI o entrenando a alguien internamente para que lleve a cabo estas funciones con la finalidad de eliminar la utilización del personal de TI del Central Bank.

232. La UIF debe considerar la eliminación del acceso a Internet de su servidor, donde se guardan datos e información confidencial, y establecer un sistema en el que su servidor sea independiente. Debe considerarse almacenar fuera del lugar las copias de seguridad (backups) del servidor de la UIF.

233. Belice debe considerar el aumento del personal de la UIF para que este pueda cumplir con eficiencia sus funciones relativas al LD, el FT, Fiscal y su papel como Autoridad de Supervisión.

234. La UIF debe considerar la implementación (obtención) de un sistema de base de datos para almacenar sus RTS y demás información, así como herramientas analíticas para ayudar a sus Investigadores Financieros en sus análisis.

235. Deben considerarse medidas para asegurar la independencia operativa de la UIF.

236. La UIF debe considerar la implementación de un mecanismo que permita el suministro de algún nivel de realimentación a las instituciones financieras y a las APNFD sobre los RTS que le han sido presentados, las solicitudes emanadas de estas instituciones, y el suministro de información que contenga tendencias, estadísticas y tipologías.

237. La UIF debe considerar hacer público su Informe Anual e incluir estadísticas, tipologías y tendencias, así como información sobre sus actividades en este sentido.

2.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 26.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.5 que fundamentan la calificación general
R.26	PC	Las coordinaciones en materia de seguridad son mínimas en cuanto a la custodia de la información, en lo cual las principales vulnerabilidades son la seguridad y el apoyo informático que presta el personal que no está empleado en la UIF. La realimentación que entrega la UIF a las instituciones financieras y APNFD es mínima con respecto a los RTS entregados o las peticiones emanadas de las instituciones financieras. No se emiten públicamente informes periódicos que incluyan estadísticas, tipologías y tendencias, así como información sobre las actividades. La independencia operativa de la UIF es vulnerable a influencias externas.

2.6 Autoridades del orden público, procesales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y el procesamiento de delitos, y para la confiscación y el congelamiento (R.27 y 28).

2.6.1 Descripción y Análisis.

Recomendación 27

238. La sección 7(1)(a) de la FIUA exige a la UIF que investigue y procese los crímenes financieros, los cuales se definen para incluir, entre otras cosas, todo delito dentro de los estatutos sobre el otorgamiento de licencia que rigen las operaciones de las instituciones financieras locales y offshore. Los estatutos incluyen también la anterior MLPA, la cual fue sustituida por la MLTPA. Además, la sección 84(1) de la MLTPA estipula que no se podrá iniciar el procesamiento de un delito en virtud de la Ley sin el consentimiento del DPP o la UIF. Por último, la sección 84(3) de la MLTPA dispone la coordinación del DPP, la UIF y el Jefe de Policía, en las investigaciones y el procesamiento de delitos.

239. En el contexto de las disposiciones anteriores, la UIF ha tomado la delantera en la investigación y los procesamientos de casos de LD en Belice. Dadas las severas limitaciones de la UIF referidas a un personal inadecuado, escasos recursos técnicos y espacio inapropiado e impropio, la Unidad ha procurado, y ha obtenido, la cooperación de la Policía en el desempeño de ejercicios que entrañan arrestos e incautación de bienes. La UIF mantiene la custodia del efectivo incautado en una caja fuerte en la oficina del Director. Además, la Policía, la Aduana e Inmigración, remiten a la UIF todo caso que pudiera involucrar un posible lavado de dinero o crimen financiero.

240. En Belice no existen disposiciones legales que dispongan específicamente la posposición y anulación de un arresto o incautación de dinero, con el objeto de identificar a personas o recopilar evidencia en el curso de investigaciones de lavado de dinero. No obstante, las autoridades

sostienen la opinión de que los amplios poderes otorgados al Director de la UIF permitirían efectuar estas medidas. Cabe destacar que la subsección 11(1)(d) de la MLTPA concede a la UIF autoridad para instruir a una entidad informante a que de los pasos que puedan ser apropiados para facilitar alguna investigación o procesamiento de un delito de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, y la subsección 16(5)(a) de la MLTPA obliga a las entidades informantes a cumplir con las instrucciones de la UIF emitidas en virtud de la subsección 11(1)(d). Esta disposición parece permitir la posibilidad de que la UIF instruya a una entidad informante a que continúe una relación con un sospechoso, con la finalidad de aunar más evidencia en una investigación. Esta técnica no ha sido utilizada por las autoridades en Belice.

241. Aunque no existen procedimientos o estatutos escritos que plasmen una disposición explícita sobre el uso de una amplia gama de técnicas investigativas especiales a la hora de realizar investigaciones de LD o FT, la Policía de Belice indicó que en el pasado se usaron entregas controladas y el Director de la UIF cree que estos se pueden utilizar cuando se necesite. Además, la sección 34 de la MLTPA permite a un oficial de la Policía u oficial autorizado de la UIF, solicitar ex parte a un Juez, una orden de intercepción de comunicaciones para obtener evidencias de la comisión de un delito de LD, FT o activos del crimen. La UIF no ha hecho ninguna solicitud de este tipo de órdenes.

242. Como ya se dijo, en virtud de la FIUA, la UIF es responsable de la investigación y el procesamiento de los crímenes financieros, y es la única agencia especializada en Belice que cuenta con personas entrenadas en la investigación de los activos del crimen. La UIF u otras autoridades no han hecho ninguna revisión de los métodos, técnicas y tendencias en el LD y el FT.

Recomendación 28

243. Dentro de la MLTPA y la FIUA, la UIF tiene potestades para compeler a la presentación, efectuar el registro de personas o locales, e incautación y obtención de registros o información para realizar investigaciones de delitos de LD, FT y delitos predicados. Estas potestades están contenidas en las respectivas disposiciones de la MLTPA y la FIUA, y la UIF las ha utilizado en varias ocasiones en el desempeño de sus funciones.

244. La sección 20 de la MLTPA dispone que la UIF o una agencia del orden público solicite *ex parte* una orden de registro para entrar en algún local de una entidad informante, con el objeto de sacar algún documento o material sobre la base del incumplimiento en mantener los registros requeridos o el reporte de transacciones sospechosas o la comisión real o presunta de un delito de LD/FT.

245. La sección 23 de la MLTPA permite a la UIF o a una agencia del orden público solicitar *ex parte* a un Juez, una orden de presentación para obtener documentos de cualquier persona relevantes para la identificación, ubicación o cuantificación de bienes contaminados, recuperables o terroristas, con respecto a una investigación o arresto por un delito grave. La sección 27 de la MLTPA dispone que un oficial de la Policía o un oficial autorizado de la UIF, bajo una orden emitida por un tribunal, puede efectuar registros de terrenos o locales en busca de documentos, como se describe en la sección 23 de la MLTPA e incautar tales documentos.

246. La sección 28 de la MLTPA dispone que un oficial de la Policía o un oficial autorizado de la UIF solicite la emisión de una orden de registro en busca de un documento partiendo de motivos razonables para creer que una persona ha sido acusada de, o convicta de, un delito grave o está o

estará involucrada en la comisión de un delito grave. La orden solo puede ser emitida en las siguientes circunstancias: no se ha cumplido con una orden de presentación sobre el documento, o esta será ineficaz; una investigación requiere de acceso inmediato al documento sin notificación a alguna persona; y el documento que se procura no puede ser identificado o descrito suficientemente para obtener una orden de presentación.

247. La sección 32 de la MLTPA permite a un oficial de la Policía o un oficial autorizado de la UIF solicitar *ex parte* a un Juez, una orden de seguimiento ordenando a una entidad informante que revele información sobre las transacciones llevadas a cabo mediante una cuenta en poder de una persona en particular en la institución. Esta orden solo puede ser emitida sobre la base de motivos razonables para sospechar que la persona con respecto a cuya cuenta se procura la orden, ha cometido o se ha beneficiado o estuvo involucrada en la comisión de, o va a cometer o beneficiarse de, un delito grave.

248. Además de las disposiciones anteriores, la sección 10 de la FIUA permite, cuando el Director de la UIF tiene motivos razonables para creer que se ha cometido, se está cometiendo o se va a cometer, un delito financiero, autorizar a un oficial de la UIF para que entre y registre en el momento que sea razonable, algún local o lugar comercial, y sacar algún documento o material que pueda servir de evidencia relevante a investigaciones llevadas a cabo por la UIF.

249. En cuanto al proceso judicial con respecto a las acciones para congelar y confiscar los activos del crimen, las secciones 29 y 30 de la MLTPA disponen que un oficial de la Policía o un oficial autorizado de la UIF solicite sobre la base de motivos específicos, una orden para registrar e incautar bienes contaminados o terroristas de alguna persona.

250. Con independencia de la sección 76(4) de la MLTPA, la cual dispone que la UIF actúe en su capacidad como autoridad de supervisión para tomar declaraciones de testigos en nombre de solicitudes emitidas por jurisdicciones extranjeras, no existen disposiciones escritas que concedan potestades a la UIF para poder tomar declaraciones de testigos para utilizarlas en investigaciones y procesamientos de LD, FT y delitos predicados en Belice.

Recomendación 30 (solamente autoridades del orden público y procesales)

251. La **Major Crimes Unit (MCU) (Unidad de Delitos Graves)** de la Policía de Belice tiene a su cargo la responsabilidad de investigar los delitos predicados del lavado de dinero, los cuales incluyen los crímenes financieros, robos, hurtos, entre otros. Crímenes financieros excluiría los que se definen en la FIUA como responsabilidad de la UIF. La estructura actual del personal de la Unidad es de cinco (5) trabajadores, aunque en este momento está operando con un (1) Inspector, un (1) Sargento y un (1) Agente de Policía estacionado en Belize City. Hay otra unidad en Belmopán que atraviesa las mismas limitaciones en cuanto a personal. La Unidad cuenta con un espacio de oficina muy limitado para poder desempeñar sus funciones. La Unidad está equipada con un (1) vehículo, armas de fuego y computadoras. La Unidad no tiene asignadas cámaras, grabadoras o chalecos a prueba de balas. La capacitación que reciben los integrantes de la Unidad es mayormente entrenamiento en el trabajo mismo, en especial cuando colaboran con la UIF en investigaciones conjuntas; la asesoría legal es prestada por el DPP cuando se necesita.

252. La **Anti-Drug Unit (ADU) (Unidad Anti Drogas)** de la Policía de Belice, como lo implica su nombre, aborda los delitos de drogas y trabaja estrechamente unida a contrapartes internacionales como la United States Drug Enforcement Agency (DEA) en Belice. Existe un acuerdo bilateral vigente con México y EE.UU., el cual permite el intercambio de inteligencia en

la región. Se llevan a cabo operaciones regionales conjuntas con la Unidad Anti Drogas y la DEA.

253. La ADU tiene un personal de 42 trabajadores, con responsabilidad para todo Belice (8866 millas cuadradas de tierra y mar). La ADU tiene dos (2) bases; una está ubicada en Belmopán y la otra en Belize City.

254. En la realización del trabajo que se les exige, la ADU utiliza las herramientas que tiene a su alcance, es decir, su sección K-9 adscrita a las Unidades de Belize City y Belmopán. Hay alrededor de siete (7) perros, pero solo dos (2) operan realmente. Uno está apostado en Belmopán, y tiene que ver con explosivos, y el otro en Belize City, entrenado en estupefacientes y armas de fuego.

255. La ADU está equipada además con su propia Unidad de Inteligencia, la cual cuenta con seis (6) trabajadores y dos (2) vehículos, lo que le permite aunar inteligencia que ayuda en los casos operativos. Hay un total de cuatro (4) vehículos asignados a la ADU, uno (1) en Belmopán y tres (3) en Belize City.

256. La ADU tiene asignadas armas de fuego, chalecos antibalas, equipos de orden público (efectos antimotines), equipos de revisión para facilitar los registros, binoculares de visión nocturna, binoculares, radios portátiles y VHF, grabadoras y cámaras. Hay una sección marítima de la ADU equipada con dos (2) embarcaciones separadas y distintivas de la Guardia Costera. El presupuesto de la ADU está integrado al de la Policía.

257. Pese a los vehículos asignados a la ADU, esta enfrenta algunos desafíos. Uno de los motores de las dos (2) embarcaciones en su sección marítima no funciona. La cantidad de oficiales de la Policía asignados a la ADU es inadecuada como para posibilitar un patrullaje apropiado de las 8866 millas cuadradas de tierra y mar de Belice.

258. La estructura de personal y el financiamiento de la UIF se abordan en la sección 2.5 del presente Informe. La otra autoridad procesal para los delitos de LD y FT en Belice es la Oficina del DPP, en virtud de la sección 84(1) de la MLTPA. La Oficina del DPP es responsable bajo la Constitución, del procesamiento de todos los delitos en Belice. Se informó al equipo de evaluación en su entrevista con el representante de la Oficina del DPP, que si bien el Director de la UIF no necesita de la autorización del DPP para procesar casos sumariamente, sí la requiere para que la UIF pueda procesar casos por acusación.

259. En el momento en el que se realizó la Evaluación Mutua, la Oficina del DPP solo procesaba casos a nivel de la Corte Suprema. Los casos en el Tribunal de Primera Instancia son manejados por fiscales policiales. La Oficina del DPP trabaja muy de cerca con la Policía en la preparación de los casos. Se informó a los Examinadores que solo 4 personas han sido procesadas por LD por el DPP desde 1996.

260. La Oficina del DPP estaba compuesta en el momento en el que se efectuó la visita in situ, por 4 abogados (crown counsels), 2 abogados superiores (senior crown counsels) y el DPP en funciones. Había una vacante para un abogado y si se confirma al DPP en funciones, habrá una vacante para un Vicedirector.

261. Los miembros tanto de la ADU como de la MCU tienen que hacer un juramento de lealtad a su entrada a la Policía. Dentro de la Policía hay una Unidad que investiga las quejas contra la Policía: la Unidad de Asuntos Internos. No se disponía de información sobre la cantidad de quejas

recibidas contra la Policía y el número de acciones disciplinarias tomadas durante los últimos cuatro años.

262. La Oficina del DPP está integrada por abogados a los que se les exige que cumplan con un código de ética profesional que impone elevados estándares de integridad.

263. Los miembros de la ADU han participado en entrenamientos con la Fuerza de Guarda Costas y la Fuerza de Defensa de Belice, así como entrenamiento con las Fuerzas Especiales de los Estados Unidos. Se han beneficiado también con capacitación interna impartida por su Jefe de Departamento. Los miembros de la ADU y la MCU no han recibido ninguna capacitación en materia del LD/FT. Los abogados de la Oficina del DPP tampoco han recibido entrenamiento ALD/CFT.

264. No se ha impartido una capacitación especial o se han llevado a cabo programas educativos para jueces y tribunales sobre delitos de LD y FT, y el congelamiento, embargo y confiscación de bienes que son activos del crimen o que van a ser utilizados para financiar el terrorismo. Los representantes entrevistados de la judicatura reconocieron la necesidad de recibir esta capacitación, especialmente dado que han ido aumentando los casos que involucran aspectos del lavado de dinero.

2.6.2 Recomendaciones y Comentarios.

265. Belice debe considerar la impartición de capacitación en el LD/FT a los miembros de la ADU y la MCU.

266. Belice debe considerar la adquisición de un motor adicional para que las dos (2) embarcaciones de su sección marítima puedan funcionar.

267. Belice debe considerar el aumento de la ADU para posibilitar el patrullaje adecuado de las 8866 millas cuadradas de tierra y mar de Belice. Aunque en los esfuerzos anti drogas de la Unidad se han logrado avances considerables, lo inadecuado del personal sigue siendo uno de sus principales desafíos.

268. Belice debe considerar el suministro de un mayor espacio de oficina para la MCU, con el fin de facilitarle el desempeño de sus funciones. La ADU está equipada con un (1) vehículo, armas de fuego y computadoras.

269. Belice debe considerar el suministro de una mayor gama de recursos técnicos a la MCU, es decir, cámaras, grabadoras y chalecos antibalas, para que esta pueda desempeñar sus funciones con eficacia.

270. Belice debe considerar la impartición de entrenamiento para jueces y tribunales sobre los delitos de LD y FT, y en la incautación, congelamiento y confiscación de bienes que son activos del crimen o que van a ser utilizados para financiar el terrorismo.

271. Belice debe considerar el desarrollo de un mecanismo que imparta capacitación a los miembros de la MCU de manera más formal que como se hace actualmente, que es mayormente un entrenamiento en el trabajo mismo, en especial cuando colabora con la UIF en investigaciones conjuntas.

272. Belice debe considerar la toma de medidas, sean legislativas o de otro tipo, que permitan a las autoridades competentes que investigan casos de LD, posponer o anular el arresto de personas sospechosas y/o la incautación de dinero, con el propósito de identificar a las personas involucradas en dichas actividades o para la recopilación de evidencia.

273. Las autoridades deben considerar disposiciones escritas que concedan facultades a la UIF para poder tomar declaraciones de testigos que sean utilizadas en investigaciones y procesamientos de LD, FT y delitos predicados en Belice.

2.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 27 y 28.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.6 que fundamentan la calificación general
R.27	PC	No existen medidas, sean legislativas o de otro tipo, que permitan a las autoridades competentes que investigan casos de LD, posponer o anular el arresto de personas sospechosas y/o la incautación de dinero, con el propósito de identificar a las personas involucradas en dichas actividades o para la recopilación de evidencia.
R.28	MC	No existen disposiciones escritas que le concedan a la UIF potestades para tomar declaraciones de testigos que sean utilizadas en investigaciones y procesamientos de LD, FT y delitos predicados en Belice.

2.7 Declaración o Revelación en el Cruce de Fronteras (RE.IX)

2.7.1 Descripción y Análisis.

274. El sistema de declaración en el cruce de fronteras de Belice se aborda en la sección 37 de la MLTPA, la cual expresa:

“Una persona que entre o salga de Belice con más de diez mil dólares en efectivo o instrumentos al portador negociables (en la moneda de Belice o un equivalente en una moneda extranjera) hará una declaración sobre la existencia y monto del efectivo o, según el caso, los instrumentos negociables que porta esa persona, a un oficial autorizado de la Unidad de Inteligencia Financiera o una persona o autoridad designada por la Unidad de Inteligencia Financiera al efecto, y la persona que no haga esta declaración o que haga una declaración falsa, comete un delito en virtud de esta Ley y estará sujeta en sentencia sumaria a una multa no mayor de cincuenta mil dólares”.

275. A las personas se les informa sobre su obligación dentro de esta sección, mediante un Aviso que se coloca muy a la vista en el cristal de la Casilla de Pago del Impuesto de Salida en el Aeropuerto Internacional Phillip Goldson. La Aduana efectúa también registros al azar en determinadas personas partiendo de información de inteligencia.

276. Según la disposición anterior, al entrar a Belice se llena un formulario de declaración que exige al visitante que declare, entre otras cosas, si lleva consigo BZ\$10,000.00 o más o su equivalente en alguna otra moneda. Si se hace una declaración falsa y se encuentra efectivo, se llama a un Juez de Paz para que sea testigo del procedimiento. Se advierte al infractor y se le explica la infracción aduanal. Se emite un recibo de custodia para el infractor, se notifica a la UIF y la persona es entregada a la UIF junto con el efectivo. El efectivo incautado por la Aduana se

registra en un formulario C-300 que se completa y se envía a la UIF. La Aduana entrega los formularios al individuo para que los llene y, si es necesario, se ofrece ayuda en su completamiento.

277. La Aduana tiene la capacidad dentro de la Ley de Aduana, de procurar más información de la persona acerca del origen y la intención del uso. Cuando se sospecha de LD o de FT, el caso normalmente se remite a la UIF para su investigación.

278. Si se determina que se trata de una declaración imprudente, la Aduana impondrá una multa de BZ\$500. El Oficial Superior en el Puerto interrogará a la persona y quizás tenga que probar que los fondos en cuestión provienen de una fuente legítima.

279. La sección 38 de la MLTPA expresa en la subsección (1) que un oficial de la Policía o un agente aduanal puede incautar y detener moneda que se esté importando a, o exportando desde, Belice, si el monto no es menor de diez mil dólares en la moneda de Belice (o el equivalente en moneda extranjera); y tiene motivos razonables para sospechar que se trata de bienes derivados de un delito grave; que alguna persona pretende utilizarlos en la comisión de un delito grave, involucrados en lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo; o se introducen en, o se sacan de, Belice, sin hacer la declaración que se requiere dentro de la sección 37 de la Ley o después de hacer una declaración falsa.

280. La subsección (2) expresa que un oficial de la Policía o un agente aduanal puede solicitar más información a la persona que lleva el efectivo o los instrumentos negociables. La subsección (3) expresa que el dinero detenido bajo la subsección (1) no se detendrá por un periodo mayor de 72 horas luego de su incautación, excluyendo los fines de semana y los días feriados públicos y bancarios, a menos que un Magistrado ordene que se mantenga la detención por un periodo no mayor de 3 meses contados a partir de la fecha de la incautación, partiendo de que esté convencido de que –

- (a) existen motivos razonables para sospechar a los que se hace referencia en la subsección (1)(b); y

- (b) mantener su detención se justifica mientras –

- (i) se investiga con mayor profundidad su origen o derivación; o

- (ii) se está considerando iniciar en Belice o en otro lugar, autos penales contra alguna persona por un delito con el cual está conectada la moneda.

281. Bajo la subsección (4), un Magistrado puede posteriormente ordenar que se continúe con la detención de la moneda si está convencido, pero el lapso total de tiempo de la detención no excederá los 2 años, contados a partir de la fecha de la orden hecha en virtud de esa subsección.

282. En virtud de la subsección 38(5) de la MLTPA, la moneda detenida puede liberarse en su totalidad o en parte, a la persona en cuyo nombre esta se importó o exportó, mediante una orden de un Magistrado que dicte que ya no se justifica continuar con la detención de esa moneda, partiendo de una solicitud hecha por o en nombre de, esa persona y luego de considerar los criterios del Director de la UIF; o por un oficial autorizado, si está convencido de que ya no se justifica mantener la detención.

283. Según la subsección 38(6) de la MLTPA, la moneda detenida no se puede liberar si se ha hecho una solicitud de interdicto o embargo o se han iniciado autos en Belice o en otro lugar contra alguna persona por un delito con el cual está conectada la moneda. Al estar convencido de

que los bienes representan los activos del crimen o bienes que se van a utilizar en la comisión de un delito grave, el Magistrado emitirá una orden de embargo.

284. Cabe destacar que aunque el sistema de declaración cubre tanto la moneda como los instrumentos negociables, las disposiciones anteriores que tienen que ver con la incautación y el embargo se refieren a la moneda y no incluyen los instrumentos negociables. Además, la disposición para el embargo tiene un umbral de montos de más de BZ\$10,000, lo cual sugiere que las cantidades por debajo de esta cifra no se pueden incautar.

285. Como se dijo con anterioridad, se notifica a la UIF sobre cualquier incidente de transportación sospechosa a través de las fronteras y las personas involucradas son entregadas a la UIF junto con el efectivo. En cuanto a los récords de información sobre los formularios de declaración, se informó a los Examinadores que en el momento de la Evaluación Mutua, los formularios de declaración se conservaban en copia impresa. Los datos plasmados en estos formularios están al alcance de la UIF cuando se pidan. La Aduana transmite también mensualmente a la UIF, reportes sobre todas las declaraciones que contienen información acerca de declaraciones individuales tales como los valores declarados, identificación del pasaporte, número de vuelo, etc.

286. La Aduana forma parte de un National Security Task Force (NSTF) (Grupo de Acción Nacional para la Seguridad). El Grupo de Acción Nacional para la Seguridad está integrado por el Comandante del Servicio Nacional de Guarda Costas, la Fuerza de Defensa de Belice, la UIF, la Aduana, la Policía, la Agencia de Control Fronterizo y la Autoridad Portuaria de Belice. Las reuniones se convocan trimestralmente. Este Grupo de Acción aborda temáticas en materia de seguridad, tópicos sobre el turismo y cualquier otra amenaza potencial que pudiera surgir. Las reuniones del NSTC son coordinadas por la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad. El LD y el FT son temas que a veces se analizan en estos encuentros. Las estrategias que se desarrollan a partir de estas reuniones han tratado fundamentalmente las problemáticas referidas a la seguridad. La Aduana también participa en reuniones mensuales con el Centro de Coordinación Conjunta de Inteligencia, donde se comparte inteligencia entre las contrapartes.

287. GANSEF, que son las siglas en español que corresponden al nombre de Grupo de Alto Nivel de Seguridad Fronteriza (es una combinación de oficiales de la Policía, Aduana y orden público de Belice y México) es una herramienta más que utiliza la Aduana en el desempeño de sus funciones. Este medio a veces se usa para compartir información con México. Existe un MOU entre México y Belice sobre el intercambio de información. Sin embargo, en ocasiones Belice presenta solicitudes de información a México, pero no siempre se reciben las respuestas apropiadas. A escala local, existe una estrecha colaboración con la Rama Especial de la Policía, con quien la Aduana se enlaza para aunar información sobre las personas.

288. Además de lo anterior, la Aduana de Belice es miembro del Caribbean Customs Law Enforcement Council (CCLEC), el cual está integrado por 38 países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). El MOU del CCLEC permite el intercambio de información entre los servicios aduanales de los Países Miembros. El CCLEC estableció también el Sistema Regional de Despacho, el cual posibilita el intercambio de información sobre el movimiento de embarcaciones entre los Países Miembros.

289. En cuanto al congelamiento, embargo y confiscación de efectivo por la Aduana, esa responsabilidad queda en manos de la UIF, quien procede cuando se haya cometido una infracción contra la ley.

290. Dentro de la sección 37 de la MLTPA, una persona que no haga una declaración o que haga una declaración falsa, está sujeta en sentencia sumaria a una multa no mayor de BZ\$50,000. Asimismo, toda moneda o instrumentos negociables relacionados a los delitos, puede ser incautada y ulteriormente embargada por el tribunal. Como delito financiero, tanto la UIF como el DPP, pueden ser la autoridad procesal.

291. Las sanciones anteriores son aplicables a las personas jurídicas, ya que la MLTPA en la sección 2 define persona para incluir a las entidades jurídicas. No obstante, no existe ninguna disposición de extender la responsabilidad a los directores y alta gerencia de las personas jurídicas. Como se dijo anteriormente, solo existen dos sanciones penales: una multa y embargo. Aunque la multa, que no puede exceder la cifra de BZ\$50,000, puede ser considerada disuasiva en el caso de los individuos, no es así para las personas jurídicas.

292. En cuanto a las sanciones por la transportación física a través de las fronteras de moneda para propósitos de LD o FT, los delitos en la sección 3 de la MLTPA se aplicarían con relación al LD y los de las secciones 68 a la 70, al FT.

293. Las sanciones penales por los delitos de LD cometidos por una persona natural en virtud de la sección 4 de la MLTPA van desde una multa no menor de BZ\$50,000, hasta no mayor de BZ\$250,000 o privación de libertad por un periodo no menor de 5 años, pero no mayor de 10 años o ambas. Una persona jurídica está sujeta bajo la sección 4 a una multa no menor de BZ\$100,000 y no mayor de BZ\$500,000. La sección 6 de la MLTPA extiende la responsabilidad de una persona jurídica por un delito de LD y la sanción concomitante a toda persona que haya actuado en capacidad oficial para una persona jurídica.

294. Las personas naturales culpables de actos terroristas están sujetas dentro de la sección 5 de la MLTPA a una condena de privación de libertad por un periodo no menor de 10 años, pero que puede extenderse a cadena perpetua. Una persona jurídica u otra entidad jurídica está sujeta a una multa no menor de BZ\$500,000, pero que puede extenderse a BZ\$1,000,000. Las sanciones anteriores por FT para las personas jurídicas son aplicables también, bajo la sección 6, a toda persona que haya actuado en capacidad oficial para una persona jurídica. Dentro de la MLTPA, tanto la UIF como el DPP pueden procesar los delitos de LD y de FT.

295. Con respecto a la confiscación de moneda e instrumentos negociables en la aplicación de los criterios 3.1 al 3.6, la sección 2.3 del Informe detalla las disposiciones acordes. En particular, la sección 34 de la MLTPA faculta a la Corte Suprema para congelar, a solicitud del DPP o de la UIF, bienes realizables en poder de un acusado. Bienes realizables se definen en la sección 2 para incluir dinero, inversiones, holdings, posesiones y activos de todo tipo. La sección 49 de la MLTPA dispone el embargo de bienes contaminados con respecto a un delito grave por el cual una persona ha sido convicta. Bienes contaminados, como se definen, incluyen los bienes conectados con la comisión de un delito grave o activos del crimen que se extienden a bienes realizables.

296. Aunque la sección 38 de la MLTPA autoriza la incautación de moneda sobre la base de sospechas razonables de vinculación al financiamiento del terrorismo, la sección 67 dispone la incautación por motivos razonables de sospecha de que el efectivo pretende ser utilizado para propósitos de terrorismo, pertenece a o se conserva en fideicomiso para una organización terrorista o representa bienes obtenidos a través de actos terroristas. La sección 67 permite la renovación de la orden de detención hasta tanto se hayan iniciado los autos por un delito relacionado a la moneda detenida o terminen los motivos originales que dieron lugar a la

incautación. Moneda, a los efectos de la sección 67, incluye los instrumentos negociables. Las disposiciones sobre la confiscación de bienes relacionados al financiamiento del terrorismo, como se plasma en la sección 2.4 del presente Informe, se aplicarían a las personas que llevan a cabo la transportación física a través de las fronteras de moneda. Las deficiencias identificadas con respecto a la ausencia de disposiciones para el congelamiento de fondos de personas en virtud de la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373 (2001), se avendrían.

297. Se informó a los Examinadores que el MOU del CCLEC que ya se citó, dispone también la notificación de movimientos inusuales transfronterizos de metales y piedras preciosas a los Servicios Aduanales de los países desde donde se originaron estos artículos o a los países a los cuales estos estaban destinados. Los países que son miembros de la World Customs Organisation recibirán una notificación similar.

298. Aunque la Aduana puede compartir información con otros miembros del CCLEC, no queda claro si los detalles en los formularios de declaración están disponibles directamente a nivel supra-nacional para otras autoridades acordes en otros países. No obstante, la UIF puede ser una vía de salida, ya que tiene potestad para tener acceso a información de cualquier agencia gubernamental y capacidad para compartir esta información con autoridades competentes extranjeras.

Recomendación 30

299. La **Aduana** de Belice tiene a su cargo fundamentalmente la responsabilidad de recaudar ingresos, desarrollar actividades anti-contrabando y anti-drogas, y el monitoreo de las actividades en el cruce de fronteras en Belice.

300. Cuenta con un personal de 180 agentes que cubren seis (6) distritos, incluyendo el Aeropuerto Internacional Phillip Goldson. No obstante, como consecuencia de la cantidad de trabajadores (180), resulta difícil cubrir a todo Belice. El presupuesto actual de la Aduana es de BZ\$3,802,247.

301. La Aduana está equipada con una herramienta que es un buster de fibra óptica que permite chequear la densidad en los contenedores, posee también espejos para hacer inspecciones por debajo de los transportes, armas de fuego, kits de comprobación de drogas, chalecos antibalas, gafas de visión nocturna, cámaras, varias herramientas para ayudar en el desmantelamiento de vehículos, vehículos y una cantidad limitada de computadoras. La Aduana trabaja muy de cerca con la Policía, una vez que esta (la Aduana) no posee potestad para hacer arrestos. Pese a los recursos anteriores, la Aduana sigue careciendo de medios humanos como para poder desempeñar con eficacia sus funciones, además de perros rastreadores, vehículos y computadoras. Las actividades anti-drogas coordinadas conjuntamente casi siempre se realizan con la ADU.

302. Hay un departamento investigativo que ejerce la función dual de ejecución e investigación. La cantidad total de trabajadores de esta Unidad en todo el país es de aproximadamente treinta (30) oficiales.

303. Todos los agentes aduanales tienen que, bajo la sección 6 de la Ley de las Regulaciones Aduanales, hacer una declaración de honestidad y fidelidad en la ejecución de los deberes inherentes a sus puestos. Los oficiales, empleados o personas que trabajan para la Aduana que sean culpables de aceptar cualquier forma de gratificación por los servicios relacionados a su puesto, están sujetos a despido dentro de la sección 5 de la Ley de las Regulaciones Aduanales. Además, la sección 284 del Código Penal estipula que los funcionarios públicos hallados

culpables de corrupción, vejación voluntaria o extorsión, están sujetos a privación de libertad por un periodo de 2 años. Aunque no se hace un juramento de confidencialidad, se informó a los Examinadores que se estaba desarrollando un Código de Conducta, el cual incluye un juramento de este tipo.

304. No se realizan comprobaciones profundas de los antecedentes de los oficiales que presentan su solicitud para integrarse a la Aduana. El Ministerio de Servicio Público recibe las calificaciones educacionales y un reporte de la Policía. La Aduana se vincula a la Policía en la realización de sus chequeos de diligencia debida de los posibles solicitantes.

305. Para el periodo desde el 2006 hasta abril de 2010, se tomó acción disciplinaria contra Agentes Aduanales, lo que desembocó en cinco (5) despidos, tres (3) transferencias y un (1) caso penal pendiente en el que se suspendió al Agente en espera del resultado del caso.

306. Los agentes aduanales no han recibido específicamente capacitación en materia anti lavado de dinero y enfrentamiento al financiamiento del terrorismo. El entrenamiento impartido a los Agentes de la Aduana incluye, aunque no exclusivamente, Respeto a la Propiedad Intelectual, Rendición de Cuentas y Transparencia; Prevención de la Corrupción; Reunión de Siete Naciones sobre el Tráfico Ilícito y el Control de Armas de Fuego; Taller sobre Integridad; Capacitación sobre la Ejecución en el Cruce de Fronteras; Fomento de Capacidad en el Enfrentamiento al Terrorismo/Programa de Capacitación de los Entrenadores y Especialistas; Combate a la Falsificación y la Piratería.

307. La Aduana ha identificado algunos puntos débiles en la cooperación internacional, así como a escala local y regional, ya que la mayoría de estas agencias exigen la entrada en alguna forma de acuerdo. En este momento existen MOU establecidos con Impuestos Generales sobre Ventas, la Policía, la Alcaldía e Inmigración (acuerdos informales).

Recomendación 32

308. En la Aduana no se disponía de estadísticas sobre la cantidad de moneda e instrumentos al portador negociables en el cruce de fronteras. Los Examinadores, por ende, asumen que no se conservan estadísticas. No obstante, a continuación se presentan las cifras relacionadas a condenas derivadas del incumplimiento en declarar.

Tabla 11: Efectivo No Declarado en el Cruce de Fronteras.

Fecha del Arresto	Delito	Estado	Sanción
Ene 2010	LD e Incumplimiento en Declarar	Convicto	Multa de BZ\$50K o en su defecto 5 años de privación de libertad. Embargo de una embarcación valorada en US\$390K y efectivo en Pesos, Euros, Quetzals, y BZ\$ valorado en BZ\$14K.
Feb 2010	Incumplimiento en	Convicto	Multa de BZ\$20K o en su

	Declarar		defecto 3 años de privación de libertad.
Feb 2010	Incumplimiento en Declarar	Convicto	Multa de BZ\$10K o en su defecto 6 meses de privación de libertad.

2.7.2 Recomendaciones y Comentarios.

309. Las autoridades deben enmendar la MLTPA con una disposición para la interdicción de instrumentos negociables.

310. Debe enmendarse la sección 38 de la MLTPA para permitir la incautación de moneda por cualquier monto.

311. Las sanciones por hacer una declaración falsa o por no hacer una declaración deben extenderse a los directores y alta gerencia de las personas jurídicas.

312. La multa a las personas jurídicas que hagan una declaración falsa o que incumplan en hacer una declaración, debe ser disuasiva.

313. La Aduana de Belice debe considerar la realización de comprobaciones más profundas de los antecedentes de los oficiales que presentan su solicitud para integrar la Aduana.

314. Belice debe considerar el aumento de su personal actual en la Aduana, para posibilitar que este desempeñe con eficacia sus funciones en todo Belice.

315. Belice debe considerar el suministro de recursos técnicos adicionales, como perros rastreadores, vehículos y computadoras, así como otro equipamiento solicitado por la Aduana, de forma tal que esta pueda desempeñar con eficacia sus funciones.

316. Belice debe considerar la impartición de entrenamiento al personal de la Aduana en el terreno del lavado de dinero (especialmente los delitos relacionados a la aduana que engendran casos de LD) y del financiamiento del terrorismo.

2.7.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial IX.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.7 que fundamentan la calificación general
RE.IX	PC	No existe ninguna disposición para la interdicción de instrumentos negociables. La disposición no permite la incautación de moneda por debajo del monto

		de BZ\$10,000. Las sanciones por hacer una declaración falsa o por incumplir en la declaración no se extienden a los directores y alta gerencia de las personas jurídicas. La multa para las personas jurídicas que hacen una declaración falsa o que incumplen en hacer la declaración no es disuasiva.
--	--	--

3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS

General

317. La MLTPA, las Regulaciones sobre el Lavado de Dinero y el Terrorismo (Prevención), 1998 (MLTPR, por sus siglas en inglés) son las leyes que rigen las medidas preventivas ALD/CFT aplicables al sistema financiero de Belice. El Central Bank emitió también las Notas Directrices sobre el Lavado de Dinero (Prevención), 1998 (Notas Directrices) para complementar el marco legislativo ALD/CFT. En el momento de la inspección, se estaban revisando las Notas Directrices con el fin de promulgar nuevas Directrices en el 2010.

318. La legislación cubre la diligencia debida sobre el cliente (DDC), los requisitos referidos al reporte y el mantenimiento de registros, además del congelamiento de fondos, el embargo de activos (incluyendo el establecimiento de un fondo), la revelación y la cooperación internacional. Resalta además el papel y las potestades tanto de la autoridad de supervisión como de la autoridad competente, permitiendo sanciones por incumplimiento con los requisitos legales prescritos.

319. El sistema financiero de Belice está integrado por bancos comerciales (locales e internacionales), instituciones financieras, empresas de seguro, cooperativas de crédito y fondos de inversión mobiliaria (unit trusts). La legislación prohíbe el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y plasma los estándares mediante los cuales serán supervisadas las instituciones financieras por el Central Bank, la IFSC y la Oficina del Supervisor de Seguros como autoridades de regulación, en un esfuerzo por detener el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

320. Dentro del ámbito del Central Bank, hay cinco bancos locales con licencia, nueve bancos internacionales, tres instituciones financieras y trece cooperativas de crédito activas en Belice. La Oficina del Supervisor de Seguros es responsable de 13 empresas de seguro, 1 asociación de aseguradores, 7 agentes de seguro corporativo y 126 agentes y sub-agentes individuales. En el momento en el que se realizó la Evaluación Mutua, la IFSC contaba con 143 titulares de licencia, compuestos por agentes registrados y compañías que ofrecen servicios fiduciarios, seguros internacionales, fondos mutuos, protección internacional de activos, trading en valores, préstamo internacional de dinero y servicios de consultoría de corretaje.

Alcance de las Regulaciones sobre el Lavado de Dinero

321. La MLTPA impone obligaciones ALD/CFT a las “entidades informantes”, las cuales se definen en la sección 2 de la MLTPA para significar toda persona cuya ocupación regular o actividad comercial sea la realización de alguna de las actividades listadas en el Primer Anexo de la MLTPA. El alcance de las actividades y negocios, sujetos a los requisitos ALD/CFT, se corresponde con las definiciones de “instituciones financieras” y “actividades y profesiones no financieras designadas” (APNFD) como se plasma en el régimen ALD/CFT del GAFI.

322. Las actividades y negocios plasmados en el Primer Anexo (Sección 2) de la MLTPA son las siguientes:

1. Toma de depósitos y otros fondos reintegrables del público.
2. Préstamo, incluye créditos de consumo; crédito hipotecario; factoraje (con o sin recurso); y financiamiento de operaciones comerciales.

3. Arrendamiento financiero o leasing.
4. Transferencia de dinero o valores.
5. Cambio de moneda y divisas (como los Cambios).
6. Actividad de empeño.
7. Emisión y administración de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y de débito, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico).
8. Emisión de garantías y compromisos financieros.
9. Compraventa por cuenta propia o por cuenta de clientes de instrumentos del mercado monetario (como cheques, pagarés, certificados de depósito, derivados, etc.), instrumentos de canje y tasas de interés, valores transferibles y negociación a futuro de productos primarios.
10. Cooperativas de Crédito.
11. Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con dichas emisiones.
12. Asesoría a empresas sobre estructura de capital, estrategia industrial y cuestiones afines, y asesoría y servicios relacionados a fusiones y compra de empresas.
13. Gestión y asesoría de carteras, sean individuales o colectivas.
14. Custodia y administración de valores.
15. Custodia y administración de efectivo o de valores líquidos en nombre de terceros.
16. Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o dinero en nombre de terceros.
17. Casas de Juegos de Azar.
18. Casinos.
19. Casinos por Internet o Juegos de Azar Online.
20. Compra o venta de oro.
21. Negocio de seguros.
22. Capital de riesgo.
23. Fondos de inversión mobiliaria (Unit trusts).
24. Un proveedor de servicios fiduciarios o societarios que no se haya abordado en este anexo, el cual, como actividad comercial, preste alguno de los siguientes servicios a terceros:
 - (a) actuación como agente para la constitución de personas jurídicas;
 - (b) actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una compañía, socio de una sociedad o desempeño de un cargo similar en relación con otras personas jurídicas.
 - (c) provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico; domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;

- (d) actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso;
 - (e) actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta de otra persona.
25. Actividad bancaria internacional (u offshore), como se define en la Ley de la Banca Internacional.
26. Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores, auditores y asesores fiscales, cuando preparan o llevan a cabo transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
- (a) compra y venta de bienes raíces;
 - (b) gestión del dinero, valores u otros activos de los clientes.
 - (c) gestión de cuentas bancarias, de ahorros o valores.
 - (d) organización de contribuciones para la creación, operación o gestión de sociedades;
 - (e) creación, operación o gestión de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
27. Compraventa de bienes raíces cuando las personas que comercian están involucradas en transacciones que tienen que ver con la compra y venta de inmuebles.
28. Compraventa de metales preciosos y compraventa de piedras preciosas.
29. Compraventa de vehículos.
30. Vinculación a servicios financieros internacionales, como se definen en la Ley de la Comisión de Servicios Financieros Internacionales.

Estatus de las Notas Directrices

323. Las Notas Directrices plasman, entre otros elementos, los requisitos en la apertura de una cuenta, los requisitos generales sobre la identificación de los clientes, los requisitos para la realización de transacciones en nombre de otro; exenciones en los procedimientos de identificación; y disposiciones suplementarias que rigen la identificación satisfactoria y el momento oportuno para la presentación de esta identificación. Las Notas Directrices fueron desarrolladas y promulgadas por el Central Bank en su capacidad como supervisor de bancos, instituciones financieras, cooperativas de crédito y unit trusts. Fueron diseñadas para facilitar la implementación de la primera MLPA y las MLTPR, y para cubrir específicamente todas las categorías de bancos con licencia en Belice, así como todas las instituciones financieras no bancarias que aceptan depósitos y que hacen préstamos.

324. Si bien la redacción de las Notas Directrices tiene un tono obligatorio, no aparecen sanciones por violación de alguna de las medidas plasmadas en las Notas Directrices, excepto las que reflejan directamente los requisitos de la legislación, los cuales tienen sanciones. Además, no existe ninguna disposición legal que permita al Central Bank imponer acciones de ejecución a las instituciones financieras por incumplimiento con las Notas Directrices. Por ende, nunca se han impuesto penalidades por algún incumplimiento con las medidas no legislativas de las Notas Directrices.

325. Aunque las circunstancias anteriores son aplicables a los titulares de licencia del Central Bank, las Notas Directrices fueron recomendadas también para su aplicación general a otras

instituciones que llevan a cabo actividades financieras. La Regulación 3 de las IFSPCCR, exige a todos los Profesionales de los Servicios Financieros Internacionales (IFS, por sus siglas en inglés) que cumplan con las directrices y directivas emitidas por el Central Bank y la Comisión de Servicios Financieros Internacionales (IFSC, por sus siglas en inglés). Profesional de IFS se define en la sección 2 de la IFSCA, como la persona o entidad que lleva a cabo la actividad de prestación de servicios financieros internacionales como se define en la IFSCA, e incluye a todos los agentes registrados designados dentro de la IBCA. El Profesional de IFS es titular de licencia de la IFSC y está sujeto a la supervisión de la IFSC.

326. La Regulación 33(1) de las IFSPCCR estipula que la violación de alguna de las disposiciones de las Regulaciones, constituye una mala conducta profesional, la cual está sujeta a cualquiera de las sanciones o acción disciplinaria plasmada en el Tercer Anexo de las IFSPCCR. En concordancia con la disposición anterior, la violación de las Notas Directrices por un titular de licencia de la IFSC, está sujeto a alguna o más de las penas que aparecen en el Tercer Anexo de las IFSPCCR, de la siguiente forma:

- a. Reprimenda severa.
- b. Suspensión de la licencia del Profesional de IFS por un periodo no mayor de seis meses.
- c. Revocación de dicha licencia.
- d. Imposición de una multa no mayor de cinco mil dólares.

327. Las sanciones anteriores pueden ser impuestas por la IFSC sin perjuicio de las penas que puedan ser aplicadas por alguna otra ley, cuando la conducta involucrada constituye también un delito. Dado lo anterior, las Notas Directrices son coercitivas sobre los titulares de licencia de la IFSC. Sin embargo, la IFSC no ha impuesto nunca una sanción sobre un titular de licencia por violación de las Notas Directrices.

328. Tras el debido análisis de las circunstancias anteriores y en el contexto de la Metodología, el equipo de evaluación concluyó que si bien las Notas Directrices no pueden ser consideradas como otros medios coercitivos para los titulares de licencia del CBB, estas son coercitivas para los titulares de licencia de la IFSC.

Diligencia Debida del Cliente y Mantenimiento de Registros

3.1 Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.

329. Hasta la fecha no se ha hecho ninguna evaluación sobre la magnitud del riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo en los distintos sectores de la economía de Belice, ya que las autoridades no han llevado a cabo aún ninguna evaluación oficial del riesgo. Todas las actividades y negocios financieros, como se definen en la MLTPA y en las MLPR, son tratadas, por lo tanto, de igual manera en cuanto a las medidas ALD/CFT. Pese a ello, el Central Bank, en la supervisión de las instituciones financieras que caen bajo su ámbito, utiliza un enfoque basado en el riesgo para la supervisión. Esto permite que las autoridades asignen recursos sobre la base del nivel de riesgo que se percibe en las instituciones. No obstante, el equipo de revisión no pudo verificar si los demás reguladores en Belice utilizan o no también un enfoque basado en el riesgo

en la supervisión de las instituciones financieras dentro de su radio de acción, ya que no se suministró ninguna evidencia documental en este sentido.

330. La gerencia del Central Bank afirma que se exhorta a las instituciones financieras a que adapten e implementen un enfoque basado en el riesgo con respecto al lavado de dinero, y que califiquen los clientes, productos/servicios de acuerdo al riesgo que estos representan para la institución. Este enfoque general basado en el riesgo ha sido ratificado por la Junta de Directores del Central Bank en respuesta a la crisis financiera global y se despliegan esfuerzos para implementar un plan de manejo de crisis con el fin de minimizar los efectos negativos de ciertos impactos al sistema financiero.

3.2 Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas intensificadas o reducidas (R.5 a la 8).

3.2.1 Descripción y Análisis.

Recomendación 5

331. La MLTPA plasma los requisitos de DDC según la R.5. Está complementada por las MLPR y las Notas Directrices, las cuales esbozan los requisitos sobre la apertura de cuentas, requisitos generales sobre la identificación del cliente, requisitos para la realización de transacciones en nombre de otro; exenciones a los procedimientos de identificación; y disposiciones suplementarias que rigen la identificación satisfactoria y el momento oportuno para presentar esta identificación.

Cuentas anónimas y cuentas bajo nombres ficticios

332. Aunque no existe una disposición legal que prohíba las cuentas anónimas, los requisitos para la identificación de una cuenta impiden en efecto la apertura de este tipo de cuentas. La sección 15(1) de la MLTPA exige a las entidades informantes que definan y verifiquen la identidad de los clientes, exigiendo que el cliente presente un documento de identificación u otro documento confiable, de una fuente independiente, como se prescriba. Además, la sección 16(2) exige que las cuentas de un cliente en la entidad informante deben mantenerse bajo el nombre verdadero del titular de la cuenta.

333. Tanto las autoridades de Belice como la administración de las instituciones financieras entrevistadas durante la visita de revisión afirmaron que las instituciones financieras no han tenido como práctica facilitar las cuentas anónimas o las cuentas numeradas. Durante los exámenes in situ, se le pide a las instituciones financieras que ofrezcan una lista de cuentas de clientes mediante la cual se puedan verificar los nombres bajo los cuales se mantienen las cuentas. Los Inspectores chequean también la documentación en la apertura de la cuenta para verificar que no se utilicen cuentas anónimas y con nombres ficticios en las instituciones financieras.

Requisitos sobre la DDC requeridos

334. La sección 15(1) de la MLTPA exige a las entidades informantes que definan y verifiquen la identidad del cliente pidiendo a este que presente un récord de identificación u otro documento prescrito de una fuente confiable e independiente, como se plasma en la sección 15(2). Esto se corresponde cuando:

- Se establece una relación comercial;
- Se realizan transacciones iguales o por encima del umbral de BZ\$15,000, independientemente de si estas se pueden llevar a cabo o no en una sola operación o en varias transacciones que parecen estar ligadas;
- Se realizan transferencias cablegráficas como se plasma en la sección 19 de la MLTPA;
- Existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo; o
- La entidad informante tiene dudas acerca de la veracidad o congruencia de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos con anterioridad.

335. La Regulación 4 de las MLPR plasma también la necesidad de contar con procedimientos de identificación para entablar una relación comercial o llevar a cabo transacciones únicas. No obstante, cabe destacar que el umbral para las transacciones únicas de BZ\$15,000, que equivale a US\$7,500, difiere del umbral para las demás transacciones de BZ\$20,000, el cual equivale a US\$10,000, como se estipula en la Regulación 4 de las MLPR. Esta incoherencia entre la Regulación 4 de las MLPR y la sección 15(1) de la MLTPA, debe corregirse.

336. Las autoridades del Central Bank afirman que durante el examen in situ, los Inspectores realizan muestreos de comprobación de los procedimientos para la apertura de cuentas y la documentación para los distintos productos y servicios que se ofrecen, con el fin de precisar la observancia de este requisito. Los expedientes de clientes se revisan para corroborar que al abrirse una cuenta, se obtengan copias de la identificación y que se recopile información sobre los beneficiarios reales, la fuente de los fondos y el nivel de actividad que se prevé en la cuenta. Durante las entrevistas realizadas a las instituciones financieras como parte de la visita de examen, se pudieron comprobar estas afirmaciones.

337. Como se dijo con anterioridad, a las entidades informantes generalmente se les exige, en virtud de la sección 15(1) de la MLTPA, que definan y verifiquen la identidad de los clientes pidiéndole a este que presente un registro de identificación u otro documento prescrito de una fuente confiable e independiente, como se plasma en la sección 15(2). La subsección 15(3)(b) de la MLTPA permite utilizar la información relativa al nombre y dirección de la persona, la cédula de identidad nacional, el documento de seguridad social, el pasaporte u otro documento oficial de identificación acorde, para identificar y verificar adecuadamente la identidad de una persona natural.

338. El párrafo 37 de las Notas Directrices abunda en la obligación anterior, al exigir a las instituciones financieras, en el momento de la verificación de la dirección permanente actual de los residentes en Belice, que utilicen documentos originales, como las tarjetas de sufragio, cuentas recientes de servicios públicos, directorio telefónico y factura de impuestos. Además, a las instituciones financieras se les exige que lleven a cabo procedimientos de verificación aún en circunstancias de introducción de un cliente respetado o un empleado de la institución financiera.

339. En marzo de 2006, el Central Bank emitió una notificación para todas las instituciones con licencia dentro de la BFIA, exigiendo que los clientes suministren información específica (incluyendo identificación) para asegurar una diligencia debida apropiada a la hora de realizar ciertas transacciones. En consecuencia, aunque la práctica normal de los bancos es cumplir a cabalidad con todos los requisitos de la DDC, algunas de las cooperativas de crédito entrevistadas no cumplían a plenitud. Los requisitos referidos a la identificación y la verificación, se documentan en el manual de política de la institución que los Examinadores revisaron.

340. A los clientes de una institución financiera se les exige que presenten una cédula válida de seguridad social o pasaporte (que son documentos que resultan más difíciles de falsificar) junto con una licencia de conducción u otro documento de identificación que porte una fotografía. La IFSC exige a las entidades informantes que obtengan los pasaportes como la forma oficial de identificación. Estos registros son incluidos en el expediente del cliente y están disponibles para su revisión por los Inspectores, durante las inspecciones in situ, para asegurar (mediante muestreos de comprobación) que se están observando los requisitos referidos a la DDC.

Personas jurídicas y otras estructuras jurídicas

341. La sección 15(3)(c) de la MLTPA exige que cuando se realizan transacciones con una entidad jurídica, la entidad informante identificará adecuadamente al usufructuario real de dicha entidad y tomará medidas razonables para identificar y verificar su estructura de titularidad y control, incluyendo información relativa a:

- El nombre, forma jurídica, dirección de la oficina matriz e identidades de los directores del cliente;
- Los principales propietarios y beneficiarios, y la estructura de control; y
- Las disposiciones que regulan la potestad para vincular a la entidad; y verificar que toda persona que diga estar actuando en nombre del cliente esté autorizada para ello, e identificar a esas personas.

342. Según la Regulación 5(7) de las MLPR, es suficiente contar con evidencia de que se ha hecho una debida diligencia razonable sobre la identificación de una entidad corporativa, sus propietarios y controladores. Las disposiciones anteriores no son específicas con respecto a la obtención de pruebas de la incorporación o una evidencia similar del establecimiento de la existencia como parte de la verificación de la identidad de las entidades corporativas. Además, las estructuras jurídicas, como los fideicomisos, no se incluyen en estas disposiciones.

343. Cabe destacar que la Regulación 13(2) de las IFSPCCR exige a los Profesionales de IFS que obtengan una copia del certificado de incorporación y, cuando corresponda, un certificado del cambio de nombre, certificado de reconocido prestigio y un mandato debidamente autorizado de la compañía sobre el establecimiento de la relación comercial.

344. El párrafo 53 de las Notas Directrices exige que antes de que se entable una relación comercial para un cliente corporativo, deben tomarse medidas mediante la búsqueda de compañías y/u otras pesquisas, para precisar que la compañía solicitante no ha estado, o no está, en un proceso de disolución, suspensión, clausura o terminación.

345. El párrafo 54 de las Notas Directrices exige la obtención del certificado original o una copia certificada del certificado original de incorporación y la escritura de constitución, así como los estatutos de asociación, de las sociedades inscritas en Belice. En el párrafo 56 aparece un requisito similar para la apertura de cuentas por sociedades que no sean de Belice.

346. Se informó a los Evaluadores que durante el examen in situ, los Inspectores corroboran que las instituciones obtengan copias de la identificación de los signatarios de la cuenta, certificado de incorporación y una resolución de la junta de directores de una entidad jurídica autorizando que determinadas personas realicen transacciones en nombre de la entidad. Esta documentación forma parte de los registros de la institución financiera que se entregan a los Examinadores.

Beneficiario real

347. Como ya se mencionó, la sección 15(3)(c) de la MLTPA exige además a las instituciones financieras que identifiquen adecuadamente a los beneficiarios reales de entidades jurídicas y que tomen medidas razonables para identificar y verificar la estructura de titularidad y control de dichas entidades. Beneficiario real se define en la sección 2 de la MLTPA para significar una persona natural que al final es quien posee o controla a un cliente, la persona en cuyo nombre se realiza una transacción o la persona que ejerce el control final sobre la persona jurídica o estructura jurídica. Además la sección 15(4) de la MLTPA estipula que cuando a una entidad informante le parezca que un solicitante de una relación comercial o transacción está actuando en nombre de otra persona, la entidad informante definirá la verdadera identidad de toda persona en cuyo nombre o para quienes su beneficio ulterior pudiera estar actuando el solicitante, sea como fiduciario, nominado, agente o en otra calidad. La Regulación 7(2) de las MLPR exige que se tomen medidas razonables para definir la identidad de toda persona en cuyo nombre está actuando el solicitante de operaciones.

348. Si bien las disposiciones anteriores exigen a las instituciones financieras que comprendan la estructura de titularidad y control de un cliente y que determinen quiénes son las personas naturales que al final son las que poseen o controlan al cliente, esto se limita a las personas jurídicas y no incluye estructuras jurídicas tales como fideicomisos.

349. Los procedimientos de apertura de cuentas abordados con las instituciones financieras durante la revisión, indican que los beneficiarios reales de las cuentas se identifican y documentan como parte del perfil del cliente. Las autoridades de supervisión indican también que durante el proceso de examen in situ, los Inspectores tienen que comprobar mediante muestreos que las instituciones están registrando la información adecuada.

350. La sección 15(3)(a) de la MLTPA exige que a la hora de establecer una relación comercial, la entidad informante obtendrá información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial. Las instituciones financieras informaron que estas medidas forman parte de sus procedimientos sobre la apertura de cuentas y que esto es verificado por los reguladores.

Diligencia debida continua

351. No existe ningún requisito en la legislación o las regulaciones de que las instituciones financieras realicen una diligencia debida continua sobre la relación comercial. No obstante, la sección 17(3) de la MLTPA exige que la entidad informante monitoree sus relaciones comerciales y las transacciones llevadas a cabo a lo largo de la relación, para asegurar que sus obligaciones sobre la identificación y verificación del cliente sean observadas y que las transacciones efectuadas se correspondan con la información que la entidad informante posee sobre su cliente y el perfil de la actividad comercial del cliente. Aunque esta disposición demanda un monitoreo para asegurar que las obligaciones acerca de la identificación y verificación del cliente se cumplan, ello no satisface el requisito para las revisiones de los récords existentes, particularmente para las categorías de clientes o relaciones comerciales de mayor riesgo, para garantizar que los documentos, datos o información acopiada dentro del proceso de DDC se mantengan actualizados y relevantes.

352. La alta gerencia en algunas instituciones financieras entrevistadas informó sobre sus procedimientos internos, los cuales les exigen que examinen las cuentas que sufren cambios importantes en la forma en que operan. Esto es evidente cuando los flujos de las transacciones se salen del rango económico del titular de la cuenta o están fuera del nivel de actividad previsto. Estos procedimientos internos, sin embargo, no siempre eran evidentes en todas las instituciones financieras entrevistadas y no estaban presentes, particularmente, en las cooperativas de crédito.

Durante las inspecciones in situ, los Inspectores exigen a las instituciones financieras que suministren documentación de verificación para confirmar que se esté llevando a cabo el nivel apropiado de escrutinio.

353. Durante la visita in situ se informó a los Evaluadores que durante las inspecciones a las instituciones los Inspectores realizan muestreos de comprobación de los expedientes de clientes para verificar la observancia de los requisitos en materia de DDC y las transacciones que pasan por las respectivas cuentas, para asegurar que los bancos conozcan las actividades de los clientes y que mantengan expedientes de clientes actualizados. Los bancos realizan un monitoreo más profundo a los clientes de alto riesgo y actualizan sus récords como sea necesario cuando las explicaciones validan la actividad.

Riesgo

354. No existe un requisito para las instituciones financieras de que emprendan una debida diligencia intensificada para categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo.

355. Durante las inspecciones in situ, los Inspectores revisan el manual de política ALD/CFT para asegurar que este incluya requisitos para manejar clientes de alto riesgo. Los Examinadores comprueban que los bancos documenten qué tipos de clientes constituyen un elevado riesgo e indiquen qué medidas se van a implementar para mitigar esos riesgos. Se chequean los nombres de los posibles clientes, así como de los clientes ya existentes, contra bases de datos especiales como World Compliance, World Check y las Listas de la Office of Foreign Assets Control (OFAC) (Oficina de Control de Activos Extranjeros).

356. Las instituciones financieras tienen permitido aplicar medidas de DDC simplificadas o reducidas solo a través de las Notas Directrices. El párrafo 50(iii) de las Notas Directrices concede a las entidades informantes la posibilidad de decidir a criterio que se permita una diligencia debida simplificada en el caso de cuentas abiertas por intermediarios que son instituciones financieras reguladas ubicadas en países (Miembros del GAFI y del GAFIC) que califican como poseedoras de una legislación sobre el lavado de dinero que es equivalente o más estricta. Las medidas de DDC simplificadas consisten en un compromiso general escrito del intermediario de que ha obtenido y registrado evidencia de la identidad del cliente que usa la cuenta. En el Apéndice VI de dichas Notas Directrices aparece un listado de países desde donde se pueden originar los intermediarios.

357. El párrafo 50(iv) de las Notas Directrices exige además que cuando el intermediario proceda de un país que no posee una legislación sobre el lavado de dinero equivalente, las instituciones financieras tienen que tomar medidas razonables para definir la identidad del cliente subyacente. Lo razonable dependerá de las circunstancias de cada caso, tomando en cuenta la naturaleza del intermediario y el grado de confianza en su integridad, el tipo de actividad comercial que está transando el cliente y alguna prohibición legal que impediría al intermediario divulgar información sobre el cliente. Si existen motivos razonables para sospechar que el intermediario está simplemente actuando como una “pantalla”, no será adecuado un compromiso general de que se ha obtenido la identidad de los clientes y se requerirá de procedimientos adecuados y completos de verificación, si se va a proceder con la apertura de la cuenta y/o las transacciones. Cabe destacar que las medidas anteriores, que forman parte de las Notas Directrices, no son consideradas otros medios coercitivos, excepto para los titulares de licencia de la IFSC.

358. No existe ningún requisito que prohíba medidas simplificadas de DDC siempre que haya una sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo o escenarios específicos de mayor riesgo.

359. La sección 15(2)(a) de la MLTPA exige a las entidades informantes que identifiquen y verifiquen la identidad de los clientes cuando se establece una relación comercial o se realiza una transacción independiente en concordancia con los requisitos del criterio 5.4. La Regulación 5 de las MLPR demanda la presentación por el solicitante de una transacción comercial o transacción única de evidencia satisfactoria de la identidad tan pronto como sea razonablemente practicable luego de hacer contacto con una institución financiera. La Regulación 9(1) de las MLR estipula que la evidencia de la identidad es satisfactoria si esta es capaz razonablemente de establecer que el solicitante es la persona que dice ser o la persona que obtiene la evidencia está convencida razonablemente de la evidencia. La Regulación 9(2) de las MLPR especifica que al determinar el periodo en el cual hay que obtener evidencia satisfactoria de la identidad de una persona, deben tomarse en cuenta todas las circunstancias, incluyendo:

- La ubicación geográfica de las partes;
- Si resulta práctico o no obtener la evidencia antes de entrar en compromisos o el dinero cambie de manos;
- El carácter de la relación comercial o transacción única, y
- En el caso de una transacción única, el momento más pronto posible en el que existen motivos razonables para creer que el monto total es de \$20,000 en la moneda de Belice o su equivalente en una moneda extranjera.

360. Cabe destacar que el párrafo 22 de las Notas Directrices al referirse a los requisitos anteriores plantea que un banco puede comenzar a procesar la relación o la solicitud de apertura de una cuenta inmediatamente, siempre que de los pasos apropiados con prontitud para verificar la identidad del cliente. Las disposiciones anteriores parecen permitir el completamiento de la verificación de la identidad del solicitante luego del establecimiento de la relación comercial siempre que se haga tan pronto como sea razonablemente práctico y que no resulta práctico realizarlo dado el flujo normal de la actividad. No obstante, no existe ningún requisito sobre el manejo eficaz de los riesgos de lavado de dinero como requieren los criterios del GAFI. Además, no existe ningún requisito de que la institución financiera adopte procedimientos de manejo del riesgo sobre las condiciones bajo las cuales un cliente puede utilizar una relación comercial antes de la verificación.

Incumplimiento en completar satisfactoriamente la DDC

361. La subregulación 5(1) de las MLPR estipula que si no se obtiene evidencia satisfactoria de la identidad de un cliente tan pronto como sea práctico razonablemente luego de hacer el primer contacto, la relación comercial o transacción única en cuestión no debe proceder. No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que consideren la elaboración de un reporte de transacción sospechosa.

362. En el caso de los clientes existentes, según la sección 15(9)(c) de la MLTPA, si una entidad informante no puede verificar la identidad de un cliente en un lapso de seis meses contados a partir del inicio de la MLTPA, la entidad informante tiene que terminar la relación comercial con

dicho cliente. No existe ningún requisito sobre la consideración de hacer un reporte de transacción sospechosa. En los casos en los que no se obtiene evidencia satisfactoria de la identidad tan pronto como sea razonablemente práctico, la subregulación 5(1)(b) de las MLPR exige que la relación comercial o transacción única en cuestión no debe proceder. Del mismo modo, no existe ningún requisito sobre la consideración de hacer un reporte de transacción sospechosa. Con respecto a cuando una institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de la identificación del cliente obtenida previamente, no existe ninguna disposición que ordene la terminación de la relación y considerar hacer un reporte de transacción sospechosa sobre el incumplimiento en renovar la identificación del cliente.

363. La sección 15(9) de la MLTPA plantea que la entidad informante debe verificar la identidad de los clientes existentes en un lapso de seis meses contados a partir del comienzo de la Ley, permitiendo a la UIF que extienda este periodo por otros seis meses en circunstancias especiales. Luego de eso, si una entidad informante no puede verificar la identidad de un cliente, la entidad informante terminará la relación comercial con dicho cliente.

364. En cuanto a la aplicación de la disposición anterior para verificar la identidad de las cuentas existentes, todas las instituciones financieras han pedido y han recibido la extensión necesaria para facilitar este objetivo.

365. Dado que los requisitos referidos a la identificación, como ya se dijo en la MLPTA, prohíben efectivamente las cuentas anónimas o las cuentas bajo nombres ficticios, y según las entrevistas con las instituciones financieras y las autoridades de supervisión, en Belice no existen este tipo de cuentas, no se necesita un requisito sobre la DDC para tales cuentas en vigencia.

Recomendación 6

366. El GAFI define a una PEP como una figura política de alto nivel extranjera⁴, su familia inmediata y sus asociados cercanos. La MLTPA va un paso más allá al incluir a personas tanto locales como foráneas en la definición de una PEP. Plasma los requisitos de DDC al establecer relaciones o llevar a cabo transacciones con tales clientes.

367. Las instituciones financieras, por ende, tienen que definir a las PEP según la MLTPA. Por lo tanto, al efectuar las inspecciones in situ, los Examinadores exigen a las instituciones financieras que demuestren las comprobaciones de debida diligencia realizadas, por ejemplo, utilizando WorldCheck, World Compliance u otras bases de datos designadas, para verificar el estatus de PEP del cliente. Dadas las dimensiones relativamente pequeñas de la población en Belice, una institución financiera o cooperativa de crédito puede tener acceso fácilmente a la información sobre los miembros inmediatos de la familia de PEP locales, mediante los medios de divulgación o por el conocimiento personal de un cliente. Al determinar quién es un asociado cercano, el titular de la licencia solo tiene que tomar en cuenta la información que tiene en su poder o que se conoce públicamente.

368. La subsección 15(3)(d)(i) de la MLTPA exige a las entidades informantes que cuenten con sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un cliente o beneficiario real es una persona expuesta políticamente y, de ser así, identificar y verificar adecuadamente su identidad.

⁴ Una figura política de alto nivel es una figura de alto nivel en la rama ejecutiva, legislativa, administrativa, militar o judicial de un Gobierno, partido político, o un ejecutivo de alto nivel de una corporación de propiedad estatal. Incluye a toda entidad corporativa, sociedad o relación fiduciaria que ha sido establecida por, o para el beneficio de, una figura política de alto nivel.

369. El Central Bank, como supervisor de bancos, instituciones financieras y cooperativas de crédito, exige a los Examinadores que se aseguren de que la información acopiada sobre una PEP incluya:

- (a) Estimado de riqueza neta, incluyendo estados financieros;
- (b) Información sobre los miembros de la familia inmediata o asociados cercanos que tienen potestad para hacer transacciones en la cuenta; y
- (c) Referencias u otra información para confirmar la reputación del cliente.

370. Al realizar la inspección in situ, los Examinadores verifican también si las instituciones financieras realizan comprobaciones para precisar si un cliente es o no una PEP antes de abrir una cuenta. Además, se hacen comprobaciones para determinar si un banco está observando o no su propio manual político ALD, el cual incluye medidas que hay que tomar para mitigar el riesgo de tener a este tipo de clientes.

371. La subsección 15(3)(d)(ii) de la MLTPA exige a las entidades informantes que obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer una relación comercial con una PEP. No existe ningún requisito de que la alta gerencia de una entidad informante es quien tiene que aprobar la continuación de una relación con un cliente ya existente que posteriormente se convierte en, o que posteriormente se descubre que es, una PEP.

372. Los requisitos para establecer y mantener relaciones comerciales con una PEP normalmente están incluidos en el manual de política interna ALD de la institución financiera y la observancia es verificada por los Inspectores en el momento en que se hace la inspección in situ.

373. Con respecto al requisito del GAFI de que las instituciones financieras tomen medidas para definir tanto la fuente de la riqueza como la fuente de los fondos de las PEP, la subsección 15(3)(d)(iii) de la MLTPA exige a las entidades informantes que tomen medidas razonables para definir la fuente de los fondos y la fuente de los bienes de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP. Las instituciones financieras obtienen información sobre la fuente de los fondos y la fuente de la riqueza de todos los clientes, incluyendo las PEP, al abrir una cuenta. Esto se verifica durante el examen in situ.

374. En cuanto al requisito sobre un monitoreo continuo intensificado, la subsección 15(3)(d)(iv) de la MLTPA exige a las entidades informantes en una relación comercial con una PEP, que lleve a cabo un monitoreo sistemático intensificado de la relación comercial. La evidencia recopilada durante la revisión sugiere que el examen de determinadas cuentas normalmente lo lleva a cabo el Oficial de Cumplimiento mediante el uso de reportes internos de operaciones. Las pesquisas, que son verificadas y documentadas por el Oficial de Cumplimiento, están disponibles para la revisión de los Examinadores cuando efectúan la inspección in situ.

375. Como ya se dijo, las PEP locales están sujetas a los requisitos de la R.6, ya que la sección (2)(1) de la MLTPA define a una PEP como “todo individuo que desempeña o a quien se le han confiado funciones públicas prominentes en Belice o en otro país o territorio, incluyendo Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios de alto nivel del Gobierno, judiciales u oficiales militares, ejecutivos de alto nivel de corporaciones de propiedad estatal, funcionarios de partidos políticos importantes, incluyendo miembros de la familia o asociados cercanos de la persona expuesta políticamente”.

376. Hasta la fecha, Belice no ha ratificado el Convenio de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aunque las autoridades emitieron el mandato a los Ministerios y agencias gubernamentales acordes de estudiar el Convenio con miras a su ratificación.

377. Las medidas anteriores incorporan todos los requisitos del GAFI, excepto que la institución financiera demande la aprobación de la alta gerencia para continuar una relación con un cliente existente que posteriormente se convierte en, o se descubre que es, una PEP. En el momento en el que se realizó la Evaluación Mutua, este requisito fue incorporado en las Directrices ALD/CFT propuestas, las cuales fueron emitidas posteriormente. Con respecto a la implementación, si bien la mayor parte de las instituciones financieras que fueron entrevistadas contaban con políticas y procedimientos que incorporaban los requisitos referidos a las PEP, algunos bancos y cooperativas de crédito no tenían establecidos sistemas para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario real, era una PEP.

Recomendación 7

378. Las autoridades de Belice informaron que los bancos en el país no abren cuentas de banca corresponsal para bancos extranjeros, ya que los bancos en Belice funcionan como bancos respondedores y no como bancos corresponsales. No obstante, se han establecido sistemas para abordar este tema. Las Directrices ALD/CFT propuestas abordan también las relaciones de banca respondedora. La aprobación de la alta gerencia sobre las relaciones de banca corresponsal depende de la evaluación del riesgo de la institución sobre los sistemas de detección ALD/CFT de sus contrapartes.

379. En materia de las relaciones de banca corresponsal transfronteriza, la subsección 15(6)(a)(i) de la MLTPA exige a la institución financiera que identifique y verifique adecuadamente a las instituciones respondedoras con quienes entabla tal relación comercial. La subsección 15(6)(a)(ii) exige a las instituciones financieras que recopilen información suficiente sobre la naturaleza de la actividad comercial de la persona o entidad. La subsección 15(6)(a)(iii) exige a las instituciones financieras que determinen a partir de la información disponible públicamente, la reputación de la persona o entidad, y la calidad de la supervisión a la que está sujeta la persona o entidad.

380. La subsección 15(6)(a)(iv) de la MLTPA exige a las instituciones financieras que evalúen los controles anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo de la persona o entidad, mientras que la subsección 15(6)(a)(v) demanda la aprobación de la alta gerencia antes de establecer una nueva relación corresponsal. Además, la subsección 15(6)(a)(vi) de la MLTPA exige la documentación de las responsabilidades de la institución financiera y de la persona o entidad.

381. Cuando la relación es una cuenta de transferencias de pagos en otras plazas, dentro de la sección 15(6)(b) de la MLTPA, las instituciones financieras tienen que asegurar que la persona o entidad con quien ha establecido una relación, ha verificado la identidad de, y llevado a cabo una diligencia debida continua sobre, los clientes de esa persona que tienen acceso directo a las cuentas de la institución financiera y que es capaz de suministrar los datos acordes sobre la identificación del cliente cuando la institución financiera lo pida.

382. Las medidas anteriores implementan todos los requisitos del GAFI, excepto la necesidad de precisar si una institución respondedora ha estado sujeta a una acción por lavado de dinero o financiamiento del terrorismo o acción normativa.

Recomendación 8

383. Las autoridades en Belice afirmaron que se ha manifestado un rápido crecimiento de la actividad financiera en el país haciendo uso de medios electrónicos. Este mayor énfasis en las operaciones donde no media una presencia física de las partes ha incrementado el riesgo de acceso criminal al sistema financiero. En la MLTPA no aparecen disposiciones que exijan a las instituciones financieras que cuenten con políticas establecidas o que tomen medidas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo. Además, la MLTPA no contempla el requisito de que las instituciones financieras tengan establecidas políticas y procedimientos para abordar riesgos específicos asociados a las relaciones o transacciones donde no media una presencia física de las partes, particularmente al entablar relaciones con los clientes y al llevar a cabo una diligencia debida continua. No obstante, esto se contempla en las Directrices ALD/CFT propuestas, las cuales demandarán que los titulares de licencia implementen ciertas medidas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos para facilitar el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.

384. Durante las revisiones in situ, los Examinadores emprenden procedimientos para asegurar que las instituciones financieras establezcan medidas dirigidas a manejar los riesgos en materia de procedimientos específicos y eficaces de DDC que se apliquen a los clientes con los que no media una presencia física de las partes. Los Examinadores verifican también que la documentación y las referencias de identificación se certifiquen en aras de su autenticidad.

3.2.2 Recomendaciones y Comentarios.

Recomendación 5

385. Debe enmendarse la Regulación 4 de las MLPR y la sección 15(1) de la MLTPA para corregir la incoherencia en el umbral de las transacciones.

386. Debe exigirse a las instituciones financieras que obtengan pruebas de la incorporación o evidencia similar para verificar el estatus jurídico de las entidades corporativas.

387. Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen el estatus jurídico de estructuras jurídicas como los fideicomisos.

388. Debe exigirse a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para entender la estructura de titularidad y control de las estructuras jurídicas o que determinen quiénes son las personas naturales que ulteriormente son las que poseen o controlan las estructuras jurídicas.

389. Debe exigirse a las instituciones financieras, ya sea en la legislación o en las regulaciones, que lleven a cabo una debida diligencia continua sobre las relaciones comerciales.

390. Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de DDC se mantengan actualizados y relevantes, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, particularmente para las categorías de clientes o de relaciones comerciales de mayor riesgo.

391. Debe exigirse a las instituciones financieras que lleven a cabo una debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo.

392. Deben prohibirse medidas de DDC simplificadas cuando existe una sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo o se está ante escenarios específicos de mayor riesgo.

393. Debe exigirse a las instituciones financieras que cuando completen la verificación de la identidad del cliente y el beneficiario real luego del establecimiento de la relación comercial, aseguren que los riesgos de lavado de dinero se manejen eficazmente.

394. Debe exigirse a las instituciones financieras que adopten procedimientos de manejo del riesgo sobre las condiciones bajo las cuales un cliente puede utilizar una relación comercial antes de la verificación.

395. Debe exigirse a las instituciones financieras que consideren la realización de un reporte de transacción sospechosa cuando se termine una solicitud de una operación comercial o una transacción única debido a la imposibilidad de identificar y verificar la identidad del solicitante.

396. Debe exigirse a las instituciones financieras que consideren realizar un reporte de transacción sospechosa cuando se termina una cuenta existente debido a la incapacidad para identificar y verificar la identidad del solicitante.

397. Debe exigirse a la institución financiera que tenga dudas sobre la veracidad o la idoneidad de la identificación del cliente obtenida previamente, que termine la relación y considere la realización de un reporte de transacción sospechosa sobre la imposibilidad de renovar la identificación del cliente.

Recomendación 6

398. Debe exigirse a las instituciones financieras que obtengan la aprobación de la alta gerencia para continuar una relación comercial con un cliente existente o beneficiario real que posteriormente se convierte en, o se descubre que es, una PEP.

399. Las autoridades deben asegurar que todas las instituciones financieras en Belice tengan establecidos sistemas para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario real, es una persona expuesta políticamente.

Recomendación 7

400. Debe exigirse a las instituciones financieras que precisen si la institución respondedora ha estado o no sujeta a una investigación de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo o a una acción normativa.

Recomendación 8

401. Debe exigirse a las instituciones financieras que cuenten con políticas establecidas o que tomen medidas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.

402. Debe exigirse a las instituciones financieras que cuenten con políticas y procedimientos para abordar los riesgos específicos asociados a las relaciones o transacciones donde no media una

presencia física de las partes, particularmente al establecer relaciones con los clientes y al llevar a cabo una debida diligencia continua.

3.2.3 Cumplimiento con las Recomendaciones de la 5 a la 8.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.5	NC	No existe un requisito para las instituciones financieras, excepto para los profesionales de los IFS, de que obtengan pruebas de la incorporación o una evidencia similar, para verificar el estatus jurídico de las entidades corporativas. No existe un requisito para las instituciones financieras de que verifiquen el estatus jurídico de estructuras jurídicas como los fideicomisos. No existe un requisito para las instituciones financieras de que tomen medidas razonables para entender la estructura de titularidad y control de las estructuras jurídicas o que determinen quiénes son las personas naturales que ulteriormente son las que poseen o controlan las estructuras jurídicas. No existe un requisito para las instituciones financieras en la legislación o en las regulaciones de que lleven a cabo una debida diligencia continua sobre las relaciones comerciales. No existe un requisito para las instituciones financieras de que aseguren que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de DDC se mantengan actualizados y relevantes, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, particularmente para las categorías de clientes o de relaciones comerciales de mayor riesgo. No existe un requisito para las instituciones financieras de que lleven a cabo una debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo. No existe un requisito que prohíba medidas de DDC simplificadas cuando existe una sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo o se está ante escenarios específicos de mayor riesgo. No existe un requisito para las instituciones financieras de que cuando completen la verificación de la identidad del cliente y el beneficiario real luego del establecimiento de la relación comercial, aseguren que los riesgos de lavado de dinero se manejen eficazmente. No existe un requisito para las instituciones financieras de que adopten procedimientos de manejo del riesgo sobre las condiciones bajo las cuales un cliente puede utilizar una relación comercial antes de la verificación. No existe un requisito para las instituciones financieras de que consideren la realización de un reporte de transacción sospechosa cuando se termina una

		solicitud de una operación comercial o una transacción única debido a la imposibilidad de identificar y verificar la identidad del solicitante. No existe un requisito para las instituciones financieras de que consideren realizar un reporte de transacción sospechosa cuando se termina una cuenta existente debido a la incapacidad para identificar y verificar la identidad del solicitante. No se le exige a las instituciones financieras que tengan dudas sobre la veracidad o la idoneidad de la identificación del cliente obtenida previamente, que terminen la relación y consideren la realización de un reporte de transacción sospechosa sobre la imposibilidad de renovar la identificación del cliente. No se puede evaluar la eficacia de la aplicación de las medidas de DDC a los clientes existentes.
R.6	MC	No existe un requisito de que la alta gerencia de una entidad informante sea la que apruebe la continuación de una relación comercial con un cliente existente que posteriormente se convierte en, o se descubre que es, una PEP. Algunas instituciones no contaban con sistemas para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario real, es una persona expuesta políticamente.
R.7	MC	No existe un requisito para las instituciones financieras de que precisen si la institución respondedora ha estado o no sujeta a una investigación de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo o una acción normativa.
R.8	NC	No existe un requisito para las instituciones financieras de que cuenten con políticas establecidas o que tomen medidas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo. No existe un requisito para las instituciones financieras de que cuenten con políticas y procedimientos para abordar los riesgos específicos asociados a las relaciones o transacciones donde no media una presencia física de las partes, particularmente al establecer relaciones con los clientes y al llevar a cabo una debida diligencia continua.

3.3 Terceros y operaciones intermediadas (R.9).

3.3.1 Descripción y Análisis.

403. La sección 15(7) de la MLTPA aborda requisitos particulares para mitigar los riesgos que entraña permitir la delegación en presentadores, intermediarios y otros terceros, para efectuar la identificación, la verificación y otras medidas de DDC. No existe ningún requisito de que las instituciones financieras obtengan inmediatamente del tercero la información necesaria sobre los elementos del proceso de DDC en los criterios 5.3 al 5.6. La primera obligación, como aparece en la subsección 15(7)(a) de la MLTPA, estipula que la entidad informante tiene que estar

convencida de que el tercero puede suministrar copias de los datos de identificación y otros documentos relativos a las obligaciones en materia de DDC para la identificación y verificación de los clientes, como se detalla en las partes específicas de la sección 15 de la MLTPA, sin demora.

404. El único otro requisito para las operaciones intermediadas es el que aparece en la subsección 15(7)(b) de la MLTPA, la cual obliga a la entidad informante a convencerse de que el tercero o intermediario está regulado y es supervisado, y que cuenta con medidas establecidas para cumplir con los requisitos sobre la debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros, como aparece en las secciones 15 y 16 de la MLTPA, respectivamente. Las secciones 15 y 16 de la MLTPA abordan las medidas de DDC, como requiere la Rec. 5, y las obligaciones sobre el mantenimiento de registros, como se plasma en la Rec. 10, respectivamente. La disposición anterior acerca de la regulación y supervisión de los terceros o intermediarios, es general en su naturaleza. No se ha ofrecido ninguna guía sobre las características específicas de un régimen de supervisión que debe considerarse, como se plasma en las Recs. 23, 24 y 29, y como requieren los estándares del GAFI.

405. La única referencia a los países que cumplen con condiciones donde pueden radicar terceros, aparece en la sección de las Notas Directrices que tienen que ver con las cuentas de clientes abiertas por intermediarios. Como parte de las medidas razonables para definir la identidad de una persona en cuyo nombre está actuando un intermediario, el literal 50(iii) de las Notas Directrices expresa que las instituciones financieras reguladas procedentes de países que poseen una legislación equivalente o más rigurosa que la de Belice, pueden ofrecer un compromiso escrito general de que se ha obtenido evidencia registrada de la identidad de algún cliente subyacente. Los países que califican como que tienen una legislación sobre el lavado de dinero equivalente o más rigurosa, son los Miembros del GAFI y del GAFIC listados en el Anexo VI de las Notas Directrices. El supuesto tras el listado de que todos los Miembros del GAFI y del GAFIC están aplicando adecuadamente las Recomendaciones del GAFI es errónea, como se demuestra en la Declaración Pública del GAFI sobre las deficiencias ALD/CFT en distintos países. Las instituciones financieras pueden remitirse también a las varias listas de países o territorios no designados, publicadas por el GAFI, los Organos Regionales al estilo del GAFI, el FMI o el Banco Mundial.

406. Ni la MLTPA ni las Notas Directrices contienen disposiciones que estipulen que la responsabilidad máxima en la identificación y verificación del cliente debe permanecer en la institución financiera que delega en el tercero.

407. Las Directrices ALD/CFT propuestas resumen este tema al decir que aunque un titular de licencia puede delegar en otros terceros regulados para presentar nuevas operaciones, en su totalidad o en parte, la responsabilidad máxima sigue estando en el titular de licencia en cuanto a la identificación y verificación del cliente.

3.3.2 Recomendaciones y Comentarios.

408. Debe exigirse a las instituciones financieras que delegan en un tercero que obtengan inmediatamente del tercero, la información necesaria sobre los elementos del proceso de DDC de los criterios 5.3 al 5.6.

409. Los terceros o intermediarios deben estar regulados y supervisados en concordancia con los requisitos de las Recomendaciones 23, 24 y 29.

410. Las autoridades competentes deben tomar en cuenta la información disponible sobre los países que aplican adecuadamente las Recomendaciones del GAFI al determinar en qué naciones pueden radicar los terceros.

411. La responsabilidad máxima en la identificación y verificación del cliente debe permanecer en la institución financiera que delega en el tercero.

3.3.3 Cumplimiento con la Recomendación 9.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.9	NC	No se le exige a las instituciones financieras que delegan en un tercero que obtengan inmediatamente de este la información necesaria sobre los elementos del proceso de DDC de los criterios 5.3 al 5.6. El requisito sobre la regulación y supervisión de los terceros o intermediarios no lo especifica en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29 del GAFI. Las autoridades competentes no toman en cuenta la información disponible sobre los países que aplican adecuadamente las Recomendaciones del GAFI al determinar en qué naciones pueden radicar los terceros. La legislación actual no aborda el requisito del GAFI de que la responsabilidad máxima en la identificación y verificación del cliente permanezca en la institución financiera que delega en el tercero.

3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4).

3.4.1 Descripción y Análisis.

412. Para asegurar que ninguna ley sobre el secreto para las instituciones financieras inhiba la implementación de las Recomendaciones del GAFI, la sección 81 de la MLTPA anula las obligaciones sobre el secreto al decir que sujeto a las disposiciones de la Constitución de Belice, las disposiciones de la MLTPA tendrán efecto independientemente de alguna obligación sobre el secreto u otra restricción sobre la revelación de información impuesta por alguna ley o de otro modo. Además de esta disposición general, se promulgaron también medidas relativas a las autoridades individuales.

413. La subsección 11(1)(k) de la MLTPA otorga a la UIF autoridad para solicitar información a las entidades informantes, autoridades de supervisión, agencias del orden público y otras agencias gubernamentales locales, sin necesidad de acuerdos o arreglos. No obstante esta disposición, la subsección 11(1)(o) de la MLTPA permite a la UIF entrar en acuerdos o arreglos con instituciones o agencias gubernamentales locales sobre el intercambio de información.

414. El Central Bank, bajo la legislación específica para el sector, puede tener acceso a la información sobre sus titulares de licencia. La sección 27(1) de la BFIA exige a los titulares de licencia dentro de la BFIA, que presenten al Central Bank la información financiera y otros estados de posición, etc., y demás información, dentro de un periodo de tiempo especificado por el Central Bank. Además, bajo la sección 33(2) de la BFIA, los Inspectores del Central Bank al hacer exámenes en un titular de licencia, pueden solicitar la información que sea necesaria. Los

titulares de licencia dentro de la BFIA son los bancos comerciales locales y las instituciones financieras no bancarias.

415. La sección 31(2) de la IBA concede al Central Bank autoridad para pedir información a un titular de licencia sobre sus operaciones, y el titular de licencia tiene que suministrar dicha información en el periodo de tiempo que el Central Bank pueda requerir. Los titulares de licencia en virtud de la IBA son los bancos internacionales offshore.

416. La sección 58(c) de la CUA exige a la Junta de Directores de cada cooperativa de crédito que entregue al Registrador de las Cooperativas de Crédito, informes mensuales y demás información que se pueda requerir cada cierto tiempo. Las cooperativas de crédito fueron incluidas dentro de la supervisión del Central Bank mediante la Ley de las Cooperativas de Crédito (Enmienda), 2005, la cual enmendó la sección 5 de la CUA al designar al Gobernador del Central Bank como el Registrador de las Cooperativas de Crédito.

417. La sección 52 de la IA concede al SOI autoridad para solicitar a las compañías con licencia dentro de la IA, que entreguen en el momento y de la forma que se indique, información relacionada a su actividad de seguros.

418. La Regulación 23 de las IFSPCCR otorga al Director General de la IFSC autoridad para demandar información sobre el beneficiario real o alguna otra información necesaria para facilitar la investigación penal, el procesamiento o los autos de un IFS. Los profesionales de los IFS tienen que cumplir con esta solicitud en un lapso de siete días. Profesional de IFS se define como toda persona o entidad que lleve a cabo la actividad de servicios financieros internacionales, incluyendo todos los agentes registrados, personas vinculadas a la creación y administración de sociedades comerciales internacionales y fideicomisos offshore, servicios fiduciarios offshore, servicios de seguro internacional, protección y administración internacional de activos, y esquemas internacionales de inversión colectiva.

419. La información entregada al Director General, como se plasma arriba, solo puede ser revelada dentro de la subregulación 23(4) de las IFSPCCR a una autoridad del orden público, autoridad bancaria, normativa o de supervisión, una vez que el Director General esté convencido de que la información es necesaria para una investigación penal, procesamiento o autos, y la información a entidades de regulación extranjeras solo se podrá entregar sobre la base de la reciprocidad. Si bien la regulación anterior permite a la IFSC tener acceso a la información de los Profesionales de IFS, este acceso se limita a la información necesaria en investigaciones penales, procesamientos o autos.

420. La subsección 21(2)(f) de la MLTPA exige a la autoridad de supervisión que coopere con las agencias que desempeñan funciones similares en otros países, incluyendo intercambio de información. Autoridad de supervisión, como se define en la MLTPA, se refiere a las autoridades que tienen supervisión en materia de cumplimiento sobre las entidades informantes, y como se lista en el Tercer Anexo de la MLTPA, incluye al Central Bank, la IFSC, la UIF, el SOI y el Supervisor de Seguros Internacionales, que es la IFSC. La limitación de la IFSC radica en que solo es capaz de tener acceso a la información necesaria para las investigaciones penales, procesamientos o autos de Profesionales de IFS, lo que presumiblemente significa que este tipo de información solo se puede compartir con agencias extranjeras similares.

421. Además de que la UIF puede compartir información con agencias con funciones de supervisión similares, la subsección 11(1)(m) permite el intercambio de RTS o de información derivada de un reporte de este tipo o alguna otra información recibida por la UIF, con una institución o agencia de un estado extranjero o una organización internacional que tiene potestades y funciones similares a la UIF.

422. La sección 76 de la MLTPA exige a la Corte Suprema, una autoridad de supervisión u otra autoridad competente, que coopere con una corte superior u otra autoridad competente de otro Estado, tomando las medidas apropiadas para prestar asistencia en casos sobre delitos de lavado de dinero, delitos de financiamiento del terrorismo y otros delitos graves, en concordancia con la MLTPA y dentro de los límites de sus respectivos sistemas jurídicos.

423. Se aprecia una superposición entre la IFSC y la UIF. Ambas autoridades de regulación pueden solicitar información a un Profesional de IFS con respecto a la cual el Profesional tiene que cumplir. En la práctica, la UIF solicita con más frecuencia información a los Profesionales, aunque cada cierto tiempo el Director General de la IFSC ejerce también su derecho a exigir el suministro de información a los Profesionales, cuando las circunstancias lo demandan.

424. En cuanto al intercambio de información entre las autoridades locales, la UIF tiene potestad dentro de las subsecciones 11(1)(b) y 11(1)(c) de la MLTPA, para comunicar información a los órganos del orden público y, bajo la subsección (1)(n) de la MLTPA, a otras autoridades de supervisión dentro de la MLTPA. En cuanto a las otras autoridades de supervisión, es decir, el Central Bank, el SOI, la IFSC y el Ministerio de Finanzas, no existe una disposición expresa para el intercambio de información entre ellos, salvo lo que pueda ordenar un tribunal con jurisdicción competente.

425. Además, Belice firmó tratados de asistencia legal mutua con los Estados Unidos de América y con CARICOM. La Ley de Impuestos Comerciales y sobre los Ingresos fue enmendada en agosto de 2009 para permitirle al Ministro de Finanzas entrar en acuerdos de intercambio de información fiscal. Desde esa enmienda, Belice, hasta la fecha en que se realizó la Evaluación Mutua, había entrado en acuerdos de intercambio de información tributaria con Australia, el Reino Unido, Bélgica y los Países Bajos.

426. En cuanto a la Recomendación 7, las instituciones financieras tienen que recopilar información suficiente sobre la operación del respondedor bajo la subsección 15(6)(a)(ii) de la MLTPA. La sección 15 de la MLTPA detalla los requisitos al tratar con terceros e intermediarios. No se impone ninguna restricción al intercambio de información entre instituciones financieras. Los requisitos para las transferencias transfronterizas y locales se abordan en la sección 19 de la MLTPA y no incluyen ninguna restricción sobre el intercambio de información entre las instituciones financieras.

3.4.2 Recomendaciones y Comentarios.

427. Las autoridades de supervisión designadas, el Central Bank, el SOI, la IFSC y el Ministerio de Finanzas, deben tener potestad para compartir información entre ellos.

428. La IFSC debe poder tener acceso a la información de sus entidades supervisadas, como sea necesario para desempeñar sus funciones.

3.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 4.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.4	PC	No existe ninguna disposición que permita a las autoridades de supervisión designadas, el CBB, el SOI, la IFSC y el Ministerio de Finanzas, compartir información entre ellos. La IFSC solo puede tener acceso a la información de sus entidades

		supervisadas, cuando es necesario para realizar investigaciones penales, procesamientos o autos.
--	--	---

3.5 Mantenimiento de registros y normas sobre las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII).

3.5.1 Descripción y Análisis.

Recomendación 10

429. Bajo la subsección 16(1)(a) de la MLTPA, las entidades informantes tienen que establecer y mantener récords de todas las transacciones. La sección 16(4) de la MLTPA estipula que los registros se tienen que conservar por un periodo de, al menos, cinco años, contados a partir de la fecha en que se completó o terminó la actividad o transacción relevante de la relación comercial, cualquiera que sea la más tardía. No se establece ninguna diferenciación entre los registros para las transacciones locales e internacionales. Esta disposición pareciera requerir que todos los registros de transacciones de una relación comercial deben conservarse por un lapso de hasta cinco años luego de la terminación de la relación. Las autoridades e instituciones entrevistadas informaron que la sección se interpreta como la exigencia de un periodo de retención de cinco años contados a partir de la fecha de la transacción completada. No obstante, la disposición anterior no permite extender el periodo de retención a solicitud de una autoridad competente en casos específicos y con la autorización apropiada. Sin embargo, la sección 11(1)(d) de la MLTPA faculta a la UIF para instruir a las entidades informantes a que den los pasos que sean apropiados con el fin de facilitar investigaciones, procesamientos o autos por un delito de lavado de dinero o de financiamiento de terrorismo y la sección 16(5) de la MLTPA exige a la entidad informante que cumpla con las instrucciones emitidas por la UIF y dirigidas a esta en virtud de la sección 11(1)(d). Estas disposiciones permitirían a la UIF solicitar la extensión del periodo de conservación de los registros.

430. Con el objeto de asegurar que los registros de transacciones contengan información suficiente para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, la sección 16(3) de la MLTPA exige a las entidades informantes que establezcan y mantengan récords de todas las transacciones, que contengan detalles suficientes para identificar el nombre, la dirección y la ocupación, o, cuando corresponda, la actividad comercial o principal de cada persona que realiza la transacción o, si se conoce, la persona en cuyo nombre se está realizando la transacción, así como el método utilizado por la entidad informante para verificar la identidad de cada una de estas personas. Además, hay que obtener y conservar la información sobre la naturaleza y la fecha de la transacción, el tipo y monto de la moneda involucrada, y el número de identificación de la cuenta en la entidad informante involucrada en la transacción.

431. Las subsecciones 16(1)(b) y 16(1)(c) de la MLTPA exigen a las entidades informantes que establezcan y mantengan evidencia de la identidad de una persona obtenida en concordancia con los requisitos referidos a la identificación y verificación del cliente, un récord que indique la naturaleza de la evidencia obtenida, y que comprenda una copia de la evidencia o la información que permita la obtención de una copia de esta, así como también expedientes de cuentas y correspondencia comercial relativo a las cuentas. El periodo de retención de estos récords es el mismo que se estipula para los registros de transacciones en la sección 16(4) de la MLTPA, comenzando el periodo de retención con la terminación de la relación comercial.

432. Aunque la UIF, el Central Bank y el SOI tienen autoridad para tener acceso a los registros de las instituciones financieras de las que son responsables en cuanto a la supervisión dentro de sus estatutos individuales, no existe una disposición legal explícita bajo ninguno de estos estatutos que exija a las instituciones financieras que aseguren que todos los registros e información de clientes y transacciones estén disponibles, a tiempo, para las autoridades competentes locales con la autorización apropiada. No obstante, en cuanto a la IFSC, la subregulación 27(3) de las IFSPCCR, exige a todos los Profesionales de IFS (es decir, los titulares de licencia de la IFSC) que preparen y conserven toda la documentación, de manera que a esta se pueda tener acceso en un periodo de tiempo razonable y que esté disponible para cumplir con órdenes judiciales o directivas sobre la revelación de información.

433. La mayoría de las instituciones entrevistadas informaron que los records que incluyen información sobre las transacciones y la identificación, se conservaban por más tiempo del periodo mínimo estipulado en la legislación de cinco años. Además, las autoridades de Belice afirmaron que durante el examen in situ, los Examinadores verifican que la auditoría del oficial de cumplimiento incluya muestreos de comprobación para asegurar que los registros se conserven por el periodo de tiempo requerido.

Recomendación Especial VII

434. Los requisitos que respaldan la Recomendación Especial VII aplicables a las transferencias transfronterizas y locales entre las instituciones financieras, aparecen en la MLTPA. Los requisitos específicos no son aplicables, según la sección 19(3) de la MLTPA, a las transferencias electrónicas de fondos a partir de una transacción llevada a cabo utilizando una tarjeta de crédito o débito, si el número de la tarjeta de crédito o débito acompaña a esta transacción, a menos que la tarjeta de crédito o débito se utilice como un sistema de pago para efectuar una transferencia monetaria. Además, las transferencias electrónicas de fondos y los pagos entre instituciones financieras en los que el originador y el beneficiario de la transferencia de fondos son instituciones financieras que actúan en nombre propio, están exentas de los requisitos según la sección 19(4) de la MLTPA.

435. Según la sección (19)(1) de la MLTPA, una institución o una persona que tiene una licencia para hacer actividades comerciales en Belice como una institución bancaria o financiera en virtud de la BFIA o la IBA, o un proveedor de servicios de transmisión de dinero, verificará, mantendrá e incluirá información fidedigna sobre el originador en las transferencias electrónicas de fondos que se emitan y mensajes relacionados que se emitan. Del mismo modo, la sección 15(1) de la MLTPA especifica que las entidades informantes identificarán y verificarán la identidad de los clientes exigiendo un registro de identificación o algún otro documento de una fuente independiente y confiable, para toda transferencia cablegráfica que se plasma en la sección 19 de la MLTPA. La sección (19)(2) exige que la información sobre el originador incluya el nombre, lugar donde existe la cuenta y el número de la cuenta (o en ausencia de un número de cuenta, un único número de referencia). Esta definición de información sobre el originador no incluye la dirección del originador, como exige el criterio del GAFI. El requisito anterior no permite un umbral como se plasma en el criterio del GAFI, y por ende se aviene a todas las transferencias cablegráficas.

436. Como se dijo con anterioridad, los requisitos sobre la información acerca del originador son aplicables a todas las transferencias cablegráficas, lo cual incluiría tanto a las transferencias cablegráficas locales como las transfronterizas. La sección 19(2) de la MLTPA especifica que la información sobre el originador debe plasmarse en el mensaje o formulario de pago que acompaña a la transferencia.

437. Según la sección 19(1) de la MLTPA, los bancos o instituciones financieras con licencia dentro de la BFIA o la IBA o un proveedor de servicios de transmisión de dinero, cuando actúa como institución financiera intermediaria, tienen que asegurar que toda la información sobre el originador que acompaña a la transferencia cablegráfica, se conserve junto a la transferencia. No existe ninguna disposición de que la institución financiera intermediaria receptora mantenga registros (durante cinco años) de toda la información recibida de una institución financiera emisora en el caso de que limitantes técnicas impidan que la información completa sobre el originador que debe acompañar a una transferencia cablegráfica transfronteriza sea transmitida junto a la transferencia cablegráfica local relacionada. No obstante, este requisito se está contemplando dentro de las Directrices ALD/CFT propuestas.

438. Si bien la subsección 17(1)(c) de la MLTPA exige a las entidades informantes que presten especial atención a las transferencias electrónicas de fondos que no contengan información completa sobre el originador, no existe ningún requisito de que las instituciones financieras beneficiarias adopten procedimientos eficaces basados en el riesgo para identificar y manejar las transferencias cablegráficas que no estén acompañadas por información completa sobre el originador. Se informó a los Examinadores que esto se estaba contemplando como parte de las Directrices ALD/CFT propuestas.

439. En el momento de la Evaluación Mutua, el Central Bank estaba comprobando el cumplimiento por parte de sus titulares de licencia con los requisitos referidos a las transferencias cablegráficas de la MLTPA. El Central Bank informó que durante su revisión in situ, los Inspectores tienen que chequear que cuando los titulares de licencia actúen como la institución financiera que hace la orden, el titular de licencia haya obtenido y verificado la información completa sobre el originador, es decir, el nombre, número de cuenta (o identificador único cuando el originador no sea titular de una cuenta) del originador, y la dirección de las transferencia cablegráficas por cualquier monto. Esto se hace mediante la realización de muestreos de comprobación sobre las transferencias cablegráficas.

440. El Central Bank informó que en este momento los bancos en Belice no facilitan las transferencias cablegráficas locales. No obstante, en las Directrices ALD/CFT se incorporó un marco para estas transferencias cablegráficas. Durante las entrevistas, los bancos y los proveedores de servicios de transmisión de dinero informaron que hay que revelar completamente la identidad del originador y el receptor de la transferencia cablegráfica antes de permitir que se complete la transacción.

441. Según la sección 19(5) de la MLTPA, toda persona o entidad que contravenga o incumpla con las disposiciones sobre las transferencias cablegráficas, estará sujeta a una multa de hasta BZ\$10,000 por la UIF. Además de la sanción anterior, la autoridad de supervisión designada dentro de la sección 22 de la MLTPA, puede imponer las siguientes penas por violación de la sección 19:

- a. Advertencias escritas.
- b. Orden de cumplir con instrucciones específicas.
- c. Orden a la entidad informante de hacer reportes regulares sobre las medidas que está tomando.
- d. Una multa por un monto no menor de cinco mil dólares y no mayor de veinte mil dólares.
- e. Prohibir a los individuos convictos que trabajen en el sector.

- f. Sustitución o limitación de las potestades de los gerentes, directores o propietarios mayoritarios, incluyendo la designación de un administrador ad hoc.
- g. Recomendación a la autoridad de otorgamiento de licencia apropiada de la entidad informante, que se suspenda, restrinja o retire la licencia de la entidad.

442. La sección 19(5) permite la aplicación de la sanción tanto a personas naturales como jurídicas (toda persona o entidad) por la autoridad designada, la UIF. No existe ninguna disposición sobre la aplicación de la sanción a los directores y alta gerencia de las entidades. Además, la pena de BZ\$10,000, que equivale a US\$5,000, no es disuasiva, particularmente para una institución financiera.

443. Los requisitos sobre las transferencias cablegráficas de la sección 19(1) de la MLTPA, no tienen un umbral y son aplicables a todas las transferencias cablegráficas que se emiten. Por ende, solo las transferencias cablegráficas que se emiten tienen que contener información precisa sobre el originador.

3.5.2 Recomendaciones y Comentarios.

Recomendación 10

444. Debe exigirse a las instituciones financieras bajo la supervisión del Central Bank, el SOI, la UIF y la IFSC, que aseguren que todos los registros e información sobre los clientes y las transacciones estén disponibles, a tiempo, para las autoridades competentes locales con la autorización apropiada.

Recomendación Especial VII

445. La definición de información sobre el originador debe incluir la dirección del originador o un número de identidad nacional, número de identificación del cliente o fecha y lugar de nacimiento.

446. A la institución financiera intermediaria receptora se le debe exigir que conserve registros (por cinco años) de toda la información recibida de una institución financiera que hace la emisión en el caso de que limitantes técnicas impidan que la información completa sobre el originador que debe acompañar una transferencia cablegráfica transfronteriza sea transmitida con la transferencia cablegráfica local relacionada.

447. Debe exigirse a las instituciones financieras beneficiarias que adopten procedimientos eficaces basados en el riesgo para la identificación y manejo de las transferencias cablegráficas que no estén acompañadas por información completa sobre el originador.

448. La sanción de multa de la sección 19(5) de la MLTPA debe ser disuasiva y debe poder aplicarse a los directores y la alta gerencia.

3.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación Especial VII.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.10	PC	No existe una disposición legal explícita que exija a las instituciones financieras bajo la supervisión del CBB, el SOI y la UIF, que aseguren que todos los registros e información sobre los clientes y las transacciones estén

		disponibles, a tiempo, para las autoridades competentes locales con la autorización apropiada. Los titulares de licencia de la IFSC tienen que asegurar que toda la documentación esté disponible dentro de un periodo de tiempo razonable solamente para órdenes judiciales o directivas judiciales
RE.VII	NC	La definición de información sobre el originador no incluye la dirección del originador. No existe ninguna disposición de que a la institución financiera intermediaria receptora se le debe exigir que conserve registros (por cinco años) de toda la información recibida de una institución financiera que hace la emisión en el caso de que limitantes técnicas impidan que la información completa sobre el originador que debe acompañar una transferencia cablegráfica transfronteriza sea transmitida con la transferencia cablegráfica local relacionada. No existe ningún requisito de que las instituciones financieras beneficiarias adopten procedimientos eficaces basados en el riesgo para la identificación y manejo de las transferencias cablegráficas que no estén acompañadas por información completa sobre el originador. La pena de multa no es disuasiva y no es aplicable a los directores y la alta gerencia.

Transacciones Sospechosas e Inusuales

3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21).

3.6.1 Descripción y Análisis.

Recomendación 11

449. La subsección 17(1)(a) de la MLTPA exige a las entidades informantes que presten especial atención a todas las transacciones comerciales complejas, inusuales o grandes, o patrones inusuales de transacciones, se hayan completado o no, y a las transacciones insignificantes pero periódicas, que no tengan un propósito económico o lícito aparente.

450. A las instituciones financieras se les exige además dentro de la subsección 17(2)(a) de la MLTPA, que plasmen por escrito la información específica sobre la(s) transacción(es) o relaciones comerciales que se especifican en la subsección 17(1)(a) de la MLTPA, sus antecedentes y el propósito en la magnitud que se conozca, y la identidad de las personas involucradas.

451. Según la sección 17(2)(b) de la MLTPA, a las instituciones financieras se les exige que cuando se les pida, suministren a la UIF las conclusiones documentadas bajo la subsección 17(2)(a) de la MLTPA. La sección 16(1)(d) de la MLTPA exige a las instituciones que conserven los reportes escritos compilados dentro de la sección 17, y la sección 16(4) exige al menos un periodo de retención de 5 años para los récords que se mantienen dentro de la sección 16(1). Estas disposiciones requerirían que las conclusiones estén al alcance de las autoridades competentes y los auditores durante un periodo de, al menos, cinco años.

452. Los Oficiales de Cumplimiento tienen a su cargo la responsabilidad de monitorear y dar seguimiento a los casos que conduzcan a alertas. Se examinan los antecedentes, la fuente de los fondos y el propósito de las transacciones. Los resultados de estas comprobaciones se documentan como documentos de trabajo, los cuales están disponibles para la revisión de los Inspectores cuando hacen las inspecciones in situ. Las instituciones financieras entrevistadas informaron que en su manual de política ALD incorporaron una política sobre la retención de registros. La mayoría de las instituciones mantienen expedientes de cuentas por un lapso de 7 años. Durante la inspección in situ, los Inspectores hacen comprobaciones para precisar que las instituciones financieras estén documentando sus conclusiones, independientemente de si la transacción se completó o no, para saber si se justifica llevar el caso a otro nivel.

Recomendación 21

453. La subsección 17(1)(b) de la MLTPA exige a las entidades informantes que presten especial atención a las relaciones y transacciones comerciales con personas, incluyendo personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, procedentes de, o en, jurisdicciones que no cuenten con adecuados sistemas establecidos para impedir o disuadir del lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

454. En el momento en el que se realizó la Evaluación Mutua, no existían medidas establecidas para asegurar que a las instituciones financieras se les informara de las inquietudes sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.

455. Dentro de la subsección 17(2)(a) de la MLTPA, las entidades informantes tienen que plasmar por escrito la información específica sobre las transacciones o relaciones comerciales, como se estipula en la subsección 17(1)(b), es decir, las que se entablan con personas, incluyendo personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, procedentes de, o en, jurisdicciones que no cuentan con adecuados sistemas establecidos para impedir o detener el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo. La información específica requerida incluye los antecedentes y el propósito en la medida en que se conozca y la identidad de las personas involucradas en las transacciones y relaciones comerciales. Las disposiciones anteriores necesariamente cubrirían las transacciones que no tengan un motivo económico aparente o propósito lícito visible. Las conclusiones anteriores se pondrán al alcance de la UIF cuando se solicite en virtud de la subsección 17(2)(b) de la MLTPA.

456. No existía en Belice ningún mecanismo para aplicar contra-medidas apropiadas a países que sigan sin aplicar las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.

3.6.2 Recomendaciones y Comentarios.

457. Deben instrumentarse medidas para asegurar que las instituciones financieras sean informadas sobre las inquietudes acerca de las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.

458. Debe instaurarse un mecanismo para aplicar contra-medidas apropiadas a los países que sigan sin aplicar las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.

3.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 11 y 21.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
--	---------------------	--

R.11	C	Esta recomendación se observa plenamente.
R.21	PC	No hay medidas establecidas para asegurar que las instituciones financieras sean informadas sobre las inquietudes acerca de las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. No existe ningún mecanismo para la aplicación de contra-medidas apropiadas a los países que sigan sin aplicar las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.

3.7 Reportes de transacciones sospechosas y otras formas de reporte (R.13-14, 19, 25 y RE.IV).

3.7.1 Descripción y Análisis⁵.

Recomendación 13 y Recomendación Especial IV

459. Según la subsección 17(4)(a) de la MLTPA, siempre que una entidad informante sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que una transacción, transacción propuesta o transacción intentada, está relacionada a la comisión de un delito de lavado de dinero o un delito de financiamiento del terrorismo o está relacionada o ligada a, o va a ser usada en conexión con, un acto terrorista o para el financiamiento del terrorismo o que los fondos o bienes son los activos del crimen, preparará, tan pronto como sea posible pero antes de que se cumplan 3 días luego de que se creó la sospecha, y siempre que sea posible antes de que se lleve a cabo la transacción, un reporte de la transacción y enviarlo a la Unidad de Inteligencia Financiera en la forma que el Director pueda aprobar cada cierto tiempo.

460. Como se destacó en la sección 1.1 de este Informe, activos del crimen se definen en la sección 2 de la MLTPA para significar los bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de, o en conexión con, un delito grave. Delito grave se define en la sección 2 en parte para incluir los delitos con una pena máxima de pena capital o privación de libertad por un periodo mayor de 24 meses y la lista de delitos graves en el Segundo Anexo de la MLTPA. No obstante, como se indica en la sección 1.1 de este Informe con respecto a la Recomendación 1, delito grave no incluye las siguientes categorías establecidas: estafa, tráfico ilícito de armas, tráfico de mercancías robadas y otros bienes, toma de rehenes, contrabando, extorsión, piratería y uso indebido de información confidencial o privilegiada.

461. En cuanto al requisito de reportar el presunto financiamiento del terrorismo, los criterios del GAFI se refieren específicamente a los fondos que están ligados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o los que financian el terrorismo. El requisito, como se plasma en la subsección 17(4)(a) de la MLTPA, parece excluir los fondos relacionados a, o ligados a, o que van a ser usados para, el terrorismo o por organizaciones terroristas. No obstante, la disposición se refiere al delito de financiamiento del terrorismo, el cual se define en la sección 68 de la MLTPA para incluir, entre otras cosas, la recaudación o suministro de fondos para ser utilizados, en parte o en su totalidad, para el

4. ⁵ La descripción del sistema de reporte de transacciones sospechosas en la s.3.7 está ligada integralmente a la descripción de la UIF en la s.2.5, y los dos textos deben complementarse y no duplicarse.

terrorismo o por un terrorista o una organización terrorista. Esta definición satisface completamente el criterio.

462. Aunque no existe una disposición específica de que todas las transacciones sospechosas deben ser reportadas independientemente del monto de las transacciones, el requisito para las entidades informantes de reportar toda transacción sospechosa, transacción propuesta o transacción intentada, cumpliría con este criterio.

463. Con respecto al requisito de reportar transacciones sospechosas que se cree, entre otras cosas, que involucran asuntos fiscales, si bien la subsección 17(4)(a) de la MLTPA exige el reporte de sospechas sobre los activos del crimen, esta no aborda específicamente este tema. Como se dijo con anterioridad, activos del crimen se definió con respecto a los activos de delitos graves. Pudiera decirse que todo delito fiscal que cumpla con estos criterios de delito grave, será capturado por ende en la disposición anterior. No obstante, los Examinadores consideran que debe ofrecerse una guía específica a las entidades informantes sobre cómo tratar las transacciones sospechosas que involucran cuestiones fiscales.

464. Aunque la subsección 17(4)(a) de la MLTPA impone un requisito de reporte que cubre a todos los activos criminales, no existe un requisito específico para las instituciones financieras en Belice, de que reporten a la UIF cuando sospechen o tengan motivos razonables para sospechar, que los fondos son activos de algún acto criminal cometido fuera de Belice que constituiría un delito predicado para el LD a escala interna.

Recomendación 14

465. La MLTPA y las Notas Directrices plasman claramente los estándares para las instituciones financieras y su personal en lo relativo a la elaboración de un reporte de transacción sospechosa. Se abordan las sanciones por incumplimiento con las obligaciones referidas a la revelación y las responsabilidades inherentes a la confección de un reporte en buena fe.

466. Las entidades informantes y sus directores, funcionarios y empleados están protegidos por la ley frente a la responsabilidad por violación de las restricciones acerca de la revelación, como dispone la cláusula de protección de la sección 17(12) de la MLTPA, la cual expresa que no se podrá iniciar ningún proceso penal, civil, disciplinario o administrativo por violación del secreto o contrato bancario o profesional contra la entidad informante, o sus directores, directivos, funcionarios, socios o empleados que de buena fe presenten reportes o suministren información en concordancia con las disposiciones para el reporte de transacciones sospechosas. No existe ninguna disposición para que la protección anterior esté disponible aún si la actividad criminal subyacente no se conoce con precisión o independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió.

467. No se iniciará ninguna acción penal por lavado de dinero o financiamiento del terrorismo contra una entidad informante, o sus directores, directivos, funcionarios, socios o empleados en conexión con la ejecución de una transacción sospechosa, cuando dicha entidad o persona haya cumplido con las disposiciones anteriores. Los Inspectores aseguran que esto se documente en el Manual de Política ALD de las instituciones financieras para información de sus empleados.

468. La sección 17(11) de la MLTPA prohíbe que alguna persona que sepa o sospeche que se está preparando un RTS o que se enviará o se envió a la UIF o se preparó o envió alguna información adicional solicitada por la UIF, revele a otra persona, que no sea un tribunal, autoridad de supervisión u otra persona autorizada por la ley, alguna información u otra materia relacionada al RTS. El incumplimiento con la disposición anterior por una entidad informante, sus directores,

funcionarios y empleados, está sujeto a una multa no mayor de BZ\$50,000 por la UIF y la posible suspensión o revocación de la licencia de la entidad informante.

469. La sección 8 de la MLTPA convierte en un delito que una persona que sabe o sospecha que se ha hecho, se está haciendo o se va a hacer una investigación sobre lavado de dinero, terrorismo o activos del crimen, divulga ese hecho u otra información a otro, con lo cual es probable que esa investigación se perjudique. Una persona culpable de este delito estará sujeta en sentencia condenatoria a una multa no mayor de BZ\$50,000, o privación de libertad por un periodo no mayor de tres años, o ambas, la multa y el término de privación de libertad. El Central Bank informó que los Inspectores tienen que asegurar que esta información sea incluida en el Manual de Política ALD de la institución financiera.

Recomendación 25 (solo realimentación y guía relacionada a los RTS)

470. La UIF, bajo la subsección 11(1)(l) de la MLTPA, tiene que ofrecer realimentación periódicamente a las entidades informantes, autoridades de supervisión y otras agencias acordes. Realimentación no se define en la MLTFA y en el momento de la evaluación mutua se limitaba solo al acuse de recibo del RTS, debido a la falta de recursos de la UIF. La UIF no ha ofrecido realimentación general acerca de las estadísticas sobre la cantidad de revelaciones o información sobre las técnicas, métodos, tendencias y tipologías actuales.

Recomendación 19

471. El Central Bank, a criterio, pide a determinados bancos internacionales que presenten reportes de transacciones monetarias sobre los clientes que sobrepasen un umbral determinado. Esto se incluye en los términos y condiciones de la licencia para instituciones en particular. No obstante, no existe ningún requisito para el reporte de todas las transacciones monetarias por encima de un umbral determinado a una agencia central y no se ha considerado la implementación de un sistema como este.

Recomendación 32

472. Entre los años 2007 al 2009, la UIF recibió 158 RTS de las entidades informantes, como se indica en la tabla que aparece a continuación, la cual plasma un desglose del tipo de institución que hace la entrega.

Tabla 12: Desglose de los RTS por tipo de institución informante para el periodo 2007-2009.

Tipo de Institución que hace la Revelación	2007	2008	2009	Total
Abogados	0	0	1	1
Proveedores de Servicios Financieros Internacionales	2	2	2	6
Bancos Locales	22	29	36	87
Bancos Offshore	19	18	20	57
Actividades de Servicios Monetarios	1	0	2	3
Otros	2	1	1	4
Total	46	50	62	158

473. Aunque la cantidad de RTS aumentó entre el 2007 al 2009, los bancos locales y offshore siguen representando una mayoría importante (más del 90%) de los RTS. Partiendo de la cantidad de bancos locales y offshore, el número de RTS entregados por estas instituciones para el periodo de tres años, es pobre. Solo 14 RTS fueron presentados por entidades informantes no bancarias en el periodo de revisión. Esta cantidad es extremadamente baja cuando se compara con el número de entidades informantes no bancarias, lo cual incluye 146 titulares de licencia dentro de la IFSC, 13 empresas de seguro, 13 cooperativas de crédito, 3 instituciones financieras no bancarias y APNFD. Aunque no existe un parámetro objetivo para evaluar si es eficaz o no un nivel de reporte específico, la cantidad baja expuesta con anterioridad sugiere que el reporte de RTS es ineficaz.

3.7.2 Recomendaciones y Comentarios.

Recomendación 13

474. Las autoridades deben ampliar la gama de delitos predicados para el LD, para incluir todas las categorías establecidas de delitos del GAFI, mediante la penalización de la estafa, el tráfico ilícito de armas, tráfico de mercancías robadas y otros bienes, toma de rehenes, contrabando, extorsión, piratería y uso indebido de información confidencial o privilegiada.

475. Debe ofrecerse una guía específica a las entidades informantes sobre cómo tratar las transacciones sospechosas que involucran asuntos fiscales.

Recomendación 14

476. Debe existir una disposición para la protección frente a autos penales, civiles, disciplinarios o administrativos por violaciones del secreto bancario o profesional por el reporte de RTS, aún cuando la actividad criminal subyacente no se conozca con precisión e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió.

Recomendación 19

477. Belice debe considerar la factibilidad y utilidad de implementar un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias que sobrepasen un umbral determinado a una agencia nacional con una base de datos computarizada.

Recomendación 25

478. La UIF debe ofrecer una realimentación general a las instituciones financieras en cuanto a las estadísticas sobre la cantidad de revelaciones o información acerca de las técnicas, métodos, tendencias y tipologías actuales.

479. Debe ofrecerse una guía específica a las entidades informantes sobre cómo tratar las transacciones sospechosas que involucran asuntos fiscales.

3.7.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterio 25.2), y la Recomendación Especial IV.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.13	PC	La obligación de presentar reportes de transacciones sospechosas no se aplica a los activos de todos los delitos predichos del GAFI. La pobre cantidad de RTS entregados por las instituciones financieras sugiere que la presentación de RTS es ineficaz.
R.14	MC	No existe ninguna disposición sobre la protección contra procesos penales, civiles, disciplinarios o administrativos por violaciones del secreto bancario o profesional por la entrega de RTS, aún cuando la actividad criminal subyacente no se conozca con precisión e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió.
R.19	NC	No se ha considerado la factibilidad y utilidad de implementar un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias que sobrepasen un umbral determinado a una agencia nacional con una base de datos computarizada.
R.25	PC	La realimentación se limita solo al acuse de recibo de los RTS.
RE.IV	PC	La pobre cantidad de RTS entregados por las instituciones financieras sugiere que la presentación de RTS es ineficaz.

Controles internos y otras medidas

3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22).

3.8.1 Descripción y Análisis.

Recomendación 15

480. Las instituciones financieras tienen que establecer y mantener procedimientos internos para facilitar sus esfuerzos encaminados a limitar la infiltración de fondos ilícitos en la institución. Ello incluye la designación de un oficial de cumplimiento y la instauración de requisitos adecuados de DDC, mantenimiento de registros, monitoreo y reporte.

481. A tono con los requisitos para establecer, mantener y comunicar los procedimientos, políticas y controles internos a los empleados, las instituciones financieras tienen que, bajo la sección 18(1)(b) de la MLTPA, establecer y mantener políticas, procedimientos, controles y sistemas internos para implementar:

- Requisitos de DDC;
- Requisitos de mantenimiento y retención de registros;
- Requisitos de monitoreo; y
- Requisitos de reporte;

482. La sección 18(1)(a) exige a las entidades informantes que designen a un oficial de cumplimiento que será el responsable de asegurar el cumplimiento con los requisitos de la MLTPA. Al hacer el examen in situ, los Examinadores del Central Bank verifican que las instituciones financieras cuenten con un oficial de cumplimiento asignado y que la descripción de su trabajo cubra la adherencia a los procedimientos y controles internos para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

483. La sección 18(3)(a) exige además que la persona identificada sea un funcionario superior con las calificaciones y la experiencia acorde, que le permita responder suficientemente bien a las pesquisas relacionadas con la entidad informante y el desempeño de sus operaciones. A los efectos de este requisito, el Central Bank considera como “funcionario superior” a un funcionario a nivel administrativo que posee competencias y un conocimiento cardinal en el empleo de medidas anti lavado de dinero. Las instituciones financieras entrevistadas interpretaron también esto como un requisito para una designación administrativa. Según la sección 18(3)(b), el oficial de cumplimiento es responsable del establecimiento y mantenimiento de un manual de procedimientos de cumplimiento referido a sus operaciones, el cual la UIF puede, cada cierto tiempo, requerir.

484. La sección 18(2)(a) de la MLTPA exige que el oficial de cumplimiento ALD/CFT tenga acceso razonable a la información que pueda ser relevante para determinar si existen bases suficientes para el reporte de transacciones sospechosas. Dentro de la sección 18(2)(b) de la MLTPA, las entidades informantes tienen que identificar a una persona calificada y experimentada a quien se le canalicen los reportes de transacciones sospechosas e inusuales. Esta persona tiene acceso directo a los registros apropiados para determinar las bases del reporte de casos a la UIF. La disposición anterior se limita al oficial de cumplimiento ALD/CFT y no se extiende a otro personal apropiado, como plantean los criterios del GAFI. Además, el texto de la subsección 18(2)(a) debe ser más específico, ya que acceso “razonable” a la información puede operar para impedir el acceso necesario a la información, como contempla el marco del GAFI. Da espacio también a la subjetividad, ya que la persona pudiera determinar qué información es “razonable” para que el oficial de cumplimiento ALD/CFT tenga acceso a ella.

485. La sección 18(1)(c) de la MLTPA exige a las entidades informantes que establezcan una función de auditoría para comprobar sus procedimientos y sistemas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo. Esta disposición es general por su naturaleza y no existe ningún requisito en las regulaciones o en las directrices de que la función de auditoría debe contar con los recursos adecuados y que sea independiente, y que el chequeo del cumplimiento debe incluir un muestreo de comprobación.

486. El Central Bank informó que cuando el titular de licencia forma parte de un conglomerado más grande que es regulado desde un punto de vista financiero o mixto, el oficial de cumplimiento del grupo o la auditoría interna del grupo puede desempeñar los servicios de cumplimiento y/o auditoría interna. No obstante, cuando esto no es posible, el titular de la licencia puede, sujeto al acuerdo del Central Bank, tercerizar los aspectos operativos de la función de cumplimiento o auditoría interna a una persona o firma que no esté involucrada en la auditoría o funciones de contabilidad del titular de la licencia. No obstante, la responsabilidad en el cumplimiento con la MLTPA y las Directrices sigue estando en el titular de licencia y los requisitos de esta sección se extenderán al agente. El titular de licencia debe contar con una función de control local y estar en condiciones de responder con prontitud al Banco y a la UIF sobre temas ALD/CFT.

487. Las comprobaciones de la implementación sugieren que los oficiales de cumplimiento generalmente realizan auditorías de cumplimiento para confirmar la adherencia a los requisitos

ALD/CFT. Los Inspectores del Central Bank evalúan la independencia de la función de auditoría al asegurar que la institución financiera cuente con sistemas establecidos para chequear de forma independiente si las personas encargadas del ejercicio de la función de auditoría están haciendo lo que se requiere para supervisar y guiar adecuadamente la institución financiera.

488. Los Examinadores revisan los documentos de trabajo/reportes de esta parte independiente (normalmente en la persona del auditor interno). En lo que a la cadena de reporte concierne, al hacer el examen in situ, los Inspectores verifican que el auditor interno reporte directamente a la Junta de Directores o al Comité de la Junta de Directores.

489. Las instituciones financieras, bajo la sección 18(1)(b) de la MLTPA, tienen que establecer y mantener políticas, procedimientos, controles y sistemas internos para:

- Que sus funcionarios y empleados conozcan las leyes relativas al enfrentamiento al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo; y
- Que sus funcionarios y empleados conozcan los procedimientos y políticas adoptadas por la institución para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

490. La sección 18(1)(d) exige a la entidad informante que capacite a sus funcionarios, empleados y agentes en el reconocimiento de transacciones sospechosas. Bajo la sección 18(3)(c), los oficiales de cumplimiento son responsables de asegurar el cumplimiento por parte del personal de la entidad informante, con la MLTPA y cualquier otra ley relativa al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y los manuales de procedimientos de cumplimiento establecidos.

491. La Regulación 4 de las MLPR exige a las personas involucradas en actividades financieras relevantes que (i) tomen medidas apropiadas cada cierto tiempo con el propósito de lograr que los empleados cuyos deberes incluyan el manejo de una actividad financiera relevante conozcan: los procedimientos que estos mantienen y que tienen que ver con la actividad financiera relevante en cuestión; e (ii) impartir a estos empleados, cada cierto tiempo, entrenamiento en el reconocimiento y manejo de transacciones llevadas a cabo por, o en nombre de, alguna persona que está o parece estar involucrada en lavado de dinero.

492. Los Inspectores revisan el programa de capacitación de la institución financiera (material, agenda, listado y frecuencia), para determinar si todos los empleados que entablan contacto con los clientes o que tienen responsabilidad en la revisión de las transacciones de clientes, reciben capacitación. Los Inspectores revisan además la calidad de la capacitación impartida y si la institución financiera informa efectivamente a los empleados sobre cambios en las leyes ALD/CFT. Los Inspectores verifican esta información exigiéndole a las instituciones financieras que presenten su registro o manual/documentación de capacitación, que muestre la lista del entrenamiento llevado a cabo y las áreas abordadas en las sesiones. Se solicitan a manera de muestreo, copias de la certificación obtenida.

493. La sección 18(1)(b) de la MLTPA exige a la entidad informante que establezca y mantenga políticas, procedimientos, controles y sistemas internos para investigar a las personas antes de contratarlos como empleados.

494. Durante el examen in situ, los Inspectores verifican que las instituciones financieras cuenten con requisitos particulares para investigar a las personas antes de contratarlos. Estos normalmente incluyen la obtención de antecedentes penales, y se documentan en la política de la institución financiera. La investigación se mantiene aún luego de que las personas son contratadas, ya que el Oficial de Cumplimiento es responsable de monitorear el movimiento de las cuentas del personal que radica en la institución.

495. Las instituciones entrevistadas informaron que los Oficiales de Cumplimiento ALD/CFT pueden reportar directamente a la alta gerencia, por encima del nivel de jerarquía para el reporte que sigue al Oficial de Cumplimiento o la Junta de Directores. Del mismo modo, el personal puede pasar por encima del Oficial de Cumplimiento y reportar directamente a la alta gerencia. Esto normalmente se plasma en el Manual de Política ALD de la institución.

Recomendación 22

496. La ley impone requisitos a las entidades informantes sobre la adopción y ejecución por estas de medidas que logren que la regulación de sus sucursales y filiales en el extranjero esté a tono con los requisitos del país de procedencia y con los del GAFI. En Belice, la industria bancaria está integrada mayormente por bancos autóctonos, aunque hay un banco extranjero que tiene una presencia local y otro banco doméstico es una filial de un banco canadiense bien establecido. En el pasado reciente, Belice tenía también un banco autóctono que poseía un banco filial que operaba desde Islas Turcos y Caicos. En el 2009, con el cambio de la estructura de titularidad del banco, la relación cambió de filial a afiliado.

497. La sección 21(1)(d) de la MLTPA instruye a las autoridades de supervisión para imponer requisitos de que las entidades informantes tienen que asegurar que sus sucursales y filiales en el extranjero adopten y ejecuten medidas a tono con la MLTPA en la medida en que las leyes y normas locales lo permitan. Aunque la sección 21(1)(b) dispone que las autoridades de supervisión emitan instrucciones, directrices o recomendaciones para ayudar a las entidades informantes a cumplir con las obligaciones contenidas en la MLTPA, en el momento en el que se realizó la visita de Evaluación Mutua no se había emitido ningún documento de este tipo para imponer los requisitos de la sección 21(1)(d).

498. En la fecha de la Evaluación Mutua no existía ningún requisito de que las instituciones financieras prestaran una atención particular a que sus sucursales y filiales situadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente, observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos del país de procedencia y las Recomendaciones del GAFI. Además no existe ningún requisito de que cuando los requerimientos mínimos ALD/CFT del país de procedencia y del país sede difieran, las sucursales y filiales de las instituciones financieras en los países sede deben aplicar el estándar que sea el mayor, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan. Estos requisitos están incluidos en las Directrices ALD/CFT propuestas, las cuales serán emitidas por el CBB.

499. La sección 21(1)(d) de la MLTPA exige a las instituciones financieras que reporten a la autoridad de supervisión o regulación designada o a la autoridad disciplinaria competente, cuando la sucursal o filial extranjera no pueda adoptar y observar ciertas medidas ALD/CFT. Como ya se dijo, no hay instrucciones, directrices o recomendaciones que impongan los requisitos de la sección 21(1)(d), como se plasma en la sección 21(1) (b).

3.8.2 Recomendaciones y Comentarios.

500. Debe exigirse a las instituciones financieras que mantengan una función de auditoría interna con los recursos adecuados, independiente, que incluya muestreos de comprobación del cumplimiento.

501. Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren el acceso a tiempo por el Oficial de Cumplimiento ALD/CFT y demás personal apropiado, a la información necesaria para valorar el reporte de transacciones sospechosas.

502. Las autoridades de supervisión deben imponer el requisito de que la entidad informante debe asegurar que sus sucursales y filiales en el extranjero adopten y ejecuten medidas a tono con la MLTPA en la medida en que las leyes y normas locales lo permitan.

503. Debe exigirse a las instituciones financieras que presten atención particular a que sus sucursales y filiales situadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente, observen medidas ALD/CFT a tono con los requisitos del país de procedencia y las Recomendaciones del GAFI.

504. Debe exigirse a las instituciones financieras que cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de procedencia y del país sede difieran, aseguren que las sucursales y filiales en los países sede apliquen el estándar que sea el mayor, en la medida en que las leyes y normas del país sede lo permitan.

505. Las autoridades de supervisión deben imponer el requisito de que las entidades informantes reporten a la autoridad de supervisión o regulación designada o a la autoridad disciplinaria competente, cuando la sucursal o filial extranjera no pueda adoptar y observar ciertas medidas ALD/CFT.

3.8.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 15 y 22.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.15	PC	No existe un requisito sobre la existencia de una función de auditoría interna con los recursos adecuados, independiente, y que incluya muestreos de comprobación del cumplimiento. El requisito solo permite un acceso razonable a la información por el Oficial de Cumplimiento ALD/CFT, en lugar de un acceso sin impedimentos. El acceso a la información se limita a los Oficiales de Cumplimiento ALD/CFT y no se extiende a otro personal apropiado.
R.22	NC	Las autoridades de supervisión no han impuesto el requisito de que la entidad informante debe asegurar que sus sucursales y filiales en el extranjero adopten y ejecuten medidas a tono con la MLTPA en la medida en que las leyes y normas locales lo permitan. No existe un requisito de que las instituciones financieras presten atención particular a que sus sucursales y filiales situadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente, observen medidas ALD/CFT a tono con los requisitos del país de procedencia y las Recomendaciones del GAFI. No existe un requisito de que cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de procedencia y del país sede difieran, las sucursales y filiales de las

		instituciones financieras en los países sede apliquen el estándar que sea el mayor, en la medida en que las leyes y normas del país sede lo permitan. Las autoridades de supervisión no han impuesto el requisito para las instituciones financieras de que reporten a la autoridad de supervisión o regulación designada o a la autoridad disciplinaria competente, cuando la sucursal o filial extranjera no pueda adoptar y observar ciertas medidas ALD/CFT.
--	--	--

3.9 Bancos pantalla (R.18).

3.9.1 Descripción y Análisis.

506. Aunque no existe una disposición específica que prohíba el establecimiento de bancos pantalla en Belice, los requisitos para la instauración de un banco que aparecen en la BFIA y en la IBA, así como el proceso de otorgamiento de licencia definido por el Central Bank, aseguran que los bancos pantalla no operen en Belice.

507. La sección 3 de la BFIA estipula que desde Belice no puede llevarse a cabo ninguna operación bancaria o financiera, excepto los titulares de licencia dentro de la BFIA. La sección 5 de la BFIA exige que las solicitudes para obtener una licencia de un banco local contengan la información y los detalles que pueda especificar el Central Bank. En el caso de una solicitud emanada de un banco extranjero o una institución financiera foránea, hay que designar una oficina principal en Belice y uno de sus funcionarios tiene que ser aprobado por el Central Bank como el agente autorizado del solicitante en Belice y, en su ausencia, un sustituto también aprobado por el Central Bank. El Central Bank informó que su proceso de otorgamiento de licencia está diseñado para asegurar que los bancos pantalla estén prohibidos. El Central Bank obtiene información específica sobre los directores, accionistas, gerencia y planes empresariales del solicitante, incluyendo los balances proforma, y garantiza que la cabeza y gestión de la institución estén en Belice.

508. En cuanto a la banca offshore, la sección 4 de la IBA estipula que ninguna persona puede llevar a cabo operaciones de banca offshore desde Belice sin una licencia válida en virtud de la IBA. Bajo la sección 5 de la IBA, el solicitante de una licencia de banca offshore tiene que ser una compañía elegible incorporada o registrada dentro de la CA o la IBCA, con la aprobación del Central Bank.

509. La sección 6 de la IBA exige a los solicitantes de una licencia de banca offshore que presenten al CBB lo siguiente:

- i. Los nombres y las direcciones de los directores y principales accionistas;
- ii. El beneficiario real final de la compañía o la compañía que se propone donde el registro de accionistas son, o van a ser, corporaciones, fideicomisos u otras entidades jurídicas, o están actuando como nominados;
- iii. La estructura y gestión accionaria de la compañía;

- iv. La situación financiera de la compañía;
- v. Un plan empresarial y financiero detallado de la compañía;
- vi. Otra información de carácter financiero o de otro tipo que el Central Bank pueda requerir.

510. Además de lo anterior, el banco extranjero tiene que suministrar asimismo una notificación escrita de la autoridad de supervisión bancaria en su país de incorporación, y la autoridad de supervisión bancaria en el país donde está ubicada su oficina principal, confirmando que la autoridad no tiene ninguna objeción en cuanto a la solicitud.

511. Como parte del proceso de otorgamiento de licencia, la sección 7 de la IBA dispone que el Central Bank examine o investigue al solicitante, su situación financiera, así como algún asociado o afiliado, para convencerse de que el solicitante llevará a cabo sus operaciones de manera sólida y prudente. Las subsecciones 16(2)(a) y 17(2)(a) de la IBA exigen a los bancos offshore que mantengan una presencia física en Belice. Al igual que los solicitantes de operaciones bancarias locales, el Central Bank utiliza las facultades anteriores para asegurar que ningún banco pantalla opere en Belice.

512. La sección 15(6)(c) de la MLTPA prohíbe a los bancos o instituciones financieras mantener relaciones comerciales con bancos que no conserven una presencia física dentro de las leyes bajo las cuales se establecieron, a menos que sean parte de un grupo financiero sujeto a una supervisión consolidada eficaz.

513. No existe ningún requisito en la legislación o en las directrices de que las instituciones financieras se convenzan de que la institución financiera respondedora en otro país no permite que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

3.9.2 Recomendaciones y Comentarios.

514. Las autoridades deben promulgar medidas que exijan a las instituciones financieras que se convenzan de que la institución financiera respondedora en otro país no permite que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

3.9.3 Cumplimiento con la Recomendación 18.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.18	PC	No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que se convenzan de que la institución financiera respondedora en otro país no permite que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

Regulación, supervisión, guía, monitoreo y sanciones

3.10 El sistema de supervisión y vigilancia – las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación.

Papel, funciones, deberes y potestades (incluyendo sanciones) (R.23, 29, 17 y 25).

3.10.1 Descripción y Análisis.

Recomendación 23

515. La sección 2(1) de la MLPTA define autoridad de supervisión como la autoridad que ejerce una vigilancia en materia de cumplimiento de las distintas entidades informantes que llevan a cabo la actividad u operación que aparece en el Tercer Anexo de la Ley. La sección 21(2)(b) de la MLPTA exige además que la autoridad de supervisión emita instrucciones, directrices o recomendaciones que ayuden a la autoridad informante a cumplir con las obligaciones plasmadas en la Ley.

516. El Tercer Anexo de la MLPTA ofrece una lista de categorías de actividades financieras y el órgano acorde, y en varios casos los órganos locales y offshore responsables de su supervisión ALD/CFT. Dentro del Tercer Anexo de la MLPTA, las responsabilidades en materia de supervisión ALD/CFT son compartidas entre las cinco autoridades competentes, que son el Central Bank of Belize, la Comisión de Servicios Financieros Internacionales, el Supervisor de Seguros, la Unidad de Inteligencia Financiera y el Ministerio de Finanzas.

517. El Central Bank es responsable de los bancos locales, las instituciones financieras no bancarias, los bancos internacionales y las cooperativas de crédito. El SOI regula las compañías de seguro local, los corredores, agentes y suscriptores. La IFSC supervisa a los servicios financieros internacionales, los cuales incluyen la formación y administración de las sociedades comerciales internacionales, fideicomisos offshore, seguros internacionales, protección y administración internacional de activos, y esquemas internacionales de inversión colectiva. La UIF es responsable de supervisar a las APNFD y minoristas de vehículos, mientras que el Ministerio de Finanzas es responsable de las casas de empeño.

518. Las principales autoridades de supervisión, el Central Bank, el SOI y la IFSC, como parte de su responsabilidad de supervisión, tienen el mandato de asegurar que sus titulares de licencia operen en concordancia con los distintos estatutos, regulaciones y directrices subrayados. Estos, junto con la UIF y el Ministerio de Finanzas, tienen también que asegurar un cumplimiento adecuado con las obligaciones de la MLFTA y las Directrices ALD/CFT asociadas.

Central Bank

519. Las funciones del Central Bank están regidas legislativamente por la Ley del Central Bank, la BFIA y la IBA. El Central Bank, en su capacidad como autoridad de supervisión y regulador de los bancos (locales e internacionales), las instituciones financieras acordes, cooperativas de crédito y operaciones de servicios monetarios, como aparecen en el Tercer Anexo de la MLPTA, ofrece una guía a las instituciones financieras que caen dentro de su ámbito de regulación, con la finalidad de fortalecer las funciones de cumplimiento en materia ALD/CFT de las instituciones relevantes.

520. El Central Bank, bajo los estatutos acordes, posee autoridad para tener acceso a la información y los registros necesarios para desempeñar sus funciones legisladas y puede imponer sanciones por incumplimiento con los requisitos normativos. El Central Bank realiza además inspecciones in situ y externas a los bancos, instituciones financieras y cooperativas de

crédito. Estas inspecciones contienen un componente ALD/CFT, cuyos objetivos tienen tres aristas:

1. Evaluar la idoneidad de los sistemas que tienen establecidos las instituciones para detectar e impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
2. Evaluar el cumplimiento con los requisitos legales que se estipulan en la MLTPA, las MLPR, así como en otros requisitos de las Notas Directrices.
3. Evaluar el cumplimiento con las políticas internas de la propia institución.

521. Las deficiencias identificadas durante las inspecciones y las acciones correctivas a tomar, son dadas a conocer a la institución mediante un informe de examen, el cual indica un periodo de tiempo específico en el que hay que abordar los planteamientos. Los Inspectores dan seguimiento y mantienen líneas de comunicación abierta con las instituciones financieras hasta tanto las problemáticas son tratadas adecuadamente. Cualquier tema importante relativo a las deficiencias en las políticas y procedimientos ALD/CFT, son llevados a la atención de la UIF. Durante el 2009, el Central Bank llevó a cabo 6 inspecciones in situ completas, donde se comprendió a 2 bancos locales, 1 banco offshore y 3 cooperativas de crédito. Estos exámenes, de escala completa, incluyen un componente ALD/CFT.

IFSC

522. La sección 21(2)(a) de la MLTPA designó a la International Financial Services Commission (IFSC, por sus siglas en inglés) (Comisión de Servicios Financieros Internacionales) como la autoridad de supervisión para las entidades listadas en el Tercer Anexo de la MLTPA. Estas entidades operan a nivel offshore e incluyen a las que realizan operaciones de seguro internacional, proveedores de servicios fiduciarios y societarios, así como las que están involucradas en servicios financieros internacionales, como se define en la IFSCA. Tal y como se plantea en la sección 21(2)(a) de la MLTPA, la IFSC es responsable de examinar y supervisar a los proveedores de servicios financieros internacionales, y de la regulación y supervisión del cumplimiento efectivo con las obligaciones acordes contenidas en la MLTPA, así como con cualquier otra medida preventiva relativa al combate al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, mediante exámenes in situ u otros medios.

523. Los servicios financieros internacionales, como se definen en la IFSCA, incluyen la formación y administración de sociedades comerciales internacionales, fideicomisos offshore, seguros internacionales, protección y administración internacional de activos, y esquemas internacionales de inversión colectiva. Las funciones y potestades de la IFSC se detallan en varias piezas de la legislación de la siguiente manera:

- a. Ley Comisión de Servicios Financieros Internacionales (IFSCA, por sus siglas en inglés).
- b. Ley Comisión de Servicios Financieros Internacionales (Enmienda) 2007 (IFSCAA, por sus siglas en inglés).
- c. Regulaciones de los Profesionales de Servicios Financieros Internacionales (Código de Conducta) 2001 (IFSPR, por sus siglas en inglés).
- d. Ley de Sociedades Comerciales Internacionales (IBCA, por sus siglas en inglés).
- e. Ley de Seguros Internacionales (IIA, por sus siglas en inglés).

- f. Regulaciones de los Seguros Internacionales, 2000 (IIR, por sus siglas en inglés).
- g. Ley de los Fondos Mutuos (MFA, por sus siglas en inglés).
- h. Regulaciones de los Fondos Mutuos 2001(MFR, por sus siglas en inglés).
- i. Directrices sobre la Política de los Fondos Mutuos (MFPG, por sus siglas en inglés).
- j. Ley de los Fideicomisos (TA, por sus siglas en inglés).
- k. Ley de los Fideicomisos (Enmienda) 2007 (TAA, por sus siglas en inglés).
- l. Regulaciones de los Proveedores de Servicios Fiduciarios y Societarios (Mejores Prácticas), 2007 (TCSPR, por sus siglas en inglés).
- m. Regulaciones sobre los Fideicomisos Internacionales, 2007 (ITR, por sus siglas en inglés).
- n. Ley de las Compañías Celulares Protegidas (PCCA, por sus siglas en inglés).
- o. Ley de las Fundaciones Internacionales, 2010 (IFA, por sus siglas en inglés).

524. Las principales funciones de la IFSC, como se plasma en las secciones 5 y 6 de la IFSCA, incluyen la promoción y el desarrollo de Belice como un centro de servicios financieros internacionales, que ejerza supervisión y regulación sobre los servicios financieros internacionales y conceda licencias, permisos y autorizaciones a los servicios financieros internacionales. Las discusiones sostenidas con la IFCS indicaron que el énfasis fundamental ha estado en el otorgamiento de licencias y la inscripción de las IBC, unido al monitoreo de la renovación anual de las licencias de las IBC, exigiendo la presentación de información financiera actualizada. No se lleva a cabo una supervisión in situ en cuanto a asegurar el cumplimiento con las directrices ALD/CFT. En Belice hay inscritas aproximadamente 90,000 IBC.

SOI

525. El Supervisor de Seguros (SOI, por sus siglas en inglés) es responsable de la supervisión y regulación de las empresas de seguro local, como se listan en el Tercer Anexo de la MLPTA y en concordancia con la IA. La legislación actual faculta al Supervisor de Seguros para realizar una supervisión tanto in situ como externa.

526. El SOI tiene potestad para emitir una licencia o cancelar una licencia de una empresa o intermediario de seguros; el SOI cuenta también con la facultad general de solicitar información a la industria mediante la sección 52(1) y llevar a cabo inspecciones in situ según la sección 40(12) de la IA. El SOI efectuó 2 inspecciones in situ completas cada año, entre el 2007 y el 2009. En el momento en el que se realizó la evaluación mutua, el SOI había llevado a cabo una inspección in situ completa de una aseguradora. El SOI inspeccionó también a todos los agentes en el 2007 y el 2009.

527. La entidad supervisa en este momento a dos (2) compañías compuestas y diez (10) compañías especializadas – cinco (5) Compañías de Seguro de Vida (1 Local y 4 Internacionales) y cinco (5) Compañías de Seguro General (2 Locales y 5 Internacionales).

528. La Oficina del Supervisor de Seguros es un departamento dentro del Ministerio de Finanzas. El SOI es el Jefe del Departamento y responde al Ministro responsable de los Seguros. El Secretario Financiero, que es el Jefe del Ministerio, supervisa al SOI.

UIF

529. La Unidad de Inteligencia Financiera de Belice fue creada en virtud de la sección 3 de la FIUA. Según el Tercer Anexo de la MLPTA, la UIF es responsable de la supervisión ALD/CFT de la mayoría de las APNFD - Casinos (incluyendo Casinos por Internet); agentes de bienes raíces; comerciantes de metales preciosos; comerciantes de piedras preciosas; abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes; y comerciantes de vehículos. No están incluidos los proveedores de servicios fiduciarios y societarios, ya que estos caen bajo la supervisión de la IFSC.

530. La sección 21(2)(a) de la MLTPA designa a la UIF para examinar y supervisar a los proveedores de servicios financieros internacionales, y regular y supervisar el cumplimiento eficaz con las obligaciones acordadas contenidas en la Ley y cualquier otra medida preventiva referida al combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, mediante inspecciones in situ u otros medios. No obstante, en la fecha en que se realizó la visita de los Examinadores, la UIF no había establecido ningún régimen de supervisión para las APNFD.

Ministerio de Finanzas

531. El Tercer Anexo de la MLPTA asigna poderes de supervisión al Ministerio de Finanzas con respecto a las actividades de empeño. No obstante, los Examinadores no recibieron información alguna sobre los agentes de empeño registrados. Además, tampoco se suministró información acerca del procedimiento que se espera que el Ministerio mantenga con respecto a su registro, regulación o supervisión.

Recomendación 30 Recursos (Supervisores)

Central Bank

532. Las funciones de supervisión del Central Bank son llevadas a cabo por el Financial Sector Supervision Department (FSSD) (Departamento de Supervisión del Sector Financiero), el cual cuenta con un personal técnico integrado por 18 Inspectores.

533. El FSSD está encabezado por un Director, quien responde directamente al Gobernador del CBB, quien a su vez reporta a la Junta. Esto facilita la independencia y libertad operativa frente a interferencias e influencias indebidas. La actual estructura de reporte funcional en el Central Bank, permite al Director del FSSD reportar directamente al Gobernador, quien seguidamente responde a la Junta de Directores. Ello facilita la independencia y autonomía operativa, promoviendo así la libertad frente a influencias o interferencias indebidas.

534. El personal del Central Bank se contrata siguiendo elevados estándares de integridad y capacidad académica. Los patrones para la contratación incluyen un Título de Licenciado en contabilidad o finanzas, y experiencia en las áreas de banca o contabilidad. El personal tiene que firmar un juramento de secreto que lo sujeta a la prohibición de revelar información a personas no autorizadas incluso después de cesar su empleo en el Central Bank. La contravención de estos requisitos se sanciona con una multa o privación de libertad, o ambas. Esto se corresponde con la sección 34 de la IBA, la sección 35 de la BFIA y la sección 18(1) de la Ley del Central Bank.

535. Para mantener un personal apropiadamente capacitado, el Central Bank invierte en oportunidades de capacitación a nivel local, interno e internacional para sus trabajadores. Seis Inspectores recibieron capacitación en materia ALD, mientras que otros participaron en sesiones de entrenamiento para mejorar el monitoreo de las instituciones que regulan. Desde el 2007, un Inspector ha sido designado como Especialista Certificado Anti-Lavado de Dinero.

SOI

536. La Office of the Supervisor of Insurance (SOI, por sus siglas en inglés) (Oficina del Supervisor de Seguros) está integrada por 6 trabajadores, de los cuales 5 son técnicos y 1 es administrativo. Hay una sección de trabajo entre el personal técnico, donde se encuentran los tres analistas financieros (Analista Financiero Superior, Analista Financiero y Analista Financiero Asistente), que son los responsables de la supervisión externa de las empresas. Hay un Oficial de Registro que es el encargado de la supervisión de los agentes de seguro.

537. La contratación del personal es aprobada por la Comisión de Servicios Públicos dentro de las Normas de los Trabajadores del Gobierno. El SOI es el Jefe del Departamento y reporta al Ministro responsable de los Seguros. El Secretario Financiero, que es el Jefe del Ministerio, supervisa al SOI. El SOI toma todas las decisiones con respecto a las disposiciones de la IA, pero estas decisiones pueden ser apeladas ante el Ministro responsable de los seguros.

538. El personal de la Oficina del Supervisor de Seguros ha participado en talleres de capacitación organizados por el Central Bank y/o la UIF. El Equipo de Examinadores no recibió información detallada sobre el entrenamiento ALD/CFT para los trabajadores durante los últimos cuatro años.

IFSC

539. El Vice Registrador es el responsable de la administración operativa de la Comisión de Servicios Financieros Internacionales (IFSC, por sus siglas en inglés). El Vice Registrador reporta al Secretario Financiero, quien es el Jefe del Ministerio que supervisa la Comisión. En el momento de la Evaluación Mutua, la IFSC tenía un personal integrado por siete trabajadores.

540. El equipo está compuesto por cinco técnicos para la supervisión in situ y externa, y dos trabajadores administrativos. Hay una sección de trabajo para la supervisión de las compañías; no obstante, no hay nadie responsable de la supervisión de una compañía en particular. La IFSC se financia con las cuotas recaudadas a partir de la emisión y renovación de las licencias. Dada la cantidad de titulares de licencia y registrantes bajo la supervisión de la IFSC, parece ser que la cantidad de personal es inadecuada.

Recomendación 29

541. Cuatro principales autoridades de supervisión: el Central Bank, la UIF, el SOI y el Ministerio de Finanzas, tienen la potestad de supervisar a las entidades informantes, realizar

inspecciones in situ y emitir directrices o instrucciones para ayudar a la entidad informante en el cumplimiento con las obligaciones que se plasman en la MLTPA. Estas autoridades de supervisión están autorizadas también para imponer sanciones a una entidad informante por incumplimiento con los requisitos.

542. La MLTPA contiene disposiciones para que las empresas de seguro cumplan con los requisitos de la Ley. La IA no contiene ninguna disposición que permita al SOI emitir directivas a la industria de seguros a efectos ALD/CFT.

543. La sección 21(2)(d) de la MLTPA concede potestad al Central Bank, como autoridad de supervisión, para monitorear y asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras, con los requisitos dirigidos a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo a tono con las Recomendaciones del GAFI.

544. Durante la inspección in situ, el Equipo de Inspección in situ revisa el cumplimiento por parte de las compañías con las disposiciones ALD. Las empresas de seguro se utilizan rara vez para propósitos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, pero sí pueden estar sujetas a fraude. Por esta causa, la DDC es una medida preventiva muy importante. El Equipo In Situ somete a revisión el manual ALD de las compañías, la adherencia a este manual y trata de precisar que las compañías tengan establecidas fuertes medidas de DDC.

C.E. 29.2

545. Bajo la sección 21(2)(a) de la MLTPA, la autoridad de supervisión designada tiene potestad para examinar y supervisar a la entidad informante, y regular y vigilar el cumplimiento eficaz con las obligaciones contenidas en las secciones 15-19 de la MLTPA y toda otra medida preventiva relativa al combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, mediante exámenes in situ y otros medios. Esta disposición permite a las autoridades de supervisión que no tienen potestad para realizar inspecciones in situ en virtud de sus estatutos originales, proceder a estos exámenes. Estas autoridades de supervisión son la UIF y el Ministerio de Finanzas. El Central Bank, el SOI y la IFSC tiene todos facultad para llevar a cabo inspecciones in situ a sus titulares de licencia.

Central Bank

546. La sección 33 (1) de la BFIA concede autoridad al Central Bank para examinar a los titulares de licencia bajo la BFIA con la frecuencia que sea necesaria, y la sección 33(2) otorga potestad a los Inspectores autorizados, en la realización del examen in situ, para solicitar a la institución objeto de examen, los asientos, records, cuentas, escritos y documentos de cualquier tipo que sean necesarios. Los titulares de licencia tienen, en virtud de la sección 33(3), que cumplir con las solicitudes del Inspector dentro de la sección 33(2) de la BFIA. En las secciones 32(1), 32(3) y 32(5) de la IBA se estipulan requisitos similares para los bancos con licencia dentro de la IBA.

547. En cuanto a las cooperativas de crédito, la sección 60(1) de la CUA, enmendada, concede al Gobernador del Central Bank, como Registrador de las Cooperativas de Crédito, potestad para designar inspectores que realicen exámenes in situ de una cooperativa de crédito, con la frecuencia que sea necesaria, y la sección 60(3) de la CUA otorga al inspector facultad para exigir la presentación de asientos, records, cuentas, escritos y documentos de cualquier tipo que sean necesarios para la inspección.

548. En el examen in situ, los Inspectores revisan las políticas y procedimientos, y hacen un muestreo de comprobación de las cuentas y transacciones de los clientes, con el fin de verificar el cumplimiento con los distintos requisitos sobre la identificación, verificación, reporte y otros, incluyendo la incorporación de información sobre el originador en las transferencias cablegráficas.

SOI

549. La sección 40(12) de la IA concede poder al Supervisor de Seguros (SOI, por sus siglas en inglés), para realizar inspecciones in situ de las actividades de las aseguradoras. Las inspecciones in situ se realizan cada año. La mayoría de las compañías han recibido una inspección in situ completa. Anualmente se seleccionan tres compañías y, si el tiempo lo permite o si surge una urgencia, se pueden inspeccionar otras empresas.

IFSC

550. Con respecto a la Comisión de Servicios Financieros Internacionales (IFSC, por sus siglas en inglés), el único estatuto que dispone que la IFSC desempeñe una función in situ es la Ley de Seguros Internacionales (IIA, por sus siglas en inglés). La sección 25(1) de la IIA permite al Supervisor de Seguros Internacionales, que es el Director General de la IFSC, designar a un Inspector para que examine e inspeccione la actividad del asegurador, así como sus registros de contabilidad y sus cuentas, además de cualquier otro record por cualquier razón. La sección 25(2) de la IIA demanda al asegurador inscrito que ponga a disposición del Inspector todos los asientos, records y documentos bajo su control o custodia.

551. Ya se destacó que la IFSC no realiza inspecciones in situ de sus titulares de licencia. Las visitas in situ se han efectuado como un medio de familiarización con las operaciones de los titulares de licencia.

552. Aunque la disposición general en la MLTPA estipula que todos los supervisores designados lleven a cabo inspecciones in situ, solo el Central Bank y el SOI han desarrollado regímenes de supervisión que incluyen inspecciones in situ. La IFSC, la UIF y el Ministerio de Finanzas tendrán que implementar inspecciones in situ para sus entidades informantes. Cabe destacar también que si bien la sección 21(2)(a) de la MLTPA permite las inspecciones in situ, no existe ninguna disposición auxiliar que asegure que los Inspectores que efectúan las inspecciones tengan acceso libre de restricciones a todos los libros, records, cuentas y expedientes necesarios de las entidades informantes.

Central Bank

553. La sección 27(1) de la BFIA exige a los titulares de licencia dentro de la BFIA que presenten al Central Bank los estados financieros y otros estados sobre la situación, ingresos, cuentas, reportes, anexos y demás información, dentro del periodo de tiempo que pueda especificar el Central Bank. La sección 31(1) de la IBA contiene un requisito similar a la disposición anterior para los bancos internacionales que reportan al Central Bank.

554. La sección 58(c) de la CUA exige a la Junta de Directores de las cooperativas de crédito que entreguen al Registrador las declaraciones y cualquier otra información que el Registrador pueda requerir cada cierto tiempo. Las disposiciones anteriores permiten al Central Bank obtener acceso a toda información relevante para el monitoreo del cumplimiento en materia ALD/CFT sin que medie una orden judicial.

SOI

555. Las subsecciones 52(1)(a) y 52(1)(b) de la IA concede al Supervisor de Seguros (SOI, por sus siglas en inglés), autoridad para exigir a las compañías con licencia dentro de la IA, que presenten información, asientos, papeles u otros documentos en conexión con su operación de seguros, en el momento y lugar que el SOI pueda especificar.

IFSC

556. La sección 36 de la Ley de los Fondos Mutuos (MFA, por sus siglas en inglés) dispone que el Registrador de Fondos Mutuos, que es el Director General de la IFSC, o la persona que esté actuando bajo su autoridad, ordene a una persona a la que se aplica la MFA, que presente información o conceda acceso a los records, libros u otros documentos relativos a la operación, necesarios para precisar el cumplimiento con la MFA o las regulaciones.

557. La sección 24 de la IIA permite al Supervisor de Seguros Internacionales, es decir, la IFSC, exigir a un asegurador inscrito bajo la IIA, que presente, en el momento y lugar que el Supervisor pueda especificar, los documentos o información que el Supervisor pueda especificar.

558. El Central Bank no requiere de una orden judicial para compeler a la presentación o para la obtención de acceso con propósitos de supervisión, como se dijo con anterioridad, ya que tanto la BFIA como la IBA otorgan la autorización requerida. La sección 52(1) de la Ley de Seguros concede al SOI potestad para solicitar información de las compañías. La sección 53 faculta al SOI para intervenir en los asuntos de la compañía si lo considera necesario.

559. Según la sección 22(1) de la MLTPA, toda autoridad de supervisión o regulación o autoridad disciplinaria competente que descubra una violación de las obligaciones establecidas dentro de las secciones 15-19 de la Ley por una entidad informante que supervisa, puede imponer una o más sanciones y medidas, luego de darle a la entidad informante una oportunidad razonable para hacer presentaciones en nombre propio.

560. Sobre los titulares de licencia, órganos de personas, así como individuos, se pueden imponer varias sanciones por incumplimiento con los requisitos del marco jurídico ALD/CFT. En sentencia sumaria, las penas van desde multas de BZ\$1,000 como mínimo, hasta BZ\$1,000,000 como máximo y/o privación de libertad desde dos años hasta cadena perpetua. Las sanciones incluyen también posible embargo de efectivo, sanciones impuestas por la autoridad de supervisión y posible suspensión, restricción o revocación de licencia. Las penas administrativas van desde BZ\$5,000 hasta BZ\$50,000, mientras que se pueden también aplicar multas a discreción de los Tribunales.

Recomendación 17

561. Las sanciones por violaciones ALD/CFT contenidas en la MLTPA son de dos tipos: las aplicables a los delitos generales de LD y FT, y las aplicables a las violaciones de las obligaciones ALD/CFT de las entidades informantes. Los delitos generales de LD y FT incluyen la comisión de LD y FT, delación (tipping off), destrucción u ocultación de evidencia, violaciones de la confidencialidad, no presentación de los documentos requeridos e incumplimiento con una orden de seguimiento.

562. Las personas naturales y jurídicas están sujetas a las siguientes sanciones penales dentro de la MLTPA:

- a. Sección 4(1) – Una persona natural hallada culpable de lavado de dinero, puede estar sujeta a una multa no menor de cincuenta mil dólares, pero no mayor de doscientos cincuenta mil dólares o privación de libertad por un periodo no menor de cinco años, pero no mayor de diez años o ambas.
- b. Sección 4(2) – Una persona o entidad jurídica hallada culpable de lavado de dinero puede estar sujeta a una multa de no menos de cien mil dólares, que se puede extender a cien mil dólares.
- c. Sección 6 – Toda persona que haya actuado en capacidad oficial para una persona jurídica en el momento en que dicha persona jurídica cometió un delito de lavado de dinero, será culpable del mismo delito y estará sujeta al mismo castigo.
- d. Sección 7 – Toda persona que comete un delito subordinado del Lavado de Dinero estará sujeta a las sanciones aplicables dentro de las secciones 4 y 5 de la MLTPA.
- e. Sección 8 – Toda persona hallada culpable de divulgar información que puede potencialmente comprometer una investigación de lavado de dinero, estará sujeta en sentencia a una multa no mayor de cincuenta mil dólares o un periodo de privación de libertad no mayor de tres años o ambas.
- f. Sección 9 – Toda persona convicta de falsificar, ocultar, destruir o disponer de algún material relevante para una investigación de lavado de dinero, estará sujeta a una multa no mayor de cien mil dólares o privación de libertad por un periodo no mayor de cinco años o ambas.

563. Una persona natural o jurídica convicta de un delito de financiamiento del terrorismo dentro de la sección 68 (1) y (2), está sujeta a las penas aplicables plasmadas dentro de la sección 5 de la MLTPA. La sección 3(6) de la MLTPA dispone que toda persona que haya actuado en capacidad oficial para una persona jurídica en el momento en el que dicha persona jurídica cometió un delito de financiamiento del terrorismo, será culpable del mismo delito y estará sujeta a privación de libertad por un lapso no menor de diez años, pero que puede extenderse a cadena perpetua. Tanto las personas naturales como jurídicas están sujetas a la gama de penas civiles y administrativas. Dado que las sanciones anteriores son penales, el DPP es la autoridad responsable de procesar los delitos relacionados.

564. Los Examinadores consideran que las sanciones penales anteriores son eficaces, disuasivas y proporcionales cuando se yuxtaponen con las sanciones legisladas en otras jurisdicciones del GAFIC cuyas circunstancias socioeconómicas son similares a las de Belice.

565. Además de las sanciones antes mencionadas, hay penas en la MLTPA por violaciones de las obligaciones ALD/CFT por parte de las entidades informantes. Estas obligaciones se detallan en las secciones 15, 16, 17, 18 y 19, e incluyen requisitos de DDC, mantenimiento de registros, monitoreo, reporte, controles internos y requisitos sobre las transferencias cablegráficas. La subsección 22(1) de la MLTPA permite a la autoridad de supervisión, las autoridades de regulación o autoridad disciplinaria competente que descubra una violación de alguna obligación dentro de las secciones 15, 16, 17, 18 y 19 por una entidad informante que supervisa, imponer alguna de las siguientes sanciones:

- a. advertencias escritas;

- b. orden de cumplir con instrucciones específicas;
- c. orden de entrega de informes periódicos por la entidad informante sobre las medidas que está tomando;
- d. multa por un monto no menor de BZ\$5,000 y no mayor de BZ\$20,000;
- e. prohibición a individuos convictos de que trabajen dentro del sector;
- f. sustitución o restricción de las potestades de los gerentes, directores o propietarios mayoritarios, incluyendo la designación de una administración ad hoc; o
- g. recomendar a la autoridad acorde de otorgamiento de licencia de la entidad informante, que se suspenda, restrinja o retire la licencia de la entidad informante.

566. Aunque las sanciones anteriores son amplias y permiten la imposición de sanciones a la administración, los directores y propietarios de una entidad informante, el rango de multas, que van desde BZ\$5,000, que equivale a US\$2,500, hasta BZ\$20,000, que equivale a US\$10,000, no son disuasivas, especialmente con respecto a las instituciones financieras. Los Examinadores no pueden evaluar la eficacia de las sanciones en materia de supervisión, una vez que no se ha aplicado ninguna. Si bien el CBB, el SOI y la IFSC cuentan con facultades de supervisión dentro de su legislación rectora específica, estos poderes no son específicos para las violaciones de las obligaciones legales ALD/CFT.

Recomendación 23

Central Bank

567. La sección 5(5) de la BFIA rige el régimen de otorgamiento de licencia del Central Bank para los bancos comerciales locales e instituciones financieras. El Central Bank tiene que realizar las investigaciones y pesquisas que considere necesarias para determinar si el solicitante es idóneo para recibir una licencia dentro de la Ley. Al efectuar estas investigaciones, el Central Bank tiene que considerar, como mínimo, los antecedentes, la experiencia y la integridad del solicitante; los recursos financieros y el historial del solicitante; la gerencia propuesta del solicitante; la idoneidad del capital del solicitante y toda otra medida que el Central Bank considere apropiada. Se informó a los Examinadores que el Central Bank exige a todos los directores, gerentes y accionistas que ejercen control sobre el solicitante, que presenten información sobre las calificaciones, el historial financiero y las asociaciones. Control se define en la sección 2 de la BFIA, como la potestad, directa o indirectamente, para designar o eliminar una mayoría de la junta de directores o fiduciarios de una compañía o ejercer el veinticinco por ciento o más del poder de voto en una reunión general o especial. A los accionistas corporativos se les pide también que brinden información sobre los beneficiarios reales. El Central Bank realiza amplios chequeos de los antecedentes de todas las personas involucradas en una solicitud de licencia.

568. Además de lo anterior, la sección 12 de la BFIA prohíbe la adquisición por una persona del control de un titular de licencia local o de la compañía holding de un titular de licencia local, sin contar con la aprobación previa del Central Bank. Esta aprobación solo se concede luego de que el individuo o entidad es sujeta a una investigación para determinar si el solicitante es idóneo. En cuanto a los directores y funcionarios de un titular de licencia, la sección 15 de la BFIA

exige la aprobación del Central Bank antes de que se pueda emplear a personas con sanciones penales que involucren fraude, engaño, deshonestidad o violación de confianza, o que está o pasa a estar en bancarrota, o que estuvo involucrado en la gerencia de un banco o institución financiera quebrada. El Central Bank lleva a cabo procesos de investigación similares para asegurar que solo se aprueben personas idóneas para ser empleadas por los titulares de licencia.

569. En la sección 6 de la IBA aparecen requisitos similares para el otorgamiento de licencias a los bancos offshore. Los solicitantes tienen que dar detalles de los nombres y direcciones de los directores y principales accionistas, el beneficiario real final del solicitante, cuando hayan accionistas corporativos o nominados, la estructura y gestión accionaria del solicitante, y la posición financiera del solicitante. Además, se requiere un plan empresarial y financiero detallado, detalles del arbitraje, garantes y otros terceros, y detalles de alguna filial o afiliada de la compañía.

570. La sección 7(2) de la IBA faculta al Central Bank para examinar o investigar el estatus financiero y el historial del solicitante y de cualquiera de sus directores, asociados, principales accionistas o afiliados, y la reputación y experiencia de los directores y gerentes. Asociado se define dentro de la sección (3) de la IBA como una compañía de la cual la persona a la que así se refiere, posee o controla beneficiariamente, de forma directa o indirecta, el veinticinco por ciento de las acciones o valores, un socio de un fideicomiso o patrimonio en el que la persona a la que así se refiere, tiene una participación sustancial. Dentro de las disposiciones anteriores, el Central Bank realiza amplias investigaciones de todas las personas acordes involucradas en una solicitud de una licencia bancaria offshore.

571. La sección 11(2) de la IBA prohíbe que una persona sola, o con un asociado o asociados, adquiera el control sobre el diez, veinte, cincuenta o setenta y cinco por ciento de las acciones de voto de un titular de licencia local, sin la aprobación previa escrita del Central Bank. Antes de conceder la aprobación, el Central Bank tiene autoridad para efectuar las investigaciones o los exámenes necesarios con el fin de precisar si la persona es idónea. En varios casos, el Central Bank ha procesado y aprobado acciones en este sentido. Con la finalidad de verificar la información sobre los accionistas, el Central Bank puede, mediante notificación escrita, exigir al titular de licencia que presente una lista de los accionistas en su registro dentro de un marco de tiempo definido. Esto normalmente se hace cada año al iniciarse el año financiero o cuando el Central Bank lo considere necesario.

572. El Central Bank utiliza requisitos similares a los de la BFIA con relación a la contratación por un banco offshore, de un director, funcionario, gerente, secretario u otro trabajador, como se especifica en la sección 24 de la IBA, así como requisitos de investigación similares. En tres casos, el Central Bank ha ejercido su poder de destitución de los directores dentro de estas disposiciones.

573. En cuanto a las cooperativas de crédito, que están también bajo la supervisión del Central Bank, la sección 8 de la CUA especifica las condiciones para el registro, las cuales incluyen, entre otras cosas, la viabilidad económica. La sección 9 de la CUA faculta al Registrador a realizar pesquisas y obtener la información necesaria. El Registrador tiene también que considerar, como mínimo, los antecedentes, la experiencia y la integridad de los solicitantes, sus antecedentes penales, los recursos e historial financiero, y la idoneidad de la gerencia propuesta de la cooperativa de crédito. Partiendo de esta disposición, el Central Bank puede realizar la diligencia debida necesaria para precisar si las personas involucradas en la gerencia de una cooperativa de crédito, cuando se registra, son idóneas. No existe un requisito similar sobre la aprobación y la investigación del Central Bank con respecto a los cambios en la gerencia de una cooperativa de crédito.

SOI

574. La IA contiene disposiciones para el otorgamiento de licencias a las compañías de seguro (Parte II), la Asociación de Suscriptores (Parte III) y los intermediarios de seguro (Parte IV). Uno de los requisitos para llevar a cabo la actividad de seguros en Belice, como se estipula en la sección 9 de la IA, es que sus accionistas, directores y ejecutivos sean personas idóneas para emprender el negocio de seguros. Por ende, una de las condiciones para que tenga éxito una solicitud de licencia para operar un negocio de seguros en virtud de la sección 13 de la IA, es que el SOI tiene que estar convencido de que los accionistas, directores, director gerente o jefe ejecutivo principal o representante principal de la compañía y sus funcionarios ejecutivos, sean personas idóneas para manejar las operaciones de la compañía. Persona idónea se define en la sección 2 de la IA como una persona que el SOI considera que está calificada adecuadamente para realizar una actividad en particular, tomando en cuenta con respecto a dicha persona:

- a. los antecedentes penales;
- b. la estabilidad y viabilidad financiera;
- c. la solvencia;
- d. su récord de buena gestión financiera;
- e. sus habilidades y competencia gerencial; y
- f. un historial apropiado sin mancha alguna.

575. Al determinar si una persona es o no idónea, el SOI tiene que considerar si la persona en Belice o en otro lugar:

- i. no ha sido convicta de un delito que involucre deshonestidad;
- ii. no está en una bancarrota no pagada;
- iii. tiene un historial laboral que no da motivo razonable para creer que la persona llevó a cabo un acto que involucra deshonestidad o un comportamiento indebido en el manejo de la actividad de seguros.
- iv. no ha estado, a partir de la evidencia disponible, involucrada en prácticas empresariales que en opinión del SOI son engañosas o de algún otro modo inapropiadas.

576. Aunque las disposiciones anteriores son aplicables a los accionistas, directores y gerentes de una aseguradora en el momento de la solicitud de licencia, en la IA no aparece ningún requisito de que el SOI apruebe, sobre la base de una valoración de idoneidad, los cambios posteriores que ocurran en la gerencia o en los accionistas. La sección 38 de la IA prohíbe a las empresas de seguro designar a una persona como el director o su jefe ejecutivo o director gerente, a menos que se entregue al SOI una notificación escrita y este no informe a la compañía dada en el lapso de un mes, alguna objeción. No existe ningún requisito de que el SOI evalúe nuevas designaciones sobre la base de criterios de idoneidad. Además, los requisitos anteriores no son aplicables al otorgamiento de licencia de la asociación de suscriptores y los intermediarios de seguro.

IFSC

577. La Regulación 28 de las Regulaciones de los IFS (Código de Conducta) exige la aplicación del estándar de idoneidad a todos los directores y gerentes de la actividad de servicios financieros internacionales cuando estos solicitan una licencia o la renovación de una licencia. Los cuatro elementos claves de la evaluación de la idoneidad son integridad, estabilidad financiera, solvencia y control financiero, habilidades, competencia y control gerencial, además de antecedentes y viabilidad. Todos los profesionales de los IFS están sujetos a una evaluación continua. No obstante, cabe destacar que los accionistas o propietarios no están obligados en virtud de las Regulaciones de los IFS (Código de Conducta) a emprender este proceso.

578. Como se dice en las Directrices de los Negocios de Servicios Monetarios (MSB, por sus siglas en inglés), las personas que desean prestar un servicio de transferencia de dinero, tienen primero que solicitar la aprobación para recibir una licencia del Central Bank, la cual tiene que ser renovada cada año, sujeto a la revisión de las operaciones.

579. Según la sección 3(1) de la BFIA, no se llevará a cabo ninguna actividad bancaria o financiera en o desde Belice, excepto por un titular de licencia bajo esta Ley. La sección 4(1) de la IBA prohíbe también la banca offshore desde Belice, a menos que se porte una licencia válida. En ambos casos, la contravención se castiga en sentencia sumaria con una multa o privación de libertad, o ambas.

580. La sección 5(5) de la BFIA expresa que al aceptar una solicitud bajo esta sección, el Central Bank efectuará una investigación y las pesquisas que considere necesarias con el fin de determinar si el solicitante es o no idóneo para recibir una licencia dentro de esta Ley. Al realizar esta investigación y averiguaciones, el Central Bank considerará, como mínimo, los antecedentes, la experiencia y la integridad del solicitante; los recursos financieros y el historial del solicitante; la gerencia propuesta del solicitante; la idoneidad del capital del solicitante; y cualquier otro punto que el Central Bank crea apropiado.

581. Además, la sección 7(1) de la IBA expresa que al recibo de una solicitud de una compañía elegible para recibir una licencia dentro de esta Ley, el Central Bank puede ordenar que se haga esta investigación sobre la compañía solicitante o la compañía propuesta, su posición financiera y los asociados o afiliados de la compañía solicitante, como considere necesario el Central Bank, para convencerse de que el solicitante cumple con los criterios del otorgamiento de licencia y que llevará a cabo sus operaciones de manera estable y prudente.

582. Asimismo, la sección 9(1) de la CUA exige que cuando se hace una solicitud de inscripción de una cooperativa de crédito, el Registrador se convencerá de que la solicitud se hace en concordancia con los requisitos de la CUA y, a este efecto, hará las pesquisas y obtendrá la información que considere apropiada.

583. Los bancos, las cooperativas de crédito y las instituciones financieras en Belice no pueden operar sin una licencia aprobada o sin estar registradas.

Supervisión y monitoreo continuos

584. La BFIA incluye algunas medidas de regulación y supervisión que se aplican a efectos prudenciales, las cuales se avienen también al lavado de dinero, como son los requisitos para el otorgamiento de licencia (sección 3 a la 7), requisitos de capital (sección 10), adquisiciones y cambios en el control de los titulares de licencia (sección 12), límites para un prestatario

individual (sección 21) y extensiones del crédito a personas con acceso a información privilegiada (sección 22). Del mismo modo, la IBA incluye medidas como los tipos y requisitos de las licencias (sección 15 a la 17), límite de un prestatario individual de los bancos (sección 21:02), extensión del crédito a personas con acceso a información privilegiada (sección 212:03), transacciones prohibidas (sección 22) y descalificaciones de los directores, gerencia y trabajadores (sección 24).

585. Los Inspectores ejercen una vigilancia externa y analizan las actividades de los bancos mediante informes prudenciales donde se analizan las diferencias grandes en las cuentas que se destaquen en el balance y el estado de ingresos.

586. La industria de seguros está sujeta a una supervisión y monitoreo continuos bajo las disposiciones de la Ley de Seguros. Las disposiciones ALD/CFT se monitorean durante las inspecciones in situ y a través de la revisión de los estados financieros, analizando las nuevas designaciones de nuevos directores.

587. Las Directrices MSB requieren que las personas que prestan servicios monetarios se familiaricen con la MLTPA, las circulares de la MLTPA emitidas por la UIF, las regulaciones sobre el Control del Cambio y las circulares, con la finalidad de asegurar que sus operaciones no contravengan la ley de ningún modo.

588. Según las Directrices ALD/CFT propuestas, todas las instituciones financieras deben tener licencia y estar reguladas apropiadamente, y estas pueden aplicar una diligencia debida reducida a un cliente, siempre que estén convencidas de que el cliente conlleva un riesgo que califica para este tratamiento. Un ejemplo de estas circunstancias es cuando ocurre una transacción o una serie de transacciones en el curso de una relación comercial con respecto a la cual el solicitante ya ha presentado evidencia satisfactoria de la identidad.

589. Los estándares de la debida diligencia empleados por los bancos son sometidos a revisión durante el examen in situ.

Recomendación 32

C.E. 32.2

590. La sección 21(2)(g) de la MLTPA demanda que una autoridad de supervisión, como el Central Bank, mantenga estadísticas sobre las medidas adoptadas y las sanciones impuestas en el contexto de la ejecución de la Ley. En el momento en el que se llevó a cabo la Evaluación Mutua, ninguna de las autoridades de supervisión mantenía este tipo de estadísticas. Como ya se dijo, la UIF y el Ministerio de Finanzas no habían implementado un régimen de supervisión para sus entidades informantes. El Central Bank informó que tenía previsto instrumentar a plenitud el requisito de conservar estadísticas relevantes a la MLTPA.

Recomendación 25

591. En el momento en el que se llevó a cabo la Evaluación Mutua, se utilizaban las Notas Directrices sobre el Lavado de Dinero (Prevención) del CBB, 1998 (Notas Directrices). En un esfuerzo por mejorar las orientaciones que se dan a las instituciones que regula, el Central Bank se encontraba en el proceso de actualización de las Notas Directrices ALD existentes. Las Directrices ALD/CFT propuestas se implementaron en junio de 2010. Además de las Notas

Directrices, el CBB emitió asimismo las Directrices para las Operaciones de Servicios Monetarios (Directrices MSB), las cuales plasman los procedimientos a seguir por los servicios de transferencia de dinero o valor.

592. Ni las Directrices MSB, ni las Notas Directrices abordan los temas relativos al enfrentamiento al financiamiento del terrorismo o la investigación previa a la contratación. Las Notas Directrices plasman procedimientos relativos a:

- Procedimientos de Conozca a Su Cliente (CSC), incluyendo la identificación.
- Monitoreo y detección de transacciones sospechosas.
- Establecimiento de procedimientos y controles internos.
- Requisitos de capacitación del personal.
- Indicadores de transacciones sospechosas.
- Realimentación a las instituciones financieras

593. No hay sanciones por violaciones de las Notas Directrices. Ninguna otra autoridad de regulación o supervisión ha emitido lineamientos.

3.10.2 Recomendaciones y Comentarios.

594. Las multas administrativas dentro de las sanciones de supervisión de la subsección 22(1) deben ser disuasivas.

595. Los cambios en la gerencia o en las acciones de las empresas de seguro deben ser aprobados por el SOI sobre la base de una evaluación de la idoneidad.

596. Las solicitudes de licencia para las asociaciones de suscriptores e intermediarios de seguro, deben estar sujetas a una evaluación de la idoneidad.

597. Los accionistas o propietarios de profesionales de IFS deben estar sujetos a evaluaciones de la idoneidad.

598. Deben emitirse directrices para los titulares de licencia del SOI y de la IFSC.

599. La IFSC debe implementar inspecciones in situ ALD/CFT en sus entidades informantes.

600. La IFSC debe contar con potestad para realizar inspecciones in situ de todas sus entidades informantes.

601. La IFSC debe tener acceso a, o poder compeler a la presentación de, los registros de todas sus entidades informantes.

3.10.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 23, 29, 17 y 25.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.3.10 que fundamentan la calificación general
R.17	NC	Las multas administrativas dentro de las sanciones en el terreno de la

		supervisión de la subsección 22(1) no son disuasivas. No se puede evaluar la eficacia de las sanciones en materia de supervisión dado que no se ha aplicado ninguna.
R.23	PC	No existe ningún requerimiento de que los cambios en la gerencia o los accionistas de las empresas de seguro tengan que ser aprobados por el SOI sobre la base de una evaluación de la idoneidad. Las solicitudes de licencias para las asociaciones de suscriptores e intermediarios de seguro, no tienen que ser sometidas a evaluaciones de idoneidad. Los accionistas o propietarios de los profesionales de IFS no están sujetos a evaluaciones de la idoneidad.
R.25	NC	No se han emitido directrices para los titulares de licencia del SOI y la IFSC.
R.29	PC	La IFSC no realiza inspecciones in situ ALD/CFT. La IFSC no tiene potestad para efectuar inspecciones in situ, excepto para las compañías de seguro internacional. La IFSC solo puede tener acceso a los registros o compeler a la presentación de registros de los titulares de licencia bajo la MFA y la IIA.

3.11 Servicios de transferencia de dinero o valor (RE.VI).

3.11.1 Descripción y Análisis (resumen).

Recomendación Especial VI

602. En la fecha en que se realizó la Evaluación Mutua se estaba sometiendo a revisión una ley que abordaba directamente las operaciones de los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor (MVT, por sus siglas en inglés) (operadores de servicios MVT). Mientras tanto, el CBB estaba implementando un régimen de regulación. El marco jurídico para este régimen consiste en disposiciones de las Regulaciones sobre el Control del Cambio 1976 (ECR, por sus siglas en inglés), la Ley de las Regulaciones sobre el Control del Cambio (ECRA, por sus siglas en inglés), las Circulares sobre el Control del Cambio (ECC, por sus siglas en inglés), las Directrices sobre las Operaciones de Servicios Monetarios (MSBG, por sus siglas en inglés) y la MLTPA. Las ECC son emitidas por el Central Bank bajo la Regulación 35 de las ECR. Las MSBG son emitidas también por el Central Bank, y funcionan como condiciones para las operaciones de los operadores de servicios monetarios (MSB, por sus siglas en inglés), las cuales hay que cumplir para la revisión anual de la aprobación del Central Bank. En el momento de la Evaluación Mutua había tres agentes que tenían licencias para operar como MSB. No se disponía de información sobre la cantidad de oficinas o subagentes de los tres titulares de licencia y el valor total de las transferencias monetarias dentro y fuera del país.

603. Bajo la Regulación 5 y 6 de las ECR, ninguna persona puede realizar operaciones de prestación de servicios monetarios sin la aprobación del Central Bank. Dentro del Central Bank, la Unidad de Control del Cambio es responsable del procesamiento de la solicitud de una MSB, asegurando que estos agentes cumplan con los requisitos de su licencia y monitoreando el uso por los agentes de las Directrices MSB. La Unidad del Control del Cambio mantiene una base de datos de todos los agentes y sub-agentes.

604. Según el párrafo 16 de la sección “Condiciones de Funcionamiento de las Operaciones de Servicios Monetarios” de las MSBG, el CBB emitirá la aprobación para operar servicios de transferencia de dinero de forma anual, sujeto a una revisión de las operaciones de los agentes y sus sub-agentes, para precisar que se cumpla con todas las regulaciones y condiciones que rigen los servicios de transferencia de dinero. La aprobación para operar se restringe al agente, sub-agente y al local.

605. La principal actividad de los operadores de MSB, la transferencia de dinero o valor, se incluye en el Primer Anexo de la MLTPA como una actividad sujeta a los requisitos de la MLTPA. Por ende, los operadores de MSB están sujetos a los criterios de las Recomendaciones 4-11, 13-15 y 21-23, como se refleja en las disposiciones de la MLTPA. Además, como se destaca en el párrafo 14 de la sección “Condiciones de Funcionamiento de las Operaciones de Servicios Monetarios” de las MSBG, el Central Bank espera que los agentes y sus contrapartes internacionales se familiaricen con las regulaciones y circulares sobre el Control del Cambio, la MLTPA, así como también con las circulares de la MLTPA, con el fin de asegurar que no se contravenga la ley.

606. Se informó a los Examinadores que según los acuerdos actuales, como se mencionó con anterioridad con respecto al párrafo 16 de la sección “Condiciones de Funcionamiento de las Operaciones de Servicios Monetarios” de las MSBG, todos los operadores de MSB deben ser sometidos a examen anualmente por el Central Bank en cuanto al cumplimiento ALD, así como los requisitos sobre el Control del Cambio. No obstante, solo uno de los tres operadores de MSB fue examinado en el 2009. Los informes de excepción y otros documentos presentados a lo largo del año, son evaluados también en materia del ALD.

607. No existe ningún requisito en cuanto a que cada operador de MSB con licencia mantenga una lista actualizada de sus agentes, la cual tiene que estar al alcance de la autoridad competente designada. Sin embargo, el párrafo 15 de la sección “Condiciones de Funcionamiento de las Operaciones de Servicios Monetarios” de las MSBG, demanda la aprobación del Central Bank para la designación de los sub-agentes o para el establecimiento de nuevos locales por los operadores de MSB, lo cual cumpliría en efecto con los criterios del GAFI. Además, cuando el operador de MSB renueva su licencia, tiene que hacer una lista de los agentes y sub-agentes de manera anual.

608. Las únicas sanciones penales aplicables a los operadores de MSB son las que aparecen en la MLTPA con respecto a los requisitos que reflejan las Recomendaciones 4-11, 13-15 y 21-23 del GAFI. Con independencia de estas sanciones penales, el Central Bank tiene la opción dentro del párrafo 16 de la sección “Condiciones de Funcionamiento de las Operaciones de Servicios Monetarios” de las MSBG, de no renovar una licencia de un operador de MSB. La coercitividad de esta sanción despierta dudas, ya que las MSBG no están legisladas, ni son otros medios coercitivos. La subsección 22(1) de la MLTPA permite también a la autoridad de supervisión, en este caso el Central Bank, que descubra una violación de alguna obligación dentro de las

secciones 15, 16, 17, 18 y 19 por una entidad informante que supervisa, imponer cualquiera de las siguientes sanciones:

- h. advertencias escritas;
- i. orden de cumplir con instrucciones específicas;
- j. orden de entrega a la entidad informante de informes regulares sobre las medidas que está tomando;
- k. multa por un monto no menor de BZ\$5,000 y no mayor de BZ\$20,000;
- l. prohibición a los individuos convictos de trabajar en el sector;
- m. sustitución o restricción de las potestades de los gerentes, directores o propietarios mayoritarios, incluyendo la designación de una administración ad hoc; o
- n. recomendación a la autoridad de otorgamiento de licencia que corresponde a la entidad informante, que se suspenda, restrinja o retire la licencia de la entidad informante.

609. Aunque las disposiciones anteriores son amplias y permiten la imposición de sanciones a la gerencia, directores y propietarios de una entidad informante, las multas, que van desde BZ\$5,000, lo que equivale a US\$2,500, hasta BZ\$20,000, que equivale a US\$10,000, no son disuasivas, especialmente en el caso de las instituciones financieras.

3.11.2 Recomendaciones y Comentarios.

610. Las multas de supervisión dentro de la MLTPA deben ser disuasivas.

3.11.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial VI.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
RE.VI	PC	Las multas de supervisión dentro de la MLTPA no son disuasivas para las instituciones financieras. La cantidad de inspecciones apuntan a un monitoreo ineficaz.

4. MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS.

Alcance

611. Dentro de la MLTPA las “entidades informantes” están sujetas a numerosas medidas preventivas ALD/CFT. El término “entidades informantes” incluye, aunque no exclusivamente, a todas las actividades y profesiones no financieras designadas del GAFI que se listan en el Primer Anexo de la MLTPA de la siguiente forma:

1. Casinos.
2. Casinos por Internet o Juegos de Azar Online.
3. Casas de Juego.
4. Agentes inmobiliarios cuando participan en operaciones para sus clientes relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles.
5. Comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas.
6. Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores, auditores y asesores tributarios, cuando preparan o llevan a cabo operaciones para sus clientes, relacionadas con las siguientes actividades:
 - a. Compra y venta de bienes inmuebles;
 - b. Administración del dinero, valores y otros activos del cliente.
 - c. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - d. Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades;
 - e. creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, y compraventa de entidades comerciales.
7. Un proveedor de servicios fiduciarios o societarios, que no se aborda en este anexo, que como actividad comercial, presta a terceros alguno de los siguientes servicios:
 - i. Actuación como agente para la constitución de personas jurídicas;
 - ii. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una compañía, socio de una sociedad, o desempeño de un cargo similar en relación con otras personas jurídicas;
 - iii. Provisión de un domicilio registrado; domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
 - iv. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso;
 - v. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta de otra persona.

612. Además de lo anterior, se incluye la actividad de empeño y comercio de vehículos. El Equipo de Examen no recibió información sobre la cantidad de entidades informantes en las distintas categorías anteriores. Las autoridades de supervisión designadas con responsabilidad en asegurar el cumplimiento por parte de las entidades anteriores listadas con las obligaciones ALD/CFT de la MLTPA, como se listan en el Tercer Anexo, incluyen al Ministerio de Finanzas, encargado de la actividad de empeño, la IFSC, responsable de los proveedores de servicios fiduciarios y societarios, y la UIF, para las entidades informantes restantes. Junto con la MLTPA, los profesionales de los IFS están sujetos a las IFSPCCR, y, en particular los proveedores de servicios fiduciarios y societarios, a las Regulaciones de los Proveedores de Servicios Fiduciarios y Societarios (Mejores Prácticas) (TCSPBPR, por sus siglas en inglés). Ambas regulaciones contienen medidas ALD, las cuales reflejan las disposiciones de la MLTPA o incluyen requisitos adicionales.

4.1 Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros (R.12). (aplicación de las R. 5, 6 y 8 a la 11).

4.1.1 Descripción y Análisis.

Recomendación 12

613. Los Casinos, agentes inmobiliarios, abogados, notarios y los profesionales jurídicos independientes, los proveedores de servicios fiduciarios y societarios son todas entidades informantes dentro de la MLTPA. Las secciones 15, 16 y 17 de la MLTPA plasman los requisitos de las entidades de reporte aplicables a los criterios de las Recomendaciones 5, 6 y 8-11. Estos se abordan en las secciones 3.2, 3.3, 3.5 y 3.6 del presente Informe. Las deficiencias identificadas en estas secciones con respecto a las recomendaciones anteriores, se avendrán también a las APNFD, ya que estas están sujetas a los requisitos de la MLTPA.

Recomendación 5

614. Según el criterio del GAFI, los Casinos, incluyendo los Casinos por Internet, tienen que cumplir con los requisitos de la Recomendación 5, cuando sus clientes realizan transacciones financieras iguales a, o por encima de, US\$3,000. No obstante, el umbral en cuanto a las transacciones que aparece en la sección 15(2) de la MLTPA es de BZ\$15,000, el cual equivale a US\$7,500, cifra que está muy por encima del criterio del GAFI. Sin embargo, el umbral de transacción está muy por debajo del nivel de US\$15,000 para las transacciones en efectivo para los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas.

615. Como se dijo con anterioridad, los proveedores de servicios fiduciarios y societarios están sujetos no solo a la MLTPA, sino también a las IFSPCCR y las TCSPBPR, lo cual incluye las disposiciones relativas al establecimiento y verificación de la identidad de los clientes.

616. Dentro de la Regulación 10 de las IFSPCCR, los Profesionales de IFS tienen que asegurar que todo su personal domine y aplique los procedimientos relevantes para verificar y documentar adecuadamente la verdadera identidad de los clientes, y, a este efecto, la identidad usualmente incluirá una dirección corriente o domicilio comercial. Los profesionales de IFS tienen prohibido realizar operaciones con personas que utilicen nombres o direcciones obviamente ficticias, y no pueden mantener cuentas anónimas. Las Regulaciones 12 a la 17 plasman además los requisitos sobre la debida diligencia del cliente en el caso de individuos, clientes corporativos, sociedades, negocios no incorporados y relaciones fiduciarias, así como operaciones de Internet y ciber operaciones.

617. En cuanto a los clientes individuales, la Regulación 12 de las IFSPCCR exige que el posible cliente de a conocer su nombre verdadero, dirección permanente y, siempre que sea posible, la fecha de nacimiento, todo lo cual debe quedar registrado. Esta información debe ser verificada haciendo referencia a una cédula nacional de identidad, pasaporte u otro documento similar de identificación, copia de lo cual debe conservarse.

618. Dentro de la Regulación 13 de las IFSPCCR, los profesionales de IFS tienen que obtener de los clientes corporativos, una copia del certificado de incorporación, y, cuando corresponda, del certificado de cambio de nombre, certificado de buena reputación y un mandato

apropiadamente autorizado de la compañía de establecer la relación comercial. Además deben obtenerse copias de los documentos de identificación de al menos dos directores (si existe más de uno) y las firmas autorizadas de la compañía, así como copias del memorando y los artículos de asociación de la compañía. Con respecto a las compañías no cotizadas en la bolsa, los Profesionales de IFS tienen que obtener un registro de los nombres y direcciones de los accionistas que tienen una participación mayoritaria en la compañía y obtener los detalles con respecto a los beneficiarios reales de los accionistas corporativos que tienen el 10% o más de las acciones emitidas de una compañía o de los accionistas que parecen tener una participación mayoritaria.

619. En el caso de las sociedades limitadas locales, la Regulación 14 de las IFSPCCR exige la obtención de una copia del certificado de inscripción y de buena reputación avalado por el Registro Mercantil. En lo que respecta a los negocios o sociedades no incorporadas, el profesional de IFS tiene que obtener evidencia de la identidad de la mayoría de los socios, propietarios o gerentes, así como de las firmas autorizadas, y una copia del mandato de la sociedad o empresa no incorporada autorizando el establecimiento de la relación.

620. La Regulación 16 de las IFSPCCR exige a los fideicomisarios que verifiquen la identidad del fideicomitente o de toda persona que añada activos a un fideicomiso, y que reconozca la naturaleza del fideicomiso y la identidad de los fondos depositados en este. Además, la Regulación 11 de las TCSPBPR exige a todos los proveedores de servicios fiduciarios y societarios que aseguren que se conozca y se registre la información sobre el beneficiario real final y/o controladores de la compañía, sociedades y otras entidades jurídicas, así como de los fideicomisarios, fideicomitentes, protectores/beneficiarios de los fideicomisos.

Recomendaciones 6, 8, 9

621. Las disposiciones en la MLTPA que tienen que ver con los requisitos de las Recomendaciones 6, 8 y 9, se avienen también a las APNFD y se abordan en las secciones 3.2 y 3.3 del presente Informe.

Recomendación 10

622. Las disposiciones de la MLTPA que tratan los requisitos de la Recomendación 10 se abordan en la sección 3.5 del presente Informe. Cabe destacar que la sección 16(6) de la MLTPA estipula que el requisito sobre el mantenimiento de registros que plasma el tipo y los detalles del registro, junto con el requisito sobre el periodo de retención, solo se aplica a los Casinos o los locales de juego con licencia, cuando un cliente realiza una transacción igual o por encima de BZ\$10,000, lo cual equivale a US\$5,000. Aunque este umbral está por debajo de los US\$7,500, aplicable a la Recomendación 5, sigue estando por encima del requisito del GAFI de US\$3,000.

623. Además de lo anterior, aunque no existe una disposición jurídica explícita que exija a las instituciones financieras que aseguren que todos los records e información sobre los clientes y las transacciones estén disponibles, a tiempo, para las autoridades competentes locales que cuenten con la autorización acorde, los proveedores de servicios fiduciarios y societarios tienen que, bajo la sub regulación 27(3) de las IFSPCCR, preparar y conservar toda la documentación de manera que se pueda tener acceso a esta dentro de un periodo de tiempo razonable y que esté disponible para cumplir con órdenes judiciales o directivas sobre la revelación de información.

Recomendación 11

624. Las disposiciones en la MLTPA que abordan los requisitos de la Recomendación 11 se avienen también a las APNFD y se abordan en la sección 3.6 del presente Informe.

4.1.2 Recomendaciones y Comentarios.

625. Las deficiencias identificadas en las Recomendaciones 5, 6 y 8-11 con respecto a las recomendaciones anteriores, se avendrían también a las APNFD, ya que estas están sujetas a los requisitos de la MLTPA. La implementación de las recomendaciones en específico en las secciones acordes del presente Informe, se avendrían igualmente a las APNFD listadas.

626. Debe enmendarse el umbral de las transacciones en el caso de los Casinos dentro de la MLTPA, para así cumplir con los requisitos de la Recomendación 5 y la Recomendación 10.

4.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 12.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.4.1 que fundamentan la calificación general
R.12	PC	Las deficiencias identificadas en las Recs. 5, 6 y 8-11 con respecto a las recomendaciones anteriores, se avendrían también a las APNFD, ya que estas están sujetas a los requisitos de la MLTPA. El umbral de las transacciones en el caso de los Casinos para cumplir con los requisitos de la Recomendación 5 y la Recomendación 10 está muy por encima del nivel del GAFI de US\$3,000.

4.2 Reporte de transacciones sospechosas (R.16).

(aplicación de la R.13 a la 15 y la 21).

4.2.1 Descripción y Análisis.

Recomendación 16

627. La sección 17 de la MLTPA plasma los requisitos y procedimientos que abordan los criterios de la Recomendación 13 que estipulan los requisitos sobre el reporte de transacciones sospechosas para todas las entidades informantes. Tal y como ya se dijo, las entidades informantes incluyen a todas las APNFD. Esto se trata en la sección 3.7 del presente Informe y las deficiencias identificadas con respecto a la Recomendación 13 se avienen también, por ende, a las APNFD.

628. Cabe destacar que la subsección 17(4)(c) de la MLTPA exige a los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas, así como otros comerciantes de artículos de alto valor, que reporten las transacciones sospechosas de acuerdo a la MLTPA, siempre que se involucren en transacciones en efectivo iguales a, o por encima de, BZ\$15,000 o US\$7,500. Esto está muy por debajo del umbral del GAFI de US\$15,000. Dentro de la subsección 17(4)(d) de la MLTPA, los agentes inmobiliarios y comerciantes de vehículos están sujetos también al requisito anterior cuando efectúan transacciones que tienen que ver con la compra o venta de bienes inmuebles o de vehículos de cualquier descripción.

629. Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes, así como los proveedores de servicios fiduciarios, tienen que, bajo la sección 17(8) de la MLTPA, cumplir con la misma obligación cuando se involucran en las actividades especificadas por el GAFI. La sección 17(9) de la MLTPA exime la revelación de información privilegiada del requisito sobre el reporte de transacciones sospechosas. Comunicación privilegiada se define en la sección 17(10) de la MLTPA como una revelación a un asesor jurídico profesional:

(i) por un representante de un cliente del asesor jurídico profesional en el curso de la definición de la posición jurídica del cliente;

(ii) por o a través de un cliente con relación al desempeño, por el asesor jurídico, de la tarea de defender o representar a ese cliente en, o con respecto a, procesos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación.

630. Además, la comunicación anterior no es privilegiada si se hace con la intención de llevar adelante un propósito criminal.

631. Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes tienen que entregar reportes de transacciones sospechosas solo a la UIF. Las disposiciones en la MLTPA que tienen que ver con los requisitos de las Recomendaciones 14, 15 y 21, se avienen también a las APNFD y se abordan en las secciones 3.7, 3.8 y 3.6 del presente Informe, respectivamente. Las deficiencias identificadas con respecto a estas Recomendaciones se avienen igualmente a las APNFD.

632. El requisito sobre el reporte en lo referido a los contadores se limita a las actividades mencionadas con anterioridad y no incluye la auditoría. Las APNFD tienen que reportar a la UIF cuando sospechan o tienen motivos razonables para sospechar que los fondos son activos de todos los actos criminales que constituirían un delito predicado del lavado de dinero a escala interna.

4.2.2 Recomendaciones y Comentarios.

633. Las deficiencias identificadas en las Recomendaciones 13 a la 15 y 21 con respecto a las recomendaciones anteriores, se avendrían igualmente a las APNFD, ya que estas están sujetas a los requisitos de la MLTPA. La implementación de las recomendaciones específicas en las secciones acordes del presente Informe, se avienen de forma similar a las APNFD listadas.

4.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 16.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.4.2 que fundamentan la calificación general
R.16	PC	Las deficiencias identificadas en las Recomendaciones 13 a la 15 y 21 con respecto a las recomendaciones anteriores, se avendrían igualmente a las APNFD, ya que estas están sujetas a los requisitos de la MLTPA.

4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (R.24-25).

4.3.1 Descripción y Análisis.

Recomendación 24

634. Según la sección 21 de la MLTPA y el Tercer Anexo de la Ley, la UIF es la autoridad de supervisión designada responsable de supervisar las casas de juego, los Casinos y los Casinos por Internet o los juegos de azar online en cuanto al cumplimiento con las obligaciones ALD/CFT de la MLTPA. La sección 21 de la MLTPA dispone que una autoridad de supervisión puede examinar y supervisar mediante exámenes in situ u otros medios, emitir instrucciones, lineamientos o recomendaciones para ayudar a las entidades informantes, desarrollar estándares y/o criterios aplicables al reporte de transacciones sospechosas e imponer requerimientos a las entidades informantes para asegurar que las sucursales y filiales extranjeras adopten e instrumenten las obligaciones ALD/CFT de manera coherente. Si bien estas disposiciones pueden constituir las bases para la implementación de un régimen de supervisión, cabe destacar que no existe una cláusula específica que conceda potestad a la autoridad de supervisión para solicitar el reporte sistemático o el acceso a información necesaria para desempeñar sus funciones en el monitoreo individual.

635. En cuanto a las potestades de sancionamiento, las violaciones de las obligaciones ALD/CFT contenidas en la MLTPA pueden ser penalizadas por una autoridad de supervisión imponiendo a una entidad informante que supervisa, según la sección 22(1) de la MLTPA, cualquiera de las siguientes sanciones:

- a. Advertencias escritas;
- b. Orden de cumplir con instrucciones específicas;
- c. Orden a la entidad informante de hacer reportes regulares sobre las medidas que está tomando;
- d. Una multa por un monto no menor de BZ\$5,000 y no mayor de BZ\$20,000;
- e. Prohibir a los individuos convictos que trabajen en el sector;
- f. Sustitución o limitación de las potestades de los gerentes, directores o propietarios mayoritarios, incluyendo la designación de un administrador ad hoc; o
- g. Recomendación a la autoridad de otorgamiento de licencia apropiada de la entidad informante, que se suspenda, restrinja o retire la licencia de la entidad.

636. Aunque las sanciones anteriores son amplias y permiten la imposición de sanciones a la gerencia, los directores y los propietarios de una entidad informante, las multas, que van desde BZ\$5,000, cifra que equivale a US\$2,500, hasta BZ\$20,000, que equivale a US\$10,000, no son disuasivas, especialmente con respecto a las instituciones financieras. En el momento en el que se llevó a cabo la Evaluación Mutua, no se había hecho nada para instrumentar un régimen de supervisión en concordancia con las disposiciones anteriores debido a la falta de recursos en la UIF.

637. La actividad de juegos de azar en Belice está regida por la Ley del Control del Juego (GCA, por sus siglas en inglés) y las siguientes regulaciones auxiliares sobre el otorgamiento de licencias: la Orden de la Ley del Control del Juego; Regulaciones sobre el Control del Juego

(Máquinas de Juego) (GCGMR, por sus siglas en inglés); Regulaciones sobre el Control del Juego (Regulación General de los Locales de Juego con Licencia) (GCLGPR, por sus siglas en inglés). Existen también regulaciones que rigen la operación de los juegos, así como la contabilidad y los controles internos de los establecimientos de juego.

638. La sección 4 de la GCA crea la Junta de Control del Juego (la Junta), compuesta por nueve personas con cinco representantes de los Ministerios del Gobierno. La principal función de la Junta, como se plasma en la sección 5 de la GCA, es controlar y regular la actividad de juegos y conceder o revocar las licencias de juego dentro de la Ley. Se requiere de licencia para utilizar locales para el juego, el uso, manufactura o montaje de máquinas de juego, y la provisión de facilidades de juego por los hoteles para sus huéspedes. Los Casinos pueden operar dentro de una combinación de las licencias, dependiendo del tipo de actividad de juegos de azar que se ofrezca y la ubicación del Casino. El Casino más grande de Belice es un hotel casino que ofrece facilidades de juego y máquinas de juego. Los requisitos para cada tipo de licencia se estipulan en los estatutos individuales.

639. La sección 6 de la GCA exige a toda persona que persiga utilizar o permitir a otra persona la utilización de sus locales para el juego, que solicite a la Junta una licencia de juegos de azar. La licencia solo puede ser concedida a una persona idónea y tiene que ser renovada cada año. Nadie menor de 18 años, o que haya sido convicto de un delito que involucre deshonestidad en los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, o que se sepa que tiene mala reputación o que en opinión de la Junta es una persona no deseable, es elegible para recibir una licencia. Los requisitos anteriores son genéricos, y no se ofrece una definición de idoneidad, ni tampoco información acerca de si la Junta realiza o no comprobaciones de los antecedentes de los solicitantes. Cabe destacar que la sección 20 de la GCA prohíbe la transferencia de una licencia concedida dentro de la Ley a otra persona.

640. La Regulación 5 de las GCGMR exige a una persona que persigue conservar, usar, operar, mostrar, manufacturar o montar alguna máquina de juego, que solicite a la Junta una licencia. Las Regulaciones 6, 7 y 8 de las GCGMR estipulan que la Junta puede conceder una licencia a una persona idónea sujeto a tales condiciones; la licencia es válida por un año y puede renovarse; y la licencia no es transferible. Similar a las disposiciones de la GCA, no existe una definición de idoneidad o información acerca de si la Junta realiza comprobaciones de los antecedentes de los solicitantes.

641. La Regulación 4 de las GCLGPR permite a la Junta conceder una licencia a cualquier persona que satisfaga los requisitos de la sección 6 de la GCA y que posea, opere o maneje un hotel que brinde facilidades de juego. Además, en el caso de una persona jurídica que solicite una licencia, todos los accionistas, directores y/o socios no pueden haber sido convictos de ningún delito que involucre deshonestidad tres años antes de la solicitud o algún otro delito que involucre depravación moral. El periodo de la licencia lo determinará la Junta y puede ser renovado.

642. Los formularios de solicitud de licencia se adjuntan al Primer Anexo de las GCLGPR e incluyen formularios para solicitantes individuales y societarios. Junto con el memorando y la escritura de constitución, los solicitantes societarios tienen que presentar copias de las cuentas auditadas correspondientes a los últimos tres años y el memorando y la escritura de constitución de las filiales o holdings relacionadas. Los solicitantes societarios tienen también que presentar los detalles de cada una de las personas que sea accionista, director, apoderado socio o gerente de la compañía o que tenga alguna participación financiera directa o indirecta en la solicitud. Se requiere también de la información y los detalles acerca de si un solicitante societario ha sido convicto de algún delito en algún país o ha estado sujeto a un juicio civil. Los solicitantes tienen

asimismo que precisar si la solicitud la hace un individuo en capacidad propia o en nombre de una compañía, sociedad, asociación u otra entidad.

643. La información anterior debe constituir las bases para que la Junta lleve a cabo comprobaciones profundas de los antecedentes para impedir que en la etapa de solicitud de la licencia, los criminales o sus cómplices obtengan o sean los beneficiarios reales de una parte importante o mayoritaria de, o que desempeñen una función administrativa en, o que sean el operador de, un Casino. No obstante, cabe destacar que no existe ningún requisito sobre la información acerca de las personas naturales que están detrás de las acciones corporativas.

644. Además de lo anterior, la Regulación 9(3) de las GCLGPR expresa que las transferencias o asignaciones de acciones u otros derechos en un titular de licencia no se puede llevar a efecto sin la aprobación escrita de la Junta. Además la Regulación 12(1) de las GCLGPR concede a la Junta potestad para llevar a cabo investigaciones sobre los gerentes propuestos, gerente asistente, supervisor o algún otro empleado, para determinar que la persona es adecuada antes de ser empleado por el titular de la licencia.

645. Los requisitos de las GCLGPR, excepto por la falta de información con respecto a las personas naturales tras las acciones corporativas de los solicitantes de licencia, deben ser adecuados para impedir que los criminales o sus cómplices obtengan o sean los beneficiarios reales de una parte importante o mayoritaria de, o que desempeñen una función administrativa en, o que sean el operador de, un Casino. No obstante, no existen disposiciones similares dentro de la GCA y las GCGMR con relación a la concesión de licencias para locales de juego y el uso de máquinas de juego.

646. En cuanto a otras APNFD, la autoridad de supervisión designada para el cumplimiento ALD/CFT para todos ellos, excepto para los proveedores de servicios fiduciarios y societarios es, según el Tercer Anexo de la MLTPA, la UIF. Las inquietudes señaladas con anterioridad con respecto al marco para el régimen de supervisión y la ausencia de dicho régimen son las mismas.

647. En cuanto a los proveedores de servicios fiduciarios y societarios, la autoridad de supervisión designada es la IFSC. Las inquietudes destacadas previamente con relación al régimen de supervisión de la IFSC en la sección 3.10, se avendrían también a los proveedores de servicios fiduciarios y societarios.

Recomendación 25 (Directrices para las APNFD que no sea la guía sobre los RTS)

648. En el momento en el que se realizó la Evaluación Mutua, las únicas directrices eran las Notas Directrices emitidas por el Central Bank bajo la MLPA anterior. Estas directrices habían sido emitidas para los titulares de licencia del Central Bank y estaban siendo revisadas, y las actualizadas fueron emitidas en junio de 2010. Las IFSPCCR emiten el mandato a los Profesionales de IFS de que cumplan con estas Notas Directrices, haciéndolas aplicables a los proveedores de servicios fiduciarios y societarios. Fuera de eso, no se ha emitido ninguna otra directriz para las APNFD, excepto para los proveedores de servicios fiduciarios y societarios.

4.3.2 Recomendaciones y Comentarios.

649. Los Casinos deben estar sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que estos estén implementando de manera eficaz las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI.

650. El supervisor designado para los Casinos debe contar con potestad para solicitar el reporte o el acceso sistemático a la información necesaria para desempeñar sus funciones en un seguimiento en particular.

651. Las multas aplicables por la autoridad de supervisión designada dentro de la sección 22(1) de la MLTPA deben ser disuasivas.

652. Debe requerirse información sobre las personas naturales que están detrás de las acciones corporativas de los solicitantes de licencia para la provisión de facilidades de juego por los hoteles para sus huéspedes.

653. Deben existir medidas adecuadas con respecto a la concesión de licencias para los locales de juego y el uso de máquinas de juego, para impedir que los criminales o sus cómplices obtengan o sean los beneficiarios reales de una parte significativa o mayoritaria, desempeñen una función administrativa en, o que sean un operador dentro de, estos titulares de licencia.

654. Debe instrumentarse un amplio régimen de regulación y supervisión para asegurar una implementación eficaz de las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI para otras APNFD, excepto los proveedores de servicios fiduciarios y societarios.

4.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 24 y 25 (criterios 25.1, APNFD).

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.4.3 que fundamentan la calificación general
R.24	NC	Los Casinos no están sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que estos estén implementando de manera eficaz las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI. El supervisor designado para los Casinos no tiene potestad para solicitar el reporte o acceso sistemático a la información necesaria para desempeñar sus funciones en un monitoreo en particular. Las multas aplicables por la autoridad de supervisión designada dentro de la sección 22(1) de la MLTPA no son disuasivas. No existe un requisito sobre la información acerca de las personas naturales que están detrás de las acciones corporativas de solicitantes de licencias para la prestación de facilidades de juego por los hoteles para sus huéspedes. No existen disposiciones adecuadas con respecto a la concesión de licencias para los locales de juego y el uso de máquinas de juego para impedir que los criminales o sus cómplices obtengan o sean los beneficiarios reales de una parte significativa o mayoritaria, desempeñen una función administrativa en, o que sean un operador dentro de, estos titulares de licencia. No se ha instrumentado un amplio régimen de regulación y supervisión para asegurar una implementación eficaz de las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI para otras APNFD, excepto los proveedores de servicios fiduciarios y societarios.
R.25	NC	No se han emitido directrices para las APNFD, excepto para los proveedores

		de servicios fiduciarios y societarios.
--	--	--

4.4 Otras actividades y profesiones no financieras.

Técnicas modernas y seguras para realizar transacciones (R.20).

4.4.1 Descripción y Análisis.

655. Como se plasma en el Primer Anexo de la MLTPA, Belice extendió los requisitos ALD/CFT a las actividades y profesiones no financieras que no sean las APNFD. Ello incluye la actividad de empeño y la compra-venta de vehículos.

656. Belice tiene una economía con un elevado uso de efectivo y una gran parte de la población no tiene cuentas bancarias. No obstante, el público está utilizando cada vez más técnicas modernas y seguras para efectuar transacciones financieras, las cuales son menos vulnerables frente al lavado de dinero. Estas medidas están siendo implementadas por los bancos comerciales mediante la instalación de Cajeros Automáticos y servicios de tarjeta de crédito y débito para sus clientes. Algunos bancos ofrecen también facilidades bancarias por Internet. En el momento en el que se realizó la Evaluación Mutua, el billete de mayor valor era de BZ\$100, equivalente a US\$50.

4.4.2 Recomendaciones y Comentarios.

4.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 20.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.20	C	Esta recomendación se cumple a plenitud.

5. PERSONAS JURIDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURIDICAS Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO.

5.1 Personas jurídicas – Acceso a la información sobre el beneficiario real y el control (R.33).

5.1.1 Descripción y Análisis.

Beneficiario real y control de las personas jurídicas.

657. Las leyes de Belice disponen el registro de varios tipos de entidades comerciales. El registro de las compañías locales y externas se regula dentro de las disposiciones de la CA. Las Sociedades Comerciales Internacionales (IBC, por sus siglas en inglés) están sujetas a la IBCA.

La Ley de Sociedades

658. La sección 221 (1) de la CA dispone que el Registrador General está autorizado para registrar y regular a todas las empresas que están sujetas a la Ley. La CA autoriza la incorporación de sociedades no limitadas, sociedades limitadas por acciones o garantía, así como

sociedades en el exterior (externas). Las autoridades informaron a los Examinadores que el registro muestra aproximadamente 11,000 sociedades inscritas y 12,000 nombres comerciales registrados en Belice.

659. El Registrador de la Corte Suprema es el Registrador Mercantil ex officio (Registro). La gestión operativa del registro mercantil es supervisada por un Vice Registrador de Sociedades que recibe la asistencia de 4 trabajadores auxiliares. Las disposiciones de la CA exigen al Registrador que mantenga un registro que contenga la siguiente información sobre las sociedades no limitadas registradas y las sociedades anónimas y limitadas por garantía:

Tabla 13: Información que mantiene el Registro Mercantil.

Nombre del Documento	Disposición aplicable de la CA
Oficina domiciliada	Sección 64
Resoluciones especiales y extraordinarias	Sección 72
Lista de directores	Sección 77
Proyección	Sección 82
Rendimiento de la asignación de acciones	Sección 90
Escritura de Constitución	Sección 4
Estatutos de Asociación	Sección 5
Lista de accionistas	Sección 27 (4)

660. Las secciones 4 y 10 de la CA estipulan los documentos necesarios para inscribir a una compañía con capital en acciones y una compañía limitada por garantías (y que no tiene un capital en acciones). Estos documentos incluyen la escritura de constitución y los estatutos de asociación. La sección 5 de la CA demanda que en la escritura de constitución de todas y cada una de las compañías, hay que presentar la siguiente información:

- (a) razón social;
- (b) domicilio de la sociedad; y
- (c) objeto social.

661. La sección 74(2) de la CA exige que hay que presentar también una lista de los directores de la sociedad junto con la solicitud de inscripción. Se informó a los Examinadores que en el momento de la constitución de la sociedad, no se requiere un listado de accionistas, y que esta información está disponible en el momento en el que la sociedad entrega su informe anual de rentabilidad.

662. La sección 27 de la CA requiere la presentación anual de las listas de los nombres, direcciones y ocupaciones de los accionistas, con la cantidad de acciones en su poder en el momento en que se prepara el informe de rentabilidad, las acciones transferidas desde la fecha del último informe de rentabilidad, y la razón social y domicilio de la sociedad en la fecha del informe de rentabilidad. El incumplimiento con este requisito puede desembocar en una multa no mayor de BZ\$25.00 diaria por cada día que continúe la falta. Los directores y gerentes que a sabiendas o intencionadamente autoricen o permitan la falta, están sujetos a la misma pena.

663. La sección 77(1) exige a las sociedades que notifiquen al Registro los cambios que ocurran entre sus directores o gerentes. El incumplimiento con este requisito puede resultar en una sanción de una multa no mayor de BZ\$25.00 diaria por cada día que continúe la infracción. Los directores y gerentes que a sabiendas o intencionadamente autoricen o permitan la falta, están sujetos a la misma pena.

664. Las secciones 26 y 77 de la CA exigen también que las sociedades mantengan registros en sus oficinas domiciliadas de los datos presentados al Registro. Esto incluiría un registro de accionistas el cual, dentro de la sección 31 de la CA, puede ser inspeccionado por cualquier miembro de la sociedad sin cargo alguno, así como por cualquier otra persona pagando una suma prescrita por la compañía.

665. El Registro mantiene información de identificación de los beneficiarios reales de las sociedades inscritas. Los formularios que se aceptan en cuanto a la identificación de las personas naturales incluyen cédulas nacionales de identificación, pasaportes, tarjetas de seguridad social. Se informó a los Examinadores que el Registro no precisa la titularidad de los beneficiarios reales de las sociedades con acciones.

666. En el caso de las sociedades externas, la sección 251(1) de la CA exige al Registrador que preserve los siguientes documentos:

1. Una copia certificada de los estatutos o escritura de constitución y estatutos de asociación de la sociedad.
2. Una lista de los directores y el apoderado; y
3. Nombre y dirección de las personas en Belice autorizadas a aceptar notificaciones judiciales y avisos que se requiere que sean entregados a la sociedad.

667. La sección 251(2) de la CA exige que la lista de directores presentada en el caso de las sociedades externas, tiene que incluir los nombres completos, dirección, nacionalidad, ocupación y detalles de alguna otra dirección que ocupe esa persona de no estar empleada. La sección 251(5) de la CA exige a las sociedades externas que notifiquen al Registro en un lapso de veintidós días, cualquier cambio que ocurra en la información presentada con anterioridad al Registro. No existe un requisito similar para las sociedades ordinarias en cuanto al mantenimiento de registros por las sociedades externas en las oficinas domiciliadas.

668. La sección 221(3) de la CA permite a los miembros del público inspeccionar todos los registros de sociedades que conserva el Registrador pagando una suma prescrita. Se informó a los Examinadores que el acceso del público a los documentos de la sociedad en el Registro es sin costo alguno.

Ley de Sociedades Comerciales Internacionales

669. La inscripción y regulación de las Sociedades Comerciales Internacionales (IBC, por sus siglas en inglés) se rige por las disposiciones de la Ley de las Sociedades Comerciales Internacionales (IBCA, por sus siglas en inglés). La sección 131 de la IBCA demanda la designación de un Registrador de las Sociedades Comerciales Internacionales (RIBC, por sus siglas en inglés). La sección 14(1) de la IBCA exige la presentación de la escritura de constitución y los estatutos de asociación de las IBC al RIBC, quien está obligado a inscribir y conservar dichos documentos en un Registro. Al inscribir la escritura de constitución y los

estatutos de asociación, el RIBC emite un certificado de inscripción en concordancia con la sección 14(3) de la IBCA.

670. La sección 12 de la IBCA exige que en la Escritura de Constitución de la IBC hay que plasmar la siguiente información:

1. Razón social.
2. Domicilio inscrito en Belice.
3. Nombre y dirección completa del agente registrado en Belice de dicha sociedad.
4. Objeto(s) por el(los) cual(es) se constituyó la sociedad.
5. La moneda en que se emitirán las acciones de la sociedad.
6. Un estado del capital en acciones autorizado de la sociedad.
7. Un estado de la cantidad y clases de acciones emitidas por la sociedad.
8. Un estado de la designación, poderes, preferencias y derechos, calificaciones y limitaciones de cada clase de acciones.
9. Un estado de la cantidad de acciones a emitir como nominativas o acciones al portador.
10. Si las acciones nominativas pueden intercambiarse por acciones al portador y viceversa; y
11. La forma en que se emite al titular de las acciones al portador la notificación requerida.

671. La sección 132 de la IBCA dispone que la IBC, opcionalmente, puede inscribir su registro de acciones y/o registro de directores en el RIBC. La sección 137 de la IBCA permite a una persona inspeccionar los documentos que se conservan en el RIBC, excepto los documentos que tienen que ver con las sociedades que se encuentran en el proceso de solicitud de un certificado de continuación. La sección 31 de la IBCA exige a las IBC que mantengan un registro de acciones que contenga lo siguiente:

- a. Los nombres y direcciones de las personas que son los titulares de las acciones nominativas en la sociedad.
- b. La cantidad y tipo de cada serie de acciones nominativas en poder de cada persona.
- c. La fecha en que cada persona ingresó en el registro de acciones.
- d. La fecha en que cada persona dejó de figurar en el registro de acciones.
- e. El número total de cada clase y serie de acciones al portador emitidas.

- f. El número de identificación de cada certificado de acciones al portador, la cantidad y clase de acciones en el certificado al portador y la fecha de emisión del certificado.

672. La sección 49 de la IBCA dispone que la IBC puede mantener un registro de los directores que contenga la siguiente información:

- i. Los nombres y direcciones de todos los directores de la sociedad.
- ii. La fecha de designación de cada director; y
- iii. La fecha en que la persona deja de ser director.

673. La sección 31(3) de la IBCA exige que se conserve una copia del registro de acciones de la IBC en el domicilio inscrito de la IBC o por el agente inscrito. El registro de directores tiene que permanecer en una oficina domiciliada de la IBC. Las secciones 42 y 43(1) de la IBCA exigen a las IBC, respectivamente, que tengan una oficina domiciliada y un agente inscrito en Belice.

674. La sección 43(2) de la IBCA demanda que los agentes inscritos porten una licencia de la IFSC en virtud de la IFSCA. Dentro de la sección 45 de la IBCA, el RIBC tiene que mantener un registro de los agentes inscritos que plasme los nombres y direcciones de todos los agentes inscritos y los nombres de los individuos autorizados a firmar en nombre de un agente inscrito. En el momento en el que se efectuó la Evaluación Mutua, había 66 agentes inscritos con licencia en Belice y 45,000 IBC activas, de un total de 90,000 IBC inscritas.

675. Los agentes inscritos están regidos por las Regulaciones de los Profesionales de Servicios Financieros Internacionales (Código de Conducta), 2001 (IFSPCCR, por sus siglas en inglés), las cuales definen al Profesional de Servicios Financieros Internacionales (IFS, por sus siglas en inglés) para incluir a un agente inscrito en la Regulación 2 de las IFSPCCR. Dentro de la Regulación 13 de las IFSPCCR, los Profesionales de IFS tienen que ser cuidadosos con respecto a los clientes corporativos y obtener la información acorde sobre la identidad de los clientes. En el caso de los clientes corporativos, la Regulación 13(2) de las IFSPCCR estipula que los Profesionales de los IFS tienen que obtener una copia de la Escritura de Constitución y, cuando corresponda, un certificado del cambio de razón social, certificado de buena reputación y un mandato apropiadamente autorizado de la sociedad para establecer la relación comercial. El Profesional de IFS debe conocer el carácter de las operaciones que realiza la sociedad y la identidad de los directores de la misma.

676. Además, la Regulación 13(6) de las IFSPCCR exige a los Profesionales de IFS que obtengan, con excepción de las sociedades cotizadas en bolsa, el registro de los miembros o una lista con los nombres y direcciones de los accionistas que tienen una participación mayoritaria en la sociedad y, cuando sea necesario, los detalles que se requerirían de un cliente individual en cuanto a los beneficiarios reales de las acciones corporativas que parecen tener un diez por ciento (10%) o más de las acciones emitidas de una sociedad o de algún accionista que parece tener una participación mayoritaria. En el caso de las acciones corporativas, la Regulación 13(7) de las IFSPCCR exige la adquisición de la información apropiada sobre el beneficiario real final, particularmente si los accionistas de la sociedad parecen ser nominados.

677. Si bien la CA exige la revelación de los directores y accionistas de una sociedad anónima bajo dicha Ley ante el Registro Mercantil, la información sobre la participación accionaria solo se entrega junto con el primer informe anual de rendimiento y no se exige la información sobre el beneficiario real de los accionistas corporativos. Asimismo, la información acerca de los cambios en los directores y accionistas usualmente se actualiza solo una vez al año junto con los informes anuales de rendimiento. Este registro es público. La IBCA no requiere la inscripción de los directores o accionistas de una IBC ante el RIBC, aunque el agente inscrito de dicha sociedad tiene que mantener dicha información dentro de las IFSPCCR y ponerla a disposición de la IFSC o la UIF cuando la soliciten. No obstante, aunque los agentes inscritos están sujetos a la supervisión de la IFSC, no se realizan inspecciones in situ para verificar el cumplimiento con los requisitos legislativos sobre la conservación de la información acerca del beneficiario real. Este factor afecta seriamente cualquier evaluación sobre el alcance y la confiabilidad de la información disponible sobre las IBC.

Acceso a la información sobre el beneficiario real.

678. La UIF tiene acceso a la información dentro de la subsección 11(1)(k), la cual autoriza a la UIF a solicitar información a las entidades informantes y a otras agencias gubernamentales locales, y la sección 16(5) de la MLTPA exige a las entidades informantes que permitan la inspección in situ de sus registros por la UIF. Este requisito dispone para la UIF acceso a la información en poder del Registrador Mercantil y agentes inscritos. Se informó a los Examinadores que existe una buena cooperación entre la UIF y el Registro Mercantil y las IBC, en lo que respecta al intercambio de información. Además, la UIF, dentro de la subsección 11(1)(m) de la MLTPA, puede intercambiar información con una institución o agencia de otro estado foráneo que tenga potestades similares a las suyas.

679. Además de lo anterior, la Regulación 23 de las IFSPCCR dispone que cuando el Director General de la IFSC está convencido según su juicio propio, de que se requiere razonablemente de determinada información sobre el beneficiario real para facilitar una investigación criminal, proceso o juicio penal, sea en Belice o en el extranjero, este puede pedir a un Profesional de IFS que le revele el beneficiario real de las cuentas de un cliente que radican en este profesional. Como ya se dijo, Profesional de IFS, como se define dentro de la sección 2 de la IFSCA, incluiría a los agentes inscritos. En la práctica, el Director General ha solicitado a los profesionales que suministren información sobre los beneficiarios reales.

Acciones al portador.

680. La sección 38 de la CA permite a las sociedades emitir garantías que autorizan al portador de la garantía a tener derecho a las acciones o stock que se especifica. La disposición permite por ende la emisión de acciones al portador. No existen disposiciones en la CA u otra legislación para la inmovilización de estas acciones.

681. La subsección 9(1)(a) de la IBCA permite a las IBC emitir acciones al portador. La sección 31 de la IBCA exige el mantenimiento de un registro de acciones que plasma la cantidad de cada clase y serie de las acciones al portador, y que se conserve una copia de este registro en la oficina domiciliada de la IBC o en la oficina del agente inscrito de la IBC. Como ya se dijo, la sección 43(1) de la IBCA exige a las IBC que cuenten con un agente inscrito en Belice.

682. La Regulación 5 de las IFSPCCR exige a todos los agentes inscritos que inmovilicen las acciones al portador emitidas por las IBC en la manera prescrita en las IFSPCCR. Cuando el agente inscrito trata con el usuario final de las acciones al portador, este tiene que implementar medidas de diligencia debida de conozca a su cliente para tales clientes. En las transferencias de participación beneficiaria en acciones al portador, la Regulación 6 de las IFSPCCR exige que los agentes inscritos implementen las mismas medidas de conozca a su cliente. La Regulación de las IFSPCCR demanda que los agentes inscritos que tratan directamente con el usuario final de las acciones al portador, conserven la posesión física de los certificados de las acciones al portador.

683. Al tratar con clientes profesionales intermediarios que establecen IBC en Belice en nombre de sus clientes, la Regulación 8 de las IFSPCCR exige a los agentes inscritos que obliguen contractualmente al intermediario profesional a llevar a cabo la diligencia debida de conozca a su cliente con respecto a su usuario final, y conserven la custodia física de las acciones al portador, y que sean capaces de suministrar la información en materia de conozca a su cliente sobre el usuario final cuando el agente inscrito la pida. La Regulación 9 de las IFSPCCR prohíbe a los agentes registrados tratar con clientes profesionales intermediarios en jurisdicciones que están declaradas por la IFSC como que están por debajo de los estándares internacionales aceptables.

684. Las regulaciones anteriores disponen la custodia física de las acciones al portador, ya sea directamente por los agentes inscritos, como por las partes intermediarias ubicadas en otras jurisdicciones. El uso de partes intermediarias fuera de Belice da lugar a graves inquietudes sobre la confiabilidad del estatus de las acciones al portador. Esto se intensifica aún más por el hecho de que los agentes inscritos no están sujetos a la inspección in situ de la IFSC para precisar la implementación de los arreglos anteriores. Por ende, los Examinadores conservan profundas dudas acerca de la implementación y confiabilidad del sistema para la inmovilización de acciones al portador.

685. No hay medidas estatutarias específicas establecidas de que las instituciones financieras faciliten el acceso a la información sobre el beneficiario real y el control, salvo que estas están obligadas dentro de las disposiciones acordes de la MLTPA, las MLPR, las Regulaciones de la IFSC (Código de Conducta) y las Regulaciones de los Proveedores de Servicios Fiduciarios y Societarios (Mejores Prácticas) a procurar dicha información.

5.1.2 Recomendaciones y Comentarios.

686. Las autoridades deben considerar la implementación de medidas para asegurar que el registro mercantil mantenga información adecuada, confiable y oportuna, sobre el beneficiario real de las sociedades inscritas.

687. Los agentes inscritos deben estar sujetos a medidas para asegurar que la información sobre el beneficiario real de las IBC que estos conservan, sea adecuada, confiable y oportuna.

688. Deben haber medidas para asegurar que los certificados de acciones al portador para las sociedades locales no sean utilizados indebidamente para el lavado de dinero.

689. Los agentes inscritos deben estar sujetos a inspecciones in situ para asegurar que las medidas dirigidas a la inmovilización de acciones al portador de las IBC sean adecuadas y confiables.

5.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 33.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación.
R.33	NC	La información en el registro mercantil se limita a la titularidad jurídica legal y no incluye la información sobre el beneficiario final, y no necesariamente es confiable. Los agentes inscritos no están sujetos a inspecciones in situ y no queda claro cuán confiable sería la información sobre el beneficiario real de las IBC que estos mantienen. No existen medidas específicas para asegurar que los certificados de acciones al portador para las compañías locales no sean utilizados indebidamente para el lavado de dinero. Se duda de la fiabilidad e implementación de medidas dirigidas a la inmovilización de acciones al portador de las IBC por los agentes inscritos, ya que estos no están sujetos a inspecciones in situ para comprobar estas medidas.

5.2 Otras estructuras jurídicas – Acceso a la información sobre el beneficiario real y el control (R.34).

5.2.1 Descripción y Análisis.

C.E. 34.1

Beneficiario real y control de los fideicomisos.

690. En virtud de la sección 5 de la Ley de Fideicomisos (TA, por sus siglas en inglés), se puede crear un fideicomiso mediante una declaración oral o mediante un instrumento (incluyendo un testamento o codicilo), mediante actuación, procedimiento de la ley, o de alguna otra forma, siempre que la intención del fideicomitente de hacerlo se manifieste claramente. No se requiere de formalidades para crear un fideicomiso, excepto para un fondo de inversión mobiliaria (unit trust), el cual solo puede ser creado mediante un instrumento escrito según la sección 5(2) de la TA.

691. La sección 63(1) de la TA exige al Secretario del Tribunal que mantenga un registro de los fideicomisos locales. La sección 63(2) de la TA dispone el registro opcional de los fideicomisos, ya sea por el fideicomitente como por el fideicomisario. La inscripción entraña la presentación de una copia del instrumento fiduciario junto con las cuotas de inscripción aplicables (sección 63(3) de la TA). El registro no está abierto a la inspección del público, excepto cuando el fideicomisario autoriza por escrito a una persona para inspeccionar el ingreso de un fideicomiso específico.

692. La TA no exige a los fideicomisarios que verifiquen la identidad del fideicomitente o de las personas que añaden activos al fideicomiso. A los fideicomisarios además no se les exige que obtengan información sobre la verificación individual de los fideicomitentes, beneficiarios y

protectores del fideicomiso. Las autoridades informaron a los Examinadores que en este momento hay muy pocos fideicomisos locales inscritos.

693. Dentro de la sección 3 de la BFIA, las operaciones de una sociedad de inversión de capital variable solo pueden ser llevadas a cabo por una institución con la debida licencia. Las operaciones de una sociedad de inversión de capital variable se definen en la sección 2 de la BFIA, para incluir todos los servicios fiduciarios profesionales, incluyendo la gerencia o administración de activos financieros u otros activos fiduciarios, excepto los servicios fiduciarios nominados. Las sociedades de inversión de capital variable, en virtud de su actividad, son entidades informantes como se define en el Primer Anexo de la MLTPA, y por ende están sujetas a los requisitos ALD/CFT. No obstante, como se destacó en la sección 3.2 del presente Informe, no existe ningún requisito de que las instituciones financieras verifiquen el estatus jurídico de las estructuras jurídicas, como son los fideicomisos. Como titulares de licencia dentro de la BFIA, están bajo la autoridad y el régimen de supervisión del Central Bank y están sujetas a exámenes in situ donde se verifica el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.

694. Al ampliar el régimen ALD/CFT, la MLTPA incluye a abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores, auditores y asesores fiscales, cuando estos preparan o llevan a cabo transacciones para sus clientes sobre actividades que incluyen, entre otras, la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra-venta de entidades comerciales, como se plasma en el Primer Anexo de la MLTPA. La actividad anterior incluiría la creación o el establecimiento de fideicomisos, y las entidades citadas están sujetas a los requisitos ALD/CFT de la MLTPA. Según la sección 21(1) de la MLTPA, y en concordancia con el Tercer Anexo de dicha Ley, la autoridad de supervisión de estas entidades es la UIF. En el momento en el que se efectuó la Evaluación Mutua, la UIF no había implementado un régimen de supervisión para estas entidades, y por lo tanto no es posible precisar si la información sobre los fideicomisos en poder de estas entidades es confiable o tan amplia como requieren los estándares del GAFI.

695. Además de lo anterior, la MLTPA extiende también las obligaciones ALD/CFT a los proveedores de servicios fiduciarios y societarios que prestan servicios a terceros, lo cual incluye la actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fideicomisario de un fideicomiso expreso, según el Primer Anexo de la MLTPA. La autoridad de supervisión designada para los proveedores de servicios fiduciarios y societarios plasmada en el Tercer Anexo de la MLTPA, es la IFSC. La prestación de servicios fiduciarios y la formación y administración de fideicomisos offshore se define en la sección 2 de la IFSCA como parte de los servicios financieros internacionales, los cuales solo se pueden prestar si se cuenta con una licencia válida de la IFSC según la sección 7(1) de la IFSCA.

696. Dentro de la Regulación 11(i) de las Regulaciones de los Proveedores de Servicios Fiduciarios y Societarios (Mejores Prácticas), 2007, todos los proveedores de servicios tienen que asegurar que los fideicomisarios, fideicomitentes, protectores/beneficiarios de los fideicomisos, se conozcan y que sean inscritos apropiadamente. Por lo tanto, a los proveedores de servicios fiduciarios y societarios se les exige que mantengan información sobre los detalles de los fideicomisos, como demandan los estándares del GAFI. Sin embargo, el alcance y confiabilidad de dicha información no se puede evaluar dado que la autoridad de supervisión de la IFSC no realiza inspecciones in situ de estas entidades para verificar el cumplimiento con los requisitos legislativos.

697. La Ley de Fideicomisos (Enmienda), 2007 (TAA, por sus siglas en inglés) dispone la creación de fideicomisos internacionales, los cuales se definen en la sección 64(1) de la TA como

fideicomisos con fideicomitentes y beneficiarios no residentes, con propósitos y objetos que se persiguen o llevan a cabo fuera de Belice, y bienes que no incluyen terrenos en Belice. La sección 65(1) de la TA especifica que los fideicomisos internacionales solo se pueden crear mediante un instrumento escrito. La sección 65B (1) de la TA exige la inscripción de los fideicomisos internacionales por un fideicomitente, fideicomisario o agente fiduciario ante el Registro de Fideicomisos Internacionales.

698. Las secciones 65(2) y 65(4) de la TA exigen al Director General de la IFSC, que actúe como Registrador de los Fideicomisos Internacionales, con la obligación de mantener un Registro de los Fideicomisos Internacionales que contenga la siguiente información:

- (i) Nombre del fideicomiso.
- (ii) Fecha del acta de constitución del fideicomiso.
- (iii) Fecha de la inscripción del fideicomiso.
- (iv) Nombre(s) del(los) fideicomisario(s).
- (v) Nombre del protector (de haber alguno).
- (vi) Nombre y dirección del agente fiduciario.
- (vii) Cualquier otra información que cada cierto tiempo puedan especificar las Regulaciones.

699. No inscribirse en un lapso de 90 días acarreará la invalidez del fideicomiso internacional y su no ejecución. Según la sección 65C (1) de la TA, el registro no está abierto a la inspección del público, excepto si el fideicomisario o el agente fiduciario autoriza por escrito a una persona para que inspeccione la entrada del fideicomiso especificado.

700. Los fideicomisos internacionales tienen que, dentro de la sección 65E (1) de la TA, contar en todo momento con un agente fiduciario en Belice. La sección 65E (3) de la TA exige a los agentes fiduciarios que reciban licencia de la IFSC para poder desempeñar sus operaciones fiduciarias. Los agentes fiduciarios, bajo la sección 65A (5) de la TA, tienen que mantener un registro de los fideicomisos internacionales que contenga la siguiente información:

- (i) Nombre del fideicomiso.
- (ii) Fecha del acta de constitución del fideicomiso.
- (iii) Fecha de la inscripción del fideicomiso.
- (iv) Nombre(s) del(los) fideicomisario(s).
- (v) Nombre del fideicomitente.
- (vi) Nombre del protector (de haber alguno).
- (vii) Nombres y direcciones de todos los beneficiarios.
- (viii) Fondos iniciales depositados.
- (ix) Fondos adicionales depositados.
- (x) Cambios en los beneficiarios.
- (xi) Cambio de protector.
- (xii) Instrumento fiduciario original y enmiendas hechas al mismo.

701. La sección 65A (6) de la TA dispone que el Registrador, ya sea personalmente o a través de inspectores designados por este, inspeccione o audite el récord de los Fideicomisos Internacionales que mantiene el Agente Fiduciario, para verificar el contenido del récord y asegurar su cumplimiento con la ley.

702. Aunque las disposiciones de la TAA se refieren a la existencia de un registro de fideicomisos internacionales, la información que se exige que se conserve no cubre a los beneficiarios de los fideicomisos. No obstante, los agentes fiduciarios tienen que mantener

información sobre todos los detalles de los fideicomisos internacionales, incluyendo los beneficiarios, y las enmiendas a los instrumentos fiduciarios originales. Dado que los fideicomisos internacionales tienen que tener un agente fiduciario, se dispone de una base de datos con información actualizada sobre todos los fideicomisos internacionales en Belice.

703. Los agentes fiduciarios están sujetos a la supervisión de la IFSC y, en virtud de la TA, pueden ser inspeccionados para verificar el cumplimiento con los requisitos sobre el mantenimiento de registros para los fideicomisos internacionales. No obstante, la IFSC no efectúa inspecciones in situ para verificar el cumplimiento, lo cual afecta seriamente la evaluación del alcance y lo fidedigno de la información disponible sobre los fideicomisos internacionales.

704. La Ley de las Fundaciones Internacionales, 2010 (IFA, por sus siglas en inglés), promulgada el 1ro. de abril de 2010, dispone la formación de fundaciones internacionales, las cuales se pueden establecer para cualquier propósito que sean capaces de cumplir y que no sea ilícito, inmoral o contrario a la política pública. Dichos propósitos no pueden incluir servicios financieros internacionales, a menos que, y hasta tanto, la IFSC haya concedido la licencia apropiada para prestar tales servicios financieros internacionales. En estos casos, la fundación internacional cae bajo la supervisión de la IFSC.

705. La sección 108 de la IFA designa al Director General de la IFSC como el Registrador de las Fundaciones Internacionales (RIF, por sus siglas en inglés). La sección 17 de la IFA exige al RIF que mantenga un registro de las fundaciones internacionales que contenga los nombres de las fundaciones, los nombres y direcciones de los agentes inscritos y las fechas de inscripción. La sección 17(2) de la IFA exige a todas las fundaciones internacionales que se inscriban en el RIF. La sección 17(6) de la IFA exige que el agente inscrito de la fundación haga la solicitud de ingreso en el registro y que este contenga los nombres y direcciones del agente inscrito, los miembros en Belice y no residentes de las fundaciones, y los protectores de la fundación. Las fundaciones internacionales tienen que, en virtud de la sección 33(1) de la IFA, contar en todo momento con un agente inscrito en Belice. No existen requisitos legislativos de que el agente inscrito mantenga información específica sobre el nombre y la dirección del(los) fundador(es) de la fundación, el beneficiario o clase de beneficiarios, y los nombres y direcciones de los miembros del consejo de la fundación. Aunque las disposiciones anteriores establecen un registro de fundaciones internacionales, la información que se exige que se conserve es mínima. Además, los agentes inscritos no tienen que conservar información adecuada sobre el control de la fundación. Debido a lo reciente de la promulgación de la IFA, en el momento en el que se efectuó la Evaluación Mutua, en Belice no había fundaciones internacionales.

Acceso a la información.

706. En lo referido al acceso a la información, la subsección 11(1)(k) de la MLTPA autoriza a la UIF a solicitar información a cualquier entidad informante, y la sección 16(5) de la MLTPA exige a las entidades informantes que permitan la inspección in situ de los registros de la UIF. Este requisito dispone el acceso por la UIF a la información fiduciaria en poder de las entidades informantes acordes de las sociedades de inversión de capital variable, incluyendo recientemente a las APNFD, como los abogados y los proveedores de servicios fiduciarios. Del mismo modo, la UIF, bajo la subsección 11(1)(m) de la MLTPA, puede intercambiar información con una institución o agencia de otro estado que tenga potestades similares a las suyas.

707. Además de lo anterior, la Regulación 23 de las Regulaciones de la IFSC (Código de Conducta) dispone que cuando el Director General de la IFSC esté convencido por juicio propio

de que se requiere de determinada información sobre el beneficiario real para facilitar una investigación criminal, proceso o enjuiciamiento penal, sea en Belice o en el extranjero, este puede pedir a un Profesional de IFS que le revele el beneficiario real de las cuentas de un cliente que radican en este profesional. Profesional de IFS, como se define dentro de la sección 2 de la IFSCA, incluiría a los proveedores de servicios fiduciarios y societarios, y a los agentes inscritos.

708. No existen medidas estatutarias específicas en cuanto a que las instituciones financieras faciliten el acceso a la información establecida sobre el beneficiario real y el control, salvo que están obligadas a suministrar tal información en virtud de las disposiciones relevantes de la MLTPA, las MLPR, las Regulaciones de la IFSC (Código de Conducta) y las Regulaciones de los Proveedores de Servicios Fiduciarios y Societarios (Mejores Prácticas).

5.2.2 Recomendaciones y Comentarios.

709. Las autoridades deben considerar convertir en un requisito legal la inscripción de todos los fideicomisos locales creados en virtud de la TA.

710. Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen el estatus jurídico de las estructuras jurídicas, como los fideicomisos.

711. La inscripción de los fideicomisos internacionales debe incluir información sobre los beneficiarios de los fideicomisos.

712. Las autoridades deben implementar medidas para asegurar el alcance y la confiabilidad de la información sobre los fideicomisos locales e internacionales que conservan las APNFD acordes y los agentes fiduciarios, respectivamente.

713. Debe exigirse al registro de fundaciones internacionales y a los agentes inscritos que conserven información adecuada, confiable y oportuna sobre el control de las fundaciones.

5.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 34.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.34	NC	La inscripción de los fideicomisos locales es opcional y el registro no está abierto a la inspección pública. No existen requisitos de que las instituciones financieras verifiquen el estatus jurídico de las estructuras jurídicas, como los fideicomisos. El registro de los fideicomisos internacionales es inadecuado, ya que no incluye información sobre los beneficiarios de los fideicomisos. El alcance y la confiabilidad de la información sobre los fideicomisos locales e internacionales que conservan las APNFD acordes y los agentes inscritos, respectivamente, es dudosa, ya que no se inspecciona el régimen para verificar la información.

		No se exige ni al registro de fundaciones internacionales, ni a los agentes inscritos, que mantengan la información adecuada sobre el control de fundaciones.
--	--	--

5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII).

5.3.1 Descripción y Análisis.

Revisión de las OSFL, acercamiento, supervisión y monitoreo eficaz de las OSFL.

714. Las organizaciones sin fines de lucro en Belice están regidas por la CA y la Ley de Organizaciones No Gubernamentales CAP 315. (NGOA, por sus siglas en inglés). Las organizaciones sin fines de lucro y las iglesias se pueden inscribir en virtud de la CA. Los Examinadores no contaron con información sobre la cantidad de entidades de este tipo inscritas en virtud de la CA, ya que no se hace ningún monitoreo de estos tipos de organizaciones. Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), como se definen en la sección 3 y 7 de la NGOA, son sociedades limitadas por garantías dentro de la CA cuya razón, objeto y propósito son alcanzar el desarrollo humano sostenible sobre bases voluntarias sin fines de lucro. El desarrollo humano sostenible se interpreta para incluir, aunque no exclusivamente, las actividades que estimulan, promueven, protegen y desarrollan la educación, las comunidades en general y ciertos grupos marginados, conservación del entorno y los recursos naturales, la creación de organizaciones sociales y de la sociedad civil, etc.

715. La NGOA dispone la designación de un Registrador de Organizaciones No Gubernamentales (RNGO, por sus siglas en inglés) que administre la NGOA. El Ministro de Desarrollo Humano y Vivienda nombró a un RNGO como requiere la NGOA. El equipo de evaluación no obtuvo información sobre la cantidad de organizaciones no gubernamentales inscritas.

716. Belice no ha revisado la idoneidad de sus leyes y regulaciones relativas a las OSFL para determinar la susceptibilidad del sector de que sea utilizado indebidamente por organizaciones terroristas o para actividades terroristas. Además, no ha habido ningún acercamiento al sector de OSFL para profundizar su conciencia acerca de los riesgos de un uso indebido terrorista y las medidas disponibles para protegerse contra tales usos indebidos y promover, al propio tiempo, la transparencia, la responsabilidad, la integridad y la confianza del público en la administración y gestión de todas las OSFL.

Conservación de la información sobre las OSFL.

717. En cuanto a la promoción de una supervisión o monitoreo eficaz de las OSFL, no se lleva a cabo supervisión o monitoreo alguno de las OSFL y las iglesias inscritas dentro de la CA. La NGOA regula la inscripción y regulación de las actividades de todas las ONG exentas de impuestos en Belice. La sección 6 de la NGOA dispone que la ONG que desee operar en Belice tiene que, antes de inscribirse, presentar al RNGO la siguiente información:

1. Escritura de Constitución y los Estatutos de Asociación de la ONG.
2. El nombre y dirección de la ONG.

3. Breves detalles de las metas y objetivos de la ONG, particularmente los relativos al desarrollo humano sostenible en Belice.
4. La estructura organizativa de la ONG, incluyendo la forma de elección de los directores, sus potestades, funciones y periodo de mandato.
5. Los procedimientos de gerencia y contabilidad de las ONG.
6. Los nombres, direcciones y ocupaciones de cada miembro de la Junta de Directores de las ONG.
7. Los tipos de programas y actividades que la ONG persigue llevar a cabo durante el año.
8. Los ingresos y donaciones que se estiman para la ONG; y
9. El Reglamento de la ONG.

718. La sección 10 de la NGOA exige que el RNGO publique en la Gaceta en junio de cada año, los nombres de todas las ONG inscritas, todas las ONG inscritas el año anterior pero que ya no están registradas, y todas las organizaciones cuyas solicitudes de inscripción fueron denegadas. Esta información no estuvo al alcance del Equipo de Examinadores. En la NGOA no existe ninguna disposición que permita el acceso público a la información presentada por la ONG al RNGO cuando solicita la inscripción. No obstante, la sección 16(2) de la NGOA permite el acceso público, pagando una suma, a los documentos que se requiere que sean presentados anualmente al RNGO. La UIF, bajo la subsección 11(1)(k) de la MLTPA, tiene autoridad para solicitar información del RNGO.

Sanciones por violaciones cometidas por las OSFL.

719. Las únicas sanciones contra las ONG son cancelación de la inscripción y pérdida del estatus de exención tributaria. La subsección 18 (1)(a) de la NGOA autoriza al RNGO a cancelar la inscripción de una ONG que no presente sus cuentas auditadas, estados financieros o un informe que plasme su programa de actividades y políticas para un año financiero. La subsección 18(1)(b) de la NGOA dispone además que una ONG puede perder sus privilegios de exención tributaria por estas mismas violaciones. Los Examinadores no recibieron ninguna otra información acerca de las sanciones penales, civiles o administrativas por violaciones de las medidas o normas de supervisión relativas a las ONG.

Inscripción/otorgamiento de licencias y mantenimiento de registros de transacciones por las OSFL.

720. Como ya se dijo con anterioridad, todas las ONG que operan en Belice que deseen recibir los privilegios de exención fiscal disponibles dentro de la NGOA, tienen que inscribirse ante el RNGO en virtud de la NGOA. Aunque existe un requisito de que las ONG preparen anualmente estados auditados para ser presentados al RNGO, no existen disposiciones que exijan a las OSFL que conserven registros sobre sus transacciones locales e internacionales por un periodo mínimo de cinco años.

Medidas para investigar y recopilar información sobre las OSFL.

721. Dentro de la sección 18(1) de la NGOA, el RNGO cuenta con poderes en materia investigativa para determinar si la OSFL ha incumplido o no en la presentación de las cuentas auditadas, los estados financieros o un informe que plasme su programa de actividades y políticas para el año financiero. Como se dijo con anterioridad, la UIF posee potestades amplias y abarcadoras para llevar a cabo investigaciones y recopilar información relativa a las entidades

informantes. No obstante, las ONG no son entidades informantes dentro de la MLTPA, por lo cual no están sujetas al control de la UIF. Aunque las facultades de la UIF disponen el acceso a la información en poder del RNGO, no existen medidas para asegurar la cooperación, coordinación e intercambio de información eficaz entre la UIF y el RNGO. Los Examinadores no recibieron ninguna información en cuanto a si la UIF obtiene información de las ONG directamente o a través del RNGO.

722. No existen disposiciones que permitan el acceso pleno a la información sobre la administración y la gerencia de una OSFL en particular, incluyendo información financiera y operativa en el curso de una investigación. No existen mecanismos para el rápido intercambio de información entre todas las autoridades competentes acordes, con la finalidad de tomar una acción preventiva o investigativa cuando existe una sospecha o motivos razonables para sospechar que una OSFL en particular está siendo explotada con propósitos de financiamiento del terrorismo. Además, no se cuenta con experiencia o capacidad investigativa para examinar a las OSFL de las que se sospecha que están siendo explotadas por, o que están apoyando activamente a, una actividad terrorista.

Establecimiento de puntos de contacto y de procedimientos para responder a las peticiones internacionales de información.

723. En virtud de la sección 76 de la MLTPA, la Corte Suprema, una autoridad de supervisión u otra autoridad competente, puede facilitar una solicitud de información sobre una OSFL. Los Examinadores no pueden evaluar la eficacia práctica de esta disposición, ya que nunca ha sido invocada por las autoridades. Las peticiones de información sobre las OSFL pueden facilitarse también en virtud de tratados de Asistencia Legal Mutua y de las Convenciones de Viena y de Palermo, las cuales delinean claros procedimientos para emitir y recibir solicitudes internacionales de información.

5.3.2 Recomendaciones y Comentarios.

724. Las autoridades deben considerar la realización de una revisión de la idoneidad de las leyes de Belice relativas a las OSFL, con la finalidad de determinar la susceptibilidad del sector de que sea utilizado indebidamente por organizaciones terroristas o para actividades terroristas.

725. Las autoridades deben considerar la implementación de un programa de acercamiento al sector de las OSFL en Belice, para elevar la conciencia sobre los riesgos de uso indebido terrorista y las medidas disponibles para protegerlo contra dicho uso indebido, además de promover la transparencia, la responsabilidad, la integridad y la confianza del público en la administración y gerencia de todas las OSFL.

726. Las autoridades deben implementar medidas para monitorear o supervisar las OSFL y las iglesias inscritas dentro de la Ley de Sociedades.

727. Las autoridades deben promulgar una legislación que autorice el acceso público a la información sobre las ONG que conserva debidamente el Registro.

728. Las autoridades deben considerar la promulgación de una legislación que imponga otras sanciones penales, civiles o administrativas por violación de las medidas o normas de supervisión relativas a las ONG, además de las prescritas dentro de la sección 18 de la NGOA.

729. Las autoridades deben considerar la promulgación de una legislación que exija a las ONG que mantengan registros de sus transacciones locales e internacionales, por un periodo mínimo de cinco años.

730. Las autoridades deben implementar medidas para asegurar la cooperación, coordinación e intercambio de información eficaz entre la UIF y el RNGO.

5.3.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial VIII.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
RE.VIII	NC	No se ha revisado la idoneidad de las leyes y normas de Belice sobre las OSFL, para determinar la susceptibilidad del sector en cuanto a que este sea utilizado por organizaciones terroristas o para actividades terroristas. No se ha emprendido un programa de acercamiento al sector de las OSFL en Belice para profundizar la conciencia sobre los riesgos de uso indebido terrorista y las medidas disponibles para protegerlo frente a dicho uso indebido y promover la transparencia, la responsabilidad, la integridad y la confianza del público en la administración y gerencia de todas las OSFL. No hay un monitoreo o supervisión de las OSFL y las iglesias inscritas dentro de la Ley de Sociedades. En este momento no existe una legislación en Belice que autorice el acceso público a la información de una ONG conservada debidamente por el RNGO. No existe una legislación que imponga sanciones penales, civiles o administrativas por violación de las medidas o normas de supervisión relativas a las ONG, además de las prescritas dentro de la sección 18 de la NGOA. No existe una legislación que exija a las ONG que mantengan registros de sus transacciones locales e internacionales, por un periodo mínimo de cinco años. No existen medidas para asegurar la cooperación, coordinación e intercambio de información eficaz entre la UIF y el RNGO.

6. COOPERACION NACIONAL E INTERNACIONAL.

6.1 Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31 y R.32).

6.1.1 Descripción y Análisis.

731. Dentro de la subsección 7(1)(c) de la FIUA, la UIF es la encargada de asegurar la coordinación y la cooperación entre las agencias del orden público, los departamentos del Gobierno, las autoridades de regulación, las instituciones privadas y los miembros de las profesiones relevantes en cuanto a los métodos y políticas, siempre en evolución, para impedir y eliminar los crímenes financieros. En el momento en el que se llevó a cabo la Evaluación Mutua, no existía ningún comité o grupo de hacedores políticos nacional ALD/CFT con la tarea de supervisar todo el régimen ALD/CFT, dirigido a asegurar la coordinación y la cooperación entre las autoridades acordes, para evaluar la implementación eficaz, y proponer y desarrollar iniciativas ALD/CFT.

732. En Belice existen varios grupos de acción, donde se reúnen regularmente la mayoría de las autoridades más importantes gubernamentales, del orden público y que no son del orden público, como la Autoridad Portuaria, y discuten varios temas que van desde la seguridad, el LD/FT, hasta tópicos sobre inmigración, entre otros. La cooperación entre las autoridades del orden público (Aduana, Policía, UIF, ADU, MCU, etc.) en Belice, parece ser bastante buena. La mayor parte de los departamentos parecen mantener una relación de trabajo bastante satisfactoria en lo relativo a la cooperación en temas operativos, es decir, intercambio de información de inteligencia, realización de registros, operaciones conjuntas y otros temas similares. No obstante, estas agencias hacen muy poco en términos de desarrollo político y estratégico en materia de LD y FT.

733. Aunque la UIF y el Central Bank comparten el mismo espacio de oficina en el mismo edificio, siendo ambos supervisores, la cooperación es muy limitada entre estas dos (2) autoridades en lo que respecta al desarrollo de políticas y estrategias en la regulación de los distintos sectores de Belice. Esto mismo se aviene a la IFSC y su relación con otras autoridades; rara vez se celebran reuniones de planificación estratégica entre las autoridades de supervisión de Belice que desemboquen en un enfoque integrado en materia de regulación de sus sectores. La IFSC sí ofrece una asesoría prudencial a todas las autoridades, pero el caudal de conocimiento se limita a una persona que tiene décadas de experiencia.

734. No existen mecanismos establecidos para la consulta entre las autoridades competentes, el sector financiero y otros sectores, incluyendo las APNFD que están sujetas a las leyes, regulaciones y directrices ALD/CFT.

Recomendación 32

735. En Belice no existen mecanismos mediante los cuales las autoridades revisen la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de manera sistemática.

Recomendación 30

736. No se suministró información para evaluar si los hacedores políticos cuentan con una estructura, financiamiento, personal adecuado, y si reciben suficientes recursos técnicos y de otro tipo para desempeñar plena y eficazmente sus funciones.

6.1.2 Recomendaciones y Comentarios.

737. Belice debe considerar la creación de un grupo especial de acción o grupo integrado por varios representantes de las fuerzas del orden público, que se centre en el desarrollo e implementación de políticas y actividades que fomenten una mayor cooperación y coordinación entre las agencias del orden público en temas referidos al LD y el FT.

738. Las autoridades deben desarrollar un mecanismo para revisar sistemáticamente la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

6.1.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 31 y 32 (solamente el criterio 32.1).

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.31	NC	No existe un mecanismo establecido para que los hacedores políticos, los supervisores y otras autoridades competentes cooperen y, cuando corresponda, coordinen a escala interna entre sí, el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
R.32	NC	En Belice no existe un mecanismo mediante el cual las autoridades revisen de manera sistemática la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

6.2 Las Convenciones y Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I).

6.2.1 Descripción y Análisis.

Recomendación 35

739. Belice accedió a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (“la Convención de Viena”) el 24 de julio de 1996. Belice presentó las siguientes reservas con respecto al Artículo 8 de la Convención de Viena:

“Los tribunales de Belice no poseen jurisdicción extraterritorial, con lo cual no tendrán jurisdicción para procesar delitos cometidos en el extranjero, a menos que tales delitos sean cometidos parcialmente dentro de la jurisdicción y parcialmente sin la jurisdicción, por una persona que está dentro de la jurisdicción. Además, dentro de la Constitución de Belice, el control de los procesamiento públicos radica en el Director of Public Prosecutions, que es un funcionario independiente, y no bajo el control del Gobierno. Por ende, Belice podrá instrumentar el Artículo 8 del Convenio solo en una extensión limitada en la medida en que su Constitución y las leyes lo permitan”.

740. Belice accedió a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000 (“la Convención de Palermo”) el 26 de septiembre de 2003. Belice igualmente presentó una reserva en cuanto al Artículo 35(2) de la Convención de Palermo:

“El Gobierno de Belice declara que considerará esta Convención como la base jurídica para la cooperación en materia de extradición con otros Estados Parte de esta Convención. El Gobierno de Belice declara además que la autoridad central designada a los efectos del Artículo 18, párrafo 13 del Convenio antes mencionado, es la Fiscalía

General y el idioma que acepta Belice a los efectos del Artículo 18, párrafo 14, es el inglés”.

741. Belice ratificó el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo el 1^{ro} de diciembre de 2003. La MLTPA penaliza el terrorismo y el financiamiento del terrorismo. Las autoridades no convencieron a los Examinadores de que Belice haya implementado las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación del terrorismo (S/RES/1267 (1999) y S/RES 1373 (2001).

742. Belice firmó la Convención Interamericana contra el Terrorismo el 3 de junio de 2002, pero no la ha ratificado.

Recomendación Especial I

Implementación del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

743. Belice ratificó el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo (“el Convenio de la Financiación del Terrorismo”) el 1^{ro}. de diciembre de 2003.

Implementación de las S/RES 1267 (1999) y 1373 (2001) de las Naciones Unidas.

744. Las disposiciones del Instrumento Estatutario No. 32 de 2006 de la Orden sobre las Resoluciones y Convenciones de las Naciones Unidas (Ejecución), implementa a plenitud la Resolución 1617 de 2005 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la cual sucede a la S/RES 1267 (1999) y la S/RES 1373 (2001). Por ende, las instituciones financieras y autoridades de Belice cuentan con autoridad legal para congelar con prontitud fondos o activos terroristas que pertenecen a personas designadas. La Regulación 3 de la Ley UN S/RES autoriza a todas las instituciones financieras a congelar con prontitud los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de personas designadas. La Regulación 4 de la Ley UN S/RES compele a estas entidades a reportar con prontitud toda actividad de congelamiento realizada, al Ministro de Relaciones Exteriores, con copia al Director de la Unidad de Inteligencia Financiera.

745. La mayoría de las disposiciones aplicables de las Convenciones de Viena, Palermo y el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo han sido implementadas en la MLTPA, la MDA, la Ley de Extradición, Cap. 112 de las Leyes Revisadas de Belice 2000 (la Ley de Extradición), la Ley de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales (Belice/EE.UU.), No. 10 de 2005, (la Ley del Tratado Belice/EE.UU.) y la Ley del Tratado del Caribe sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales Graves, No. 48 de 2005 (la Ley del Tratado del Caribe). Las disposiciones legislativas en Belice que dan efecto a los Artículos relevantes de las Convenciones anteriores, aparecen en la tabla que se inserta a continuación.

Tabla 13: Estado de la implementación en Belice de las Convenciones de Viena, Palermo y el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Tratado	Artículos	Disposición legislativa correspondiente en Belice
Convención de Viena (1988)	3 (delitos y sanciones)	Secciones 5-8, 10-12, 18-19 y 20-23 de la MDA. La MDA no

		satisface los requisitos del Artículo 3 (1) (a) (iv) de la Convención de Viena, el cual penaliza la manufactura, transporte o distribución de equipos, materiales o sustancias listadas en las Tablas I y II, sabiendo que van a ser usadas en el cultivo, producción o manufactura ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. El Artículo 3 (1) (c) (iii) de la Convención tampoco satisface, ya que la MDA no contiene ninguna disposición relativa al delito de incitar o inducir públicamente a otros, mediante cualquier medio, a cometer alguno de los delitos establecidos en concordancia con este artículo o al uso de estupefacientes o sustancias psicotrópicas ilícitamente. La sección 21 de la MDA tiene que ver con la “incitación” simplemente y no con la incitación “públicamente”, como demanda el Artículo 3 de la Convención de Viena.
	4 (jurisdicción)	Sección 2 y 10 de la MDA y la MLTPA, respectivamente.
	5 (confiscación)	Secciones 29, 30 y 39 de la MDA y secciones 39 y 49 de la MLTPA.
	6 (extradición)	Ley de Extradición, la cual en su parte III contiene regulaciones relativas a la extradición de fugitivos a Guatemala y a los Estados Unidos de América.
	7 (asistencia legal mutua)	Ley del Tratado de Belice/EE.UU. y Ley del Tratado del Caribe. Secciones 11 (j), 13, 14 y 76 de la MLTPA.
	8 (transferencia de autos)	No se suministró legislación.
	9 (otras formas de cooperación y capacitación)	Secciones 11 (j), (k) y (o) de la MLTPA.
	10 (cooperación internacional)	Sección 76 de la MLTPA. Ley

	y asistencia para los Estados de tránsito)	del Tratado Belice/EE.UU. y Ley del Tratado del Caribe.
	11 (envío controlado)	No se suministró legislación.
	15 (transportadoras comerciales)	No se suministró legislación.
	17 (tráfico ilícito por mar)	No se suministró legislación.
	19 (uso de correos)	No se suministró legislación.
Convención de Palermo	5 (penalización de la participación en un grupo de delincuencia organizada)	Sección 2 de la Ley del Control del Crimen y la Justicia Penal, Cap. 102 de las Leyes Revisadas de Belice 2000.
	6 (penalización del lavado de los activos del crimen)	Sección 3 (1) de la MLTPA.
	7 (medidas para combatir el lavado de dinero)	14-19, 21, 23, 27, 28, 32, 34, de la MLTPA y Notas Directrices (si está en vigor).
	10 (responsabilidad de las personas jurídicas)	Secciones 2(1) y 3(1) de la MLTPA.
	11 (procesamiento, adjudicación y sanciones)	Secciones 3 (4), (7), (8), (9), 84 y 85 de la MLTPA.
	12 (embargo y confiscación)	Secciones 39 y 49 de la MLTPA.
	13 (cooperación internacional a los efectos del embargo)	Secciones 13, 14 y 76 de la MLTPA.
	14 (disposición de activos o bienes del crimen)	Secciones 52, 65, 78 de la MLTPA.
	15 (jurisdicción)	Sección 10 de la MLTPA.
	16 (extradición)	Ley de Extradición, la cual en la parte III contiene regulaciones relativas a la extradición de fugitivos a Guatemala y a los Estados Unidos de América.
	18 (asistencia legal mutua)	Ley del Tratado de Belice/EE.UU. y Ley del Tratado del Caribe. Secciones 11 (j), 13, 14 y 76 de la MLTPA.
	19 (investigaciones conjuntas)	Sección 11 (j), (m) y (o) de la MLTPA.
	20 (técnicas investigativas especiales)	No se suministró legislación.
	24 (protección de testigos)	No se suministró legislación. Las autoridades informaron sobre la existencia de una Ley de Protección de la Justicia, la cual no fue suministrada a los Examinadores.
	25 (asistencia y protección de	No se suministró legislación.

	víctimas)	
	26 (medidas para mejorar la cooperación con las autoridades del orden público)	Sección 11 (k) y (o) de la MLTPA.
	27 (cooperación de las fuerzas del orden público)	Sección 11 (k) y (o) de la MLTPA.
	29 (capacitación y asistencia técnica)	Sección 11(h) y (i) de la MLTPA.
	30 (otras medidas: implementación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica)	No se suministró legislación.
	31 (prevención)	No se suministró legislación.
	34 (implementación de la Convención)	No se suministró legislación.
Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo	2 (delitos)	Sección 68 y 69 de la MLTPA.
	4 (penalización)	Sección 68 y 69 de la MLTPA.
	5 (responsabilidad de las personas jurídicas)	Sección 2 (1), 68 y 69 de la MLTPA.
	6 (justificación de la comisión del delito)	Sección 5 de la MLTPA.
	7 (jurisdicción)	Sección 10 de la MLTPA.
	8 (medidas para la identificación, detección, congelamiento e incautación de fondos)	Secciones 14-19, 21, 23, 27, 28, 32, 34, 67, 71, 72 y 74 de la MLTPA.
	9 (investigaciones y derechos del acusado)	Disposiciones sobre los derechos fundamentales contenidas en la Constitución.
	10 (extradición de nacionales)	Ley de Extradición, la cual en la parte III contiene regulaciones relativas a la extradición de fugitivos a Guatemala y a los Estados Unidos de América.
	11 (delitos que son extraditables)	Sección 77 de la MLTPA.
	12 (asistencia a otros Estados)	Secciones 11 (j), 13, 14 y 76 de la MLTPA.
	13 (negativa a ayudar en el caso de un delito fiscal)	No se suministró legislación.
	14 (negativa a ayudar en el caso de un delito político)	No se suministró legislación.
	15 (no obligación si se cree que el procesamiento se basa en la raza, la nacionalidad, opinión política, etc.)	No se suministró legislación.

	16 (transferencia de prisioneros)	Sección 76(4) de la MLTPA.
	17 (garantía de tratamiento justo a personas bajo custodia)	Disposiciones sobre los derechos fundamentales contenidas en la Constitución.
	18 (medidas para prohibir a personas que estimulen u organicen la comisión de delitos y facilitar los RTS, el mantenimiento de registros y las medidas de DDC por parte de las instituciones financieras y otras instituciones que llevan a cabo transacciones financieras y facilitar el intercambio de información entre las agencias)	Secciones 14-19, 21, 23, 27,28, 32, 34, 67 y 69 de la MLTPA.

746. En el 2003, Belice promulgó la Ley de la Trata de Personas (Prohibición), 2003 – No. 18 de 2003 – la cual otorga derecho de ley en Belice al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, que es un Protocolo de la Convención de Palermo.

6.2.2 Recomendaciones y Comentarios.

747. Las autoridades deben considerar la promulgación de una legislación que ejecute a plenitud los Artículos 8, 11, 15, 17 y 19 de la Convención de Viena, los Artículos 20,24,25,30 y 31 de la Convención de Palermo y los Artículos 6, 13, 14, 15 y 16 del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

6.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.35	PC	En Belice no existe una legislación que ejecute a plenitud los Artículos 8,10,11,15, 17 y 19 de la Convención de Viena, los Artículos 20,24,25,30 y 31 de la Convención de Palermo, y los Artículos 6, 12, 13, 14, 15 y 16 del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.
RE.I	PC	En Belice no existe una legislación que ejecute a plenitud los Artículos 6, 12, 13, 14, 15 y 16 del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

6.3 Asistencia Legal Mutua (R.36-38, RE.V).

6.3.1 Descripción y Análisis.

Recomendación 36

Gama de asistencia legal mutua en las investigaciones, procesamientos, etc. sobre el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

748. Las leyes en materia de asistencia legal mutua en Belice no se aúnan en una sola pieza legislativa. El país cuenta más bien con una serie de estatutos y Convenciones que procuran prestar una amplia y abarcadora asistencia mutua a los países, generalmente en las áreas de investigaciones criminales, civiles y administrativas, así como en autos relativos al lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y delitos graves.

749. Belice comparte tratados de asistencia legal mutua con Estados Unidos de América y con CARICOM, materializado en la Ley del Tratado Belice/EE.UU. y la Ley del Tratado del Caribe, respectivamente. La Ley del Tratado Belice/EE.UU. y la Ley del Tratado del Caribe contienen disposiciones para la prestación de asistencia mutua en las siguientes áreas:

- (a) Presentación, búsqueda e incautación de información, documentos o evidencia (incluyendo registros financieros) de las instituciones financieras, u otras personas naturales o jurídicas.
- (b) Toma de evidencia o declaraciones de personas.
- (c) Suministro de originales o copias de documentos y registros relevantes, así como de cualquier otra información y artículos de evidencia.
- (d) Entrega efectiva de documentos judiciales.
- (e) Facilitación de la comparecencia voluntaria de personas con el propósito de ofrecer información o testimonio al país solicitante.
- (f) Transferencia de personas bajo arresto para ayudar en investigaciones y vistas; e
- (g) Identificación, congelamiento, embargo o confiscación de activos lavados o que se pretendía lavar del lavado de dinero y activos utilizados para, o que se pretendía utilizar para, el financiamiento del terrorismo, así como de medios de tales delitos y activos de valor equivalente.

750. Los tratados anteriores contienen listas de comprobación de los requisitos obligatorios que se avienen a las solicitudes de asistencia legal mutua. Salvo por Estados Unidos de América y los Estados Miembros de CARICOM, las autoridades informaron que la asistencia legal mutua entre Belice y otros países se puede facilitar bajo las disposiciones de las Convenciones de Viena y Palermo, así como la Convención Interamericana contra la Corrupción.

751. La autoridad central dentro de las Convenciones anteriores es el Ministerio de Relaciones Exteriores. Las autoridades informaron que el Ministerio de Relaciones Exteriores actúa meramente como un canal que recibe las solicitudes de asistencia mutua. Se informó a los Examinadores que las peticiones de asistencia legal mutua dentro de las Convenciones son transmitidas a la Fiscalía General para su procesamiento.

752. La investigación y el procesamiento de los crímenes financieros – incluyendo los relacionados a los bienes lavados, activos/medios del crimen y financiamiento del terrorismo – está asignada a la UIF por la sección 7 de la FIUA. De tal forma, cuando el Fiscal General recibe una solicitud de asistencia legal sobre la base de la comisión de delitos financieros, el Ministerio transmite la petición a la UIF para tomar la acción necesaria. La UIF decide si se

concede la ayuda y en qué medida se puede prestar la asistencia, y asesora al Ministerio en consecuencia.

753. Las secciones 11 (j), 13, 14 y 76 de la MLTPA disponen que la Corte Suprema de Belice, la UIF, así como también las autoridades de supervisión y otras autoridades competentes en Belice, tienen una amplia gama de potestades para prestar asistencia a Estados foráneos en asuntos relativos al lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y otros delitos graves.

754. La sección 76 (2) de la MLTPA autoriza a la Corte Suprema de Belice, a las autoridades de supervisión y a otras autoridades competentes en Belice, a prestar a los países que lo soliciten, asistencia en la identificación, rastreo, congelamiento, embargo o confiscación de bienes, activos o medios relacionados al lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y delitos graves.

755. La sección 76 (3) contiene disposiciones también para la prestación de asistencia en investigaciones, procesamiento o autos civiles, penales o administrativos relativos al lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo, delitos graves o los activos de algún delito, sin que medie un tratado o acuerdo para prestar asistencia legal a Estados foráneos. La sección 76 (4) de la MLTPA faculta además a estas entidades para suministrar a los países solicitantes lo siguiente:

- Originales o copias certificadas de documentos o registros relevantes (incluyendo los de las instituciones financieras y agencias gubernamentales).
- Testimonios o declaraciones en Belice.
- Facilitar la presencia o disponibilidad voluntaria de personas (incluyendo bajo custodia) en el Estado solicitante, para ofrecer testimonio.
- Ubicación o identificación de personas.
- Entrega de documentos.
- Examen de objetos y lugares.
- Ejecución de registros e incautaciones.
- Entrega de información y artículos de evidencia.
- Interdicción de bienes o toma de otras medidas provisionales; e
- Identificación o rastreo de activos o medios del crimen.

La asistencia mutua debe prestarse de manera oportuna, constructiva y eficaz.

756. Los Artículos 5 y 6 de la Ley del Tratado de Belice/EE.UU. y la Ley del Tratado del Caribe, respectivamente, estipulan que las solicitudes de asistencia legal mutua deben ser ejecutadas de manera expedita. La sección 76 de la MLTPA y las Convenciones no estipulan límites de tiempo para el procesamiento de peticiones de asistencia mutua. Belice, hasta la fecha, ha recibido 12 peticiones de asistencia en virtud de la sección 76 de la MLTPA, de las cuales 2 desembocaron en el congelamiento de activos. Las peticiones restantes no fueron procesadas debido a fallas por parte de las autoridades solicitantes.

La solicitud de asistencia no debe prohibirse o estar sujeta a condiciones desproporcionadas o restrictivas.

757. Los motivos para rechazar una solicitud de asistencia legal mutua aparecen en las disposiciones de la Ley del Tratado de Belice/EE.UU. y de la Ley del Tratado del Caribe. A continuación se inserta una lista de los motivos especificados en ambos Tratados:

- (a) Perjuicio a la soberanía, seguridad o política pública;
- (b) Incumplimiento con los requisitos de doble incriminación (limitado solo a los casos relativos a la búsqueda, incautación y embargo) (Ley del Tratado de Belice/EE.UU.);
- (c) Incumplimiento con los requisitos de la solicitud de asistencia mutua;
- (d) Prohibición a las autoridades nacionales de llevar a cabo la acción solicitada con respecto a un delito similar, si este ha sido el objeto del proceso de investigación o autos judiciales dentro de su jurisdicción propia (Ley del Tratado del Caribe);
- (e) Contrario a las disposiciones legales sobre la asistencia mutua – la ejecución de la solicitud demanda medidas compulsorias en el Estado que recibe la petición y la solicitud no establece que existen motivos razonables para creer que se ha cometido el delito especificado en la petición (Ley del Tratado Belice/EE.UU.);
- (f) La solicitud tiene que ver con un delito dentro del derecho militar que no sería un delito dentro del derecho penal ordinario;
- (g) La solicitud no se hace en conformidad con el tratado;
- (h) El delito se refiere a un delito político;
- (i) La ejecución de la solicitud sería anticonstitucional;
- (j) La petición se refiere a un delito por el cual la persona solicitada ha sido convicta o absuelta;
- (k) Existen motivos sustanciales para creer que el cumplimiento facilitaría el procesamiento o sancionamiento de una persona afectada por la solicitud por causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política, por lo cual cualquiera de las razones antes mencionadas causaría el perjuicio de dichas personas.

Deben existir procesos claros y eficaces para que las autoridades presten asistencia mutua.

758. La autoridad central para la asistencia legal dentro de las Convenciones de Viena y de Palermo, y de la Ley del Tratado de Belice/EE.UU. y la Ley del Tratado del Caribe, es el Ministerio de Relaciones Exteriores. Las autoridades informaron a los Examinadores que siempre que el Ministerio de Relaciones Exteriores actúa como la autoridad central, la solicitud es transmitida a la Fiscalía General, donde se procesa debidamente la petición.

759. El sistema que opera en Belice no equipa a la Fiscalía General con investigadores y demás personal para ejecutar las solicitudes de asistencia legal. La Fiscalía General revisa las peticiones de asistencia legal y determina si satisfacen o no los requisitos legales y, en sentido general, si se trata de una solicitud que puede ser ejecutada – ya sea en su totalidad o en parte. En este sentido, se enlaza a las autoridades investigativas y se guía por estas – la Policía y la UIF, dependiendo de las especificaciones de la petición. Además, la FIUA y la MLTPA, particularmente, disponen que la UIF es la autoridad responsable de la investigación y procesamiento de los crímenes financieros – lo cual incluye el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. En ese sentido, la UIF y la Fiscalía General mantienen una estrecha relación de trabajo.

760. Las autoridades dijeron, asimismo, que se despliegan ingentes esfuerzos para manejar con rapidez todas las solicitudes de asistencia mutua. Las autoridades destacaron una serie de factores que afectan la velocidad con que las peticiones de asistencia mutua se procesan. Entre ellos están las limitaciones en materia de recursos humanos en la Fiscalía General, el grado de complejidad de la solicitud, así como el modo de transmisión de la petición.

761. Se informó a los Examinadores que las autoridades centrales en Belice mantienen estrechas relaciones con las agencias homólogas en lo que a asistencia legal mutua se refiere. Las autoridades dijeron también que el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Fiscalía General tienen una estrecha relación en cuanto a la transmisión y procesamiento de las solicitudes. Las autoridades explicaron, por último, que las autoridades centrales en el pasado facilitaron las peticiones de asistencia en formas alternativas a la vía escrita (ej.: en situaciones de emergencia) siempre que las solicitudes posteriormente fueran debidamente confirmadas por escrito.

762. A los Examinadores preocupa que las autoridades deben contar con una sola autoridad competente para el recibo y procesamiento de las solicitudes de asistencia legal mutua. Para los Examinadores es también motivo de inquietud que las autoridades competentes en Belice no posean el personal apropiado para manejar las peticiones con rapidez.

Negativa a responder a una solicitud partiendo del único motivo de que el delito involucra cuestiones fiscales.

763. La Ley del Tratado Belice/EE.UU., la Ley del Tratado del Caribe y la sección 76 de la MLTPA, no permiten que se rechace una solicitud de asistencia partiendo de que se considera que el delito involucra asuntos fiscales.

Negativa a responder a una solicitud partiendo de la base de las leyes que imponen secreto o confidencialidad.

764. El Artículo 7(3) de la Ley del Tratado del Caribe dispone específicamente que no se puede rechazar una solicitud de asistencia legal mutua sobre la base del secreto o confidencialidad de la información. La sección 76 (5) de la MLTPA dispone específicamente que no se puede denegar una petición partiendo del secreto o la confidencialidad. La Ley del Tratado Belice/EE.UU. no dice nada con respecto al tema del rechazo de las solicitudes de asistencia mutua sobre la base del secreto o la confidencialidad.

Las autoridades competentes que prestan asistencia legal deben contar con potestades para obtener documentos, allanar locales e incautar documentos.

765. Ni el Fiscal General ni el Ministerio de Relaciones Exteriores cuentan con poder para obtener documentos, registrar locales e incautar documentos dentro de una solicitud de asistencia legal. En la práctica, la UIF es responsable de recopilar los documentos requeridos dentro de las peticiones de asistencia legal mutua. Las secciones 11(m), 13 y 14 de la MLTPA autorizan además a la UIF a prestar asistencia a Estados foráneos que procuran ayuda en las áreas del lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y delitos graves. Por ende, tales potestades de la UIF con respecto a la obtención e incautación de documentos y el registro de locales, están a su alcance para cumplir con solicitudes de asistencia legal mutua.

Determinación del mejor lugar para enjuiciar a los Acusados.

766. No se informó a los Examinadores sobre acuerdos por las autoridades con relación al mejor lugar para enjuiciar a los acusados en casos en los que esto se puede facilitar en más de un país.

767. La subsección 11(1)(j) de la MLTPA autoriza a la UIF a “extender la asistencia legal a jurisdicciones extranjeras con respecto al rastreo de bienes, monitoreo y órdenes de congelamiento o embargo”. La sección 12 autoriza además a la UIF a congelar fondos conectados

con el terrorismo, y la s. 13 autoriza a la UIF a revelar información a instituciones o agencias foráneas. Estas disposiciones posibilitan que las facultades de la UIF se puedan usar cuando media una solicitud directa emanada de una autoridad extranjera judicial o del orden público.

Recomendación 37

Doble incriminación.

768. Belice eliminó específicamente el requisito de doble incriminación de las disposiciones de la Ley del Tratado del Caribe. Con respecto a la Ley del Tratado Belice/EE.UU., se requiere de la doble incriminación con respecto a la búsqueda, incautación y embargo. No obstante, la sección 76(4) de la MLTPA elimina expresamente los requisitos de doble incriminación en lo referido a la prestación de asistencia legal mutua a otro país.

Recomendación 38

769. El Artículo 6(1) de la Ley del Tratado del Caribe exige que debe actuarse con respecto a las solicitudes de asistencia legal tan pronto como lo permita la práctica. El Artículo 5 (1) de la Ley del Tratado Belice/EE.UU. demanda que las solicitudes de asistencia legal sean ejecutadas con prontitud por la Autoridad Central del Estado que recibe la petición, o cuando corresponda, sean transmitidas a la autoridad con jurisdicción para manejar la solicitud.

770. Como se dijo con anterioridad, la investigación y procesamiento de los delitos financieros – incluyendo los relacionados con los bienes lavados, activos/medios del crimen y el financiamiento del terrorismo – es asignada a la UIF según la sección 7 de la FIUA. Siendo así, cuando la Fiscalía General recibe una solicitud de asistencia legal que parte de la comisión de crímenes financieros, el Ministerio transmite la petición a la UIF para la toma de la acción necesaria. La UIF decide si se puede atender la solicitud, y en qué medida se hará, y asesora al Ministerio en consecuencia.

771. Cabe destacar que si el Estado que recibe la solicitud determina que la petición no puede ser ejecutada porque interferiría con una investigación criminal en curso, el procesamiento o auto en ese Estado, se puede posponer la ejecución, o sujetar la ejecución a las condiciones que considere necesarias – por supuesto, luego de entablar consultas con el Estado solicitante (Artículo 5(4) de la Ley del Tratado Belice/EE.UU.). En la Ley del Tratado del Caribe (Art. 7(5)) aparecen disposiciones similares.

772. La Autoridad Central del Estado que recibe la solicitud tiene también que responder a pesquisas razonables del Estado que hace la solicitud dentro del estatus de las peticiones (Art 5(6)). Como ya se dijo, tanto la Ley del Tratado Belice/EE.UU. como la Ley del Tratado del Caribe disponen la prestación de asistencia mutua para incluir la identificación, congelamiento, embargo o confiscación de activos lavados o que se pretendía lavar, activos del lavado de dinero y activos utilizados para, o que se pretendía utilizar para, el financiamiento del terrorismo, así como los medios de tales delitos y activos de valor equivalente. Del mismo modo, la sección 76(2) de la MLTPA dispone que la Corte Suprema de Belice, las autoridades de supervisión y otras autoridades competentes en Belice, presten a los países que emiten la solicitud asistencia en la identificación, rastreo, congelamiento, embargo o confiscación de bienes, activos o medios relacionados al lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y delitos graves.

773. En la Ley del Tratado Belice/Caribe, la Ley del Tratado Belice/EE.UU. o la MLTPA, no existen disposiciones que permitan solicitudes de asistencia legal mutua sobre bienes de valor equivalente.

774. La sección 7 de la FIUA otorga a la UIF autoridad y responsabilidad para, entre otros, investigar y procesar crímenes financieros. Además, la subsección 11(1)(j) de la MLTPA autoriza también a la UIF para, entre otros, “extender la asistencia legal a jurisdicciones extranjeras con respecto al rastreo de bienes, monitoreo y órdenes de congelamiento o embargo”. La sección 76(2) de la MLTPA dispone potestades similares para la Corte Suprema u otra autoridad competente. Aunque estas disposiciones permiten la coordinación de acciones de incautación y confiscación con otros países, no se suministró a los Examinadores información sobre casos específicos donde haya tenido lugar tal coordinación.

775. La sección 78 de la MLTPA establece el Fondo de Activos Embargados y Confiscados de Belice (“el Fondo”), donde se ingresará lo siguiente, en concordancia con la sección 79 (1):

- (a) todo el dinero derivado del cumplimiento de órdenes de embargo y confiscación, y derivado de la resolución de reclamaciones de embargo y confiscación;
- (b) las sumas de dinero asignadas al Fondo cada cierto tiempo por designación parlamentaria;
- (c) pagos voluntarios, concesiones u obsequios hechos por alguna persona para los propósitos que persigue el Fondo;
- (d) ingresos derivados de la inversión de alguna suma de reserva del crédito del Fondo; y
- (e) repartición de bienes embargados o confiscados y de los fondos recibidos de otros Estados.

776. Según la sección 79 (2) de la MLTPA, el Fondo se puede utilizar para lo siguiente:

- i. Cubrir los gastos administrativos de la Unidad de Inteligencia Financiera;
- ii. Compensar a las víctimas que sufrieron pérdidas como resultado de delitos graves, terrorismo u otra actividad ilícita;
- iii. Cumplir con una orden de compensación emitida en virtud de esta Ley;
- iv. Posibilitar que las agencias del orden público apropiadas continúen su batalla contra los delitos graves, el terrorismo y otras actividades ilícitas;
- v. Compartir bienes embargados con Estados foráneos;
- vi. Para la rehabilitación de drogo dependientes;
- vii. Empezar la educación pública sobre los peligros que acarrea el uso de drogas;
- viii. Cumplir con una orden de compensación relativa a la suspensión de un interdicto;
- ix. Cubrir los gastos relativos a la recuperación, gestión y disposición de bienes, incluyendo hipotecas y gravámenes contra los bienes relevantes y los honorarios de los síndicos, fideicomisarios, gerentes u otros profesionales que prestan asistencia; y
- x. Cubrir los costos asociados a la administración del Fondo, incluyendo los costos de auditorías externas.

777. El Fondo es manejado por el Ministro de Finanzas. Las autoridades informaron a los Examinadores que el Fondo no contaba con activos en el momento en que se efectuó la Evaluación Mutua, aunque ha habido confiscaciones de los activos del crimen.

778. La subsección 79 (1)(e) de la MLTPA dispone el ingreso al Fondo de Activos Embargados y Confiscados de Belice, de los activos fruto de la repartición de bienes y fondos embargados o confiscados recibidos de otros Estados. En la fecha de la Evaluación Mutua no se había hecho una repartición de este tipo de activos confiscados.

Recomendación Especial V

779. Los arreglos de asistencia legal mutua diseñados para satisfacer los criterios de las Recomendaciones 36, 37 y 38 del GAFI, se aplican igualmente con relación a investigaciones criminales, del orden público y administrativas sobre el financiamiento del terrorismo.

Recomendación 30

Recursos de las autoridades centrales para las solicitudes de asistencia legal mutua y las extradiciones.

780. La Fiscalía General y el Ministerio de Relaciones Exteriores son las autoridades centrales para la emisión y recibo de solicitudes de asistencia legal mutua dentro de la Ley del Tratado Belice/EE.UU. y la Ley del Tratado Belice/Caribe, la MLTPA y las Convenciones de la ONU. Todas las peticiones de asistencia legal mutua, sin embargo, son procesadas por la Fiscalía General. Se informó a los Examinadores que la Fiscalía General está integrada por un Procurador General, 3 Vice Procuradores Generales (redacción legislativa, litigios y cooperación internacional) y 4 crown counsel (abogados). Las peticiones de asistencia legal mutua son manejadas por el Vice Procurador General de cooperación internacional.

781. La Fiscalía General sufre un elevado desgaste por el constante movimiento de personal, y la capacitación del personal jurídico en el área de la cooperación internacional es inadecuada. Las autoridades informaron que el Vice Procurador General para la cooperación internacional ha recibido una capacitación limitada en la esfera de la cooperación internacional y además se trata de una adquisición reciente. El incremento en el volumen de peticiones de asistencia legal mutua ha afectado negativamente la capacidad de la Fiscalía General para satisfacer estas demandas.

782. El personal profesional de la Fiscalía General son todos abogados calificados vinculados a un Código de Ética Profesional que les exige que ejerzan elevados estándares de integridad y confidencialidad.

783. Las autoridades informaron que la capacitación para el personal de la Fiscalía General ha sido limitada. No obstante, no se suministró ninguna información sobre la cantidad de cursos o seminarios de entrenamiento ALD/CFT a los que han asistido los trabajadores durante el periodo 2007 al 2009. Las autoridades informaron a los Examinadores que se han hecho intentos para compartir experiencias y las mejores prácticas con otros Estados.

Recomendación 32

784. Se informó a los Examinadores que el pequeño número de solicitudes de Asistencia Legal Mutua (1) y de Extradición (2) recibidas en la Fiscalía General en años, ha permitido el archivado y registro manual. No obstante, con el reciente aumento en la cantidad de peticiones en los últimos años, la Fiscalía General reconoce ahora la necesidad de conservar récords/estadísticas detalladas y apropiadas sobre las peticiones de Asistencia Legal Mutua y Extradición.

785. La UIF, como la autoridad competente para la investigación y el procesamiento de los crímenes financieros, pudiera añadir información sobre la forma en que registran las peticiones de ALM relacionadas al congelamiento, incautación y embargo de activos.

Tabla : Solicitudes de Asistencia Legal Mutua.

Solicitudes Locales y Extranjeras – 1ro. de enero – 31 de diciembre de 2008.			
Ref. No.	No. de Solicitudes	Abiertas	Cerradas
1	90	16	74
Solicitudes Locales y Extranjeras – 1ro. de enero – 31 de diciembre de 2009.			
	No. de Solicitudes	Abiertas	Cerradas
2	159	38	121
Solicitudes Locales y Extranjeras – 1ro. de enero – 31 de diciembre de 2009.			
	2007	2008	2009
3	54	51	80

786. Las estadísticas anteriores no ofrecen los detalles necesarios para realizar una evaluación apropiada de la eficacia, una vez que no están desglosadas en solicitudes relativas al congelamiento, embargo y confiscación, emitidas o recibidas, relativas al LD, los delitos predados y el FT, incluyendo el carácter de la petición, si fue atendida o rechazada, y el tiempo que se tomó en responder.

6.3.2 Recomendaciones y Comentarios.

Recomendación 36

787. Las autoridades deben considerar la creación de un solo estatuto sobre la asistencia legal mutua en Belice, en aras de la coherencia y la conveniencia, y en un esfuerzo por evitar confusiones.

788. Las autoridades deben considerar la enmienda de la Ley del Tratado Belice/EE.UU. para disponer que una solicitud de asistencia legal mutua no se puede rechazar sobre la base del secreto o la confidencialidad.

789. Las autoridades deben considerar la enmienda de la sección 76 de la MLTPA para incluir una gama de salvaguardas de los derechos de personas que pueden estar sujetas a solicitudes de asistencia legal mutua.

790. Las autoridades deben considerar el establecimiento de una sola autoridad competente para el recibo y procesamiento de peticiones de asistencia legal mutua.

791. Las autoridades deben considerar equipar a la autoridad competente con las herramientas apropiadas para manejar con eficiencia las peticiones de asistencia legal mutua.

792. Las autoridades deben considerar la realización de arreglos para escoger el mejor lugar para procesar a los acusados en casos en los que ello se puede facilitar en más de un país.

6.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 36 a la 38 y la Recomendación Especial V.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.3 que fundamentan la calificación general
R.36	MC	La Ley del Tratado Belice/EE.UU. no dispone que una solicitud de asistencia legal mutua no se puede rechazar sobre la base del secreto o la confidencialidad. La existencia de dos autoridades competentes para el recibo y procesamiento de las solicitudes de asistencia legal mutua, puede potencialmente reduce la eficacia del sistema. No existen arreglos para escoger el mejor lugar para procesar a los acusados en casos en los que ello se puede facilitar en más de un país.
R.37	MC	La Ley del Tratado Belice/EE.UU. exige la doble incriminación con respecto a la búsqueda, incautación y embargo.
R.38	MC	La sección 76 de la MLTPA no expresa que la Corte Suprema y las demás autoridades competentes manejarán con rapidez las solicitudes de asistencia mutua emanadas de otros países. Dentro de la Ley del Tratado Belice/Caribe y la Ley del Tratado Belice/EE.UU. o la MLTPA, no existen disposiciones que permitan solicitudes de asistencia legal mutua para bienes de valor equivalente.
RE.V	NC	Las deficiencias identificadas con respecto a la Asistencia Legal Mutua en cuanto al LD, se corresponden también al FT.

6.4 Extradición (R.37, 39, RE.V).

6.4.1 Descripción y Análisis.

Recomendación 39

793. La extradición en Belice está regida por las disposiciones de la Ley de Extradición (EA, por sus siglas en inglés), junto con un compendio de Leyes sobre Extradición del Reino Unido, que datan fundamentalmente del siglo XIX. La Parte III de la EA regula la extradición entre Belice y la República de Guatemala, mientras que la Parte IV regula la extradición entre Belice y los Estados Unidos de América. Las disposiciones de la EA son, cuando mejor, rudimentarias, y se limitan a disposiciones generales sobre la potestad de la judicatura, el lugar de detención y

definición de una orden. El Tratado de Extradición entre Belice y los Estados Unidos (ETBU, por sus siglas en inglés) se adjunta como anexo a esta Ley, y plasma las medidas y procedimientos detallados para la extradición entre Estados Unidos de América y Belice. El lavado de dinero y el terrorismo son delitos extraditables en virtud de este Tratado.

794. Los Examinadores recibieron también un Tratado de Extradición entre Belice y México ejecutado el 25 de mayo de 1989 (el Tratado de México), el cual no convierte al delito de lavado de dinero en un delito extraditable. El Artículo 2 (2) del Tratado de México, sin embargo, autoriza a las partes contratantes a extraditar a individuos por delitos que no se listan en el Anexo, siempre que tales delitos sean sancionables con privación de libertad por un periodo de más de un año en los respectivos países.

795. El Artículo 2 (2) del Tratado de México autoriza además a las partes contratantes a extraditar a individuos por delitos que no se listan en el Anexo, siempre que tales delitos sean sancionables con la pena capital en ambos países o en los casos en que los delitos en cuestión no se castiguen con la pena capital en Belice, que la autoridad competente mexicana asevere que ante una extradición, la pena capital no le será ejecutada al individuo.

796. Con respecto a las solicitudes de extradición emanadas de otros países, Belice, al acceder a la Convención de Palermo, dijo que utilizaría la Convención como base legal para la cooperación en materia de extradición con otros Estados. Además, dentro de la sección 77 de la MLTPA, los delitos de lavado de dinero, terrorismo y financiamiento de terrorismo, son delitos extraditables para los cuales la extradición desde Belice puede tener lugar dentro de las leyes de Belice o tratados de los que Belice forme parte, relacionados a la extradición o la entrega de fugitivos. Aunque la Convención de Palermo puede servir como la base legal para la extradición, los Examinadores consideran que las autoridades deben manejar una Ley de Extradición que tome en cuenta las medidas y procedimientos actuales para acelerar la extradición, al tiempo que se salvaguardan los derechos de los acusados.

797. Los procesos de extradición son aplicables a los nacionales de Belice mediante el Artículo 3 del ETBU. En el tratado con Guatemala no existe una condición similar. El Artículo 1 del Tratado de México exige que las partes contratantes extraditen a las personas que han sido acusadas de un delito por las autoridades competentes de la parte solicitante, han sido halladas culpables de un delito o que se buscan con el propósito de completar una sentencia de privación de libertad. El Artículo 1 del Tratado de México no hace ninguna distinción en cuanto a la nacionalidad de las personas que están sujetas a extradición por las partes contratantes. Esta conclusión está respaldada por el Artículo 9 del Tratado de México, el cual permite a las partes contratantes negarse a extraditar a sus propios nacionales. Cabe destacar que dentro de la Convención de Palermo, aunque Belice puede negarse a extraditar a sus nacionales solo sobre la base de la nacionalidad, Belice debe, a petición del país que procura la extradición, presentar el caso sin demora indebida, a sus autoridades competentes para el procesamiento de los delitos plasmados en la solicitud. La sección 77 de la MLTPA requeriría que la extradición en el caso de países que no sean los Estados Unidos ocurra dentro de la Convención de Palermo. Cabe destacar que la sección 10 de la MLTPA dispone la investigación, procesamiento, enjuiciamiento y sentencia por un tribunal en Belice de los delitos creados por la MLTPA, independientemente de si el delito grave ocurrió o no en Belice o en otra jurisdicción territorial, pero sin perjuicio de la extradición cuando sea aplicable en concordancia con la ley. Las autoridades informaron que hasta el momento en Belice no ha habido ningún caso en el que se haya negado la extradición por el único motivo de que el acusado era un nacional de Belice.

798. En virtud del Artículo 6 del ETBU, todas las solicitudes de extradición son enviadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, como canal diplomático. Una vez que se entabla el contacto inicial a través de los canales diplomáticos, es costumbre que por medio de este mismo Ministerio se emitan otras peticiones oficiales. No obstante, en lo que a las comunicaciones diarias se refiere sobre los temas en curso en materia de extradición, es costumbre que los oficiales de las Autoridades Centrales se comuniquen directamente y, al hacerlo, soslayan el proceso diplomático. El Artículo 18 del ETBU dispone la consulta directa entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Fiscal General de Belice, en conexión con el procesamiento de casos individuales.

799. En cuanto a las solicitudes de extradición emitidas por Partes de la Convención de Palermo, la Autoridad Central designada de Belice dentro de esta Convención es también el Fiscal General, como se expresa en la declaración hecha por Belice al acceder a la Convención.

800. Las autoridades informaron a los Examinadores que la Fiscalía General se esfuerza por manejar con rapidez todas las peticiones de extradición. Los procesos de extradición a veces se ven impedidos por una serie de factores, como son las dificultades en la ubicación y captura de fugitivos, así como los intentos del abogado de la defensa de extender la duración de los autos mediante la presentación de apelaciones interlocutorias y mociones constitucionales ante los tribunales. Las autoridades informaron además a los Examinadores que en muchos casos el procedimiento se hace pesado y extenso, y los procesos generalmente no duran menos de 6 semanas.

801. Como se dijo con anterioridad, las solicitudes de extradición recibidas mediante el canal diplomático en Belice, son transferidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Fiscalía General para tomar la acción necesaria. Luego de que se recibe una solicitud de extradición, se inicia una comunicación constante entre Belice y los oficiales del Estado Solicitante. Belice no ha firmado ningún tratado que permita la extradición basada solo en órdenes de arresto o juicios. La extradición tiene que seguir un procedimiento establecido que incluye la comparecencia de la persona ante los tribunales de Belice. El Artículo 15 del ETBU permite la entrega acelerada por el Estado que recibe la solicitud, si la persona que se procura anula los procesos formales de extradición. Los Examinadores no recibieron información sobre los procedimientos que operarían en un caso como este.

Recomendación 37

802. Un delito extraditable dentro del Artículo 2 del ETBU se define como un delito sancionable dentro de las leyes de ambos Estados contratantes. Esta definición, por ende, requiere de la doble incriminación como una condición para la extradición. No obstante, el párrafo 3(a) del Artículo 2 del ETBU estipula además que un delito es extraditable, esté situado o no el delito en las leyes en los Estados contratantes dentro de la misma categoría de delitos o el delito sea descrito con la misma terminología. Esta disposición solo es aplicable a la extradición entre Belice y Estados Unidos.

Recomendación Especial V

803. Aunque el lavado de dinero y el terrorismo son delitos extraditables dentro del ETBU, el financiamiento del terrorismo no se incluye. No obstante, la sección 77 de la MLTPA sí incluye

el financiamiento del terrorismo con el lavado de dinero y el terrorismo como delitos extraditables.

804. Como ya se dijo con respecto a los procedimientos simplificados para la extradición, Belice no ha firmado ningún tratado que permita la extradición basada solo en órdenes de arresto o juicios. La extradición tiene que seguir un procedimiento establecido que incluye la comparecencia de la persona ante los tribunales de Belice. Esto se aplicaría también al terrorismo y al financiamiento del terrorismo. El procedimiento dentro del Artículo 15 del ETBU para la entrega acelerada por el Estado que recibe la solicitud, si la persona que se procura anula los procesos formales de extradición, solo es aplicable al terrorismo.

6.4.2 Recomendaciones y Comentarios.

805. Las autoridades deben considerar la promulgación de una sola Ley de Extradición que procure simplificar y acelerar los procedimientos para las solicitudes de extradición en Belice, al tiempo que se salvaguardan los derechos del acusado.

806. Las autoridades deben considerar la conclusión de tratados de extradición con una gama más amplia de países.

807. Las autoridades deben considerar equipar a la autoridad competente con las herramientas apropiadas para manejar con eficiencia las peticiones de extradición.

6.4.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 37 y 39, y la Recomendación Especial V.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.4 que fundamentan la calificación general
R.39	PC	La eficacia de la implementación puede verse afectada por el hecho de que la autoridad competente no cuenta con el equipamiento apropiado.
R.37	MC	Véase factor en sección 6.3.
RE.V	NC	Las deficiencias destacadas con respecto a la extradición son aplicables al FT.

6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40 y RE.V).

6.5.1 Descripción y Análisis.

Recomendación 40

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes sean capaces de prestar la mayor gama de cooperación internacional posible a sus contrapartes extranjeras.

808. Belice tiene varias piezas legislativas: la MLTPA, la Ley del Tratado Belice/EE.UU. y la Ley del Tratado del Caribe, además de la Ley de Extradición, que contienen disposiciones para la prestación de una cooperación internacional amplia y abarcadora a sus contrapartes foráneas. El país ofrece cooperación internacional también bajo las Convenciones de Palermo y Viena.

809. El Fiscal General, y en algunos casos el Ministerio de Relaciones Exteriores, son las autoridades competentes a través de las cuales se facilitan las solicitudes de cooperación internacional dentro de la legislación y las Convenciones.

810. La sección 76 (2) de la MLTPA autoriza a la Corte Suprema de Belice, las autoridades de supervisión y otras autoridades competentes en Belice, a prestar asistencia a los países que la soliciten en la identificación, rastreo, congelamiento, incautación o embargo de bienes, activos o medios relativos al lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y delitos graves. La sección 76 (3) contiene disposiciones también para la prestación de asistencia en investigaciones, procesamientos o autos civiles, penales o administrativos relacionados al lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y delitos graves.

811. La sección 76(3) de la MLTPA dispone que la Corte Suprema de Belice y otras autoridades competentes en Belice no requieren de un tratado o acuerdo para prestar asistencia legal a Estados foráneos. La UIF, dentro de la sección 7(1) de la FIUA y las subsecciones 11(1)(j) y 11(1)(m) de la MLTPA, está autorizada para compartir información y cooperar con unidades de inteligencia financiera extranjeras y extender asistencia legal a jurisdicciones foráneas. Se informó a los Examinadores que las autoridades del orden público, como la Policía y las agencias aduanales, tienen acuerdos informales para la cooperación internacional con homólogos extranjeros.

Los países deben ser capaces de prestar asistencia de forma rápida, constructiva y eficaz.

812. Los Artículos 5 y 6 de la Ley del Tratado Belice/EE.UU. y la Ley del Tratado del Caribe estipulan, respectivamente, que las solicitudes de asistencia legal mutua deben ejecutarse con rapidez. El Artículo 5 de la Ley del Tratado del Caribe contiene disposiciones para que las peticiones se hagan oralmente en casos urgentes, pero estas se tienen que confirmar por escrito en un lapso de siete días de dicha solicitud oral y el Estado que recibe la solicitud tiene que acusar recibo en un periodo de quince días contados a partir de la recepción. El Tratado Belice/EE.UU. dispone que las peticiones tienen que ser por escrito, pero que en situaciones de emergencia, el Estado que hace la solicitud puede aceptar una petición en otra forma, lo cual se confirmará por escrito dentro de diez días, a menos que se acuerde otra cosa. (Artículo 4(1)).

813. La sección 76 de la MLTPA y las Convenciones no estipulan límites de tiempo para el procesamiento de las solicitudes de asistencia mutua. Dado que Belice hasta la fecha no ha recibido peticiones de asistencia dentro de la sección 76 de la MLTPA y que no se ha invocado ningún mecanismo de congelamiento en lo relativo al terrorismo o el financiamiento del terrorismo, resulta extremadamente difícil para los Examinadores evaluar la eficacia práctica de estas disposiciones. La UIF cuenta con un personal muy limitado y, por ello, responder a solicitudes externas con rapidez, eficacia y constructivamente, sería un verdadero desafío para la UIF.

Deben existir vías de salida, mecanismos o canales claros y eficaces, que faciliten intercambios de información rápidos y eficientes directamente entre las contrapartes.

814. Se informó a los Examinadores que el Gobierno de Belice firmó en el 2007 un Memorando de Entendimiento entre la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y la Fiscalía General de Belice, para participar en la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Asuntos Penales y Extradición.

815. La UIF, dentro de las subsecciones 11 (1) (j), (k) (m) y (o), y la sección 13 de la MLTPA, está facultada para intercambiar información con jurisdicciones foráneas independientemente de si existe o no un Memorando de Entendimiento. La sección 76 de la MLTPA, 2008, se refiere

ampliamente a la cooperación internacional que se permite, aunque la sección 76(6) expresa: “La UIF puede tomar la acción que sea apropiada, incluyendo el congelamiento de fondos y otros activos financieros o recursos económicos de alguna persona, para cumplir con, o ejecutar, una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobadas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas: Siempre que, si el Consejo de Seguridad toma alguna decisión posterior que tiene el efecto de posponer, suspender o cancelar la operación de dicha Resolución, en su totalidad o en parte, toda orden emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera en virtud de esa Resolución, cesará su efecto, o si está en operación, se pospondrá o suspenderá, en su totalidad o en parte, según el caso, en concordancia con esa decisión”.

816. La UIF es miembro del Grupo Egmont y, por lo tanto, tiene acceso a la Web Segura de Egmont (ESW), la cual se utiliza regularmente para responder a, y enviar, solicitudes de asistencia y compartir inteligencia. La Policía utiliza la Interpol para responder y enviar peticiones de asistencia y compartir inteligencia. La Aduana utiliza las disposiciones del tratado bilateral entre México y Belice para compartir información entre las autoridades competentes.

Los intercambios de información deben ser espontáneos y relacionados al lavado de dinero y los delitos predichos subordinados.

817. La autoridad central para la asistencia legal dentro de las Convenciones de Viena y de Palermo, la Ley del Tratado Belice/EE.UU. y la Ley del Tratado del Caribe, es el Ministerio de Relaciones Exteriores. Las autoridades informaron a los Examinadores que siempre que el Ministerio de Relaciones Exteriores actúa como la autoridad central, la solicitud es transmitida a la Fiscalía General, donde se procesa debidamente. Las autoridades dijeron además que se hacen tremendos esfuerzos para manejar todas las solicitudes de asistencia mutua con premura. Las autoridades destacaron que hay una serie de factores que afectan la velocidad con la que se procesan las peticiones de asistencia legal mutua. Entre ellos están las limitaciones en materia de recursos humanos en la propia Fiscalía General, el grado de complejidad de la petición, así como el modo de transmisión de la solicitud.

818. Las autoridades dijeron además que las autoridades centrales en Belice mantienen estrechas relaciones de trabajo con agencias homólogas en lo relativo a la asistencia legal mutua. Se informó asimismo a los Examinadores que el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Fiscalía General conservan una estrecha relación en cuanto a la transmisión y procesamiento de las peticiones. Por último, las autoridades explicaron que las autoridades centrales facilitaron en el pasado solicitudes orales de ayuda (ej.: en situaciones de emergencia) siempre que las peticiones fueran debidamente confirmadas por escrito posteriormente.

819. A los Examinadores preocupa que las autoridades deben contar con una sola autoridad competente para el recibo y procesamiento de solicitudes de asistencia legal mutua. Motivo de inquietud es también para los Examinadores que las autoridades competentes en Belice no cuentan con el personal apropiado para manejar las peticiones con rapidez.

820. Como ya se dijo, la UIF, bajo la sección 7(1) de la FIUA y las subsecciones 11(1)(j) y 11(1)(m) de la MLTPA, está autorizada para intercambiar información y cooperar con unidades de inteligencia financiera foráneas y extender asistencia legal a jurisdicciones extranjeras. La UIF ha intercambiado información con contrapartes extranjeras de forma espontánea y con relación al lavado de dinero y los delitos predichos subordinados.

Los países deben asegurar que todas sus autoridades competentes estén autorizadas para realizar pesquisas en nombre de contrapartes extranjeras.

821. La sección 11(m) de la MLTPA autoriza a la UIF a realizar pesquisas para, y en nombre de, agencias homólogas extranjeras. La sección 76(4) de la MLTPA faculta también a la Corte Suprema de Belice, una autoridad de supervisión u otra autoridad competente, para efectuar averiguaciones similares para, y en nombre de, agencias foráneas, relacionadas a investigaciones civiles, penales o administrativas. No parecen existir acuerdos legislados del mismo modo para el Ministerio de Relaciones Exteriores o la Fiscalía General.

Los países deben asegurar que su UIF esté autorizada para hacer tipos específicos de pesquisas en nombre de homólogas extranjeras.

822. Aunque en la MLTPA o la FIUA no hay nada que particularice el tipo específico de pesquisa que la UIF está autorizada a realizar en nombre de homólogas extranjeras, las solicitudes que requieren hacer búsquedas de sus propias bases de datos o búsquedas en otras bases de datos, se disponen dentro de los amplios poderes que se esbozan en las subsecciones 11(1)(k) y 11(1)(m) de la MLTPA. La UIF cuenta con la capacidad para chequear sus registros contra el nombre de la(s) persona(s) que aparece en la petición emanada del país que la hace; no obstante, la ausencia de un sistema eficaz de base de datos limita las capacidades de búsqueda de la UIF y de su tiempo de respuesta.

Los países deben asegurar que sus agencias del orden público estén autorizadas a realizar investigaciones en nombre de contrapartes extranjeras.

823. La UIF está autorizada a efectuar investigaciones en nombre de homólogas foráneas. La sección 14 de la MLTPA se refiere a los acuerdos y arreglos en los que puede entrar la UIF con otros homólogos foráneos, y la subsección 2 trata el propósito de entrar en tales acuerdos, que es para la investigación o procesamiento de un delito grave o un delito de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo o un delito que sustancialmente es similar a cualquiera de estos delitos. No parecen existir acuerdos legislados de forma similar para la Policía, la Aduana y otras agencias del orden público.

Los intercambios no deben estar sujetos a condiciones desproporcionadas o indebidamente restrictivas.

824. Para asegurar que ninguna ley sobre el secreto de la institución financiera inhiba la implementación de las Recomendaciones del GAFI, la sección 81 de la MLTPA anula las obligaciones sobre el secreto al expresar que sujeto a las disposiciones de la Constitución de Belice, las disposiciones de la MLTPA tendrán efecto con independencia de alguna obligación sobre el secreto u otra restricción sobre la revelación de información impuesta por alguna ley o de otro modo. La única restricción sobre el intercambio de información es la que se refiere a los acuerdos entre la UIF y homólogas extranjeras, como aparece en la sección 14(2) de la MLTPA, la cual restringe el uso de información con propósitos afines a investigaciones financieras y a la investigación o procesamiento de un delito grave o un delito de lavado de dinero o un delito de financiamiento del terrorismo. Se estipula además que la información sea tratada de manera confidencial. La FIUA no contiene ninguna disposición que imponga condiciones desproporcionadas o indebidamente restrictivas sobre el intercambio de información.

No deben rechazarse las solicitudes por el único motivo de que se considera que la petición involucra cuestiones fiscales.

825. Ninguna de las dos piezas de la legislación sobre el tema de la asistencia legal mutua, la Ley del Tratado Belice/EE.UU. y la Ley del Tratado del Caribe, menciona específicamente a las cuestiones fiscales como un motivo de denegación. En Belice no parece existir ninguna

legislación que imponga esta restricción sobre los intercambios en materia de cooperación internacional.

Las solicitudes no deben rechazarse sobre la base del secreto de la información.

826. Como ya se dijo, la sección 81 de la MLTPA anula todas las leyes que restringen la revelación de información sobre la base de la confidencialidad.

Los países deben establecer un control para asegurar que la información se utilice solo de la forma que se autoriza.

827. La confidencialidad de la información recopilada en virtud de la cooperación internacional está protegida dentro de las disposiciones de las subsecciones 13 (b) (ii) y 14 (3) (b) de la MLTPA. La sección 14(3)(b) de la MLTPA expresa: “Los acuerdos o arreglos en los que se haya entrado dentro de la subsección (1) ó (2) incluirán lo siguiente: (b) estipular que la información sea tratada de forma confidencial y no se revele posteriormente sin el consentimiento expreso de la Unidad de Inteligencia Financiera”. Pese a lo anterior, el actual acuerdo de intercambio en el Central Bank en lo relativo a la seguridad de los datos y de la información, y el acceso al servidor de Internet de la UIF, contradice los principios sobre el tipo de salvaguardas y controles que deben existir en una UIF en cuanto a la protección de los datos.

828. Actualmente no existen mecanismos establecidos que permitan un intercambio de información rápido y constructivo con quienes no son homólogos. La subsección 11(1)(k) de la MLTPA autoriza a la UIF a solicitar información de alguna entidad de reporte, autoridades de supervisión, agencias del orden público y otras agencias gubernamentales locales, posibilitando así la obtención desde otras autoridades competentes u otras personas, información afín solicitada por una UIF homóloga extranjera.

Recomendación Especial V

Los países deben asegurar que los criterios 40.1 al 40.9 se apliquen también a las obligaciones plasmadas dentro de la Recomendación Especial V.

829. La MLTPA, la Ley del Tratado Belice/EE.UU. y la Ley del Tratado del Caribe, y la Ley de Extradición, disponen una cooperación internacional amplia y abarcadora entre Belice y homólogos extranjeros. La cooperación internacional se dispone igualmente dentro de las Convenciones. Estos instrumentos persiguen facilitar la cooperación internacional en lo relativo a las investigaciones, pesquisas y procesos penales, civiles, del orden público y administrativas relacionadas al financiamiento del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas.

830. La eficacia de la cooperación internacional, sin embargo, se ve impedida por deficiencias legislativas y de otro tipo, las cuales se resaltan a lo largo del presente Informe, en áreas tales como el financiamiento del terrorismo, terrorismo y organizaciones terroristas. Las deficiencias resaltadas sobre la extradición en Belice impiden asimismo la capacidad del país para cumplir a plenitud con la adherencia a la Recomendación Especial V.

Recomendación 32

831. Se informó a los Examinadores que la Fiscalía General procesó 16 solicitudes de asistencia legal mutua que tenían que ver con el lavado de dinero durante el periodo 2006 al 2009. Los Examinadores consideran que las estadísticas anteriores reflejan una tasa muy baja de peticiones de asistencia mutua procesadas en Belice, dado que el país se conoce como un punto de trasbordo para estupefacientes y, además, durante los últimos años ha experimentado un marcado aumento en los niveles delictivos.

6.5.2 Recomendaciones y Comentarios.

Recomendación 40

832. Debe crearse una legislación que faculte a la Policía, las autoridades aduanales y otras agencias del orden público, a realizar pesquisas en materia de cooperación internacional para, y en nombre de, otros países.

833. Debe crearse una legislación que faculte a la Fiscalía General y al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectuar pesquisas en materia de cooperación internacional para, y en nombre de, otros países.

834. Los recursos humanos y de otro tipo del Ministerio de Relaciones Exteriores/Fiscalía General deben fortalecerse para manejar apropiadamente las solicitudes de cooperación internacional con otros países.

Recomendación Especial V

835. Las deficiencias legislativas y de otro tipo señaladas a lo largo del presente Informe en las áreas del financiamiento del terrorismo, terrorismo y organizaciones terroristas, deben subsanarse para facilitar una mejor cooperación internacional en estas esferas.

836. Las deficiencias señaladas sobre la extradición en Belice deben erradicarse para facilitar una mejor cooperación internacional que se corresponda con la Recomendación Especial V.

6.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 40 y la Recomendación Especial V.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.5 que fundamentan la calificación general
R.40	PC	No existe una legislación que faculte a la Policía, las autoridades aduanales y otras agencias del orden público, a realizar pesquisas en materia de cooperación internacional para, y en nombre de, otros países. No existe una legislación que faculte a la Fiscalía General y al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectuar pesquisas en materia de cooperación internacional para, y en nombre de, otros países.
RE.V	NC	Las deficiencias legislativas y de otro tipo señaladas a lo largo del presente Informe en las áreas del financiamiento del terrorismo, terrorismo y organizaciones terroristas, afectan una mejor cooperación internacional en estas esferas. Las deficiencias señaladas sobre la extradición en Belice afectan también una mejor cooperación internacional que se corresponda con la Recomendación Especial V.

7. OTROS ASUNTOS.

7.1 Recursos y estadísticas.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a las Recomendaciones 30 y 32, y que fundamentan la calificación general
R.30	NC	En este momento el personal de la UIF es inadecuado para que pueda desempeñar con eficacia sus funciones como autoridad de investigación, procesal y de supervisión. La configuración actual en materia de TI de la UIF no ofrece una seguridad o almacenamiento adecuado para las funciones de la UIF. El espacio de oficina que ocupa actualmente la UIF es inadecuado y carece de potencial para su expansión y mayor capacidad de almacenaje. Los trabajadores de la UIF no han recibido capacitación específica para examinadores, con el fin de facilitar el desempeño de las funciones de estos como Autoridad de Supervisión. Muy pocos trabajadores de la Aduana han recibido entrenamiento ALD/CFT. Falta de recursos humanos y técnicos para facilitar la ejecución eficaz de la Ley de Aduana. No se realizan comprobaciones profundas de los agentes que solicitan sumarse a la Aduana. Los integrantes de la ADU o la MCU no han recibido entrenamiento en materia de LD/FT. La ADU tiene una cantidad inadecuada de oficiales de la Policía asignados a ella, que permita patrullar con eficacia las 8866 millas cuadradas de tierra y mar de Belice. El espacio de oficina que tiene a su alcance la MCU es muy limitado para facilitar el desempeño de sus funciones. La MCU está equipada con un (1) vehículo, armas de fuego y computadoras. No hay cámaras, grabadoras y chalecos antibalas asignados a la ADU. La capacitación recibida por los integrantes de la Unidad es mayormente práctica, especialmente cuando colaboran con la UIF en investigaciones conjuntas; el DPP ofrece asesoría legal de acuerdo a las necesidades. Los recursos humanos y de otro tipo del Ministerio de Relaciones Exteriores/Fiscalía General, son inadecuados para manejar apropiadamente las solicitudes de cooperación internacional con otros países.

		Las autoridades competentes no están equipadas adecuadamente para manejar con eficiencia las peticiones de asistencia legal mutua.
R.32	PC	No existen estadísticas sobre lo siguiente: Otras solicitudes formales de asistencia emitidas o recibidas por la UIF, incluyendo si la petición fue concedida o rechazada. Remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades extranjeras. Solicitudes formales de asistencia emitidas o recibidas por los Supervisores relacionadas a, o incluyendo, el ALD/CFT, se haya respondido o rechazado la petición. No estadísticas sobre informes entregados sobre la transportación a través de las fronteras de moneda e instrumentos al portador negociables o transferencias cablegráficas internacionales. En la UIF no se conservan amplias estadísticas que puedan conducir a un análisis de los esfuerzos, identificación de tendencias, tipologías y técnicas. No existe ningún mecanismo en Belice mediante el cual las autoridades revisen la eficacia de sus sistemas para enfrentar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de manera regular.

7.2 Otras medidas o cuestiones relevantes ALD/CFT.

Los Examinadores pueden utilizar esta sección para plasmar información sobre medidas o cuestiones adicionales que sean relevantes al sistema ALD/CFT en el país que está siendo objeto de la evaluación, y que no se abordan en ninguna otra parte del Informe.

7.3 Marco general para el sistema ALD/CFT (véase también sección 1.1).

Los Examinadores pueden usar esta sección para plasmar comentarios sobre algún aspecto del marco jurídico e institucional general dentro del cual se definen las medidas ALD/CFT, y particularmente con respecto a algún elemento estructural insertado en la sección 1.1, cuando consideren que estos elementos del marco general limitan o inhiben significativamente la eficacia del sistema ALD/CFT.

TABLAS

Tabla 1: Calificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI.

Tabla 2: Plan de Acción recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT.

Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (de ser necesario).

- Tabla 1. Calificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI.**

La calificación del cumplimiento con respecto a las Recomendaciones del GAFI debe hacerse de acuerdo a los cuatro niveles de cumplimiento que se mencionan en la Metodología 2004 (Cumplida (C), Mayormente Cumplida (MC), Parcialmente Cumplida (PC), No Cumplida (NC)), o pudiera marcarse, en casos excepcionales, como no aplicable (NA).

Las Cuarenta Recomendaciones	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación⁶
Sistemas jurídicos		
1. Delito de LD.	PC	El Anexo II de la MDA no incluye la gama de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que aparecen en las tablas I y II del Anexo de la Convención de Viena. Los siguientes delitos no forman parte de las leyes penales de Belice: (1) tráfico ilegal de armas (2) extorsión (3) piratería y (4) uso indebido de información confidencial o privilegiada. El delito de hurto en el segundo anexo de la MLTPA contiene un valor de bienes mínimo de BZ\$10,000. (\$5,000.00 USD). La poca cantidad de condenas por LD pone de manifiesto una implementación ineficaz, lo cual quizás se deba también a una capacitación insuficiente de las entidades del orden público y de la judicatura.
2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa.	MC	El escaso número de condenas por LD pone de manifiesto una implementación ineficaz, lo cual quizás se deba también a una capacitación insuficiente de las entidades del orden público y de la judicatura.
3. Confiscación y medidas provisionales.	MC	La sección 67 de la MLTPA no facilita la

5. ⁶ Se requiere plasmar estos factores solo cuando la calificación es menos de Cumplida.

		realización de solicitudes ex parte para la detención y embargo de efectivo terrorista. Implementación ineficaz de un régimen de incautación, embargo y confiscación.
Medidas preventivas		
4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones.	PC	No existe ninguna disposición que permita a las autoridades de supervisión designadas, el CBB, el SOI, la IFSC y el Ministerio de Finanzas, compartir información entre ellos. La IFSC solo puede tener acceso a la información de sus entidades supervisadas, cuando es necesario para realizar investigaciones penales, procesamientos o autos.
5. Debida diligencia del cliente.	NC	No existe un requisito para las instituciones financieras de que obtengan pruebas de la incorporación o una evidencia similar, para verificar el estatus jurídico de las entidades corporativas. No existe un requisito para las instituciones financieras de que verifiquen el estatus jurídico de estructuras jurídicas como los fideicomisos. No existe un requisito para las instituciones financieras de que tomen medidas razonables para entender la estructura de titularidad y control de las estructuras jurídicas o que determinen quiénes son las personas naturales que ulteriormente son las que poseen o controlan las estructuras jurídicas. No existe un requisito para las instituciones financieras en la legislación o en las regulaciones de que lleven a cabo una debida diligencia continua sobre las relaciones comerciales. No existe un requisito para las instituciones financieras de que aseguren que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de DDC se mantengan actualizados y relevantes, mediante la realización de revisiones de los registros

		existentes, particularmente para las categorías de clientes o de relaciones comerciales de mayor riesgo. No existe un requisito para las instituciones financieras de que lleven a cabo una debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo. No existe un requisito que prohíba medidas de DDC simplificadas cuando existe una sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo o se está ante escenarios específicos de mayor riesgo. No existe un requisito para las instituciones financieras de que cuando completen la verificación de la identidad del cliente y el beneficiario real luego del establecimiento de la relación comercial, aseguren que los riesgos de lavado de dinero se manejen eficazmente. No existe un requisito para las instituciones financieras de que adopten procedimientos de manejo del riesgo sobre las condiciones bajo las cuales un cliente puede utilizar una relación comercial antes de la verificación. No existe un requisito para las instituciones financieras de que consideren la realización de un reporte de transacción sospechosa cuando se termina una solicitud de una operación comercial o una transacción única debido a la imposibilidad de identificar y verificar la identidad del solicitante. No existe un requisito para las instituciones financieras de que consideren realizar un reporte de transacción sospechosa cuando se termina una cuenta existente debido a la incapacidad para identificar y verificar la identidad del solicitante. No se le exige a las instituciones financieras que tengan dudas sobre la veracidad o la idoneidad de la identificación del cliente obtenida previamente, que terminen la relación y consideren la realización de un
--	--	--

		reporte de transacción sospechosa sobre la imposibilidad de renovar la identificación del cliente. No se puede evaluar la eficacia de la aplicación de las medidas de DDC a los clientes existentes.
6. Personas expuestas políticamente.	MC	No existe un requisito de que la alta gerencia de una entidad informante sea la que apruebe la continuación de una relación comercial con un cliente existente que posteriormente se convierte en, o se descubre que es, una PEP. Algunas instituciones no contaban con sistemas para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario real, es una persona expuesta políticamente.
7. Banca corresponsal.	MC	No existe un requisito para las instituciones financieras de que precisen si la institución respondedora ha estado o no sujeta a una investigación de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo o una acción normativa.
8. Las nuevas tecnologías y las operaciones que no son cara a cara.	NC	No existe un requisito para las instituciones financieras de que cuenten con políticas establecidas o que tomen medidas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo. No existe un requisito para las instituciones financieras de que cuenten con políticas y procedimientos para abordar los riesgos específicos asociados a las relaciones o transacciones donde no media una presencia física de las partes, particularmente al establecer relaciones con los clientes y al llevar a cabo una debida diligencia continua.
9. Terceros e intermediarios introductores.	NC	No se le exige a las instituciones financieras que delegan en un tercero que obtengan inmediatamente de este la información necesaria sobre los elementos del proceso de DDC de los criterios 5.3 al 5.6. El requisito sobre la regulación y supervisión de los terceros o intermediarios no lo especifica en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29 del GAFI. Las autoridades competentes no toman en

		cuenta la información disponible sobre los países que aplican adecuadamente las Recomendaciones del GAFI al determinar en qué naciones pueden radicar los terceros. La legislación actual no aborda el requisito del GAFI de que la responsabilidad máxima en la identificación y verificación del cliente permanezca en la institución financiera que delega en el tercero.
10. Mantenimiento de registros.	PC	No existe una disposición legal explícita que exija a las instituciones financieras bajo la supervisión del CBB, el SOI y la UIF, que aseguren que todos los registros e información sobre los clientes y las transacciones estén disponibles, a tiempo, para las autoridades competentes locales con la autorización apropiada. Los titulares de licencia de la IFSC tienen que asegurar que toda la documentación esté disponible dentro de un periodo de tiempo razonable solamente para órdenes judiciales o directivas judiciales.
11. Transacciones inusuales.	C	Esta Recomendación se cumple plenamente.
12. APNFD – R.5, 6, 8-11.	PC	Las deficiencias identificadas en las Recs. 5, 6 y 8-11 con respecto a las recomendaciones anteriores, se avendrían también a las APNFD, ya que estas están sujetas a los requisitos de la MLTPA. El umbral de las transacciones en el caso de los Casinos para cumplir con los requisitos de la Recomendación 5 y la Recomendación 10 está muy por encima del nivel del GAFI de US\$3,000.
13. Reporte de transacciones sospechosas.	PC	La obligación de presentar reportes de transacciones sospechosas no se aplica a los activos de todos los delitos predichos del GAFI. La pobre cantidad de RTS entregados por las instituciones financieras sugiere que la presentación de RTS es ineficaz.
14. Protección y no “delación” (tipping-off).	MC	No existe ninguna disposición sobre la protección contra procesos penales, civiles, disciplinarios o administrativos por violaciones del secreto bancario o profesional por la entrega de RTS, aún cuando la actividad criminal subyacente no se conozca con precisión e

		independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió.
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría.	PC	No existe un requisito sobre la existencia de una función de auditoría interna con los recursos adecuados, independiente, y que incluya muestreos de comprobación del cumplimiento. El requisito solo permite un acceso razonable a la información por el Oficial de Cumplimiento ALD/CFT, en lugar de un acceso sin impedimentos. El acceso a la información se limita a los Oficiales de Cumplimiento ALD/CFT y no se extiende a otro personal apropiado.
16. APNFD – R.13-15 y 21.	PC	Las deficiencias identificadas en las Recomendaciones 13 a la 15 y 21 con respecto a las recomendaciones anteriores, se avendrían igualmente a las APNFD, ya que estas están sujetas a los requisitos de la MLTPA.
17. Sanciones.	NC	Las multas administrativas dentro de las sanciones en el terreno de la supervisión de la subsección 22(1) no son disuasivas. No se puede evaluar la eficacia de las sanciones en materia de supervisión dado que no se ha aplicado ninguna.
18. Bancos ficticios.	PC	No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que se convenzan de que la institución financiera respondedora en otro país no permite que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.
19. Otras formas de reporte.	NC	No se ha considerado la factibilidad y utilidad de implementar un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias que sobrepasen un umbral determinado a una agencia nacional con una base de datos computarizada.
20. Otras APNF y técnicas seguras para realizar las transacciones.	C	Esta recomendación se observa plenamente.
21. Atención especial para los países de mayor riesgo.	PC	No hay medidas establecidas para asegurar que las instituciones financieras sean informadas sobre las inquietudes acerca de las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.

		No existe ningún mecanismo para la aplicación de contra-medidas apropiadas a los países que sigan sin aplicar las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.
22. Sucursales y filiales extranjeras.	NC	Las autoridades de supervisión no han impuesto el requisito de que la entidad informante debe asegurar que sus sucursales y filiales en el extranjero adopten y ejecuten medidas a tono con la MLTPA en la medida en que las leyes y normas locales lo permitan. No existe un requisito de que las instituciones financieras presten atención particular a que sus sucursales y filiales situadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente, observen medidas ALD/CFT a tono con los requisitos del país de procedencia y las Recomendaciones del GAFI. No existe un requisito de que cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de procedencia y del país sede difieran, las sucursales y filiales de las instituciones financieras en los países sede apliquen el estándar que sea el mayor, en la medida en que las leyes y normas del país sede lo permitan. Las autoridades de supervisión no han impuesto el requisito para las instituciones financieras de que reporten a la autoridad de supervisión o regulación designada o a la autoridad disciplinaria competente, cuando la sucursal o filial extranjera no pueda adoptar y observar ciertas medidas ALD/CFT.
23. Regulación, supervisión y monitoreo.	PC	No existe ningún requerimiento de que los cambios en la gerencia o los accionistas de las empresas de seguro tengan que ser aprobados por el SOI sobre la base de una evaluación de la idoneidad. Las solicitudes de licencias para las asociaciones de suscriptores e

		intermediarios de seguro, no tienen que ser sometidas a evaluaciones de idoneidad. Los accionistas o propietarios de los profesionales de IFS no están sujetos a evaluaciones de la idoneidad.
24. APNFD - regulación, supervisión y monitoreo.	NC	Los Casinos no están sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que estos estén implementando de manera eficaz las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI. El supervisor designado para los Casinos no tiene potestad para solicitar el reporte o acceso sistemático a la información necesaria para desempeñar sus funciones en un monitoreo en particular. Las multas aplicables por la autoridad de supervisión designada dentro de la sección 22(1) de la MLTPA no son disuasivas. No existe un requisito sobre la información acerca de las personas naturales que están detrás de las acciones corporativas de solicitantes de licencias para la prestación de facilidades de juego por los hoteles para sus huéspedes. No existen disposiciones adecuadas con respecto a la concesión de licencias para los locales de juego y el uso de máquinas de juego para impedir que los criminales o sus cómplices obtengan o sean los beneficiarios reales de una parte significativa o mayoritaria, desempeñen una función administrativa en, o que sean un operador dentro de, estos titulares de licencia. No se ha instrumentado un amplio régimen de regulación y supervisión para asegurar una implementación eficaz de las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI para otras APNFD, excepto los proveedores de servicios fiduciarios y societarios.
25. Lineamientos y Realimentación.	NC	La realimentación se limita solo al acuse de recibo de los RTS.

		No se han emitido directrices para las APNFD, excepto para los proveedores de servicios fiduciarios y societarios. No se han emitido directrices para los titulares de licencia del SOI y de la IFSC.
Medidas institucionales y de otro tipo		
26. La UIF.	PC	Las coordinaciones en materia de seguridad son mínimas en cuanto a la custodia de la información, en lo cual las principales vulnerabilidades son la seguridad y el apoyo informático que presta el personal que no está empleado en la UIF. La realimentación que entrega la UIF a las instituciones financieras y APNFD es mínima con respecto a los RTS entregados o las peticiones emanadas de las instituciones financieras. No se emiten públicamente informes periódicos que incluyan estadísticas, tipologías y tendencias, así como información sobre las actividades.
27. Autoridades del orden público.	PC	No existen medidas, sean legislativas o de otro tipo, que permitan a las autoridades competentes que investigan casos de LD, posponer o anular el arresto de personas sospechosas y/o la incautación de dinero, con el propósito de identificar a las personas involucradas en dichas actividades o para la recopilación de evidencia.
28. Poderes de las autoridades competentes.	MC	No existen disposiciones escritas que le concedan a la UIF potestades para tomar declaraciones de testigos que sean utilizadas en investigaciones y procesamientos de LD, FT y delitos predados en Belice.
29. Supervisores.	PC	La IFSC no realiza inspecciones in situ ALD/CFT. La IFSC no tiene potestad para efectuar inspecciones in situ, excepto para las compañías de seguro internacional.

		La IFSC solo puede tener acceso a los registros o compeler a la presentación de registros de los titulares de licencia bajo la MFA y la IIA.
30. Recursos, integridad y capacitación.	NC	En este momento el personal de la UIF es inadecuado para que pueda desempeñar con eficacia sus funciones como autoridad de investigación, procesal y de supervisión. En la UIF no se conservan amplias estadísticas que puedan conducir a un análisis de los esfuerzos, identificación de tendencias, tipologías y técnicas. El espacio de oficina que ocupa actualmente la UIF es inadecuado y carece de potencial para su expansión y mayor capacidad de almacenaje. Los trabajadores de la UIF no han recibido capacitación específica para examinadores, con el fin de facilitar el desempeño de las funciones de estos como Autoridad de Supervisión. Muy pocos trabajadores de la Aduana han recibido entrenamiento ALD/CFT. Falta de recursos humanos y técnicos para facilitar la ejecución eficaz de la Ley de Aduana. No se realizan comprobaciones profundas de los agentes que solicitan sumarse a la Aduana. Los integrantes de la ADU o la MCU no han recibido entrenamiento en materia de LD/FT. La ADU tiene una cantidad inadecuada de oficiales de la Policía asignados a ella, que permita patrullar con eficacia las 8866 millas cuadradas de tierra y mar de Belice.

		El espacio de oficina que tiene a su alcance la MCU es muy limitado para facilitar el desempeño de sus funciones. La MCU está equipada con un (1) vehículo, armas de fuego y computadoras. No hay cámaras, grabadoras y chalecos antibalas asignados a la ADU. La capacitación recibida por los integrantes de la Unidad es mayormente práctica, especialmente cuando colaboran con la UIF en investigaciones conjuntas; el DPP ofrece asesoría legal de acuerdo a las necesidades. Los recursos humanos y de otro tipo del Ministerio de Relaciones Exteriores/Fiscalía General, son inadecuados para manejar apropiadamente las solicitudes de cooperación internacional con otros países. Las autoridades competentes no están equipadas adecuadamente para manejar con eficiencia las peticiones de asistencia legal mutua.
31. Cooperación nacional.	NC	No existe un mecanismo establecido para que los hacedores políticos, los supervisores y otras autoridades competentes cooperen y, cuando corresponda, coordinen a escala interna entre sí, el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
32. Estadísticas.	NC	No existen estadísticas sobre lo siguiente: Otras solicitudes formales de asistencia emitidas o recibidas por la UIF, incluyendo si la petición fue concedida o rechazada.

		Remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades extranjeras. Solicitudes formales de asistencia emitidas o recibidas por los Supervisores relacionadas a, o incluyendo, el ALD/CFT, se haya respondido o rechazado la petición. No existe ningún mecanismo en Belice mediante el cual las autoridades revisen la eficacia de sus sistemas para enfrentar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de manera regular.
33. Personas jurídicas – beneficiarios reales.	NC	La información en el registro mercantil se limita a la titularidad jurídica legal y no incluye la información sobre el beneficiario final, y no necesariamente es confiable. Los agentes inscritos no están sujetos a inspecciones in situ y no queda claro cuán confiable sería la información sobre el beneficiario real de las IBC que estos mantienen. No existen medidas específicas para asegurar que los certificados de acciones al portador para las compañías locales no sean utilizados indebidamente para el lavado de dinero. Se duda de la fiabilidad e implementación de medidas dirigidas a la inmovilización de acciones al portador de las IBC por los agentes inscritos, ya que estos no están sujetos a inspecciones in situ para comprobar estas medidas.
34. Otras estructuras jurídicas – beneficiarios reales.	NC	La inscripción de los fideicomisos locales es opcional y el registro no está abierto a la inspección pública. No existen requisitos de que las instituciones financieras verifiquen el estatus jurídico de

		las estructuras jurídicas, como los fideicomisos. El registro de los fideicomisos internacionales es inadecuado, ya que no incluye información sobre los beneficiarios de los fideicomisos. El alcance y la confiabilidad de la información sobre los fideicomisos locales e internacionales que conservan las APNFD acordes y los agentes inscritos, respectivamente, es dudosa, ya que no se inspecciona el régimen para verificar la información. No se exige ni al registro de fundaciones internacionales, ni a los agentes inscritos, que mantengan la información adecuada sobre el control de fundaciones.
Cooperación Internacional		
35. Convenciones.	PC	En Belice no existe una legislación que ejecute a plenitud los Artículos 8,10,11,15, 17 y 19 de la Convención de Viena, los Artículos 20,24,25,30 y 31 de la Convención de Palermo y los Artículos 6, 12, 13, 14, 15 y 16 del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo..
36. Asistencia legal mutua (ALM).	MC	La Ley del Tratado Belice/EE.UU. no dispone que una solicitud de asistencia legal mutua no se puede rechazar sobre la base del secreto o la confidencialidad. La existencia de dos autoridades competentes para el recibo y procesamiento de las solicitudes de asistencia legal mutua, puede potencialmente reduce la eficacia del sistema. No existen arreglos para escoger el mejor lugar para procesar a los acusados en casos en los que ello se puede facilitar en más de un país.
37. Doble incriminación.	MC	La Ley del Tratado Belice/EE.UU. exige

		la doble incriminación con respecto a la búsqueda, incautación y embargo.
38. Asistencia legal mutua en la confiscación y el congelamiento.	MC	La sección 76 de la MLTPA no expresa que la Corte Suprema y las demás autoridades competentes manejarán con rapidez las solicitudes de asistencia mutua emanadas de otros países. Dentro de la Ley del Tratado Belice/Caribe y la Ley del Tratado Belice/EE.UU. o la MLTPA, no existen disposiciones que permitan solicitudes de asistencia legal mutua para bienes de valor equivalente.
39. Extradición.	PC	La eficacia de la implementación puede verse afectada por el hecho de que la autoridad competente no cuenta con el equipamiento apropiado
40. Otras formas de cooperación.	PC	No existe una legislación que faculte a la Policía, las autoridades aduanales y otras agencias del orden público, a realizar pesquisas en materia de cooperación internacional para, y en nombre de, otros países. No existe una legislación que faculte a la Fiscalía General y al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectuar pesquisas en materia de cooperación internacional para, y en nombre de, otros países.
Las Nueve Recomendaciones Especiales	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
RE.I Implementación de los instrumentos de la ONU.	PC	En Belice no existe una legislación que ejecute a plenitud los Artículos 6, 12, 13, 14, 15 y 16 del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.
RE.II Penalización del financiamiento del terrorismo.	PC	La definición del término “fondos” no incluye la frase calificativa o el término calificativo “en cualquier forma incluyendo electrónica o digital” en la descripción de documentos e instrumentos legales que prueben la titularidad o la participación del

		acusado en los bienes. El procesamiento de la gama de delitos subordinados que se plasma en la sección 68(2) de dicha Ley, no está exento de que se requiera que se establezca que los fondos suministrados por el acusado fueron realmente utilizados en la comisión del acto terrorista. No hay ninguna disposición para el procesamiento de un acusado que comete un delito de financiamiento del terrorismo subordinado en otra jurisdicción. La jurisdicción paralela del DPP y la UIF para procesar casos de financiamiento del terrorismo en Belice puede afectar negativamente la implementación.
RE.III Congelamiento y confiscación de activos terroristas.	PC	La sección 76 de la MLTPA no dispone expresamente que la asistencia prestada a una corte superior o autoridad competente de otra jurisdicción tiene que ser facilitada con rapidez por los homólogos de Belice. No se puede evaluar la eficacia práctica de las disposiciones que ponen en vigor los mecanismos de congelamiento iniciados en otras jurisdicciones, debido a la falta de peticiones. La definición de bienes terroristas no se extiende a los bienes que pertenecen a, o que son controlados por, conjuntamente, directa o indirectamente, terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas o bienes derivados de, o generados a partir de, fondos u otros activos que pertenecen o son controlados, directa o indirectamente, por terroristas, los que financian el

		terrorismo u organizaciones terroristas. No existe una disposición legislativa o de otro tipo que permita a las autoridades eliminar públicamente, a tiempo, de la lista a las personas o entidades. No existe una disposición legislativa o de otro tipo que exija a las autoridades competentes que comuniquen al sector financiero las acciones tomadas bajo los mecanismos de congelamiento en los criterios esenciales III.1 al III.3. La sección 40 (2) de la MLTPA, la cual permite al tribunal considerar los gastos de sobrevivencia razonables de las personas que están a cargo de un solicitante y las deudas en las que haya incurrido de buena fe un solicitante, puede socavar el efecto que persigue la S/RES1452. Las entidades informantes no poseen una guía clara en lo relativo a sus obligaciones para el congelamiento de fondos que pertenezcan a terroristas que aparecen en la lista designada de las Naciones Unidas. A las autoridades de supervisión designadas no se les exige que monitoreen el cumplimiento con las disposiciones acerca de la RE.III. La sección 67 (1) de la MLTPA no permite a una parte afectada que solicite a un tribunal una reparación contra una orden que detiene y embarga efectivo terrorista.
RE.IV Reporte de transacciones sospechosas.	PC	La pobre cantidad de RTS entregados por las instituciones financieras sugiere que la presentación de RTS es ineficaz.

RE.V Cooperación internacional.	NC	Las deficiencias identificadas con respecto a la Asistencia Legal Mutua en cuanto al LD, se corresponden también al FT. Las deficiencias destacadas con respecto a la extradición son aplicables al FT. Las deficiencias legislativas y de otro tipo señaladas a lo largo del presente Informe en las áreas del financiamiento del terrorismo, terrorismo y organizaciones terroristas, afectan una mejor cooperación internacional en estas esferas. Las deficiencias señaladas sobre la extradición en Belice afectan también una mejor cooperación internacional que se corresponda con la Recomendación Especial V.
RE VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor.	PC	Las multas de supervisión dentro de la MLTPA no son disuasivas para las instituciones financieras. La cantidad de inspecciones apuntan a un monitoreo ineficaz.
RE VII Normas para las transferencias cablegráficas.	NC	La definición de información sobre el originador no incluye la dirección del originador. No existe ninguna disposición de que a la institución financiera intermediaria receptora se le debe exigir que conserve registros (por cinco años) de toda la información recibida de una institución financiera que hace la emisión en el caso de que limitantes técnicas impidan que la información completa sobre el originador que debe acompañar una transferencia cablegráfica transfronteriza sea transmitida con la transferencia cablegráfica local relacionada. No existe ningún requisito de que las instituciones financieras beneficiarias adopten procedimientos eficaces

		basados en el riesgo para la identificación y manejo de las transferencias cablegráficas que no estén acompañadas por información completa sobre el originador. La pena de multa no es disuasiva y no es aplicable a los directores y la alta gerencia.
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro.	NC	No se ha revisado la idoneidad de las leyes y normas de Belice sobre las OSFL, para determinar la susceptibilidad del sector en cuanto a que este sea utilizado por organizaciones terroristas o para actividades terroristas. No se ha emprendido un programa de acercamiento al sector de las OSFL en Belice para profundizar la conciencia sobre los riesgos de uso indebido terrorista y las medidas disponibles para protegerlo frente a dicho uso indebido y promover la transparencia, la responsabilidad, la integridad y la confianza del público en la administración y gerencia de todas las OSFL No hay un monitoreo o supervisión de las OSFL y las iglesias inscritas dentro de la Ley de Sociedades. En este momento no existe una legislación en Belice que autorice el acceso público a la información de una ONG conservada debidamente por el RNGO. No existe una legislación que imponga sanciones penales, civiles o administrativas por violación de las medidas o normas de supervisión relativas a las ONG, además de las prescritas dentro de la sección 18 de la NGOA.

		No existe una legislación que exija a las ONG que mantengan registros de sus transacciones locales e internacionales, por un periodo mínimo de cinco años. No existen medidas para asegurar la cooperación, coordinación e intercambio de información eficaz entre la UIF y el RNGO.
RE.IX Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras.	PC	No existe ninguna disposición para la interdicción de instrumentos negociables. La disposición no permite la incautación de moneda por debajo del monto de BZ\$10,000. Las sanciones por hacer una declaración falsa o por incumplir en la declaración no se extienden a los directores y alta gerencia de las personas jurídicas. La multa para las personas jurídicas que hacen una declaración falsa o que incumplen en hacer la declaración no es disuasiva.

- **Tabla 2: Plan de Acción recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT.**

•

Sistema ALD/CFT	Acción que se Recomienda (listado en orden de prioridad)
1. General	No se requiere texto.
2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas.	
2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1 y 2).	Las autoridades deben considerar la enmienda del Anexo II de la MDA para incluir la gama de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que aparecen en las tablas I y II del Anexo de la Convención de Viena. Las autoridades deben considerar la promulgación de una legislación para introducir los siguientes delitos en las leyes de Belice: (1) tráfico ilegal de armas (2) extorsión (3) piratería y (4) uso indebido de información confidencial o privilegiada. Las autoridades deben considerar la enmienda del segundo anexo de la MLTPA, para eliminar el valor mínimo de los bienes actual de BZ \$10,000.00 (\$5,000.00 USD) que se adscribe al delito de hurto. Las autoridades deben considerar hacer enmiendas legislativas que eliminen las posibles inquietudes constitucionales sobre la jurisdicción paralela del DPP y la UIF para procesar delitos de lavado de dinero en Belice
2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.I).	Las autoridades deben considerar la enmienda a la definición de la palabra “fondos” en la sección 2 (1) de la MLTPA, para incorporar los términos calificativos “como quiera que se hayan adquirido” y “en cualquier forma incluyendo electrónica o digital” en la descripción de documentos e instrumentos legales que prueben la titularidad o la participación del acusado en los bienes. Las autoridades deben considerar la enmienda a la sección 68(3) de la MLTPA para incluir la gama de delitos subordinados que se plasma dentro de la sección 68(2) de dicha Ley. Las autoridades deben considerar la enmienda a la sección 68 (1) (b) de la MLTPA para disponer el procesamiento de un acusado que comete un delito de financiamiento del terrorismo subordinado en otra jurisdicción. Las autoridades deben considerar la realización de

	enmiendas legislativas que eliminen las preocupaciones constitucionales relativas a la jurisdicción paralela del DPP y la UIF para procesar los casos de financiamiento del terrorismo en Belice.
2.3 Confiscación, congelamiento y embargo de activos del crimen (R.3).	Las autoridades deben considerar la enmienda de la sección 67 de la MLTPA para facilitar la emisión de solicitudes ex parte para la detención y embargo de efectivo terrorista.
2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III).	Las autoridades deben considerar la enmienda de la sección 76 de la MLTPA para disponer que la asistencia a una corte superior o autoridad competente de otra jurisdicción tiene que ser facilitada con rapidez por los homólogos de Belice. Las autoridades deben considerar la promulgación de una legislación que permita a las autoridades eliminar públicamente, a tiempo, de la lista a las personas o entidades. Las autoridades deben considerar la promulgación de una legislación que exija a las autoridades competentes que comuniquen al sector financiero las acciones tomadas bajo los mecanismos de congelamiento en los criterios esenciales III.1 al III.3. La definición de bienes terroristas en la MLTPA extenderse a los bienes que pertenecen a, o que son controlados por, conjuntamente, directa o indirectamente, terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas o bienes derivados de, o generados a partir de, fondos u otros activos que pertenecen o son controlados, directa o indirectamente, por terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas. Las autoridades deben considerar la enmienda de la sección 40 (2) de la MLTPA, para excluir de su ámbito los gastos razonables de sobrevivencia de las personas que están a cargo de un solicitante y las deudas en que haya incurrido de buena fe un solicitante. Debe exigirse a las autoridades de supervisión designadas que monitoreen el cumplimiento con las disposiciones

	acerca de la RE.III. Las autoridades deben considerar la emisión a las entidades informantes de una guía clara en lo relativo a sus obligaciones para el congelamiento de fondos que pertenezcan a terroristas que aparecen en la lista designada de las Naciones Unidas. Las autoridades deben considerar la enmienda de la sección 67 (1) de la MLTPA para permitirle a una parte afectada que solicite a un tribunal una reparación contra una orden que detiene y embarga efectivo terrorista.
2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26).	Belice debe considerar la provisión de un lugar más seguro para su UIF, ya que a la información que se conserva en la UIF pueden tener acceso personas que no son del personal de la UIF, una vez que los Oficiales de Seguridad del edificio del Central Bank pueden entrar a las oficinas de la UIF después del horario laboral. La UIF debe considerar la prestación de sus propios servicios de informática, ya sea empleando a un Administrador de TI o entrenando a alguien internamente para que lleve a cabo estas funciones con la finalidad de eliminar la utilización del personal de TI del Central Bank. La UIF debe considerar la eliminación del acceso a Internet de su servidor, donde se guardan datos e información confidencial, y establecer un sistema en el que su servidor sea independiente. Debe considerarse almacenar fuera del lugar las copias de seguridad (backups) del servidor de la UIF. Los backups actuales se conservan en el sitio. La UIF debe considerar la implementación (obtención) de un sistema de base de datos para almacenar sus RTS y demás información, así como herramientas analíticas para ayudar a sus Investigadores Financieros en sus análisis. La UIF debe considerar la implementación de un mecanismo que permita el suministro de algún nivel de realimentación a las instituciones financieras y a las APNFD sobre los RTS que le han sido presentados, las solicitudes emanadas de estas instituciones, y el suministro de información que contenga tendencias, estadísticas y tipologías.

	La UIF debe considerar hacer público su Informe Anual e incluir estadísticas, tipologías y tendencias, así como información sobre sus actividades en este sentido.
2.6 Autoridades del orden público, procesales y otras autoridades competentes (R.27 y 28).	Belice debe considerar la toma de medidas, sean legislativas o de otro tipo, que permitan a las autoridades competentes que investigan casos de LD, posponer o anular el arresto de personas sospechosas y/o la incautación de dinero, con el propósito de identificar a las personas involucradas en dichas actividades o para la recopilación de evidencia. Las autoridades deben considerar disposiciones escritas que concedan facultades a la UIF para poder tomar declaraciones de testigos que sean utilizadas en investigaciones y procesamientos de LD, FT y delitos predicados en Belice.
2.7 Declaración y revelación en el cruce de fronteras.	Las autoridades deben enmendar la MLTPA con una disposición para la interdicción de instrumentos negociables. Debe enmendarse la sección 38 de la MLTPA para permitir la incautación de moneda por cualquier monto. Las sanciones por hacer una declaración falsa o por no hacer una declaración deben extenderse a los directores y alta gerencia de las personas jurídicas. La multa a las personas jurídicas que hagan una declaración falsa o que incumplan en hacer una declaración, debe ser disuasiva. Belice debe mejorar su capacidad para congelar los activos de personas designadas en virtud de la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001), como se recomienda en la sección 2.4 del presente Informe, para asegurar que lo pueda hacer de manera efectiva en un contexto transfronterizo.
3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras.	
3.1 Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.	
3.2 Debida diligencia del cliente, incluyendo medidas intensificadas o reducidas (R.5 a la 8).	Debe enmendarse la Regulación 4 de las MLPR y la sección 15(1) de la MLTPA para corregir la incoherencia en el umbral de las transacciones. Debe exigirse a las instituciones financieras que obtengan

	pruebas de la incorporación o evidencia similar para verificar el estatus jurídico de las entidades corporativas. Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen el estatus jurídico de estructuras jurídicas como los fideicomisos. Debe exigirse a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para entender la estructura de titularidad y control de las estructuras jurídicas o que determinen quiénes son las personas naturales que ulteriormente son las que poseen o controlan las estructuras jurídicas. Debe exigirse a las instituciones financieras, ya sea en la legislación o en las regulaciones, que lleven a cabo una debida diligencia continua sobre las relaciones comerciales. Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de DDC se mantengan actualizados y relevantes, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, particularmente para las categorías de clientes o de relaciones comerciales de mayor riesgo. Debe exigirse a las instituciones financieras que lleven a cabo una debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo. Deben prohibirse medidas de DDC simplificadas cuando existe una sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo o se está ante escenarios específicos de mayor riesgo. Debe exigirse a las instituciones financieras que cuando completen la verificación de la identidad del cliente y el beneficiario real luego del establecimiento de la relación comercial, aseguren que los riesgos de lavado de dinero se manejen eficazmente. Debe exigirse a las instituciones financieras que adopten procedimientos de manejo del riesgo sobre las condiciones bajo las cuales un cliente puede utilizar una relación comercial antes de la verificación. Debe exigirse a las instituciones financieras que consideren la realización de un reporte de transacción sospechosa cuando se termine una solicitud de una operación comercial o una transacción única debido a la
--	--

	imposibilidad de identificar y verificar la identidad del solicitante. Debe exigirse a las instituciones financieras que consideren realizar un reporte de transacción sospechosa cuando se termina una cuenta existente debido a la incapacidad para identificar y verificar la identidad del solicitante. Debe exigirse a la institución financiera que tenga dudas sobre la veracidad o la idoneidad de la identificación del cliente obtenida previamente, que termine la relación y considere la realización de un reporte de transacción sospechosa sobre la imposibilidad de renovar la identificación del cliente. Debe exigirse a las instituciones financieras que obtengan la aprobación de la alta gerencia para continuar una relación comercial con un cliente existente o beneficiario real que posteriormente se convierte en, o se descubre que es, una PEP. Las autoridades deben asegurar que todas las instituciones financieras en Belice tengan establecidos sistemas para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario real, es una persona expuesta políticamente. Debe exigirse a las instituciones financieras que precisen si la institución respondedora ha estado o no sujeta a una investigación de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo o a una acción normativa. Debe exigirse a las instituciones financieras que cuenten con políticas establecidas o que tomen medidas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo. Debe exigirse a las instituciones financieras que cuenten con políticas y procedimientos para abordar los riesgos específicos asociados a las relaciones o transacciones donde no media una presencia física de las partes, particularmente al establecer relaciones con los clientes y al llevar a cabo una debida diligencia continua.
3.3 Terceros y operaciones intermediadas (R.9).	Debe exigirse a las instituciones financieras que delegan en un tercero que obtengan inmediatamente del tercero, la información necesaria sobre los elementos del proceso de DDC de los criterios 5.3 al 5.6. Los terceros o intermediarios deben estar regulados y supervisados en concordancia con los requisitos de las

	Recomendaciones 23, 24 y 29. Las autoridades competentes deben tomar en cuenta la información disponible sobre los países que aplican adecuadamente las Recomendaciones del GAFI al determinar en qué naciones pueden radicar los terceros. La responsabilidad máxima en la identificación y verificación del cliente debe permanecer en la institución financiera que delega en el tercero.
3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4).	Las autoridades de supervisión designadas, el Central Bank, el SOI, la IFSC y el Ministerio de Finanzas, deben tener potestad para compartir información entre ellos. La IFSC debe poder tener acceso a la información de sus entidades supervisadas, como sea necesario para desempeñar sus funciones.
3.5 Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII).	Debe exigirse a las instituciones financieras bajo la supervisión del Central Bank, el SOI, la UIF y la IFSC que aseguren que todos los registros e información sobre los clientes y las transacciones estén disponibles, a tiempo, para las autoridades competentes locales con la autorización apropiada. La definición de información sobre el originador debe incluir la dirección del originador o un número de identidad nacional, número de identificación del cliente o fecha y lugar de nacimiento. A la institución financiera intermediaria receptora se le debe exigir que conserve registros (por cinco años) de toda la información recibida de una institución financiera que hace la emisión en el caso de que limitantes técnicas impidan que la información completa sobre el originador que debe acompañar una transferencia cablegráfica transfronteriza sea transmitida con la transferencia cablegráfica local relacionada. Debe exigirse a las instituciones financieras beneficiarias que adopten procedimientos eficaces basados en el riesgo para la identificación y manejo de las transferencias cablegráficas que no estén acompañadas por información completa sobre el originador. La sanción de multa de la sección 19(5) de la MLTPA debe ser disuasiva y debe poder aplicarse a los directores y la alta gerencia.
3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21).	Deben instrumentarse medidas para asegurar que las instituciones financieras sean informadas sobre las inquietudes acerca de las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.

	Debe instaurarse un mecanismo para aplicar contra-medidas apropiadas a los países que sigan sin aplicar las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.
3.7 Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV).	Las autoridades deben ampliar la gama de delitos predicados para el LD, para incluir todas las categorías establecidas de delitos del GAFI, mediante la penalización de la estafa, el tráfico ilícito de armas, tráfico de mercancías robadas y otros bienes, toma de rehenes, contrabando, extorsión, piratería y uso indebido de información confidencial o privilegiada. Debe ofrecerse una guía específica a las entidades informantes sobre cómo tratar las transacciones sospechosas que involucran asuntos fiscales. Debe existir una disposición para la protección frente a autos penales, civiles, disciplinarios o administrativos por violaciones del secreto bancario o profesional por el reporte de RTS, aún cuando la actividad criminal subyacente no se conozca con precisión e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió. Belice debe considerar la factibilidad y utilidad de instrumentar un sistema mediante el cual las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias por encima de un umbral determinado a una agencia central nacional con una base de datos computarizada. La UIF debe ofrecer una realimentación general a las instituciones financieras en cuanto a las estadísticas sobre la cantidad de revelaciones o información acerca de las técnicas, métodos, tendencias y tipologías actuales. Debe ofrecerse una guía específica a las entidades informantes sobre cómo tratar las transacciones sospechosas que involucran asuntos fiscales.
3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y filiales extranjeras (R.15 y 22).	Debe exigirse a las instituciones financieras que mantengan una función de auditoría interna con los recursos adecuados, independiente, que incluya muestreos de comprobación del cumplimiento. Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren el acceso a tiempo por el Oficial de Cumplimiento ALD/CFT y demás personal apropiado, a la información necesaria para valorar el reporte de transacciones sospechosas.

	Las autoridades de supervisión deben imponer el requisito de que la entidad informante debe asegurar que sus sucursales y filiales en el extranjero adopten y ejecuten medidas a tono con la MLTPA en la medida en que las leyes y normas locales lo permitan. Debe exigirse a las instituciones financieras que presten atención particular a que sus sucursales y filiales situadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente, observen medidas ALD/CFT a tono con los requisitos del país de procedencia y las Recomendaciones del GAFI. Debe exigirse a las instituciones financieras que cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de procedencia y del país sede difieran, aseguren que las sucursales y filiales en los países sede apliquen el estándar que sea el mayor, en la medida en que las leyes y normas del país sede lo permitan. Las autoridades de supervisión deben imponer el requisito de que las entidades informantes reporten a la autoridad de supervisión o regulación designada o a la autoridad disciplinaria competente, cuando la sucursal o filial extranjera no pueda adoptar y observar ciertas medidas ALD/CFT.
3.9 Bancos ficticios (R.18).	Las autoridades deben promulgar medidas que exijan a las instituciones financieras que se convenzan de que la institución financiera respondedora en otro país no permite que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.
3.10 El sistema de supervisión y vigilancia - las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación. Papel, funciones, deberes y potestades (incluyendo sanciones) (R.23, 29, 17 y 25).	Las multas administrativas dentro de las sanciones de supervisión de la subsección 22(1) deben ser disuasivas. Los cambios en la gerencia o en las acciones de las empresas de seguro deben ser aprobados por el SOI sobre la base de una evaluación de la idoneidad. Las solicitudes de licencia para las asociaciones de suscriptores e intermediarios de seguro, deben estar sujetas a una evaluación de la idoneidad. Los accionistas o propietarios de profesionales de IFS deben estar sujetos a evaluaciones de la idoneidad. Deben emitirse directrices para los titulares de licencia del SOI y de la IFSC.

	La IFSC debe implementar inspecciones in situ ALD/CFT en sus entidades informantes. La IFSC debe contar con potestad para realizar inspecciones in situ de todas sus entidades informantes. La IFSC debe tener acceso a, o poder compeler a la presentación de, los registros de todas sus entidades informantes.
3.11 Servicios de transferencia de dinero/valor (RE.VI).	Las multas de supervisión dentro de la MLTPA deben ser disuasivas.
4. Medidas Preventivas – Actividades y Profesiones No Financieras Designadas.	
4.1 Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros (R.12).	Las deficiencias identificadas en las Recomendaciones 5, 6 y 8-11 con respecto a las recomendaciones anteriores, se avendrían también a las APNFD, ya que estas están sujetas a los requisitos de la MLTPA. La implementación de las recomendaciones en específico en las secciones acordes del presente Informe, se avendrían igualmente a las APNFD listadas. Debe enmendarse el umbral de las transacciones en el caso de los Casinos dentro de la MLTPA, para así cumplir con los requisitos de la Recomendación 5 y la Recomendación 10.
4.2 Reporte de transacciones sospechosas (R.16).	Las deficiencias identificadas en las Recomendaciones 13 a la 15 y 21 con respecto a las recomendaciones anteriores, se avendrían igualmente a las APNFD, ya que estas están sujetas a los requisitos de la MLTPA. La implementación de las recomendaciones específicas en las secciones acordes del presente Informe, se avienen de forma similar a las APNFD listadas.
4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (R.24-25).	Los Casinos deben estar sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que estos estén implementando de manera eficaz las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI. El supervisor designado para los Casinos debe contar con potestad para solicitar el reporte o el acceso sistemático a la información necesaria para desempeñar sus funciones en un seguimiento en particular. Las multas aplicables por la autoridad de supervisión designada dentro de la sección 22(1) de la MLTPA deben ser disuasivas.

	Debe requerirse información sobre las personas naturales que están detrás de las acciones corporativas de los solicitantes de licencia para la provisión de facilidades de juego por los hoteles para sus huéspedes. Deben existir medidas adecuadas con respecto a la concesión de licencias para los locales de juego y el uso de máquinas de juego, para impedir que los criminales o sus cómplices obtengan o sean los beneficiarios reales de una parte significativa o mayoritaria, desempeñen una función administrativa en, o que sean un operador dentro de, estos titulares de licencia. Debe instrumentarse un amplio régimen de regulación y supervisión para asegurar una implementación eficaz de las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI para otras APNFD, excepto los proveedores de servicios fiduciarios y societarios.
4.4 Otras actividades y profesiones no financieras (R.20).	
5. Personas Jurídicas y Otras Estructuras Jurídicas y Organizaciones Sin Fines de Lucro.	
5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el beneficiario real y el control (R.33).	Las autoridades deben considerar la implementación de medidas para asegurar que el registro mercantil mantenga información adecuada, confiable y oportuna, sobre el beneficiario real de las sociedades inscritas. Los agentes inscritos deben estar sujetos a medidas para asegurar que la información sobre el beneficiario real de las IBC que estos conservan, sea adecuada, confiable y oportuna. Deben haber medidas para asegurar que los certificados de acciones al portador para las sociedades locales no sean utilizados indebidamente para el lavado de dinero. Los agentes inscritos deben estar sujetos a inspecciones in situ para asegurar que las medidas dirigidas a la inmovilización de acciones al portador de las IBC sean adecuadas y confiables.
5.2 Otras estructuras jurídicas – Acceso a la información sobre el beneficiario real y el control (R.34).	Las autoridades deben considerar convertir en un requisito legal la inscripción de todos los fideicomisos locales creados en virtud de la TA. Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen el estatus jurídico de las estructuras jurídicas,

	como los fideicomisos. La inscripción de los fideicomisos internacionales debe incluir información sobre los beneficiarios de los fideicomisos. Las autoridades deben implementar medidas para asegurar el alcance y la confiabilidad de la información sobre los fideicomisos locales e internacionales que conservan las APNFD acordes y los agentes fiduciarios, respectivamente. Debe exigirse al registro de fundaciones internacionales y a los agentes inscritos que conserven información adecuada, confiable y oportuna sobre el control de las fundaciones.
5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII).	Las autoridades deben considerar la realización de una revisión de la idoneidad de las leyes de Belice relativas a las OSFL, con la finalidad de determinar la susceptibilidad del sector de que sea utilizado indebidamente por organizaciones terroristas o para actividades terroristas. Las autoridades deben considerar la implementación de un programa de acercamiento al sector de las OSFL en Belice, para elevar la conciencia sobre los riesgos de uso indebido terrorista y las medidas disponibles para protegerlo contra dicho uso indebido, además de promover la transparencia, la responsabilidad, la integridad y la confianza del público en la administración y gerencia de todas las OSFL. Las autoridades deben implementar medidas para monitorear o supervisar las OSFL y las iglesias inscritas dentro de la Ley de Sociedades. Las autoridades deben promulgar una legislación que autorice el acceso público a la información sobre las ONG que conserva debidamente el Registro. Las autoridades deben considerar la promulgación de una legislación que imponga otras sanciones penales, civiles o administrativas por violación de las medidas o normas de supervisión relativas a las ONG, además de las prescritas dentro de la sección 18 de la NGOA. Las autoridades deben considerar la promulgación de una

	legislación que exija a las ONG que mantengan registros de sus transacciones locales e internacionales, por un periodo mínimo de cinco años. Las autoridades deben implementar medidas para asegurar la cooperación, coordinación e intercambio de información eficaz entre la UIF y el RNGO.
6. Cooperación Nacional e Internacional.	
6.1 1 Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31).	Belice debe considerar la creación de un grupo especial de acción o grupo integrado por varios representantes de las fuerzas del orden público, que se centre en el desarrollo e implementación de políticas y actividades que fomenten una mayor cooperación y coordinación entre las agencias del orden público en temas referidos al LD y el FT. Las autoridades deben desarrollar un mecanismo para revisar sistemáticamente la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
6.2 Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I).	Las autoridades deben considerar la promulgación de una legislación que ejecute a plenitud los Artículos 8, 11, 15, 17 y 19 de la Convención de Viena, los Artículos 20,24,25,30 y 31 de la Convención de Palermo y los Artículos 6, 13, 14, 15 y 16 del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.
6.3 Asistencia Legal Mutua (R.36-38 y RE.V).	Las autoridades deben considerar la creación de un solo estatuto sobre la asistencia legal mutua en Belice, en aras de la coherencia y la conveniencia, y en un esfuerzo por evitar confusiones. Las autoridades deben considerar la enmienda de la Ley del Tratado Belice/EE.UU. para disponer que una solicitud de asistencia legal mutua no se puede rechazar sobre la base del secreto o la confidencialidad. Las autoridades deben considerar la enmienda de la sección 76 de la MLTPA para incluir una gama de salvaguardas de los derechos de personas que pueden estar sujetas a solicitudes de asistencia legal mutua. Las autoridades deben considerar el establecimiento de una sola autoridad competente para el recibo y procesamiento de peticiones de asistencia legal mutua. Las autoridades deben considerar equipar a la autoridad competente con las herramientas apropiadas para manejar

	con eficiencia las peticiones de asistencia legal mutua. Las autoridades deben considerar la realización de arreglos para escoger el mejor lugar para procesar a los acusados en casos en los que ello se puede facilitar en más de un país.
6.4 Extradición (R.39, 37 y RE.V).	Las autoridades deben considerar la promulgación de una sola Ley de Extradición que procure simplificar y acelerar los procedimientos para las solicitudes de extradición en Belice, al tiempo que se salvaguardan los derechos del acusado. Las autoridades deben considerar la conclusión de tratados de extradición con una gama más amplia de países. Las autoridades deben considerar equipar a la autoridad competente con las herramientas apropiadas para manejar con eficiencia las peticiones de extradición.
6.5 Otras formas de Cooperación (R.40 y RE.V).	Debe crearse una legislación que faculte a la Policía, las autoridades aduanales y otras agencias del orden público, a realizar pesquisas en materia de cooperación internacional para, y en nombre de, otros países. Debe crearse una legislación que faculte a la Fiscalía General y al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectuar pesquisas en materia de cooperación internacional para, y en nombre de, otros países. Los recursos humanos y de otro tipo del Ministerio de Relaciones Exteriores/Fiscalía General deben fortalecerse para manejar apropiadamente las solicitudes de cooperación internacional con otros países. Las deficiencias legislativas y de otro tipo señaladas a lo largo del presente Informe en las áreas del financiamiento del terrorismo, terrorismo y organizaciones terroristas, deben subsanarse para facilitar una mejor cooperación internacional en estas esferas. Las deficiencias señaladas sobre la extradición en Belice deben erradicarse para facilitar una mejor cooperación internacional que se corresponda con la Recomendación Especial V.
7. Otras Cuestiones.	
7.1 Recursos y estadísticas (R. 30 y 32).	Belice debe considerar la reubicación de la UIF a un espacio de oficina más amplio con mayor capacidad de almacenamiento para facilitar la expansión y una mayor eficiencia dentro de la Unidad.

	La UIF debe considerar la impartición de capacitación específica para el Examinador al personal de la UIF, con el fin de facilitarles el desempeño de sus funciones como Autoridad de Supervisión. Belice debe considerar el aumento del personal de la UIF para que este pueda cumplir con eficiencia sus funciones relativas al LD, el FT, Fiscal y su papel como Autoridad de Supervisión. La Aduana de Belice debe considerar la realización de comprobaciones más profundas de los antecedentes de los oficiales que presentan su solicitud para integrar la Aduana. Belice debe considerar el aumento de su personal actual en la Aduana, para posibilitar que este desempeñe con eficacia sus funciones en todo Belice. Belice debe considerar el suministro de recursos técnicos adicionales, como perros rastreadores, vehículos y computadoras, así como otro equipamiento solicitado por la Aduana, de forma tal que esta pueda desempeñar con eficacia sus funciones. Belice debe considerar la impartición de entrenamiento al personal de la Aduana en el terreno del lavado de dinero (especialmente los delitos relacionados a la aduana que engendran casos de LD) y del financiamiento del terrorismo. Belice debe considerar la impartición de capacitación en el LD/FT a los miembros de la ADU y la MCU. Belice debe considerar la adquisición de un motor adicional para que las dos (2) embarcaciones de su sección marítima puedan funcionar. Belice debe considerar el aumento de la ADU para posibilitar el patrullaje adecuado de las 8866 millas cuadradas de tierra y mar de Belice. Aunque en los esfuerzos anti drogas de la Unidad se han logrado avances considerables, lo inadecuado del personal sigue siendo uno de sus principales desafíos. Belice debe considerar el suministro de un mayor espacio de oficina para la MCU, con el fin de facilitarle el desempeño de sus funciones. La ADU está equipada con un (1) vehículo, armas de fuego y computadoras.
--	--

	Belice debe considerar el suministro de una mayor gama de recursos técnicos a la MCU, es decir, cámaras, grabadoras y chalecos antibalas, para que esta pueda desempeñar sus funciones con eficacia. Belice debe considerar el desarrollo de un mecanismo que imparta capacitación a los miembros de la MCU de manera más formal que como se hace actualmente, que es mayormente un entrenamiento en el trabajo mismo, en especial cuando colabora con la UIF en investigaciones conjuntas. Belice debe considerar la impartición de entrenamiento para jueces y tribunales sobre los delitos de LD y FT, y en la incautación, congelamiento y confiscación de bienes que son activos del crimen o que van a ser utilizados para financiar el terrorismo. Los recursos humanos y de otro tipo del Ministerio de Relaciones Exteriores/Fiscalía General deben fortalecerse para manejar apropiadamente las solicitudes de cooperación internacional con otros países. Las autoridades deben desarrollar un mecanismo para revisar sistemáticamente la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Se debe mantener las estadísticas sobre lo siguiente: Otras solicitudes formales de asistencia emitidas o recibidas por la UIF, incluyendo si la petición fue concedida o rechazada. Remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades extranjeras. Solicitudes formales de asistencia emitidas o recibidas por los Supervisores relacionadas a, o incluyendo, el ALD/CFT, se haya respondido o rechazado la petición. Informes entregados sobre la transportación a través de las fronteras de moneda e instrumentos al portador negociables o transferencias cablegráficas internacionales.
7.2 Otras medidas o cuestiones relevantes en el terreno ALD/CFT.	
7.3 Marco general – cuestiones estructurales.	

Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (de ser necesario).

Secciones y párrafos relevantes	Comentarios del País

ANEXOS

Anexo 1: Lista de abreviaturas.

LEA – Law Enforcement Agencies (Agencias del Orden Público).

FT – Financiamiento del Terrorismo.

LD – Lavado de Dinero.

ADU – Anti-Drug Unit (Unidad Anti Drogas).

MCU – Major Crimes Unit (Unidad de Delitos Graves).

IFSC – International Financial Services Commission (Comisión de Servicios Financieros Internacionales).

NSTF –National Security Task Force (Grupo de Acción Nacional para la Seguridad).

RTS – Reportes de Transacciones Sospechosas.

APNFD – Actividades y Profesiones No Financieras Designadas.

Anexo 2: Detalles de todas las entidades con las que se entablaron reuniones durante la misión in situ - Ministerio, otras autoridades u órganos gubernamentales, representantes del sector privado y otros.

Anexo 3: Copias de las principales leyes, regulaciones y otras medidas.

Anexo 4: Listado de todas las leyes, regulaciones y demás material recibido.

ANEXOS

Anexo 1

Lista de Abreviaturas

ADU	Anti-Drugs Unit (Unidad Anti Drogas)
BFIA	Banks and Financial Institutions Act (Ley de Bancos e Instituciones Financieras)
BOPA	Belize Offshore Practitioners Association (Asociación de Profesionales Offshore de Belice)
CA	Companies Act (Ley de Sociedades)
CCLEC	Caribbean Customs Law Enforcement Council
CUA	Credit Union Act (Ley de las Cooperativas de Crédito)
DPP	Director of Public Prosecutions (Procuraduría Pública)
ECR	Exchange Control Regulations (Regulaciones sobre el Control del Cambio)
FIU-UIF	Financial Intelligence Unit (Unidad de Inteligencia Financiera)
FIUA	Financial Intelligence Unit Act (Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera)
GCA	Gaming Control Act (Ley del Control del Juego)
GCGMR	Gaming Control (Gaming Machines) Regulations (Regulaciones sobre el Control del Juego (Máquinas de Juego)
GCLGPR	Gaming Control (General Regulation of Licensed Gaming Premises) Regulations (Regulaciones sobre el Control del Juego (Regulación General de los Locales de Juego con Licencia)
IA	Insurance Act (Ley de Seguros)
IBA	International Banking Act (Ley de la Banca Internacional)
IBCs	International Business Companies (Ley de Sociedades Comerciales Internacionales)
IFA	International Foundations Act (Ley de las Fundaciones Internacionales)
IFSC	International Financial Services Commission (Comisión de Servicios Financieros Internacionales)
IFSCA	International Financial Services Commission Act (Ley de la Comisión de Servicios Financieros Internacionales)
IFSPCCR	International Financial Services Practitioners (Code of Conduct) Regulations (Regulaciones de los Profesionales de Servicios Financieros Internacionales (Código de Conducta))
IIA	International Insurance Act (Ley de Seguros Internacionales)
MCU	Major Crimes Unit (Unidad de Delitos Graves)
MDA	Misuse of Drugs Act (Ley del Uso Indebido de Drogas)
MLPA	Money Laundering (Prevention) Act (Ley del Lavado de Dinero (Prevención))
MLTPA	Money Laundering and Terrorism (Prevention) Act (Ley del Lavado de Dinero y el Terrorismo (Prevención))
MLTPR	Money Laundering and Terrorism (Prevention) Regulations (Regulaciones sobre el Lavado de Dinero y el Terrorismo (Prevención))
MOF	Ministry of Finance (Ministerio de Finanzas)
MFA	Mutual Funds Act (Ley de los Fondos Mutuos)

MSBG	Money Services Businesses Guidelines (Directrices sobre las Operaciones de Servicios Monetarios)
ONG	Organizaciones No Gubernamentales
NGOA	Ley de las Organizaciones No Gubernamentales
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RNGO	Registrar of Non-Government Organisations (Registrador de Organizaciones No Gubernamentales)
SOI	Supervisor of Insurance (Supervisor de Seguros)
TA	Trusts Act (Ley de los Fideicomisos)
TAA	Trust (Amendment) Act (Ley de los Fideicomisos (Enmienda))
WCO	World Customs Organisation

**Detalles de todas las entidades con las que se entablaron reuniones durante la misión in situ
- Ministerios, otras autoridades u órganos gubernamentales, representantes del sector
privado y otros.**

1. Gobierno

Fiscalía General

Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior

2. Agencias Operativas

Procuraduría Pública

Policía de Belice

- Anti-Drug Unit (Unidad Anti Drogas)
- Major Crimes Unit (Unidad de Delitos Graves)

Fuerza de Defensa de Belice

National Drug Abuse Control Council (Consejo Nacional de Control del Uso de Drogas)

Aduana

Servicios de Inmigración y Nacionalidad

Autoridad Portuaria de Belice

Registro de Sociedades y Asuntos Corporativos de Belice

3. Sector Financiero – Gobierno

Central Bank of Belize

International Financial Services Commission (Comisión de Servicios Financieros Internacionales)

- International Merchant Marine Registry of Belize

Oficina del Supervisor de Seguros

4. Sector Financiero – Asociaciones y entidades del Sector Privado

Scotia Bank (Belize) Limited

Heritage International Bank & Trust Limited

Atlantic Bank Limited

Holy Redeemer Credit Union

First Caribbean International Bank

Belize Bank Limited & British Caribbean Bank International Limited

Unit Trust Corporation (Belize) Limited

RF & G Insurance Company Limited

G. A. Roe & Sons Limited

Atlantic Insurance Company Limited

Home Protector Insurance Company

Sagicor Capital Life Insurance Company

Morgan & Morgan

International Services Limited

St. John's Credit Union

Belize Chamber of Commerce & Industry (Cámara de Comercio e Industria de Belice)

Belize Offshore Practitioners Association (Asociación de Profesionales Offshore de Belice)

- 5. APNFD**
Castillo, Sanchez & Burrell LLP

2011

© Grupo de Acción Financiera del Caribe

